



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION ORDINARIA AÑO 2009

**VOL. LVII San Juan, Puerto Rico**

**Lunes, 2 de noviembre de 2009**

**Núm. 22**

A la una y diez minutos de la tarde (1:10 p.m.) de este día, lunes, 2 de noviembre de 2009, el Senado de Puerto Rico inicia sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Habiendo el quórum requerido, iniciamos los trabajos en el día de hoy.

(Se hace constar que después del Pase de Lista Inicial entraron a la Sala de Sesiones la señora Luz Z. Arce Ferrer; el señor Antonio J. Fas Alzamora; la señora Sila María González Calderón; el señor Juan E. Hernández Mayoral; las señoras Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez; los señores Carmelo J. Ríos Santiago, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz; y la señora Evelyn Vázquez Nieves).

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO SANTANA: Oramos. Bendito Dios y Padre nuestro, gracias infinitas te damos por un día nuevo que Tú nos regalas y, al mismo tiempo, por una semana nueva, con nuevos retos, con nuevas responsabilidades que tenemos en frente nuestro y en nuestras manos. Por eso te pedimos que bendigas los trabajos de este Cuerpo, el Senado de Puerto Rico, a cada uno de los

Senadores y Senadoras, a sus ayudantes, en fin, a cada una de las personas que tienen haber con los trabajos de este Cuerpo. Que una bendición especial tuya sea sobre cada uno de ellos, sobre sus familiares. Y también te suplicamos por aquellos empleados y empleadas que están enfermos, bendíceles donde quiera se encuentren, y que tu paz, que sobrepasa el entendimiento nuestro, sea allí con ellos y con sus familiares. Cuando todo esto te lo pedimos, Señor, en el nombre de Jesús. Amén.

**PADRE LOPEZ SANCHEZ:** Dios, fuente y ejerciente de la virtud, de la confianza, y que invitas a tus criaturas, los seres humanos, a tener confianza en Ti y confianza entre sí -sin confianza se desarrolla la sospecha y la duda y la confusión-, infunde en estos Senadores y Senadoras, hijos e hijas tuyos, en quien confías el manejo de la creación, y especialmente la legislación allí donde se encuentran, la legislación del pueblo que representan y que los eligió, pero que detrás de éstos estás Tú, concédeles, Señor, la virtud de confiar el uno en el otro, que confíen ambos en Ti y así puedan legislar conforme a tu voluntad, la voluntad que Tú quieres para este pueblo que los eligió, Puerto Rico, y que espera de ellos lo mejor que viene de Ti. Señor, concédeles salud de cuerpo y espíritu a todos ellos y a todos los que colaboran en este Senado. Dales salud a los enfermos, para que así puedan darte gracias a Ti y bendecir tu nombre en el cielo y en la tierra, y en los momentos de tomar decisiones, esas decisiones que Tú esperas de ellos con confianza, con gratitud y con fe. Te lo pedimos por Jesucristo, nuestro Señor, que vive contigo por los siglos de los siglos. Amén.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

**SR. ARANGO VINENT:** Señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE:** Señor portavoz Arango Vinent.

**SR. ARANGO VINENT:** Señor Presidente, para que el Acta del pasado jueves, 29 de octubre, se apruebe.

**SR. PRESIDENTE:** Si no hay objeción, así se acuerda.

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(El señor Eder E. Ortiz Ortiz; la señora Kimmey Raschke Martínez; y el señor Roberto A. Arango Vinent solicitan Turnos Iniciales al señor Presidente).

**SR. ORTIZ ORTIZ:** Señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE:** Adelante, Senador.

**SR. ORTIZ ORTIZ:** Sí, para tomar el Turno Inicial, y agradeceríamos que nos diga cuando nos falte un (1) minuto, si es tan amable, para no excedernos del tiempo.

Obviamente, es hartó sabido de que ya lo que comenzó el 27 de septiembre como una extremadamente mala noticia para miles de puertorriqueños y para todo el país, esta semana, el próximo viernes, llegarían a su punto máximo los despidos de miles de puertorriqueños, que exceden no los diecisiete mil, ni los veinte mil, exceden las treinta mil personas en distintas áreas; Educación, Familia, Policía, todas las áreas de servicios que se le rinden al país.

Este año se ha dedicado estrictamente el Gobernador Luis Fortuño a radicar medidas que en nada benefician al país de forma directa, a los servicios esenciales de forma directa; se radican proyectos de Alianzas Público Privadas extremadamente abiertos, lo que lleva un proceso de privatización; se radican proyectos de permisos que le delegan la función pública a entidades privadas; se cambia la Ley de Corporaciones, todo muy acomodaticiamente para las entidades que

no necesariamente tienen un interés directo de servir y dar lo que el país espera en términos de seguridad, educación, salud y demás áreas de servicios esenciales.

El Gobernador Luis Fortuño ha tenido la oportunidad que pocos gobernadores tienen en su vida, de tener la Mayoría, de verdad, en Cámara, en Senado, tener Comisionado Residente, poder nombrar, y hacer mayoría en el Tribunal Supremo, a distintos jueces. Pero no hay ni un solo proyecto ni ninguna identificación con esa oportunidad que le dio el país de beneficiar a lo esencial, lo básico, lo mínimo que debe tener un país, que es una mejor educación, ni un proyecto en esa línea; de mejorar el asunto de la criminalidad que, fin de semana tras fin de semana, el país tiene un récord nefasto en aumento de asesinatos; ocho(8), hace tres fines de semana; hace dos fines de semana, diecisiete (17); y este fin de semana, sobre quince (15) asesinatos en el país. La responsabilidad es de todo el país, pero hay una responsabilidad de la seguridad fundamental de a quienes se les delegó mediante la Constitución la función de darle protección a la propiedad y a la persona. Esta combinación negativa para el país, de despidos, de falta de atención en los servicios públicos nos va a llevar a algo que en la historia nunca podremos revertir.

El que diga que una vez se otorguen y se privaticen procesos dentro de las Alianzas Público Privadas, por más intento que nosotros pretendamos hacer en el proceso para revertirlo, habrán contratos de 50 años, habrán contratos de 75 años que nunca podremos revertir. El que diga que ahora eso va a crear empleos, pues que lo empiece a ver en el camino; no hay tales empleos en este momento, que es cuando se necesitan; el que diga que va a dar mejor servicio público de lo que existe, es ninguna garantía de eso.

Quiero enfatizar que durante el fin de semana y durante las últimas semanas hemos tenido la oportunidad de detener los despidos en el país. Tenemos cinco días todavía para detener los despidos. No es hablar de diecisiete mil nuevos empleos a través de los fondos ARRA, que no existen; no es hablar de bajar las contribuciones, cuando es una contradicción con los recaudos del país; no es necesariamente hablar de reparar las escuelas, cuando hace dos meses atrás el Secretario dijo que las escuelas iban a estar de la misma forma 10 años. Se visten de mentira, se disfrazan de la mentira. De hoy, al viernes, hay ya una oportunidad de detener estos despidos de los empleados públicos para beneficiar, obviamente, el servicio, que no se afecte, en áreas de servicios tan fundamentales como el de atender a los niños maltratados y el de la Policía; que no se despida -como dicen hoy en la prensa-llevar la Policía de diecisiete mil, o de quince mil a seis mil o siete mil policías, más despidos en el horizonte. ¿A dónde vamos a llegar en el país? ¿Qué pretendemos con estas medidas? Afectamos a la gente, a las madres de familia, a los niños, a la propia seguridad del país, y afectamos, más aún, los recursos del Estado, porque esa gente ya no va a producir economía. Vamos cavando más profundo el hoyo al que nos lleva este tipo de decisiones y, como país, nos va a tomar muchísimos años el poder recuperar esta situación.

Hoy, y el próximo jueves, esta sesión tiene la oportunidad de aprobar medidas que detengan y deroguen la Ley 7, que hagan lo mismo que están haciendo los tribunales, dándose cuenta que la Ley 7 falló, que es errónea, que está defectuosa. Y por lo tanto, no se debe tomar esas acciones en contra de los puertorriqueños.

Para concluir, le pido a todos los Senadores, más allá de al Gobernador -que ya se ha cerrado las puertas-, de que tomen esto como una oportunidad y tomen decisiones firmes, que en el futuro, cuando miren la historia, digan, nos atrevimos a defender lo que nos comprometimos, el trabajo de cada uno de los puertorriqueños, el desarrollo económico del país, el servicio público a los más que necesitan, y la seguridad y estabilidad de nuestros hijos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Ortiz Ortiz.

Adelante, senadora Raschke.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Buenas tardes, señor Presidente. Y que Dios bendiga a todo el Pueblo de Puerto Rico. Buenas tardes a todos los compañeros aquí en el Hemiciclo del Senado.

Simplemente quería tomar mi Turno Inicial para... definitivamente, nuestro pueblo está haciendo un reclamo. Y es que el viernes tuve una experiencia muy bonita; estuve en el Centro Head Start de Punta Las Marías, y niños entre las edades de 3 y 4 años -junto con la senadora "Lucy" Arce-, simplemente vestidos de blanco y con un mensaje claro y sencillo, al lado de profesores y maestros, haciendo un reclamo por algo que yo entiendo que es más profundo, la raíz del problema es mucho más profunda, está en el alma y en el espíritu; y hay otros aspectos que hay que trabajar para poder sacar a flote completamente el país. Ciertamente, eso me impresionó.

Pero de ahí tuve que moverme a un escenario más triste todavía, tuve que visitar la Escuela Facundo Bueso, donde falleció este joven estudiante que fue vilmente asesinado en las afueras del plantel. Y cada uno de esos incidentes que uno va viviendo durante el día y va compartiendo y dando de lo que uno ha recibido, dentro de las circunstancias, yo creo que hay que salir al campo de batalla y hay que buscar alternativas, hay que identificarse con el dolor, hay que ver que el problema está más allá que en los planteles físicos. Como yo decía en mi pasado Turno Inicial, en aquellas cosas que son tangibles, que podemos tocar, yo creo que tenemos que ir un poco más profundo. Y aquello me estremeció. La Directora de la escuela compartía conmigo y los padres. Hace un rato llegué de la funeraria también, y decía, Senadora, el problema no está en que arreglen los planteles físicos- y los tenemos que arreglar porque es nuestra responsabilidad de darle una buena educación y un buen lugar para que nuestros hijos estudien-, el problema está en que tenemos que volver a retomar aquellas cosas que realmente trabajan en el corazón y en el espíritu.

¿Qué nos ha pasado? ¿En qué punto nos hemos desenfocado? Yo simplemente quiero tomar este Turno Inicial para hacerle un llamado a mi Puerto Rico, a mucha gente que creemos en actuar. Tenía un profesor cuando estudiaba Teología que me decía: "orando y con el mazo dando". O sea, una cosa tiene que ir tomada de la mano con otra. Pero si hemos llegado hasta aquí ha sido porque el Todopoderoso le ha placido al Pueblo de Puerto Rico, y tenemos una responsabilidad de llevar este mensaje de concienciación, de hablarle a nuestra gente, de sacudirnos, de no tenerle más miedo de llamar a lo malo, malo, y a lo bueno, bueno; de ir a donde tengamos que ir y rescatar a nuestros hijos; de hacer frente a lo que tengamos que hacer. No podemos seguir teniendo miedo; es tiempo de pararnos y asumir posturas; es tiempo de pararnos en la brecha y reclamar nuestros hogares, nuestras casas, hacernos sentir, defender nuestros postulados y que sepan que hay un pueblo que está dispuesto a levantar nuestra tierra.

Recuerdo un pastor muy amigo mío, que le tengo grande respeto, el licenciado Rafael Torres Ortega, decía en una ocasión: "No puedo permitir que mi tierra se muera". Yo creo que hay un pueblo que está reclamando paz, hay un pueblo que quiere que vayamos más profundo. Hay que empezar a trabajar con el corazón, hay que empezar a reestructurar cosas que van más allá de lo físico, lo tangible, lo que podemos contemplar.

Y yo creo que el llamado de aquellos niños el viernes, era sencillo, pero era claro. Yo creo que en cada hogar podemos declarar esa palabra y hacer lo que nos toca hacer desde la Legislatura, desde papá, mamá, desde la casa, pero hacerlo con conciencia de que Puerto Rico nos reclama que éste es el momento, que no es mañana, que es ahora que tenemos que actuar por nuestros hijos.

Simplemente quería compartir esas palabras en mi turno. Tristemente, cuando venía de regreso, un estudiante estaba para suicidarse en un colegio católico en la Ponce de León. Tenemos que reflexionar, el problema es más profundo que dineros y dólares y centavos.

Gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias a la compañera Senadora. Corresponde el turno a nuestro Portavoz, el señor senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, durante el día de hoy el Caucus del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de visitar un hotel que va a inaugurar el próximo 16 de noviembre. Y mientras unos hablan de despidos, nosotros hablamos de empleos nuevos; no solamente empleos nuevos, sino nueva actividad económica.

El próximo 16 se inaugura el Hotel Sheraton en el Centro de Convenciones, algo que desde antes del 2000 estaba planificado y finalmente hoy se puede completar. Se generan 700 empleos nuevos por esa actividad. Añadimos en el Hotel W, de Vieques, sobre 280 empleos nuevos, para cerca de mil (1,000) empleos nuevos, antes de que termine en diciembre 31 de 2009. Y así, sucesivamente, Puerto Rico arrancó, el desarrollo económico de Puerto Rico arrancó y no lo detiene nadie. Para efectos de aquellos que por alguna razón u otra ven el cielo oscurecido, negro y tenebroso, ya existe un rayo de luz, ya existe la luz sobre esa nube oscura, que ya está alumbrando a Puerto Rico. Y Puerto Rico arrancó económicamente en generación de empleos, y ya estamos en la ruta de progreso que le prometimos al Pueblo de Puerto Rico en las pasadas elecciones. Los primeros diez meses hemos tenido que reestructurar el Gobierno en términos económicos y fiscales, pero todo este proceso va a dar los resultados que le prometimos al Pueblo de Puerto Rico. Pronto vendrá una reducción contributiva, personal y corporativa. Y claro, como parte del progreso, el desarrollo y la inyección económica que se está dando a través de los fondos ARRA, el Plan de Estímulo Criollo, las Alianzas Público Privadas, habrán algunos que no los pueden ver, pero no hay peor ciego que el que no quiere ver, y peor sordo que el que no quiere escuchar. Pero el Pueblo de Puerto Rico va a disfrutar de ese crecimiento y ese estímulo y ese desarrollo económico que le prometimos al Pueblo de Puerto Rico en las pasadas elecciones.

Y repito, el desarrollo económico, la oportunidad en Puerto Rico ya arrancó y no lo detiene nadie.

Son mis palabras, señor Presidente.

Señor Presidente, para que continuemos en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes y Conjuntas:

De las Comisiones de Gobierno; y de Educación y de Asuntos de la Familia, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2062, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1008, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1000, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 394, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Salud, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 18.

De las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 693, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 765, sin enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Posterior a la preparación del Orden de los Asuntos se ha recibido en Secretaría los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1116, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1119 y 1121, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, para Fiscal Auxiliar I.

De la Comisión de Bienestar Social, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Nydia Colón Zayas, para Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que los Proyectos y los dos nombramientos sean incluidos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 153.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 1293

Por la señora Santiago González:

“Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada y conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que los ciudadanos que tienen la condición genética de albinismo, renovarán el permiso o certificación para el uso de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal en sus vehículos de motor a cada seis (6) años.”

(BIENESTAR SOCIAL; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

#### P. del S. 1294

Por la señora Santiago González:

“Para establecer la política pública de Seguridad Alimentaria para Puerto Rico y el desarrollo de un plan de producción agropecuario de acuerdo a los censos federales poblacional y agrícola y así abastecer las necesidades presente y futura de los alimentos básicos de las familias puertorriqueñas.”

(AGRICULTURA)

#### P. del S. 1295

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, con el propósito de eliminar el aumento automático en el salario de los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico correspondiente al cuatrienio de la Asamblea Legislativa que comienza el primero (1ro.) de enero de 2013 y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

#### P. del S. 1296

Por el señor Rivera Schatz:

“Para añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de imponer la obligación al Departamento de Educación de diseñar e implantar un currículo dirigido a promover una buena nutrición, en coordinación con el Departamento de Salud.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. del S. 1297

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago y la señora Arce Ferrer:

“Para añadir un inciso (r) al Artículo 1B-4 y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de proveer un beneficio suplementario por la pérdida de trabajo para ayudar al lesionado a pagar estudios conducentes a una reeducación profesional en una institución acreditada o aprobada por el Gobierno de Puerto Rico y disponer que será obligación del Administrador establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en la Red de Internet, toda aquella información de interés de un trabajador lesionado; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. del S. 1298

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10; añadir los nuevos Artículos 9, 10 y 15; y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como 11, 12, 13, 14 y 16, de la Ley Núm.130 del 27 de septiembre del 2007, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a los fines de crear el “Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial al Deambulante” con el fin de promover la funcionalidad del Concilio Multisectorial; y para otros fines.”

(BIENESTAR SOCIAL; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

P. del S. 1299

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para designar con el nombre de Ángel “Gelo” Morales Morales la Escuela Marías III, del Barrio Marías de Moca, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.”

(GOBIERNO; Y DE LA REGION OESTE)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 312

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para reasignar al Departamento de Hacienda la cantidad de sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y un (65,241) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1070 de 1 de agosto de 2004, a ser transferidos al Concilio de Exportaciones de Puerto Rico; a los fines de continuar la promoción del comercio exterior de las empresas puertorriqueñas y fomentar la creación de empleos; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados”

(HACIENDA)

R. C. del S. 313

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para reasignar al municipio de Bayamón (Oficina de Desarrollo Comunal) la cantidad de noventa mil (90,000) dólares provenientes de los incisos 2 y 4 del Apartado B de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007; para realizar las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 314

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para enmendar el inciso a del Apartado 9 de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 a los fines de modificar el propósito de los recursos asignados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 315

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para reasignar a las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución la cantidad de cinco millones quinientos mil (5,500,000) dólares, provenientes de los incisos d y e de la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 1603 de 9 de septiembre de 2004 para los propósitos descritos; para autorizar la contratación de la obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 316

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares, provenientes del inciso 5 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 129 de 11 de agosto de 2005 (\$1,000,000) y del inciso 4 del Apartado 17(B) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 de 9 de agosto de 2008 (\$300,000) para realizar obras y mejoras permanentes en los centros urbanos de los municipios que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de la obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 317

Por las señoras Padilla Alvelo, Soto Villanueva y el señor Martínez Maldonado:

“Para reasignar al municipio de Luquillo la cantidad de veintitrés mil ciento treinta y cinco dólares con cincuenta y dos centavos (\$23,135.52), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 13 de 9 de marzo de 1995, 503 de 6 de septiembre de 1996, 272 de 8 de agosto de 1997, 34 de 14 de marzo de 1998, 487 de 19 de agosto de 1998, 243 de 10 de junio de 2000 y 360 de 16 de diciembre de 2005; para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 318

Por las señoras Padilla Alvelo, Soto Villanueva y el señor Martínez Maldonado:

“Para reasignar al municipio de Luquillo la cantidad de nueve mil ochocientos ochenta y seis dólares con cincuenta y ocho centavos (\$9,886.58), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 5 de 13 de febrero de 1995, 680 de 19 de diciembre de 1997, 43 de 19 de marzo de 1998, 399 de 4 de agosto de 1999, 244 de 11 de abril de 2002, 783 de 12 de agosto de 2003, y 89 de 10 de julio de 2007; a para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 319

Por el señor García Padilla:

“Para ordenar a la Directora Ejecutiva del Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), someter a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe detallado en torno a los planes de conservación que ha desarrollado el ICP para garantizar el mantenimiento y permanencia del caudal de obras de arte resguardadas en la Galería Nacional. El informe deberá incluir información sobre las garantías existentes que prohíban transferencia arbitraria de obras y las acciones necesarias para salvaguardar la permanencia de la colección de arte bajo la custodia del Instituto de Cultura Puertorriqueña ante los despidos del personal encargado de su conservación, así como cualquier otra información pertinente a este asunto.”

(TURISMO Y CULTURA)

R. C. del S. 320

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para ordenar el estudio de necesidades, diseño, permisos, ampliación de la actual comandancia o construcción de una nueva comandancia y todo lo relacionado con el desarrollo de las facilidades de la Comandancia de Área de Aguadilla de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; identificación de fondos estatales, federales u otros; establecer términos de tiempo; y para otros fines.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; DE HACIENDA; Y DE LA REGION OESTE)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 762

Por el señor Rivera Schatz:

“Para expresar el rechazo del Senado de Puerto Rico al establecimiento de un nuevo sistema de vídeo lotería como mecanismo para incrementar los recaudos del gobierno de Puerto Rico.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 763

Por los señores Dalmau Santiago, Suárez Cáceres, Arango Vinent, Díaz Hernández, Seilhamer Rodríguez y la señora Santiago González:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una abarcadora investigación referente al desarrollo de un sistema de transportación colectiva entre San Juan y el municipio de Caguas, así como las razones que justifican la adopción de una alternativa fundamentada en un transporte utilizando autobuses en vez de utilizar un sistema de riel liviano.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 764

Por la señora Burgos Andújar:

“Para expresar el más sincero reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Cuerpo de Bomberos por sus actos heroicos durante el incendio ocurrido el pasado 23 de octubre de 2009 en las instalaciones de Caribbean Petroleum Refining Corporation, localizada en el Municipio de Cataño, Puerto Rico.”

R. del S. 765

Por el señor Fas Alzamora:

“Para reconocer la trayectoria artística de 35 años del cantante y compositor, Ubaldo Rodríguez, conocido en el medio artístico como “Lalo Rodríguez”.”

R. del S. 766

Por el señor Suárez Cáceres:

“Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a investigar las condiciones de la cancha de la Escuela Segunda Unidad Marcos Sánchez localizada en Yabucoa, Puerto Rico.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 767

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más sincera solidaridad del Senado de Puerto Rico con la comunidad autista de Puerto Rico; así como para reafirmar el apoyo a las iniciativas que brindan ayuda y beneficios a la población con autismo y por su generosa colaboración a programas que promueven el desarrollo de tan merecida causa.”

R. del S. 768

Por la señora Santiago González:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio para conocer la situación actual de los residentes del barrio Caimito I del municipio de Juncos, con respecto al título de propiedad de los terrenos donde se localizan sus residencias y del predio que comprende el camino que da acceso a sus residencias.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 769

Por la señora Santiago González:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio sobre las situaciones que están confrontando los ciudadanos que visitan a diario el gimnasio municipal de Maunabo.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 770

Por la señora Santiago González:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de la situación que vienen confrontando los ciudadanos del municipio de Caguas con los trabajos de unas líneas soterradas al final de la Avenida Degetau y frente a la Iglesia Evangélica Luterana Príncipe de Paz.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 449

Por el señor Silva Delgado:

“Para enmendar el inciso (b) (4) (N) de la Sección 1022 y el inciso (n) a la Sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 octubre de 1994 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, según

enmendado, para disponer que la exención que se le otorga al interés devengado por las obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico del pago de contribuciones, no se vea afectada por el hecho de que la fuente de pago de las mismas provengan de obligaciones que no sean exentas, a los fines de viabilizar los propósitos de este Fondo.”  
(HACIENDA)

P. de la C. 695

Por el señor Rivera Ortega:

“Para añadir un nuevo Artículo 20-A a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, a fin de disponer sobre la creación de los programas denominados como “visitas al hogar” en las regiones en que se divide el Departamento de la Familia.”  
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 974

Por el señor Silva Delgado:

“Para enmendar los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (7) del apartado (e) de la Sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de aumentar el máximo de deducción total permitida por individuo y los límites de las aportaciones adicionales que los individuos de cincuenta (50) años de edad o más puedan hacer; y para otros fines.”  
(HACIENDA)

P. de la C. 1482

Por la señora González Colón y el señor Crespo Arroyo:

“Para enmendar el inciso (b) de la Sección 1040J del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 1994”; a los fines de extender por tres años fiscales adicionales, los incentivos contributivos para el desarrollo de la energía solar en Puerto Rico, otorgados en virtud de la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008..”  
(HACIENDA)

Sustitutivo a los P. de la C. 1555 y 1992

Por la Comisión de Transportación e Infraestructura:

“Para enmendar los Artículos 7.02, 7.04, 7.08 y 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de prohibir a toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad, manejar o hacer funcionar un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de dos centésimas del uno por ciento (0.02%), o más; y para otros fines.”  
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1866

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 3.002 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; a los fines de añadir, a la competencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la facultad de atender mediante auto de certificación, además de los asuntos solicitados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, los Tribunal de Apelaciones de Circuito de Estados Unidos, los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de Estados Unidos, cualquier asunto que le fuera certificado o referido por los tribunales apelativos estatales de los demás estados y territorios de los Estados Unidos; con el fin de que sea el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien asista a los tribunales federales y de los demás de estados a dilucidar cuestiones de derecho puertorriqueño.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. de la C. 2176

Por las señoras González Colón, Ruiz Class, Nolasco Ortiz y el señor Rodríguez Aguiló:

“Para declarar el mes de noviembre de cada año como el Mes del Cuidado y Rehabilitación de las Personas con Epilepsia en Puerto Rico.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 491

Por el señor Ramos Peña:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura que proceda con la liberación de las condiciones y restricciones de uso agrícola y proceder con la segregación de diez (10) solares, marcados y descritos en el plano de inscripción sustituto aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Re:04LI4-00000-03300, de la finca número dos (2) del Programa de Fincas Familiares del Título VI, donde ubica la residencia del señor Bernardino Santiago Rivera y las residencias de sus hijos, según contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones, con fecha de 28 de diciembre de 1971 y a favor de Don Bernardino Santiago Rivera y Doña Felicita Rodríguez, sobre la finca marcada con el número dos (2) del proyecto “Cocos” en el Barrio Lapas del término municipal de Salinas.”

(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 525

Por el señor Rivera Ortega:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número

quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.”  
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 579

Por el señor Márquez García:

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Toa Baja; y para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 580

Por el señor Peña Ramírez:

“Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), la cantidad de tres mil doscientos sesenta y siete (3,267) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610 del 9 de agosto de 2002, para la instalación de acondicionador de aire en la Escuela Eugenio María de Hostos del Municipio de San Lorenzo, en el salón de ciencias de sexto grado; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 583

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 para llevar a cabo y promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 586

Por el señor Jiménez Valle:

“Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 15, para llevar a cabo mejoras según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

R. C. de la C. 587

Por la señora Rivera Ramírez:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003, Distrito Representativo Núm. 3, a la Junta de Acción Comunitaria y Recreativa de las Parcelas Falú, Inc., para la compra de materiales de construcción y realizar mejoras en las facilidades del Centro Comunal y Tecnológico de Parcelas Falú, María Olmo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”  
(HACIENDA)

**MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, catorce comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 449; 695; 974; 1482; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1555 y 1992; los P. de la C. 1866; 2176 y las R. C. de la C. 491; 525; 579; 580; 583; 586 y 587 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 1034; 1093; 1367 y a las R. C. de la C. 494; 530 y 545.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmado por el Presidente en Funciones de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmado por el Presidente del Senado, el P. de la C. 1093.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 1093 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1649 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Chico Vega, Jiménez Negrón, Rodríguez Aguiló, la señora González Colón y el señor Varela Fernández.

Del Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación del licenciado Graham A. Castillo, para miembro de la Junta Hípica, enviada al Senado el pasado 27 de agosto de 2009.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, el nombramiento del licenciado Graham A. Castillo, para Administrador de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, el cual, por disposición reglamentaria, ha sido referido a la Comisión con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1660, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

**En la Exposición de Motivos:**

Página 2, línea 11:

Página 2, línea 12:

Página 2, línea 20:

Página 2, línea 22:

Página 2, línea 22:

Página 2, línea 22:

sustituir “posiciónglobal” por “posición global” después de “permisos” y antes del “.” añadir “, según el World Economic Forum”

después de “un mayor” añadir “estímulo al” eliminar “de todo tipo de desarrollo comercial” y sustituir por “para centros comerciales” después de “comercial de” añadir “más de” después de “(100,000)” eliminar “o más”

**En el Texto:**

Página 3, línea 4:

Página 3, línea 4:

Página 3, línea 4:

Página 3, línea 8:

Página 3, línea 10:

Página 3, línea 13:

Página 3, línea 15:

Página 3, línea 19:

Página 3, línea 20:

Página 3, línea 24:

Página 3, línea 25:

Página 3, línea 34:

Página 3, línea 34:

Página 3, línea 34:

después de “construcción de un” eliminar “proyecto” y añadir “centro comercial”

antes de “cien mil” añadir “más de” después de “(100,000)” eliminar “o más” eliminar “proyecto de construcción” y añadir “centro comercial”

eliminar “de urbanización y” y añadir “de” eliminar “Disponiéndose, que una” y añadir “una”

eliminar “proyecto de construcción” y añadir “centro comercial”

después de “construcción” eliminar “de” eliminar “un proyecto de construcción” y añadir “de un centro comercial”

eliminar “proyecto de” eliminar “construcción” y añadir “centro comercial”

eliminar “construcción” y añadir “centros comerciales”

antes de “cien mil” añadir “más de”

después de “(100,000)” eliminar “o más”

**En el Título:**

Página 1, línea 4:

Página 1, línea 4:

Página 1, línea 5:

eliminar “de los proyectos de construcción” y añadir “para centros comerciales”

antes de “cien mil” añadir “más de”

después de “(100,000)” eliminar “o más”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Cámara de Representantes informa en una comunicación que no acepta las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 1649, y solicita que se cree un Comité de Conferencia. Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico conforme el Comité de Conferencia por parte del Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿La Delegación del Partido Popular ha sugerido el integrante -el compañero Portavoz- el integrante del Comité de Conferencia de la Delegación del Partido Popular? Entiendo que iban a sugerir al compañero Ortiz Ortiz.

SR. TIRADO RIVERA: No sé, señor Presidente, pero no tengo objeción ninguna.

SR. PRESIDENTE: ¿Ortiz Ortiz? ¡Ah!, pues el compañero senador Ortiz Ortiz, por el Partido Popular; por el Partido Nuevo Progresista, la senadora Norma Burgos, que estuvo trabajando con la medida; el compañero Seilhamer Rodríguez; la senadora Padilla Alvelo y el compañero “Chayanne” Martínez.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban todos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del agrónomo Pedro Rodríguez Domínguez, Director Ejecutivo, Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el informe a la Legislatura del uso y manejo de la cuenta de dicha agencia, correspondiente al 30 de septiembre de 2009, según lo dispuesto en las Leyes 165 y 166 de 2001.

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el informe de auditoría núm. M-10-18 Municipio de Guaynabo.

De la senadora Margarita Nolasco Santiago, una comunicación, remitiendo el informe de viaje al State Leader’s Lobby, los días del 12 al 16 de octubre de 2009, a Washington, DC.

De la Oficina de la Junta de Planificación, Oficina de Revisión de Propuestas Federales, una comunicación, remitiendo Publicación Trimestral “Enlace Federal” correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de 2009.

Del señor Juan D. Ortiz Torres, Oficina del Senador Carlos J. Torres Torres, una comunicación, solicitando que se excuse a dicho senador de los trabajos legislativos durante la semana del 2 al 8 de noviembre de 2009.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban. Y antes de que se reciban, para que se excuse al senador Carlos Javier Torres Torres de los trabajos legislativos de la semana del día 2, de hoy, hasta el 8 de noviembre, para que se excuse.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban todas las Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Y se excusa al senador Carlos Javier Torres.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se nos envíe el inciso (a) del número 9, de estas Peticiones, a mi oficina.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, no hay objeción, pero volvemos a recordarle a todo el mundo, los Senadores y Senadoras, que desde esta Asamblea Legislativa, la “Dieciseisava”, existe en el sistema de Internet del Senado; puede acceder cualquier persona; no necesita esperar a solicitarlo aquí, como en el pasado ha sido. Solamente para recordarles que pueden accederlo sin necesidad de tener que solicitarlo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Pues yo estoy seguro que el Senador lo sabe, pero de todas maneras se le provea.

SR. ARANGO VINENT: Seguro. Próximo asunto.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Pésame:

#### Moción Núm. 1010

Por el senador Torres Torres:

“Para expresar su más sentido pésame a la familia Martínez Montes, por el fallecimiento de quien en vida fue el Sr. Rafael Martínez Rivera. El pueblo de Orocovis siente orgullo de haber tenido hijos como Don Rafael, por entregar su vida para enaltecer el pueblo que lo vio desarrollarse como ser humano de provecho y de bien.”

#### Moción Núm. 1012

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Ángel L. Rodríguez Castillo, por su selección como Veterano Distinguido, con motivo del Mes del Veterano.”

#### Moción Núm. 1013

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Arturo Ayala Escobar, por su selección como Veterano Distinguido, con motivo del Mes del Veterano.”

#### Moción Núm. 1014

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Héctor A. Detrés Figueroa, por su selección como Veterano Distinguido, con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1015

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Juan A. Rodríguez Cancel, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1016

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a a Carmelo Hernández Tolentino, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1017

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Javier A. Morales González, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1018

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Miguel A. Cruz Hernández, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1019

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Luis A. Ayala Santiago, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1020

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Ramón A. Rivera Ruvera, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1021

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Pablo Rivera Santos, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1022

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Efraín Matos Alicea, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1023

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Carmen M. Medina Bernard, por su selección como Veterana Distinguida con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1024

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Eva Torres, por su selección como Veterana Distinguida con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1025

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Julio H. Silva Mariani, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1026

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Edwin Fernández Cruz, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1027

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Sergio A. Morales González, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1028

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Emilio Vázquez Cabrera, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1029

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Rafael Cosme Ortiz, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1030

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Luis R. Cancel Bofill, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Moción Núm. 1031

Por la senadora Arce Ferrer:

“Para felicitar a Emil O. Caro Acosta, por su selección como Veterano Distinguido con motivo del Mes del Veterano.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza,  
Pésame y de Recordación  
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Reconocimiento y Solidaridad:

R. del S. 764

Por la señora Burgos Andújar:

“Para expresar el más sincero reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Cuerpo de Bomberos por sus actos heroicos durante el incendio ocurrido el pasado 23 de octubre de 2009 en las instalaciones de Caribbean Petroleum Refining Corporation, localizada en el Municipio de Cataño, Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la madrugada del pasado 23 de octubre de 2009 se desencadenó un voraz incendio, luego de una monumental explosión en la empresa *Caribbean Petroleum Refining Corporation* (CAPECO) en el Municipio de Cataño. Dicho siniestro provocó en los puertorriqueños un estado de preocupación e incertidumbre el cual ha causado uno de los mayores estragos ambientales, económicos y sociales en nuestra Isla. Gran parte de los tanques de la refinería ardieron por aproximadamente tres días. El voraz incendio continuó con una serie de explosiones cuyo origen se desconoce y está actualmente bajo investigación.

A raíz de este evento, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Bursset, declaró estado de emergencia [en] a los municipios de Guaynabo, Bayamón, San Juan, Cataño y Toa Baja. Como consecuencia, múltiples unidades del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se desplazaron de

forma inmediata[;] a las inmediaciones de la Caribbean Petroleum para controlar el **siniestro**[incendio].

El personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, así como personal de varios municipios, penetraron a la escena, exponiéndose a condiciones extremas de riesgo con altas temperaturas de sobre 1,500 grados Fahrenheit que amenazaban la vida de estos servidores públicos. En las labores de extinción del incendio participaron alrededor de 535 bomberos, 20 de los cuales **fuero**n féminas. Se encomendaron misiones especiales que constituyeron en un riesgo extremo para atender las fases más peligrosas del proceso de extinción. Entre éstas, el cierre de válvulas en medio del incendio[;] **E**l señor Kenneth Oliveras, encargado de la Refinería, en coordinación con personal del Cuerpo de Bomberos, comandados por el Capitán César Rivera, se dieron a la difícil tarea de cerrar las válvulas de los tanques con el fin de evitar el flujo de combustible y controlar el incendio. La primera brigada creada a esos fines, fue constituida por un grupo de bomberos, entre éstos[;] el Bombero Víctor Vélez, Angel Pérez, Edwin Montañéz, Joel Báez y Edwin Rodríguez.

Durante el transcurso de esta emergencia, el pueblo de Puerto Rico[;] fue afortunado de contar con el personal valiente, comprometido y debidamente adiestrado para combatir efectivamente incendios de esta magnitud. Las actuaciones heroicas de estos seres humanos que pusieron sus vidas en riesgo para evitar la pérdida de vida y propiedad, así como[;] prevenir daños ambientales mayores, nos enorgullecen a todas y todos. Es durante momentos de emergencia y de gran adversidad como éste, cuando los héroes logran hacer actuaciones más valerosas y extraordinarias. En este caso, el desempeño del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los convirtieron en seres extraordinarios dispuestos a arriesgar sus vidas.

Este Alto Cuerpo entiende que es menester reconocer las actuaciones heroicas de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico[;] que, a pesar de los efectos adversos que sus actos podrían tener sobre su salud, pusieron sus vidas en riesgo por el bienestar y la seguridad de Puerto Rico.

### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- [Se] **E**xpresar el más sincero reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Cuerpo de Bomberos por sus actos heroicos durante el incendio ocurrido el pasado 23 de octubre de 2009 en las instalaciones de Caribbean Petroleum Refining Corporation, localizada en el Municipio de Cataño, Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución **en forma de pergamino**, se entregará [~~en forma de pergamino~~] al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Comandante Pedro A. Vázquez Montañéz[;] y al Capitán César Rivera Fontánez, en representación [~~de los~~] **del Cuerpo de** Bomberos de Puerto Rico.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se entregará a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 765

Por el señor Fas Alzamora:

“Para reconocer la trayectoria artística de 35 años del cantante y compositor, Ubaldo Rodríguez, conocido en el medio artístico como “Lalo Rodríguez”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Ubaldo Rodríguez, mejor conocido en el medio artístico como “Lalo Rodríguez”, nació en Santurce, Puerto Rico, en el año 1958. Con sólo 12 años, en el 1970, “Lalo” se unió a la Orquesta de Salsa, Tempo Moderno, donde estuvo como cantante hasta el año 1974. Ese mismo año debutó como cantante profesional grabando un disco con el reconocido artista Eddie Palmieri, titulado “The Sun of Latin Music”, el primer disco latino en ganar un Premio Grammy.

En 1975, grabó con Palmieri otro disco, “Unfinished Masterpiece”, con el que ganó otro Premio Grammy como mejor LP del Año. Su carrera como cantante de orquesta le permitió grabar grandes éxitos como: Vengo del Monte, Montuno Sabroso, Hoy no me recuerdas, Alianza de Generales, Mi Ritmo Llegó, Desilusión, Guaguancó a México y Oyelo que te Conviene. Su capacidad y habilidad como compositor quedó demostrada por la cantidad de veces que los elepés fueron nominados para un Grammy por sus canciones. Ha cantado para las orquestas Tempo Moderno, La Orquesta de Eddie Palmieri, La Orquesta de Tommy Olivencia, La Orquesta de Machito y la Orquesta Puerto Rico All Star.

En 1980 grabó como solista por primera vez y se destacó como compositor, teniendo entre sus haberes éxitos como: Tú no Sabes Querer, Las Mujeres, Francisco Andante, Si no Hay Material, No te Importa y el bolero La última, con el cual recibió el “Premio Diplo” como Mejor Cantante del Año 1980. Fue un gran intérprete de las canciones del maestro Tite Curet Alonso.

Firmó uno de los primeros contratos millonarios de la Salsa, en el 1982, con la compañía GLOBAL RECORDS, donde se destacó como solista y compositor. En 1985, se destacó como productor independiente y continuó su prolifera faceta de compositor. Produjo un álbum de Bomba y Plena con un escogido de los mejores 55 músicos de Puerto Rico. Este álbum es considerado una obra de arte por sus líricas, sus arreglos, su instrumentación clásica, la forma de cantar, su concepto y producción. Cosechó éxitos en los años 1986, 1987 y en 1988. La compañía TH-RODVEN lo lanzó a la popularidad en todos los países de habla hispana, incluyendo España, donde ganó discos de Oro y Platino con el disco de salsa romántica, “Un Nuevo Despertar”. Fue una sensación en la península ibérica y se presentó en los programas de televisión más importantes.

En Puerto Rico, este elepé le permitió ganar, en el primer mes, un Disco de Oro, con la canción “Ven devorame otra vez”. Igualmente ganó Discos de Oro en Estados Unidos, Centro América y Sur América, y hasta el momento ostenta el record de 75 semanas en los primeros 10 puestos de venta y popularidad de la revista Billboard. Esta producción le permitió ganar el primer Premio Lo Nuestro, entregado a artista alguno como Mejor Intérprete Masculino; además, ganó esa noche otro Premio Lo Nuestro por Mejor Canción y otro por Mejor Álbum de Salsa del Año.

En 1990, cosechó innumerables premios por canciones como; Ámame, No quiero, No puedo, Pero llegaste tú, entre muchas otras. En 1992, firmó contrato con la casa disquera EMI CAPITOL, donde siguió cosechando Discos de Oro. En la actualidad sigue cosechando éxitos con su música y sus composiciones de salsa tradicional.

El Senado de Puerto Rico reconoce la vida artística de “Lalo Rodríguez”, como cantante de salsa y compositor puertorriqueño que ha llevado a los mejores escenarios del mundo una de las mejores expresiones musicales de nuestro pueblo.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Reconocer la trayectoria artística de 35 años del cantante y compositor, Ubaldo Rodríguez, conocido en el medio artístico como “Lalo Rodríguez”.

Sección 2.- Esta Resolución, en forma de pergamino, [le] será entregada al señor Ubaldo “Lalo” Rodríguez, en actividad a celebrarse en el Senado de Puerto Rico, [en fecha que el Presidente designe.]

Sección 3.- Copia de esta Resolución le será entregada a los medios de comunicación para su conocimiento y divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 767

Por la señora Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más sincera solidaridad del Senado de Puerto Rico a [eón] la comunidad autista de Puerto Rico, [¿] así como para reafirmar el apoyo a las iniciativas que brindan ayuda y beneficios a la población con autismo y por su generosa colaboración a programas que promueven el desarrollo de tan merecida causa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo se deben en gran parte a varios factores. En algunos casos, el autismo es reflejo de una condición que con mayor frecuencia no es posible determinar una causa subyacente específica.

Múltiples factores genéticos probablemente están implicados a la condición de autismo, y pueden predisponer a un individuo a desarrollar el autismo.

El autismo es un trastorno que suele diagnosticarse en la infancia temprana. Los principales signos y síntomas del autismo afectan la comunicación, las interacciones sociales y las conductas repetitivas.

Es importante que los padres que tienen hijos con la condición de autismo sepan que la misma puede superarse. Personas relacionadas a la enseñanza de niños autistas han establecido que dichos niños tienen gran capacidad de triunfar, siempre y cuando reciban las instrucciones elementales afín con sus necesidades. Dichos profesionales destacan que los niños autistas que han recibido terapias y tratamientos han logrado reajustar su conducta, adquirir conocimientos e integrarse a un aula común, como los demás niños.

En la medida en que estos pequeños encuentren un espacio en el que puedan insertarse a la sociedad con éxito y concluir acertadamente un programa educativo es que crecerán y triunfarán, siempre y cuando encuentren manos que les ayuden a recorrer el camino sin temores, colaborando a que se desarrollen y sean personas útiles socialmente.

Dicha encomiable labor resulta ser necesaria e indispensable para el proceso de integración de estos jóvenes a nuestra sociedad.

Por todo lo antes expuesto, este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar a todas las iniciativas que laboran en pro de la población autista puertorriqueña, por su compromiso y contribución en el desarrollo e integridad social de estos jóvenes.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- [Para] Expresar la más sincera solidaridad del Senado de Puerto Rico a [eón] la comunidad autista de Puerto Rico, [¿] así como para reafirmar el apoyo a las iniciativas que brindan ayuda y beneficios a la población con autismo y por su generosa colaboración a programas que promueven el desarrollo de tan merecida causa.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino, será entregada [~~en forma de pergamino~~] a la Alianza de Autismo de Puerto Rico, Sociedad de Padres de Niños y Adultos con Autismo, Capitulo de Puerto Rico, Fundación de Autismo y Trastornos Generalizados de Desarrollo, el día 1 de noviembre de 2009.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Anejo A del Orden de los Asuntos, donde incluye Mociones de la 1010 hasta la 1031, se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Sargento de Armas, voy a dar un receso de tres (3) minutos, estrictamente tres (3) minutos, para que localicen a todos los compañeros Senadores para comenzar a considerar todas las medidas.

Así que, breve receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: El Anejo B del Orden de los Asuntos, para que se quede para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1657.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes se mantengan como Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 537(sobre la mesa), 545, 587(sobre la mesa), 949, 1182; R. C. del S. 259; P. de la C. 43(sobre la mesa), 446(sobre la mesa), 451(sobre la mesa), 453(sobre la mesa), 457(sobre la mesa), Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613(sobre la mesa), 691, 1038, 1213, 1226, 1351(sobre la mesa), 1692(segundo informe), 1736(sobre la mesa); R. C. de la C. 407(sobre la mesa).

----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se configure un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 394, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

“Para ~~crear un nuevo inciso (e)~~ al enmendar los Artículos 2, y 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” a los fines de permitirle a todo beneficiario la libre selección de proveedores de salud e instituciones.”

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La disponibilidad de servicios de salud y su fácil acceso por todos los sectores de nuestra sociedad ha sido por años la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La industria de seguro de servicio de salud ha impactado significativamente el acceso y disponibilidad de servicios médicos, hospitalarios, dentales y de salud en general.

Los seguros de salud ofrecen los servicios a través de redes de proveedores. Estas redes están compuestas por profesionales de la salud o instituciones que establecen contratos con las compañías aseguradoras. Como todo contrato, la pertenencia o no a una red es por voluntad del proveedor de servicios. No obstante, la jurisprudencia y el derecho vigente eximen generalmente a estas compañías de las leyes que regulan los monopolios. Un proveedor puede no ser miembro de la red porque la compañía tienen un sistema cerrado de contratación de proveedores (closed panel), porque el proveedor no está de acuerdo con los términos contractuales (inalterables generalmente), porque el proveedor tiene dudas de la solvencia económica de la compañía, porque en el pasado ha sido proveedor y se ha enfrentado a prácticas injustas de la compañía, o por muchas otras razones. Otra modalidad es que el proveedor si es parte de la red, pero la compañía de seguros ha establecido prácticas de credencialización o políticas de pago que limitan *de facto* el alcance de la práctica tomando como justificación consideraciones ajenas a los organismos reguladores de la profesión.

Las compañías de seguros por lo tanto, tienen un poder que no es de igual a igual en la negociación con el proveedor. El proveedor se puede ver obligado a aceptar contratos o condiciones perjudiciales ante la alternativa de no ser opción para un sector poblacional y quedar fuera del mercado. De esta manera, las compañías de seguros de salud tienen un poder significativo sobre los proveedores que muchas veces resultan en conflictos. Si de estos conflictos resulta en la terminación o limitación de un contrato proveedor-aseguradora, los pacientes asegurados se ven frecuentemente en la disyuntiva de buscar otro proveedor o pagar directamente de sus bolsillos por mantenerse con el mismo proveedor. Si el paciente tiene limitados recursos económicos podría tener que optar por cambiar de proveedor afectando así la relación proveedor-paciente y una continuidad en los servicios con ese proveedor.

Por otro lado existen compañías aseguradoras que por sus limitaciones, tarifas bajas, dilaciones en pagos u otras circunstancias no cuenta con una red de proveedores adecuada. El número de proveedores es limitado y en algunas especialidades hasta podrían carecer de los mismos. El paciente tiene en estos casos que optar por un proveedor que no es de su confianza, limitándose a las opciones de su aseguradora.

Entendemos que es importante que los pacientes gocen del máximo de libertad en el acceso a los profesionales e instituciones de salud. El paciente es quien está en la mejor disposición para

determinar quien cuida su salud y no las compañías aseguradoras. Esta legislación enmienda la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente- establecida por la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000. Con esta enmienda se asegura que los pacientes tendrán libertad verdadera de buscar los servicios en aquellos profesionales e instituciones que cuentan con su confianza y no a base de otras consideraciones ajenas a sus mejores intereses.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.- ~~Definiciones~~

- (a) ~~Proveedor Contratado. Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto Rico, que ha sido contratado por una compañía aseguradora de salud para prestar servicios a sus beneficiarios y que puede formar parte de la Red de Proveedores.~~
- (b) ~~Proveedor No Contratado. Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto Rico, que no tienen contrato con una compañía aseguradora de salud, o de estar contratado, no está autorizado por ésta para realizar determinados procedimientos o servicios a sus beneficiarios.~~

Se enmienda el inciso (o), se añade un nuevo inciso (p) y se reenumeran los subsiguientes incisos del Artículo 2 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

### “Artículo 2.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m)...

(n) ...

(o) Proveedor contratado.- Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto Rico, que ha sido contratado por una compañía aseguradora de salud para prestar servicios a sus beneficiarios y que puede formar parte de la Red de Proveedores.

(p) Proveedor no contratado.- Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto Rico, que no tienen contrato con una compañía aseguradora de salud, o de estar contratado, no está autorizado por ésta para realizar determinados procedimientos o servicios a sus beneficiarios.

[(p)] (q)

[(q)] (r)

[(r)] (s)

[(s)] (t)

Artículo 2.- Se ~~crea~~ añade un nuevo inciso (e) (f) al Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, ~~conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, según enmendada~~ para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

~~(e) Todo paciente, usuario, beneficiario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a que toda compañía de seguros de cuidado de salud le reembolse por los pagos hechos a un “Proveedor No Contratado”, según definido por esta Ley. La tarifa a rembolsar sería equivalente a la tarifa que la compañía de seguros hubiera pagado por los mismos servicios a un “Proveedor Contratado”. El proveedor estará obligado a proveer los códigos de servicio y la información necesaria para identificar los servicios ofrecidos y recibo de pago. Nada en este inciso se debe entender como contrario a las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley”.~~

(f) Todo paciente, usuario, beneficiario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a que toda compañía de seguros de cuidado de salud, con excepción de la Administración de Seguros Salud de Puerto Rico, le reembolse por los pagos hechos a un “Proveedor No Contratado”, según definido por esta Ley. La tarifa a rembolsar sería equivalente a la tarifa que la compañía de seguros hubiera pagado por los mismos servicios a un “Proveedor Contratado”. El proveedor estará obligado a proveer los códigos de servicio y la información necesaria para identificar los servicios ofrecidos y recibo de pago. Nada en este inciso se debe entender como contrario a las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley”.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “SEGUNDO INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 394 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 394 pretende enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” a los fines de permitirle a todo beneficiario la libre selección de proveedores de salud e instituciones.

De la Exposición de Motivos se desprende que la disponibilidad de servicios de salud y su fácil acceso por todos los sectores de nuestra sociedad han sido por años la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La industria de seguro de servicio de salud ha impactado

significativamente el acceso y disponibilidad de servicios médicos, hospitalarios, dentales y de salud en general.

En la Exposición de Motivos se aclara que los seguros de salud ofrecen los servicios a través de redes de proveedores. Estas redes están compuestas por profesionales de la salud o instituciones que establecen contratos con las compañías aseguradoras. Como todo contrato, la pertenencia o no a una red es por voluntad del proveedor de servicios. No obstante, la jurisprudencia y el derecho vigente eximen generalmente a estas compañías de las leyes que regulan los monopolios. Un proveedor puede no ser miembro de la red porque la compañía tiene un sistema cerrado de contratación de proveedores (closed panel), porque el proveedor no está de acuerdo con los términos contractuales (inalterables generalmente), porque el proveedor tiene dudas de la solvencia económica de la compañía, porque en el pasado ha sido proveedor y se ha enfrentado a prácticas injustas de la compañía, o por muchas otras razones. Otra modalidad es que el proveedor si es parte de la red, pero la compañía de seguros ha establecido prácticas de credencialización o políticas de pago que limitan *de facto* el alcance de la práctica tomando como justificación consideraciones ajenas a los organismos reguladores de la profesión.

Las compañías de seguros por lo tanto, tienen un poder que no es de igual a igual en la negociación con el proveedor. El proveedor se puede ver obligado a aceptar contratos o condiciones detrimentales ante la alternativa de no ser opción para un sector poblacional y quedar fuera del mercado. De esta manera, las compañías de seguros de salud tienen un poder significativo sobre los proveedores que muchas veces resultan en conflictos. Si de estos conflictos resulta en la terminación o limitación de un contrato proveedor-aseguradora, los pacientes asegurados se ven frecuentemente en la disyuntiva de buscar otro proveedor o pagar directamente de sus bolsillos por mantenerse con el mismo proveedor. Si el paciente tiene limitados recursos económicos podría tener que optar por cambiar de proveedor afectando así la relación proveedor-paciente y una continuidad en los servicios con ese proveedor.

Por otro lado existen compañías aseguradoras que por sus limitaciones, tarifas bajas, dilaciones en pagos u otras circunstancias no cuenta con una red de proveedores adecuada. El número de proveedores es limitado y en algunas especialidades hasta podrían carecer de los mismos. El paciente tiene en estos casos que optar por un proveedor que no es de su confianza, limitándose a las opciones de su aseguradora.

Para el análisis del P del S 394, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a los siguientes: Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Asociación de Compañía de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Departamento de Salud, Procuradora del Paciente y al Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.

De éstos, recibimos ponencias de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

A continuación un resumen de las ponencias presentadas:

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a través de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Nevárez, no endosan la medida legislativa, dado que el derecho que se pretende otorgar está en contravención con el modelo de cuidado dirigido contemplado en la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada. Según detalla el Lcdo. Nevárez, la ley habilitadora de ASES fundamenta el acceso a los servicios a través de una red contratada por el asegurador. Si se permite la apertura a que el beneficiario acuda a otros proveedores no contratados por el asegurador y que solicite el pago de los servicios, es abrir la puerta a continuar el incremento en los costos del Plan de Salud el Gobierno de Puerto Rico (PSGPR).

El Lcdo. Nevárez afirma que no endosan la medida por ser contraria a los principios de cuidado dirigido y tener un impacto fiscal adverso a la Administración. La ASES entiende que la ley podría ir dirigida a aquellos aseguradores que no cuenten con una red amplia de proveedores.

Por su lado, la Asociación de la Compañías de Seguro de Puerto Rico, ACODESE, no endosa la aprobación de esta medida legislativa ya que entienden que la razón de ser de la Carta de Derecho y Responsabilidades del Paciente no estaría bien servida con la aprobación de este Proyecto. Las compañías de seguros y las organizaciones de servicios de salud cuentan con redes adecuadas y suficientes para satisfacer las necesidades de sus asegurados. Según ACODESE, aprobar este Proyecto redundaría en perjuicio para el paciente quien podría terminar en las manos de un proveedor no credencializado, con todos los riesgos que ello implica, tales como recibir servicios de un proveedor que ha sido desafiliado por fraude. Más adelante en su ponencia ACODESE señala que en caso de que el paciente recibiera tratamiento con un proveedor no participante, si éste solicitara reembolso a la aseguradora, ésta le pagará su tarifa contratada para esos servicios que no necesariamente coincidirá con lo pagado por el paciente al proveedor no participante.

### **IMPACTO ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Central.

### **IMPACTO MUNICIPAL**

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

### **CONCLUSIÓN**

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, después de haber analizado la Ley y las ponencias recibidas, favorece la aprobación del Proyecto del Senado 394 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Comisión de Salud entiende es importante que los pacientes gocen del máximo de libertad en el acceso a los profesionales e instituciones de salud. El paciente es quien está en la mejor disposición para determinar quien cuida su salud y no las compañías aseguradoras. Si es el mismo paciente quien decide ser evaluado y posteriormente, de ser necesario, tratado por algún proveedor de salud, sea éste participante o no participante de una red de proveedores de una compañía de seguros, es decisión del paciente y todos debemos respetar esa decisión. Esta enmienda sólo busca que sea un derecho del paciente lo arriba descrito y por tanto vuestra Comisión de Salud recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 394.

Esta Comisión está conciente de los fundamentos tomados en consideración para la creación del Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico y es por ello que incluimos una enmienda a este Proyecto buscando aclarar que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico que excluida de esta Ley y sólo las aseguradoras privadas deben cumplir con las disposiciones incluidas en este Proyecto. Por tanto, esta medida NO tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Central.

De igual forma esta Comisión entiende que es deber de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica el velar por que cada médico cumpla con los estándares académicos requeridos

por el Gobierno de Puerto Rico y otorgar la debida licencia a aquellos que cumplan con todo estos y demás requisitos para autorizar la práctica de la medicina en sus respectivas especialidades. Cada médico y profesional e la salud debidamente autorizados a ejercer sus prácticas en Puerto Rico está capacitado para ofrecer servicios, sea éste o no un participante de una red de proveedores. El hecho de que un proveedor de salud no sea participante de una red de una aseguradora, no le quita que es igual que aquel proveedor participante de una red. Entiéndase, que una persona que tome la decisión de ser evaluado y/o tratado por un proveedor de su elección tiene todo el derecho de recibir de éste lo mejor a su disposición independientemente de si éste es o no un proveedor participante de una red. Entendemos que de esto ocurrir, el paciente debe ser reembolsado por los gastos incurridos durante la evaluación y/o tratamiento recibidos por un proveedor no participante de una red de proveedores de una compañía de seguros de Puerto Rico. Como bien se desprende del Decrétase de este Proyecto, la tarifa a rembolsar sería equivalente a la tarifa que la compañía de seguros hubiera pagado por los mismos servicios a un proveedor contratado. Si existe deducible, copago o coaseguro, el pago a desembolsar por parte de la compañía de seguros sería el mismo que el dinero a desembolsar a un proveedor contratado.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y consideración del P. del S. 394 recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Angel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1000, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para crear la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la última década se han alcanzado objetivos muy importantes en el control de cáncer en Puerto Rico. Este logro es el producto de esfuerzos combinados en los aspectos de la educación, la prevención, la detección temprana y el tratamiento. Desde mediados del siglo pasado, Puerto Rico estuvo a la vanguardia en el control de cáncer y en estudios realizados para investigar las causas y razones para esta enfermedad a través del Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud de Puerto Rico creado a mediados del siglo pasado. Para mejorar el conocimiento de la epidemiología del cáncer en Puerto Rico a través de los datos de cáncer, se aprobó la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, encomendándole al Programa ~~en~~ la misión de recopilar, analizar y publicar información de todos los casos de cáncer de residentes de Puerto Rico. Se crea así el sistema de vigilancia de cáncer de Puerto Rico, uno de los más antiguos del mundo. Dicha ley, hacía compulsorio el notificar al Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud cualquier

caso de cáncer, carcinoma, linfoma (incluyendo la enfermedad de Hodgkin), sarcoma, leucemia, o cualquier otro crecimiento maligno o enfermedad neoplásica. Esta notificación era compulsoria para cualquier médico, superintendente o persona encargada de un hospital público o privado, entre otros. El Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud eventualmente se dividió en dos componentes: el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico y el Programa de Detección Temprana de Cáncer. Éste último dejó de existir hace años, pero el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico continuó adscrito al Departamento de Salud. En julio de 2008, la administración del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico se transfirió al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico mediante un memorando de entendimiento.

Cuando se funda el Instituto Nacional de Cáncer en 1973 y se le encomienda el Programa Surveillance, Epidemiology and End Results (SEER por sus siglas en inglés), el sistema de vigilancia de cáncer los Estados Unidos, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico fue invitado a ser parte de éste. El SEER es un programa modelo que recoge datos de cáncer de ciertos estados y áreas geográficas definidas representativas de todas las poblaciones de la nación. El Registro de Central de Cáncer de Puerto Rico fue parte de este programa, recibiendo apoyo federal, desde 1973 hasta el 1989, año en que SEER terminó la participación de Puerto Rico. Durante este tiempo la vasta mayoría de los pacientes de cáncer recibían servicios solamente en unas pocas instituciones. Éstas reportaban al Registro y éste enviaba personal a recoger la información de los casos a las otras facilidades y oficinas de médicos para poder cumplir con la responsabilidad de su participación en SEER, a pesar de que la responsabilidad de reportar al Registro siempre ha sido de las entidades que diagnostican o tratan pacientes. Al perder los fondos de SEER el Registro perdió su principal fuente de recursos con la consiguiente pérdida de personal y de capacidad para mantenerse a la par con los desarrollos tecnológicos en el campo de la información de salud.

El programa SEER no recoge información de todos y cada uno de los casos de cáncer que ocurrían en la nación, sino de ciertas regiones definidas cubriendo solamente alrededor de una cuarta parte de la población. Para crear un sistema de vigilancia con registros de cáncer en cada estado y territorio, en 1992 el 102do Congreso de Estados Unidos promulgó la Ley Pública 102-515 de 24 de octubre de 1992, conocida como la Ley de los Registros de Cáncer, con el propósito de establecer un programa nacional de registros de cáncer, con registros estatales para recoger datos de todos y cada uno de los casos de cáncer in-situ o invasivo que ocurran en la nación.

Con los cambios en la medicina moderna, y los cambios introducidos por la Reforma de Salud, los pacientes de cáncer pueden recibir servicios en casi cualquier institución de la Isla, y servicios ambulatorios de diagnóstico, tratamiento o seguimiento en multiplicidad de oficinas, centros, y otros. Sin embargo, hasta el presente todas estas enmiendas no han sido suficientes para que el Registro pueda recibir los reportes de los casos completos, a tiempo y con la calidad que la ley federal exige, causando un retraso significativo al Registro.

El Centro Comprensivo de Cáncer fue creado en virtud de la Ley Núm. 230 del 26 de agosto de 2004, la cual dispone que éste será el organismo responsable de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados con el cáncer en Puerto Rico. Entre los deberes y facultades del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico está la de mantener un registro actualizado de incidencia y mortalidad de cáncer en Puerto Rico. Por esta razón y para agilizar el funcionamiento del Registro y lograr la meta de mejorar la calidad de los datos al nivel óptimo para investigación científica, el Centro Comprensivo de Cáncer ~~pidió~~ solicitó al Departamento de Salud la administración del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico.

El término 'cáncer' se utiliza como el nombre general para referirse a un grupo de enfermedades que se caracterizan por una proliferación descontrolada de células en alguna parte del cuerpo invadiendo los tejidos circundantes y otros órganos. Cuando estas condiciones no se detectan a tiempo o no se someten a tratamiento pueden causar graves complicaciones e incluso, eventualmente, la muerte.

En la actualidad, se calcula que una tercera parte de los hombres y una cuarta parte de las mujeres de Puerto Rico padecerán de cáncer en algún momento de su vida. Hoy en día hay decenas de miles de personas que viven con cáncer o que han padecido la enfermedad. El riesgo de desarrollar la mayoría de los tipos de cáncer se puede reducir mediante cambios en el estilo de vida de la persona, por ejemplo, dejar de fumar, limitar el tiempo de exposición al sol, hacer ejercicio y tener una alimentación sana. Mientras más temprano se detecte el cáncer y más rápido se comience el tratamiento, mayores serán las probabilidades de que el paciente viva por muchos años.

Un registro de cáncer es un sistema de vigilancia epidemiológica, diseñado para conocer la incidencia y la distribución del cáncer. Su información es esencial para la planificación y para la evaluación del impacto de los programas y tratamientos de cáncer. Además, permite estudiar los factores de riesgo y la realización de investigación en cáncer. La información se obtiene mediante la búsqueda activa de los datos de los casos de cáncer, en los lugares donde se estudian, se diagnostican o se tratan pacientes con cáncer. En estos casos, las reglamentaciones de privacidad de la información de salud proveen protección para la privacidad de ciertos datos de salud identificables, llamados información de salud protegida. Balanceando la protección de la información de salud individual contra la necesidad de proteger la salud pública, la Regla de Privacidad (HIPAA) expresamente permite la divulgación, sin autorización individual, a las autoridades de salud pública autorizadas por ley para recoger o recibir la información para el propósito de prevenir o controlar enfermedad, daño o discapacidad, incluyendo pero no limitadas a vigilancia de salud pública, investigación e intervenciones. El reporte a los registros de cáncer se halla dentro de esta definición. La Ley HIPAA no obstaculiza ninguna ley estatal que apoye u ordene el reportaje de enfermedades o lesiones para propósitos de salud pública.

Uno de los propósitos principales del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico consiste en describir las características clínicas, histológicas y sociodemográficas de los casos de cáncer diagnosticados en Puerto Rico y su área de influencia, así como también conformar una base de datos actualizados de incidencia y mortalidad que permita realizar análisis comparativos en cuanto al comportamiento del cáncer en el ámbito nacional e internacional, medir la carga que significa el cáncer en nuestra población y a la vez medir el impacto de las políticas sociales en cuanto a programas de prevención de cáncer en nuestra Isla.

Tomando en consideración que el cáncer es la segunda causa de muerte en Puerto Rico y que los avances tecnológicos y de salud han evolucionado drásticamente durante los pasados años, se hace meritorio establecer una nueva Ley que atienda las necesidades del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico y le permita recopilar toda la información demográfica, clínica y de seguimiento de todos los casos de cáncer diagnosticados o tratados en Puerto Rico, a tenor con los cánones que gobiernan el manejo e intercambio de la información de salud. La precisión, y exactitud y el reporte de esta información dentro de los límites de tiempo establecidos permitirá aunar los esfuerzos necesarios para atender oportunamente los diagnósticos de cáncer y reducir la mortalidad por cáncer en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

## Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico”.

## Artículo 2.- Propósito

El Registro Central de Cáncer de Puerto Rico estará adscrito al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y será la entidad encargada de manejar y mantener un sistema óptimo de vigilancia de cáncer con el fin de procesar, analizar y divulgar la información sobre la incidencia y mortalidad de cáncer en nuestra Isla, dentro de los más altos parámetros de calidad y cumplimiento según establecidos por las agencias nacionales y estatales reguladoras del de datos e información de cáncer. Este Registro mantendrá una base de datos de todos los casos de cáncer diagnosticados, ~~o~~ tratados o que fallezcan debido a esta enfermedad en Puerto Rico, ~~o que fallezcan debido a la condición.~~

## Artículo 3 .- Deberes y Facultades

El Registro tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Determinar la incidencia anual de cáncer en Puerto Rico por grupos de edad, sexo, lugar de residencia, etnicidad, localización anatómica, y tipo histológico y estadio de la enfermedad en Puerto Rico. Igualmente, deberá determinar estadísticas de la distribución de los casos en función de las variables anteriormente mencionadas.
2. Estudiar las tendencias temporales y la distribución geográfica de la incidencia y mortalidad de los distintos tipos de tumores en Puerto Rico.
3. Identificar los grupos de población con mayor riesgo de padecer la enfermedad y ayudar a planificar y evaluar las actividades de control de esta patología.
4. Fomentar y realizar investigaciones epidemiológicas, así como facilitar la investigación básica y clínica sobre el cáncer.
5. Guiar la planificación y la evaluación de los programas de control de cáncer, así como promover la difusión de la información epidemiológica relevante para la prevención del cáncer.
6. Mantener la información en una base de datos sobre la incidencia y mortalidad de cáncer.
7. Mantener la seguridad física y electrónica y la confidencialidad de la información recopilada y almacenada de acuerdo a las leyes y estándares sobre confidencialidad aplicables.
8. Proveer apoyo para la toma de decisiones en el desarrollo de estrategias de ~~erminiente~~ detección temprana y prevención para todos los tipos de cáncer y ayudar a establecer las prioridades para asignar los recursos de salud.
9. Publicar la información de los datos de cáncer en el formato y agrupación necesaria para evitar la potencial identificación de algún caso particular de cáncer.
10. Mantener los acuerdos necesarios con las entidades estatales y federales reguladoras ~~del de datos e información de~~ cáncer, como el Programa Nacional de Registros de Cáncer creado por la Ley del Servicio de Salud Pública Federal, el Instituto Nacional ~~del de~~ Cáncer, y cualquier otra entidad nacional reguladora en el campo de la vigilancia de cáncer para asegurar el cumplimiento de sus responsabilidades.
11. Cumplir con los estándares apropiados de reportaje completo y total, a tiempo, y de la calidad establecida nacionalmente para los datos de registros poblacionales.

12. Emitir un Certificado de Cumplimiento para aquellas instituciones hospitalarias, clínicas, laboratorios, consultorios médicos, centros de diagnóstico y centros de radiología que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

13. Someter un Informe Anual a la Asamblea Legislativa sobre el estado de situación fiscal del Registro y de su operación administrativa, en o antes del 30 de junio de cada año.

Artículo 4.- Obligación de notificar al Registro

Sección 1.- Se notificará al Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, cualquier caso de cáncer, carcinoma, linfoma (incluyendo la enfermedad de Hodgkin), sarcoma, leucemia, tumores malignos y benignos del sistema nervioso central o cualquier otro crecimiento maligno o enfermedad neoplásica, así como cualquier otra información relacionada ~~establecida que se requiera~~ en el Reglamento. Dicha notificación se hará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al diagnóstico, ~~de haberse practicado la prueba arrojando resultados positivos, o del primer contacto de la entidad con el paciente para dicha condición, haya sido este primer contacto para diagnóstico clínico o patológico, consultoría para recomendaciones de tratamiento o para tratamiento de dicha condición en el caso en que éste ocurrió después de establecido el diagnóstico.~~ Estarán obligados a notificar los casos al Registro por la vía, en el medio y formato establecidos por el Registro mediante reglamento, ~~los~~ las siguientes partes:

- a. ~~Los~~ Administradores o personas encargadas de hospitales públicos o privados, centros ambulatorios, facilidades de radioterapia, centros de cáncer, centros de oncología, centros de quimioterapia para cáncer, y cualesquiera otra institución u organización que ~~diagnostiquen~~ o provean servicios de diagnóstico o de tratamiento a pacientes de cáncer,
- b. ~~todos los~~ Médicos, cirujanos, dentistas, y cualesquiera otros profesionales de la salud que originen el diagnóstico o provean tratamiento a pacientes de cáncer; o sean consultados para hacer recomendaciones de tratamiento a pacientes de cáncer;
- c. ~~los~~ Administradores o personas encargadas de sanatorios, casas de descanso, casas de convalecencia, hospicios, ~~u otra~~ y cualesquiera otras instituciones similares ~~institución similar~~ que tengan a su cargo o bajo su custodia cualquier persona que esté padeciendo de cáncer.
- d. Individuos, agencias o aseguradoras, que provean o paguen por servicios a pacientes de cáncer, que puedan identificar casos de cáncer o establecer las características del cáncer, tratamiento o el estatus médico de cualquier paciente identificado.

Sección 2.- Se notificarán al Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, todos los reportes patológicos, citológicos, reportes de médulas óseas, autopsias, laboratorios clínicos, revisiones de patología, marcadores de tumores, estudios de imágenes y cualesquiera otros informes clínicos, de laboratorio o patológicos compatibles con el diagnóstico clínico, que demuestren o confirmen, o contribuyan al diagnóstico específico o a la determinación de la extensión de la condición al momento del diagnóstico, de cualquier caso de cáncer, carcinoma, linfoma (incluyendo la enfermedad de Hodgkin), sarcoma, leucemia, tumores benignos del sistema nervioso central o cualquier otro crecimiento maligno o enfermedad neoplásica, así como cualquier otra información relacionada al diagnóstico y a la extensión de la condición, dentro de los treinta (30) días siguientes al diagnóstico o la prueba. Estarán obligados a notificar los casos al Registro, utilizando los criterios de selección, la vía, el medio y el formato establecidos por el Registro mediante reglamento, ~~los~~ las siguientes partes:

- a. ~~los~~ Laboratorios clínicos y patológicos, públicos o privados,
- b. ~~los~~ Dermatopatólogos,
- c. ~~los~~ Hematólogos oncólogos y oncólogos médicos que diagnostiquen cualesquiera de las condiciones descritas en esta Sección,
- d. Cualquier otro centro en que se practique alguna prueba que demuestre o confirme que alguna persona padece de las condiciones reportables según esta Ley.

Sección 3.- En el caso en que un médico, cirujano, dentista y cualesquiera otros profesionales de la salud que originen el diagnóstico envíen el espécimen o muestra del tumor para ser procesado en laboratorios fuera de Puerto Rico que no están sujetos a las leyes de Puerto Rico, o para revisión, será compulsorio que estas personas envíen una copia del reporte de examen microscópico al Registro dentro de treinta (30) días a partir de la fecha del reporte, en el formato, el medio y la vía establecidos por el Registro mediante reglamento.

Sección 4.- No se reportarán al Registro los casos de carcinomas de células basales o escamosas de la piel, ni los casos de carcinoma in situ del cuello uterino, con ciertas excepciones según establecido se determine en el Reglamento.

Sección 5.- En el caso de administradores o personas encargadas de hospitales públicos o privados, sanatorios, casas de descanso, casas de convalecencia, hospicios u otra institución similar que tengan a su cargo o bajo su custodia el cuidado de pacientes de cáncer deberán, además, notificar al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ la condición en que se encuentra el paciente, así como el tratamiento que se le haya administrado en el formato, medio y con la frecuencia que a esos efectos se determine mediante reglamento.

Sección 6.- Toda entidad obligada a reportar por esta Ley, deberá permitir el acceso al Registro a los expedientes, listas de admisiones, índice de enfermedades o cualquier otro documento físico o electrónico que el Registro estime necesario para identificar o completar todos y cada uno de los casos de cáncer o establecer características del cáncer, tratamiento o el estatus de cualquier paciente de cáncer identificado.

Sección 7.- El Registro conducirá periódicamente ~~auditorias~~ auditorías para comprobar la identificación total y completa de todos los casos de cáncer y para la validación de los datos suministrados al Registro, según requerido por las agencias nacionales y estatales reguladoras del de los datos y la información de cáncer, con el propósito de evaluar la calidad y la totalidad del reportaje de los casos.

#### Artículo 5.- Notificación

Sección 1.- El Registro ~~Central de Cáncer~~ establecerá los elementos de datos que considere necesarios para garantizar que el Registro pueda cumplir con los deberes y obligaciones establecidos por esta Ley y los requerimientos de las agencias reguladoras, tanto estatales como federales, y para realizar estudios epidemiológicos dirigidos a investigar la presencia y efecto de factores de riesgo relacionados con el cáncer.

Sección 2.- El Registro deberá recopilar la siguiente información de los documentos médicos y otros documentos para cada caso de cáncer in-situ o invasivo o de tumores malignos o benignos del sistema nervioso central:

1. datos demográficos del paciente de cáncer que permitan al Registro su identificación inequívoca;
2. datos sobre el historial clínico; ~~y ocupación del paciente;~~
3. datos sobre la industria y ocupación del paciente hasta, hasta el nivel en que dicha información este disponible en el expediente médico;

4. información administrativa, incluyendo fecha de diagnóstico y fuente de información;
3. 5. datos sobre el asegurador primario y secundario;
4. 6. datos de diagnóstico, estudios relacionados a éste;
5. 7. datos de la patología característica del cáncer, incluyendo la ubicación del cáncer, y la etapa o extensión de la enfermedad;
6. 8. datos específicos sobre el tratamiento;
7. 9. datos de seguimiento;
8. 10. cualquier otra información requerida por el Departamento de Salud o el Registro.

Sección 3.- El reporte de los casos será en formato electrónico y se hará utilizando programas diseñados para el reporte de casos de cáncer, suministrados o aprobados por el Registro. De igual forma, las entidades obligadas a notificar enviarán los datos en el formato, método y vía que el Registro entienda más apropiado para garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de éstos.

Sección 4.- El Registro se encargará de evaluar y adiestrar al personal designado por la entidad para reportar los casos y certificará a la persona cuando ésta esté cualificada para reportar al Registro. Es responsabilidad de la entidad que reporta designar a personas con las cualificaciones mínimas necesarias, según establecido por el Reglamento, para adiestrarse para el cumplimiento de esta tarea.

Sección 5.- El Registro establecerá los métodos, criterios y requerimientos adicionales para asegurar la calidad óptima de los datos mediante adiestramiento, certificación, evaluación y cualesquiera otros métodos que considere necesario para ello.

#### Artículo 6 .- Penalidades

Sección 1.- Toda entidad, persona, médico o institución ~~hospitalaria~~ que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos será sancionado por el Registro Secretario de Salud con una multa administrativa en una primera infracción, de tres mil dólares (\$3,000) por caso no reportado, y en subsiguientes infracciones será sancionado con una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por caso no reportado, ~~y la suspensión de cualquier licencia emitida por el Departamento, por el término de seis (6) meses.~~

Sección 2.- El Registro solicitará la suspensión de cualquier licencia emitida por el Departamento de Salud, por un término no menor de seis (6) meses para los médicos, profesionales de salud e instituciones de salud que hayan incumplido con la Sección 1 de este Artículo.

Sección 3.- Toda entidad, persona, médico o institución ~~hospitalaria~~ que no haya cumplido con el reportaje completo, fiel y oportuno por cualquier razón por dos trimestres consecutivos y no ~~ha~~ haya demostrado progreso en el cumplimiento, permitirá el acceso inmediato a los expedientes médicos y otros documentos, y el Registro recopilará los datos y exigirá el reembolso de los gastos incurridos en obtener dichos casos hasta un máximo de \$100 por caso recopilado, además de las multas correspondientes.

Sección 4.- Toda entidad, persona, médico o institución que prestando servicios bajo la Ley Num. 72 de 7 de septiembre de 1993, que establece la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, incumpla con las disposiciones de esta Ley; le serán retenidos los pagos por sus servicios prestados y se detendrá cualquier negociación de contrato futuro con la Administración hasta que cumpla con la notificación de datos al Registro y pague cualesquiera de las multas y gastos administrativos que le imponga el Registro. El Registro podrá gestionar con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico el cobro de las deudas por conceptos de las multas y gastos administrativos que aquí se establecen de los ingresos que las entidades, personas, médicos o instituciones devengarían por sus servicios prestados.

### Sección 5.- Fondo Especial del Registro

Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los reembolsos por concepto de los gastos incurridos en recopilar la información de los casos delincuentes, según dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, ingresarán al Fondo Especial del Registro para uso exclusivo del Registro. Este Fondo será administrado por el Registro y se regirá mediante los Reglamentos que emita el Registro en virtud del Artículo 19 de esta Ley.

~~Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas aquí dispuestas y los reembolsos por concepto de los gastos incurridos en recopilar la información de los casos ingresarán al Fondo Especial del Registro creado mediante esta Ley para uso exclusivo de éste. Este Fondo será administrado por la entidad encargada de administrar el Registro.~~

Sección 6.- Toda persona que brinde información falsa al Registro incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada, hasta un máximo de veinticinco (25) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

### Artículo 7.- Confidencialidad

Sección 1.- La información suministrada al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ que sirva o que pueda servir para identificar a un paciente de cáncer en particular será estrictamente confidencial; así como su utilización, con fines exclusivamente estadísticos, de salud pública o científicos.

Sección 2.- Todos los empleados del Registro y todos los investigadores deberán firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha en la confidencialidad. Estos acuerdos continuarán vigentes aún después de que el empleado o investigador haya concluido su relación con el Registro.

### Artículo 8.- Divulgación de información para fines científicos e investigativos

Sección 1.- Se autoriza al Registro a proveer a investigadores y científicos, para propósitos de prevención, control e investigación de cáncer, los datos mínimos necesarios para responder la pregunta de investigación, mientras se continúa protegiendo la confidencialidad del paciente y de las entidades que reportan, de conformidad con las leyes estatales y federales correspondientes.

Sección 2.- Se autoriza al Registro a suministrar a las entidades estatales y federales reguladoras en materia de vigilancia de cáncer, la información al nivel de detalle requerido para fines de salud pública; y de investigación científica, previo acuerdo de intercambio de datos de conformidad con las leyes estatales y federales correspondientes.

Sección 3.- Se autoriza al Registro a realizar o encomendar a otras personas u organizaciones la realización de estudios sobre riesgos y causas del cáncer, evaluaciones del costo, calidad, eficacia, y pertinencia de los servicios y programas preventivos, de diagnóstico, terapéuticos, y de rehabilitación relacionados con el cáncer, así como cualesquiera otras investigaciones clínicas y epidemiológicas o investigaciones de otro modo relacionadas con el cáncer, en los que se utilicen los datos del Registro.

Sección 4.- Se autoriza al Registro a requerir de agencias, entidades, aseguradoras, instituciones públicas o privadas, información privilegiada que estime necesaria para completar la información de los casos de cáncer, o conducir los estudios mencionados, haciendo los acuerdos necesarios para el intercambio de información.

#### Artículo 9 . – Intercambio de información de cáncer

Se autoriza al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ a establecer acuerdos de intercambio de datos conteniendo información de salud de pacientes de cáncer, garantizando la confidencialidad de los datos reportados y de la información de la entidad, con los siguientes:

- ~~a.~~ (a) entidades que reportan al registro,
- ~~b.~~ (b) registros de cáncer de otros estados y territorios, con el propósito de obtener los datos de casos de cáncer de personas residentes en Puerto Rico diagnosticados o tratados en facilidades de esos estados y territorios, o para proveer datos de casos de cáncer de residentes en esos estados y territorios que han sido diagnosticados o tratados en Puerto Rico,
- ~~e.~~ (c) agencias federales y estatales reguladoras de datos e información de cáncer para fines de cumplimiento con acuerdos para evaluación de calidad de datos, vigilancia de cáncer e investigación científica.

Sección 2.- El Registro está autorizado a intercambiar datos específicos de pacientes de cáncer con cualquier otra agencia de control de cáncer, aseguradoras y proveedores de servicios de cuidado de salud y cualquier otra entidad que estime pertinente, con el fin de obtener la información necesaria para completar los datos requeridos. Toda la información, entrevistas, informes, declaraciones, memorandos u otros datos facilitados en virtud de ~~este inciso de esta Sección~~ deberá ser considerada, información privilegiada y por lo tanto confidencial.

#### Artículo 11.- Prohibición de supervisión o inspección médica

Ninguna de estas disposiciones de esta ley será interpretada al efecto de obligar a un paciente que padece alguna de las enfermedades enumeradas en esta ley, a que se someta a la supervisión o inspección médica del Registro.

#### ~~Artículo 10~~ 12.- Datos Oficiales

Los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de cáncer en Puerto Rico serán los publicados por el Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~.

#### ~~Artículo 11~~ 13.- Orientación

Será responsabilidad del ~~Departamento de Salud~~ Registro desarrollar una campaña de orientación y divulgación sobre la importancia del cumplimiento completo, fiel y oportuno del reportaje de los casos de cáncer al Registro y de la necesidad de cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

#### ~~Artículo 12~~ 14.- Relevo de Responsabilidad Civil

Se releva de responsabilidad civil y criminal a toda persona o institución que provea información al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ en cumplimiento con esta Ley y los Reglamentos adoptados en virtud de ésta.

#### ~~Artículo 13~~ 15.- Donaciones

Se faculta al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ a gestionar, aceptar y recibir donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. Estos recursos irán al Fondo Especial del Registro ~~creado mediante esta Ley~~.

#### Artículo 16.- Fondos estatales

El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, continuará garantizando la aportación concurrente de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) anuales para la operación del Registro. Esta Ley no impide que el Registro pueda seguir recibiendo o solicitando fondos o ayudas en dinero, bienes o servicios a cualesquiera instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o de

asignaciones a la Asamblea Legislativa para su operación. Estos recursos irán al Fondo Especial del Registro.

Artículo 17.- Fondos federales

El Registro podrá gestionar, aceptar y recibir fondos o ayudas en dinero, bienes o servicios a cualquier agencia del Gobierno Federal para su operación. Estos recursos irán al Fondo Especial del Registro.

Artículo 14 18.- Reglamento

El Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El Registro deberá proveer copia del Reglamento a todas las partes obligadas al cumplimiento de esta Ley dentro de los primeros ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley.

Artículo 19.- Cláusula derogativa

Se deroga la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, con sus respectivas enmiendas.

Artículo 20.- Complementariedad de disposiciones legales

- (a) Las partes obligadas a la notificación de datos e información de cáncer bajo la aquí derogada Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, se mantendrán reportando al Registro todos los datos e información por la vía, en el medio y formato establecidos en la Ley Núm. 28, supra, hasta que entre en vigor los nuevos Reglamentos según establecido en esta Ley.
- (b) Todos los acuerdos legales contraídos por el Registro y por el Departamento de Salud referentes al Registro bajo la aquí derogada Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, se mantendrán vigentes por el termino de su duración siempre y cuando no contravengan con esta Ley.
- (c) Esta Ley se interpretará y aplicará de forma complementaria a las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004 que establece el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico.
- (d) Ninguna de las disposiciones de esta Ley deberá interpretarse como que revoca o disminuye las autoridades y facultades concedidas por sus respectivas leyes creadoras al Departamento de Salud y al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo ~~15~~ 21 .- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1000, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La intención de la medida es crear la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, y para otros fines.

El cáncer es la segunda causa de muerte en Puerto Rico con un promedio de 5,000 muertes anuales. El riesgo de desarrollar la mayoría de los tipos de cáncer se puede reducir mediante

cambios en el estilo de vida de la persona, por ejemplo dejar de fumar, limitar el tiempo de exposición al sol, hacer ejercicio y tener una alimentación sana. Mientras más temprano se detecte el cáncer y más rápido se comience el tratamiento, mayores serán las probabilidades de que el paciente viva por muchos años.

Si se registran los casos de cáncer que se diagnostican, tratan o mueren en una población definida se puede evitar la incidencia, la mortalidad, la prevalencia, las tendencias temporales, la supervivencia, el riesgo de desarrollar cáncer o de morir por cáncer y otras medidas de la magnitud del problema de cáncer.

Un registro de cáncer es un sistema de vigilancia epidemiológica, diseñado para conocer la incidencia y la distribución de esta enfermedad. Su información es esencial para la planificación, medición y evaluación del impacto de los programas y tratamientos de cáncer. Además, permite estudiar los factores de riesgo y la realización de investigación en cáncer. Esta información se obtiene mediante la búsqueda activa de los datos de los casos de cáncer, en los lugares donde se diagnostican, se evalúan clínicamente o se tratan pacientes con cáncer. Esta información se manejará conforme a las reglamentaciones de privacidad que proveen protección para la confidencialidad de ciertos datos de salud identificables, llamados información de salud protegida.

Uno de los propósitos principales del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico consiste en describir las características clínicas, histológicas y socio demográficas de los casos de cáncer diagnosticados en Puerto Rico y su área de influencia, así como también conformar una base de datos actualizados de incidencia y mortalidad que permita realizar análisis comparativos en cuanto al comportamiento del cáncer en el ámbito nacional e internacional, medir la carga que significa el cáncer en nuestra población y a la vez medir el impacto de las políticas sociales en cuanto a programas de prevención de cáncer en nuestra Isla.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, durante la última década se han alcanzado objetivos muy importantes en el control de cáncer en Puerto Rico. Este logro es el producto de esfuerzos combinados en los aspectos de la educación, la prevención, la detección temprana y el tratamiento. Desde la creación de la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951 hasta el presente, la misma ha sido enmendada en cuatro ocasiones, siendo la última en el 1997. Sin embargo, todas estas enmiendas no han sido suficientes para que el Registro pueda recibir los reportes de los casos completos, a tiempo y con la calidad que la ley federal exige, causando un retraso significativo al Registro.

En el 2004, se crea el Centro Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico, el cual será el organismo responsable de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados con el cáncer; y entre los deberes y facultades está el mantener un registro actualizado de incidencia y mortalidad de cáncer en Puerto Rico. En julio de 2008, la administración del Registro se transfirió al Centro mediante un memorando de entendimiento. Con este acuerdo, el Departamento de Salud tiene un ahorro económico en costos administrativos, de informática y de planta física que absorbe el Centro como parte de esta colaboración.

Según las estadísticas, el cáncer es la segunda causa de muerte en Puerto Rico y aunque los avances tecnológicos y de salud han evolucionado drásticamente durante los pasados años, se hace meritorio establecer una nueva Ley que atienda las necesidades del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico y que le permita recopilar toda la información demográfica, clínica y de seguimiento de todos casos de cáncer diagnosticados o tratados en Puerto Rico.

La Comisión de Salud para el análisis de esta medida, solicitó memoriales y llevó a cabo una audiencia pública el 9 de octubre de 2009, a la cual asistieron los siguientes deponentes: el Departamento de Salud y la Sociedad Americana del Cáncer.

El **Departamento de Salud**, indica que desde mediados del siglo pasado, Puerto Rico estuvo a la vanguardia mundial en el control de cáncer y en estudios realizados para investigar las causas y razones para esta enfermedad a través del Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud de Puerto Rico creado a mediados del siglo pasado. Para mejorar el conocimiento de la epidemiología del cáncer en Puerto Rico a través de los datos de cáncer, se aprobó la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, encomendándole al Programa la misión de recopilar, analizar y publicar información de todos los casos de cáncer de residentes de Puerto Rico. Se crea así el sistema de vigilancia de cáncer de Puerto Rico, uno de los más antiguos del mundo.

Expresa que cuando se funda el Instituto Nacional de Cáncer en 1973 y se le encomienda el Programa Surveillance, Epidemiology and End Results (SEER por sus siglas en inglés), el sistema de vigilancia de cáncer los Estados Unidos, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico fue invitado a ser parte de éste. El SEER es un programa modelo que recoge datos de cáncer de ciertos estados y áreas geográficas definidas representativas de todas las poblaciones de la nación. El Registro de Central de Cáncer de Puerto Rico fue parte de este programa, recibiendo apoyo federal. Al perder los fondos de SEER el Registro perdió su principal fuente de recursos con la consiguiente pérdida de personal y de capacidad para mantenerse a la par con los desarrollos tecnológicos en el campo de la información de salud.

El Departamento informa que el programa SEER no recoge información de todos y cada uno de los casos de cáncer que ocurrían en la nación, sino de ciertas regiones definidas cubriendo solamente alrededor de una cuarta parte de la población. Para crear un sistema de vigilancia con registros de cáncer en cada estado y territorio, en 1992 el 102do Congreso de Estados Unidos promulgó la Ley Pública 102-515 de 24 de octubre de 1992, conocida como la Ley de los Registros de Cáncer, con el propósito de establecer un programa nacional de registros de cáncer, con registros estatales para recoger datos de todos y cada uno de los casos de cáncer in-situ o invasivo que ocurran en la nación. Mediante esta ley el Centro para el Control de Enfermedades y Prevención (CDC, por sus siglas en inglés) puede conceder fondos a los estados o territorios o puede entrar en contratos con instituciones académicas designadas por el estado para operar un registro poblacional de cáncer del estado. En 1997, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, entró a participar en el Programa Nacional de Registros de Cáncer del CDC.

Con los cambios en la medicina moderna, y los cambios introducidos por la Reforma de Salud, los pacientes de cáncer pueden recibir servicios en casi cualquier institución de la Isla, y servicios ambulatorios de diagnóstico, tratamiento o seguimiento en multiplicidad de oficinas, centros, y otros. Sin embargo, hasta el presente todas estas enmiendas no han sido suficientes para que el Registro pueda recibir los reportes de los casos completos, a tiempo y con la calidad que la ley federal exige, causando un retraso significativo al Registro.

Teniendo en consideración que el cáncer es una condición crónica y que el tratamiento, que puede incluir cirugía, radioterapia, quimioterapia o la combinación de éstos, se extiende por un largo tiempo, bajo los criterios modernos de registración de cáncer las facilidades y médicos tienen hasta 180 días después del primer contacto con el paciente por la condición para reportar los casos al Registro. El propósito es que la información del tratamiento y el seguimiento recibidos en la entidad esté lo más completa posible al momento del reporte. El Registro debe recibir el 90 por ciento de los casos diagnosticados en un año dado dentro de los doce (12) meses de terminado ese año, y el 95 por

ciento dentro de los 24 meses de terminado ese año, para poder cumplir con el requisito de hacer disponibles los datos de ese año a los 24 meses.

Este expone, que a pesar de que la mayoría de los hospitales y facilidades de radioterapia en Puerto Rico cumplen con el reportaje adecuado de los casos de cáncer, todavía hay una porción importante de éstos que están atrasados en el reportaje por más de dos años y el algunos casos por más de cuatro años, a pesar de continuos recordatorios. El Departamento endosa el proyecto con varias recomendaciones.

Concluye que para asegurar el reportaje completo, a tiempo y exacto de los casos es vital que cuenten con una Ley moderna y que a la vez este atemperada a las exigencias de la legislación federal.

La **Sociedad Americana del Cáncer**, expresa que este proyecto dará un gran impulso al desarrollo y fortalecimiento del Registro Central de Cáncer evitando futuras interrupciones de esta fuente de información tan importante. Entendemos que toda esta información es necesaria para validar propuestas y presentaciones a grupos de profesionales y que es imprescindible que conjuntamente se faculte a Registro para solicitar, procesar y diseminar la información que le suministren. De esta forma se hará responsables a las entidades que identifican, diagnostican y tratan los casos de diagnóstico positivo, de rendir los informes pertinentes y así mantener una base de datos actualizada.

Indica que están seguros que una vez el Centro Comprensivo de Cáncer se responsabilice de la administración del Registro Central de Cáncer ellos podrán darle continuidad al buen trabajo que por décadas (hasta finales de los ochenta) había llevado a cabo el Departamento de Salud.

El Proyecto del Senado 1000, contiene el lenguaje necesario para que el Registro pueda continuar haciendo la encomiable labor que por más de 50 años viene cumpliendo; a la vez que le otorga mejores herramientas de obtención y fiscalización en el reportaje de datos.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Conforme al análisis realizado, la Comisión suscribiente concluye que esta medida no tiene impacto fiscal ni habrá impacto alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1000 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 789, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y un Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia suscribiéndose al mismo, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia” y establecer una penalidad administrativa.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*” del 2002 (“*JJDPA*”, por sus siglas en inglés), según enmendada, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, asigna fondos a través de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para mejorar los sistemas de justicia juvenil y los programas de prevención de la delincuencia en los estados y territorios de los Estados Unidos de América.

El *JJDPA* establece ciertos requisitos a ser cumplidos por los beneficiarios de los fondos – estados y demás territorios participantes– los cuales deben ser utilizados para la implantación de un Programa de Justicia Juvenil que provea unas medidas de seguridad mínimas en el manejo de ofensores juveniles en el sistema de justicia juvenil del estado o territorio participante y la implantación de programas de prevención de delincuencia. Específicamente, para implantar dicha política pública, constituye una de las exigencias tanto de la Ley como del Gobierno Federal, entiéndase de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (“*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention*” - *OJJDP*), el que las normas y procedimientos, y las leyes locales de los estados y territorios, se ajusten al fiel cumplimiento de las Protecciones Medulares que se indican más adelante, so pena de no cualificar para la obtención de los fondos que provee la Ley federal o de haberlos obtenido, el que le sean suspendidos o retenidos, parcial o totalmente. Los fondos que provee el *JJDPA* fortalecen el cumplimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el Artículo 2, sección 15 de nuestra Constitución respecto a que: “no se permita el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio”, ya que el *JJDPA* está fundada en la base de que ningún menor de edad sea encarcelado con un adulto. Cónsono con ello, se dispone en el Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 que “... Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados”. Además, responde a la política pública de este Gobierno, lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños y niñas del País, desde su nacimiento hasta los veintiún años, recogida en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como “Carta de los Derechos del Niño”.

El *JJDPA* adelanta, además, la política pública del Gobierno de Puerto Rico, reconocida en el Art. 2 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”, para que en los jóvenes renazca la esperanza y la fe en sí mismos, en el Gobierno y en la sociedad en general, incluyendo alternativas viables que los encaminen hacia una vida productiva, de progreso y de bienestar para ellos y, por ende, para Puerto Rico.

Para implantar la política pública enmarcada dentro del *JJDPA*, se le exige a los estados y territorios que a los fines de participar y cualificar para la obtención de los fondos federales

destinados para los fines contemplados en la Ley Federal (*JJDP Act*), éstos deberán cumplir con cuatro requisitos o Protecciones Medulares (“*Core Requirements*”), a saber:

- i. *Separación Visual y Auditiva*
- ii. *Remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad*
- iii. *La no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores*
- iv. *Contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías*

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un participante voluntario para obtener los beneficios y fondos que la Ley Federal, JJDPA provee a todo estado y territorio participante, por lo que debe cumplir con sus disposiciones, particularmente con las protecciones medulares (“*Core Requirements*”).

No existe Ley alguna en Puerto Rico que establezca y regule las protecciones medulares que requiere la Ley federal se cumplan como política pública. Por lo que es menester de esta Asamblea Legislativa, concienciar sobre la importancia del cumplimiento con estas responsabilidades medulares, en la intervención y prevención de la delincuencia juvenil en nuestro País, lo cual redundará en una sana formación de nuestros niños y jóvenes. Por lo antes expuesto, es necesaria la aprobación de esta medida.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Esta Ley se conocerá como la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Auditiva y Visual, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia”.

#### **Artículo 2.-** Definiciones

Salvo que otra cosa resulte del contexto o del “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*” del 2002 (“*JJDP Act*”) y las normas establecidas por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), las siguientes palabras y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que se señala a continuación:

- (a) *Agencia Designada*: se refiere a la agencia dentro del Gobierno de Puerto Rico, que se designe para regular el cumplimiento de la “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*” de 2002.
- (b) *Protecciones Medulares (“Core Requirements”)*: son las cuatro protecciones establecidas por la *JJDP Act*:
  - i. *Contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías*: se les requiere a los estados y territorios participantes realizar esfuerzos para reducir el número desproporcionado de menores pertenecientes a las minorías que entran en contacto con el Sistema de Justicia Juvenil, en todas las etapas del proceso. No se podrán establecer o requerir cuotas o estándares numéricos relacionados con las minorías.
  - ii. *La no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores*: se refiere a que bajo ninguna circunstancia un menor que se le ha imputado una falta, que de haberse cometido por un adulto, no constituiría delito, o un menor que está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Menores, usualmente bajo abuso, dependencia o negligencia, será puesto en custodia con seguridad o en una cárcel para adultos o celda.

- iii. *Remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad*: significa que ningún menor puede ser detenido en custodia con seguridad en una instalación que albergue una cárcel para adultos o celda. Los jóvenes imputados de cometer una ofensa o falta pueden ser detenidos en custodia con seguridad sólo por seis horas, y para fines de identificación, procesamiento, investigación y/o transferencia hacia otra instalación, su casa o una institución.
- iv. *Separación Visual y Auditiva*: cuando un menor de edad sea legalmente detenido en una cárcel de adultos o celda, habrá separación auditiva y visual total del menor respecto a adultos. Esto quiere decir que en todo momento los jóvenes no tendrán contacto auditivo, visual o físico con adultos encarcelados o en contacto con el sistema de justicia criminal mientras estén en custodia con seguridad. En adición, como regla general, los menores (individuos que pueden estar sujetos a la jurisdicción original del Tribunal de Primera Instancia por razones de edad y ofensa establecidas por las leyes estatales) no pueden ser puestos en detención con seguridad o estar confinados en una cárcel o celda para adultos.
- (c) *Custodia con seguridad*: situación en la cual un menor no está libre de abandonar el lugar debido a que existen artefactos arquitectónicos y de construcción diseñados para restringir físicamente el movimiento y actividades de los menores en una instalación.
- (d) *Custodia sin seguridad*: es el estado en que un menor de edad es detenido en un área de usos múltiples abierta que no esté bajo llave, tales como oficinas, vestíbulos, o cuarto de interrogación que no está designado, separado o usado como área de detención con seguridad o no es parte de dicha área. En la instalación sin seguridad el menor de edad no está físicamente atado a una barra para esposar u otro objeto estacionario durante el periodo de custodia en la instalación. El menor de edad en custodia sin seguridad deberá estar bajo la supervisión visual continua de un oficial de la Ley durante el periodo en que esté en custodia.
- (e) *JJPD Act*: significa la “Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act” de 2002
- (f) *Menor de edad, menor(es) o joven(es)*: aquella persona que no haya cumplido 18 años de edad.
- (g) *No ofensores (“Non offenders”)*: menores de edad que están sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Menores, por otras razones que no sean por una conducta prohibida por ley.
- (h) *Ofensores de estatus (“Status offenders”)*: menores de edad que se les ha imputado una falta que si la hubiera cometido un adulto no constituiría delito.
- (i) *Persona*: incluye todo funcionario del orden público o empleado o funcionario público, municipal o estatal.

**Artículo 3.- Responsabilidad**

Será deber de todo funcionario del orden público, funcionario o empleado público de las tres (3) ramas de gobierno, observar el fiel cumplimiento de las Protecciones Medulares contempladas en esta Ley.

Será deber de todo funcionario asegurarse de completar correcta y totalmente todo documento requerido administrativamente o por ley a la hora de intervenir con un menor. En el caso de la Policía de Puerto Rico, será deber del funcionario encargado completar en su totalidad el formulario PPR-82 (Registro de ingreso y egreso a las celdas). En el caso de la Policía Municipal o

cualquier otra agencia o cuerpo con autoridad para intervenir con menores, se completará en su totalidad los documentos provistos por sus respectivas agencias para dicho fin. Además, se completará un *Registro de Detención Segura de Menores*, el cual será provisto por la Agencia Estatal Designada del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la “*JJPD Act*”.

**Artículo 4.-** Penalidades

Toda persona que luego de haber sido debidamente orientada, violare las disposiciones de esta Ley, particularmente lo dispuesto en el anterior Artículo 3, le será impuesta una multa administrativa de cien dólares (\$100.00). Por cada violación subsiguiente, le será impuesta una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00). Disponiéndose, que si el incumplimiento de la responsabilidad hacia el menor de edad tuviere como base una falta tipo II o III según definida en la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a la persona no se le aplicará el cumplimiento de esta Ley ni la penalidad aquí establecida, si existiera alguna justificación de seguridad apremiante documentada o evidenciada fehacientemente.

La penalidad administrativa aquí establecida será pagadera al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien mantendrá reservados los recaudos por concepto de dicha penalidad, especialmente dirigidos para atender asuntos de la juventud y prevención de la delincuencia juvenil. Dichos fondos serán administrados por la Agencia Designada dentro del Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la “*JJDP Act*”.

**Artículo 5.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el **P. del S. 789**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 789 propone crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia” y establecer una penalidad administrativa.

En su Exposición de Motivos, la medida establece que El “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*” del 2002 (“*JJDPA*”, por sus siglas en inglés), según enmendada, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, asigna fondos a través de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para mejorar los sistemas de justicia juvenil y los programas de prevención de la delincuencia en los estados y territorios de los Estados Unidos de América.

Añade la Exposición de Motivos que en Puerto Rico no existe ley alguna que establezca y regule las protecciones medulares que requiere la Ley federal aquí antes mencionada se cumplan como política pública en torno a la importancia del cumplimiento con estas responsabilidades medulares, en la intervención y prevención de la delincuencia juvenil en Puerto Rico, razón por la cual surge la iniciativa legislativa aquí propuesta.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión solicitó memorial explicativo del Departamento de Justicia y del Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, al momento solo hemos recibido la posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En su ponencia, el **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que por virtud del Plan de Reorganización Núm. 3 de 9 de diciembre de 1993, se creó el mismo, y se le adscribieron como agencias componentes la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

En cuanto a la Administración de Instituciones Juveniles se refiere, el Departamento indicó que la responsabilidad impuesta sobre la misma se origina mediante mandato de ley para brindar servicios de clasificación, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a menores de edad transgresores del ordenamiento jurídico penal y cuya custodia ha sido entregada al Estado en virtud del pronunciamiento de un tribunal de menores. Así reza la exposición de motivos de la ley orgánica de menores cuando impone el deber y la responsabilidad de prestar servicios de rehabilitación a los menores intervenidos por un tribunal competente en virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada y mejor conocida como “Ley de Menores”.

El Departamento destacó que la Ley Federal “Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act”, JJDP, provee a todo estado y territorio participante las disposiciones referentes a protecciones medulares o “Core Requirements” para la participación de fondos asignados mediante la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de Delincuencia (OJJD). Añadió el Departamento en lo aquí pertinente que recientes interpretaciones de la OJJD otorgan mayor flexibilidad, atendiendo las particularidades de las leyes especiales que regulan cada jurisdicción.

A su vez, el Departamento señaló que en el caso de Puerto Rico, el Código Civil dispone en el Artículo 247, que la mayoría se alcanzará al cumplir veintiún (21) años de edad. Por otro lado, para efectos de la Ley Núm. 88, *supra*, establece que un menor es toda persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha. De igual forma, el Departamento indicó que la propia Ley de Menores establece que el tribunal conservará su autoridad sobre todo menor hasta que cumpla la edad de veintiún años, a menos que mediante orden al efecto se dé por terminada la misma.

Con relación a lo propuesto mediante esta pieza legislativa, el Departamento de Corrección informó que la Administración de Instituciones Juveniles cumple con el requisito de separar auditiva y visualmente a jóvenes transgresores menores de edad, de la población de adultos. El Departamento indicó que la Sra. Carmen Santiago Roberts, Representante Estatal de la OJJDP en Washington, ha expresado mediante carta suscrita el pasado 9 de septiembre de 2008 y dirigida al Gerente de Programas de la Agencia, confirmando que bajo los términos del Acta de la JJDP los jóvenes en la jurisdicción de Puerto Rico no son considerados como “reclusos adultos” y, por lo tanto, no necesitan ser separados. Dicha interpretación responde al Memorando emitido por la Oficina del Administrador de la OJJDP, con fecha de 18 de agosto de 2008 y dirigida a todos los directores estatales, especialistas de justicia juvenil en la nación y directivos de grupos consultores estatales.

Cabe señalar, según el Departamento de Corrección que la Administración de Instituciones Juveniles posee métodos racionales de clasificación internos que garantizan la seguridad emocional y física de todos los jóvenes. Los mismos están basados en las normas, políticas y procedimientos del Departamento e incluyen criterios cronológicos, de género y de status legal, así como condiciones físicas y/o mentales, entre otras. A modo de ejemplo, los Centros de Detención de la Administración de Instituciones Juveniles ubican a cada joven en un área de vivienda conforme a su edad, naturaleza de la falta cometida, reincidencia y estatus legal, entre otros elementos.

A tales efectos, la Agencia destacó que reconoce las siguientes categorías: *Detención Regular*, joven que se encuentra pendiente a determinación por el Tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo la autoridad de éste, luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post-adjudicativos pendientes; *Aprehensión*, se trata de la detención provisional de un joven, según ordenada por un juez y hasta la vista de la determinación de causa probable para la radicación de la querrela; la vista se celebra dentro de los tres (3) días posteriores a la aprehensión; *Custodia*, jóvenes con custodia entregada e incluye a los jóvenes que se han evadido de un Centro de Tratamiento Social, a los que se le revocó su Salida Provisional o fueron ingresados en el Centro de Detención a raíz de una emergencia. Estos jóvenes esperan para ser re-evaluados por la División de Evaluación y Clasificación de la AIJ; y finalmente *Sumariados*, son jóvenes que ingresaron al Centro de Detención en calidad de Detención y el Tribunal determinó entregar su custodia a la AIJ.

De igual forma, el Departamento trajo ante la atención que bajo el estado de derecho vigente, existen jóvenes, a los cuales el Tribunal de Menores renuncia a su jurisdicción por la naturaleza del delito que cometen. Como consecuencia de la renuncia, estos jóvenes son juzgados como adultos. Si en efecto, el tribunal de justicia determinara su culpabilidad y ordenara su ingreso, la Administración de Corrección asume la custodia de dichos jóvenes. Para atender la clasificación de éstos, el Departamento tiene secciones denominadas jóvenes adultos, donde solamente se ubican jóvenes que han sido juzgados como adultos por la naturaleza del delito. Resaltó el Departamento que éstos no comparten celdas con adultos, ni están expuestos de ninguna manera al resto de la población penal, hasta tanto no alcancen la mayoría de edad, a saber, veintiún (21) años. Es preciso señalar que dicha separación de los jóvenes de los adultos se cumple cabalmente desde 1988, toda vez que forma parte de una orden emitida por el Tribunal Federal en el Caso *Morales Feliciano vs. Gobernador de Puerto Rico*, el 28 de abril de ese mismo año.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó expresando que endosa la aprobación de esta medida.

En esencia, esta iniciativa legislativa tiene el propósito de implantar la política pública de la mencionada Ley Federal, a saber el "*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*", en cuanto exige a los estados y territorios que a los fines de participar y cualificar para la obtención de los fondos federales destinados para los fines contemplados en dicha legislación, éstos deberán cumplir con cuatro requisitos o protecciones medulares, a saber; (1) separación visual y auditiva; (2) remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad; (3) la no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores y (4) contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías. Como cuestión de hecho el propósito de esta medida legislativa es implantar esa política pública mediante esta ley habilitadora.

### **III- IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### **IV- IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal estatal que conllevaría la aprobación de esta medida.

### **V- CONCLUSIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 789, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

El Proyecto del Senado 789 tiene como propósito crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia” y establecer una penalidad administrativa.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una Reunión Ejecutiva el 21 de octubre de 2009, para considerar y analizar el Informe Conjunto Positivo sobre el Proyecto del Senado 789.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico se suscribe al Informe Positivo rendido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura. El día 11 agosto de 2009

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación  
y Asuntos de la Familia”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1008, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para crear el “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, a los fines de establecer medidas y estrategias de cooperación interagencial dirigidas a la prevención, protección y seguridad ciudadana; establecer los “Concilios de Seguridad Municipal” y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Seguridad Pública se ha convertido en la principal preocupación y problema de nuestro pueblo. La criminalidad tiene su origen en diversos factores sociales como la deserción escolar, carencia de valores, falta de oportunidades, entre otros. Dentro de los problemas que presenta esta crisis social se encuentra la drogadicción, carencia de seguridad en nuestras calles, escuelas y vecindarios, ausencia o disminución de confianza de los ciudadanos en el Gobierno y un alza desmedido en casos de violencia.

Esta incesante violencia que afecta a Puerto Rico, ha fomentado un estado de pánico e inseguridad, donde la ciudadanía puertorriqueña ha visto afectada sus actividades rutinarias ya que teme por su seguridad debido a la rampante ola criminal.

Las estadísticas presentadas por la Policía de Puerto Rico en la pasada década reflejan que uno de los factores principales para el alza criminal fue el deterioro social existente en la Isla. En el año 1998 se cometieron 652 homicidios y en el año 2008 la cifra ascendió a 807. En el año 2008, en Puerto Rico se registraron 273 suicidios, sin embargo, la tendencia es que los mismos aumenten dramáticamente para el año 2009. Estos números evidencian la problemática social que estamos viviendo.

La prioridad del Gobierno de Puerto Rico es brindarle al pueblo seguridad y protección real, atendiendo con responsabilidad y efectividad los problemas que nos aquejan. Es por ello, que el Senado de Puerto Rico celebró el 3 de junio de 2009, la primera Conferencia sobre Seguridad y Valores donde se reunieron representantes de las diversas organizaciones y dependencias gubernamentales que laboran y atienden aspectos de seguridad y protección ciudadana en Puerto Rico, haciéndose eco del lema de dicha Conferencia “Juntos Podemos”.

Sin duda, el crimen es un mal social que requiere un tratamiento multi-disciplinario y coordinado entre los sectores gubernamentales y los integrantes de la comunidad y la sociedad civil. Asimismo, es imperativo que las agencias gubernamentales pertinentes establezcan coordinadamente medidas y estrategias dirigidas a la prevención, protección y seguridad logrando de esta forma aunar esfuerzos y maximizar la efectividad en combatir la criminalidad y la violencia en Puerto Rico. Además, es necesario que se promuevan actividades, programas e iniciativas dirigidas a fomentar la creación de empleo, la ampliación e integración de los diversos segmentos educativos, programas de salud mental y física, el involucramiento activo del sector comunitario y la coordinación e implantación de un programa abarcador entre los sectores municipales, insulares y federales para su erradicación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”.

Artículo 2.- Se crea el “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, en adelante, COMPAS.

Artículo 3.- COMPAS estará compuesto por el Presidente de la Federación de Alcaldes, el Presidente de la Asociación de Alcaldes y los Jefes Ejecutivos de las siguientes dependencias gubernamentales, relacionadas con la seguridad y protección en Puerto Rico:

- (1) Policía de Puerto Rico
- (2) Departamento de Justicia
- (3) Departamento de Corrección
- (4) Cualquier otra Agencia que el Gobernador entienda necesaria y pertinente para cumplir con los fines de esta Ley.

Cada agencia será responsable de implementar los programas de mejoras necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la política pública dirigida a erradicar el crimen en Puerto Rico, así como establecer mecanismos de seguridad y protección.

Artículo 4.- COMPAS tendrá los siguientes objetivos principales:

- (1) Identificar y delinear estrategias integradas a los fines de proveer a la ciudadanía mayor protección y seguridad.
- (2) Coordinar interagencialmente, en conjunto con los Municipios participantes, los proyectos anticrimen de forma que los mismos resulten más efectivos.
- (3) Lograr el establecimiento de planes de trabajo conjunto a los fines de maximizar recursos y evitar la duplicidad de funciones o que se afecten adversamente los objetivos, metas y estrategias de otra entidad gubernamental.
- (4) Fortalecer estrategias de participación ciudadana para proveer herramientas de capacitación, a los fines de lograr el compromiso en la prevención del crimen, así como en el establecimiento de mecanismos de seguridad y protección.

Artículo 5.- COMPAS será presidido por el Gobernador de Puerto Rico, quien tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- (1) Presidir las reuniones del COMPAS. Dichas reuniones se celebrarán por lo menos una vez cada tres (3) meses, en el lugar que designado por éste.
- (2) Dar el seguimiento necesario para que se cumplan las medidas y estrategias delineadas para combatir la criminalidad y aumentar la seguridad en Puerto Rico.
- (3) Establecerá el reglamento para regir el funcionamiento del COMPAS y los Consejos de Seguridad Municipal.

Artículo 6.- Se autoriza a las dependencias gubernamentales que forman parte del COMPAS a aportar de acuerdo a su capacidad, recursos físicos, económicos y de personal, para sufragar y viabilizar sus operaciones.

Artículo 7.- Los Municipios tendrán ~~la obligación de establecer~~ la facultad de establecer un Concilio de Seguridad Municipal, de acuerdo a la capacidad, recursos físicos, económicos y de personal con que cuenten; el cual estará compuesto por un (1) representante de la Región Policiaca de la Policía de Puerto Rico a la que pertenezca el Municipio, un (1) representante de la Policía Municipal, un (1) representante de las organizaciones cívicas y comunitarias y el Alcalde, quien presidirá el Concilio de Seguridad Municipal. El Alcalde tendrá la facultad de integrar como parte

del Concilio a cualquier otra entidad u organización que entienda necesario para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.- Los Municipios participantes ~~tendrán la obligación de~~ estarán facultados a establecer y delinear estrategias integradas a los fines de proveer protección y seguridad a la ciudadanía. Conforme a esto, tendrán que emitir al COMPAS un Informe en el que se recojan sus sugerencias, recomendaciones y efectividad, según sea requerido y necesitado por éste.

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. del S. 1008, recomendando su aprobación con enmiendas.

#### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1008 propone crear el “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, a los fines de establecer medidas y estrategias de cooperación interagencial dirigidas a la prevención, protección y seguridad ciudadana; establecer los “Concilios de Seguridad Municipal” y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Seguridad Pública se ha convertido en la principal preocupación y problema de nuestro pueblo. La criminalidad tiene su origen en diversos factores sociales como la deserción escolar, carencia de valores, falta de oportunidades, entre otros. Dentro de los problemas que presenta esta crisis social se encuentra la drogadicción, carencia de seguridad en nuestras calles, escuelas y vecindarios, ausencia o disminución de confianza de los ciudadanos en el Gobierno y un alza desmedidos en casos de violencia.

Esta incesante violencia que afecta a Puerto Rico, ha fomentado un estado de pánico e inseguridad, donde la ciudadanía puertorriqueña ha visto afectada sus actividades rutinarias ya que teme por su seguridad debido a la rampante ola criminal.

La prioridad del Gobierno de Puerto Rico es brindarle al pueblo seguridad y protección real, atendiendo con responsabilidad y efectividad los problemas que nos aquejan. Es por ello, que el Senado de Puerto Rico celebró el 3 de junio de 2009, la primera Conferencia sobre Seguridad y Valores donde se reunieron representantes de las diversas organizaciones y dependencias gubernamentales que laboran y atienden aspectos de seguridad y protección ciudadana en Puerto Rico, haciéndose eco del lema de dicha Conferencia “Juntos Podemos”.

Ante lo anterior, surgió esta iniciativa legislativa en respuesta a lo discutido en la Conferencia sobre Seguridad y Valores. Sin duda, el crimen es un mal social que ciertamente requiere un tratamiento multi-disciplinario y coordinado entre los sectores gubernamentales y los integrantes de la comunidad y la sociedad civil. Asimismo, es imperativo que las agencias gubernamentales pertinentes establezcan coordinadamente medidas y estrategias dirigidas a la prevención, protección y seguridad logrando de esta forma aunar esfuerzos y maximizar la efectividad en combatir la criminalidad y la violencia en Puerto Rico.

#### **II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memoriales explicativos de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Justicia, del Departamento de

Corrección y Rehabilitación, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó exponiendo que en la mencionada Cumbre de Seguridad y Valores ellos presentaron un plan ambicioso con el fin de combatir la criminalidad y proveer la protección necesaria a la ciudadanía. El Plan incorpora los conceptos de: 1) Proximidad al Policía y al ciudadano en su comunidad; 2) Acceso del ciudadano a su Policía; 3) Responsabilidad de cumplir con su compromiso de proveer seguridad pública real y servicial a los ciudadanos; y 4) Efectividad en combatir a la ola criminal y de violencia que nos azota.

A estos efectos, la Policía reconoce que en miras de lograr la implantación del plan antes expuesto efectivamente, es necesario identificar y establecer estrategias integradas entre las diferentes agencias encargadas de la seguridad pública. A su vez, la Policía es de la opinión que es esencial el establecer planes de trabajo y fortalecer los programas de participación ciudadana enfocados en la prevención y la participación activa en nuestra lucha por proveer una mejor calidad de vida.

Como se observa esta medida legislativa contempla dos propósitos; a saber, crear un “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad” (COMPAS) y establecer un “Concilio de Seguridad Municipal”.

La Policía admitió en cuanto al primer propósito, entiéndase la creación del “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, que el mismo constituye un mecanismo fundamental de integración y fácil acceso a los recursos del Estado, dentro del conglomerado de agencias encargadas de la seguridad y protección de tanto propiedad como individuos. Además que el mismo garantiza la coordinación necesaria, para operar un sistema efectivo que tome en cuenta tanto la prevención, como la rehabilitación. Por lo tanto, la Policía entiende que la creación de dicho Consejo, es necesaria para la efectividad de los planes dentro de la Agencia a la hora de combatir la ola criminal.

En torno al segundo propósito, a saber, la creación del “Concilio de Seguridad Municipal”, la Policía entendió necesario mencionar que en Puerto Rico la actividad criminal es uno de los problemas que más preocupa a los ciudadanos según reflejan los diferentes sondeos y encuestas realizadas en la isla en los últimos años. La Policía señaló que según las estadísticas oficiales, en los últimos diez años se han reportado en Puerto Rico un alza en los casos de escalamientos, hurtos de autos, apropiación ilegal, robos y asesinatos. Estas estadísticas ciertamente alarman a los ciudadanos de Puerto Rico, los que claman por nuevas iniciativas por parte del Gobierno de Puerto Rico para combatir estos actos delictivos.

La Policía trajo ante nuestra atención que en otros países, se conoce que los comités de vigilancia vecinal constituyen uno de los medios más efectivos para prevenir el crimen y reducir el miedo. La vigilancia vecinal lucha contra el aislamiento, forja vínculos entre los residentes en un área, ayuda a reducir los robos y atracos, y mejora las relaciones entre la policía y la comunidad.

Destacó a su vez la Policía que mediante la Ley Número 14 de 7 de diciembre de 1989, se estableció por primera vez en Puerto Rico el concepto de participación ciudadana en la lucha contra el crimen con el nombre de Consejos de Seguridad Vecinal. Luego, mediante la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, mejor conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, fue cambiado dicho nombre a los Consejos Comunitarios de Seguridad.

La Policía indicó que desde entonces respondiendo a una necesidad de la ciudadanía en la búsqueda de soluciones a los problemas de orden social, como son la criminalidad y la delincuencia,

acoge el concepto de los Consejos Comunitarios de Seguridad. Estos representan un foro organizativo de la comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad pública. Los Consejos Comunitarios de Seguridad están integrados por vecinos de diferentes comunidades en las cuales se prestan servicios voluntarios.

A su vez, la Policía expresó que los Consejos forman parte esencial de nuevos recursos en la cruzada contra la criminalidad, por su crecimiento en las comunidades y la integración de nuevos miembros, para poder enfrentarnos adecuada y acertadamente a este problema social, y entre la policía integran esfuerzos para contribuir al logro de una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social. Para darle forma a esta iniciativa, la Policía comenzó a trabajar con la Orden General 87-11, conocida como la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Seguridad Vecinal.

Algunas de las metas y objetivos de esta Orden, son ofrecer a la comunidad puertorriqueña mejor calidad de vida, en el contexto de la sociedad democrática a través de un servicio policial de excelencia. Además, concienciar a los ciudadanos del deber que tienen de participar en su comunidad, detectando, identificando y alertando a sus vecinos y a la Policía, de situaciones anómalas que pudieran afectar la seguridad pública, entre otras.

Con la creación de estos consejos, se logra implantar en algunas comunidades, destacamentos y mini-estaciones policíacas, donde el Comandante de Distrito o Precinto, envía personal en los tres turnos para que esté a cargo de la seguridad de esa comunidad. Un ejemplo de esto, lo es el Precinto de Cedro Arriba de la Región de Bayamón, que comenzó siendo una mini-estación.

Estos concejales se integraron de tal forma que:

- Implantaban Consejos de Seguridad Vecinal en sectores de alta incidencia criminal.
- Trabajaban con el perfil de la comunidad, detallando sus prioridades.
- Colaboraban con la Policía en eventos especiales como por ejemplo: Semana de la Policía, Noche Nacional Afuera, entre otros.
- Discutían las estadísticas de incidencias con el Comandante del Área y del Precinto para establecer los planes de prevención.
- Presentaban los problemas a la Oficina de Relaciones con la Comunidad del Área para su debida acción.
- Ayudaban con la necesidad del Precinto, como: compra de patrullas, arreglos al cuartel, compra de piezas para flota vehicular, entre otros.
- Rescataban las áreas recreativas y deportivas evitando así la formación de grupos dedicados a la venta de sustancias controladas.

Cabe destacar que para el año 1987 había 125 Consejos juramentados a nivel isla, para un total de 1,600 concejales; y para el 2009 existen 245 Consejos, para un total de 4,757 concejales, distribuidos en las trece Regiones Policiacas.

Cónsono con lo anterior, la Policía indicó que al constituir los Concilios de Seguridad Municipal se establece un organismo de enlace directo con el COMPAS, lo que permitirá una coordinación efectiva e inmediata en las operaciones para la protección de seguridad de las comunidades que comprenden los municipios. Para el mejor funcionamiento de los Concilios de Seguridad es necesario que se integren los Consejos Comunitarios de Seguridad, los cuales cuentan con la organización y el conocimiento necesario para garantizar el funcionamiento adecuado de los Concilios. En base a ello, la Policía reconoce la importancia de la implantación de esta pieza legislativa, al establecer en cada municipio un Concilio de Seguridad, lo que ayudará a promover la

proliferación de los Consejos Comunitarios, resultando en mayor participación ciudadana en materias de seguridad.

La Policía de Puerto Rico concluyó señalando que favorece totalmente la aprobación de esta pieza legislativa.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que entiende que las alternativas para manejar y enfrentar el alza en la ola criminal que azota el país requiere de la consideración de alternativas e implantación de estrategias por parte de grupos multidisciplinarios que integren la participación ciudadana y de la sociedad civil. Se requiere además del ejercicio de esfuerzo combinado y coordinado por parte de las agencias gubernamentales.

De otra parte, el Departamento continuo exponiendo que en la medida en que esta pieza legislativa provee la estructura que permitirá viabilizar el esfuerzo requerido para lograr un frente común e integrado en la lucha contra el crimen tanto, en su dimensión preventiva como defensiva, el mismo resulta consistente con el programa de gobierno en el que se reconoce como meta el proveer un Puerto Rico seguro para el disfrute de todos, utilizando para ello la educación, participación comunitaria y el desarrollo de estrategias integradas. El establecer concilios de seguridad a nivel municipal resulta consistente con la política pública que favorece la regionalización de los servicios gubernamentales como una forma de atender, más ágil y eficientemente, las necesidades particulares de una región o municipio.

El Departamento precisó mencionar que en concordancia con lo aquí considerado, de la investigación realizada, surge que en la lucha contra el crimen, países como Costa Rica, México y Venezuela han desarrollado iniciativas dirigidas a ampliar los servicios policiales tradicionales adoptando modelos de seguridad ciudadana en los que se incorpora a la comunidad en las tareas relacionadas a la prevención detección y sanción de la actividad delictiva.

Finalmente el Departamento de Justicia expresó su apoyo a esta medida.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó indicando que está totalmente comprometido con la Seguridad Pública de los ciudadanos; y que cuentan con un sinnúmero de personas dentro de sus agencias componentes comprometidas con brindar lo mejor de sí para la tranquilidad y confianza del país.

Destacó a su vez el Departamento que la seguridad es un concepto amplio que abarca diferentes aspectos sociales, y que la unión de esfuerzos entre las diferentes agencias gubernamentales, municipios y sociedad civil en general, redundan en beneficio para todos.

Actualmente el Departamento señaló que tiene acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Inteligencia y el FBI en diferentes áreas de seguridad. A su vez el Departamento ha tomado iniciativas con entidades privadas para facilitar la rehabilitación de la población correccional. El enfoque del Departamento redundan en beneficio de la sociedad en general; ya que impactan a la población penal en áreas de educación, talleres, empleos, unión familiar y la integración de la empresa privada.

El Departamento entiende que la educación es necesaria para poder enfrentar los retos sociales de hoy día, por tal razón están proveyendo mayores talleres, más trabajos, oportunidades nuevas de empleo, y de estudios, no solo primarios, sino vocacionales, técnicos y próximamente grados universitarios, para toda la población correccional. Para el Departamento, sin duda alguna, la seguridad pública es un tema que concierne a todos, por lo que entiende que su disposición, colaboración, empeño y compromiso será de gran ayuda para la sociedad en general. Por las razones

antes expuestas el Departamento de Corrección y Rehabilitación endosó totalmente esta iniciativa legislativa.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**, en adelante OCAM, indicó que es de conocimiento público el alza en incidencias delictivas que han surgido en toda la isla y que va más allá de las ciudades y áreas metropolitanas. Por ello, todo esfuerzo dirigido a combatir la incidencia criminal, tiene que ser integral e incorporar a todos los municipios, para que sea efectivo.

Para OCAM les parece acertado, que los municipios, además de sus “Concilios de Seguridad Municipal”, puedan tener participación directa en el COMPAS, ya que el lenguaje actual no los incluye. Los municipios, a través de sus policías y sus Códigos de Orden Público, conocen directamente el impacto de la criminalidad en sus respectivas jurisdicciones y trabajan conjuntamente con la Policía Estatal, por lo cual su aportación sería muy valiosa.

Finalmente la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales endosa la aprobación de esta medida, por entender que con medida de avanzada en el esfuerzo de combatir la incidencia criminal que atenta contra nuestra paz y seguridad.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en adelante la Federación, indicó que la administración actual del Gobierno de Puerto Rico por conducto del Superintendente de la Policía busca alternativas dirigidas a resolver el problema real de la criminalidad en Puerto Rico.

La Federación destacó que la Ley de la Policía Municipal ha autorizado la creación de Policías Municipales en la gran mayoría de los Municipios de Puerto Rico haciéndose este cuerpo responsable de gran parte de las tareas que llevan a cabo la Policía de Puerto Rico, colaborando con estos en mejorar las condiciones de seguridad en nuestro pueblo.

La Federación señala que los Policías Municipales tienen conocimiento pleno de las dificultades sobre seguridad que varían entre Municipios probablemente de forma más completa que la propia Policía Estatal. Finalmente, la Federación indicó que no tiene reparos a la aprobación de esta medida legislativa y sugirió varias enmiendas que en efecto fueron acogidas mediante entirillado electrónico.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, en adelante la Asociación, señaló que hace imperativo que las agencias gubernamentales pertinentes establezcan coordinadamente medidas y estrategias dirigidas a la prevención, protección y seguridad. Estos objetivos se logran al aunar esfuerzos y maximizar la efectividad en combatir la criminalidad y la violencia en la isla.

La Asociación incurre con las expresiones vertidas en la Exposición de Motivos de esta medida, en lo relativo a las inquietudes que invade a la sociedad puertorriqueña que giran alrededor de su seguridad y la prevención como mecanismo esencial para frenar la criminalidad. Asimismo, concurren en que el problema es de tal magnitud que no se puede esperar a que el gobierno lo atienda solo sin el más decidido apoyo y concurso de la ciudadanía. Dentro de este contexto la Asociación reconoce que la creación del Consejo puede resultar en un mecanismo que aporte a buscar estrategias que vayan dirigidas a la prevención, protección y seguridad del pueblo.

Por lo cual, la Asociación entiende que en el nivel del Consejo propuesto no debe dejarse fuera una representación adecuada de los municipios como los entes de gobierno más cercanos al pueblo que son conocedores de sus problemas, sus reclamos, limitaciones, inquietudes y el perfil de los constituyentes que componen sus comunidades.

La Asociación de los Alcaldes es de la opinión que la participación municipal no debe interpretarse como que acepten que los Concilios Municipales se subordinen a la voluntad del

Consejo al extremo de subordinarse a dicho cuerpo, ya que la ven como un mecanismo complementario de aunar esfuerzos sin que ninguno de los entes ejerza su autoridad sobre el otro.

A base de lo antes expuesto, la Asociación de Alcaldes endosa la aprobación de esta medida.

Cabe señalar que tanto la Asociación de Alcaldes como la Federación de Alcaldes sugirieron que su participación fuese incorporada en el Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad, lo cual en efecto fue acogido, al igual que sujetar la participación de los Municipios en el Consejo de Seguridad Municipal, conforme a los recursos económicos con que contasen.

### **III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, está Comisión evaluó la presente medida y tomo en consideración la posición de la Asociación de Alcaldes, de la Federación de Alcaldes y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Para atender este asunto se acogió la recomendación de los representantes de los Municipios a los fines de que se incluyera en la medida el que la inclusión de los Municipios en el Concilio de Seguridad Municipal estaría sujeta a la capacidad, recursos físicos, económicos y de personal, para sufragar y viabilizar sus operaciones.

### **IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, a saber la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Se encontró que la aprobación del P. del S.1008 no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del gobierno de Puerto Rico, toda vez que las agencias aquí concernidas ya cuentan con la infraestructura aquí mencionada. Como cuestión de hecho así lo admitieron las propias agencias, y lo que en efecto se busca es aunar esfuerzos entre todas para establecer un plan en conjunto para trabajar con la seguridad de nuestro Puerto Rico.

### **V. CONCLUSIÓN**

Ciertamente, todo esfuerzo dirigido a garantizar la seguridad y combatir la criminalidad, tiene que ser integral para lograr su efectividad en la implantación. La participación en este esfuerzo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal de manera estructurada es un elemento esencial para alcanzar la tranquilidad que todo Puerto Rico anhela.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1008 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad  
y Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 930, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para declarar el mes de octubre como el “Mes ~~Nacional~~ del Envolvimiento Familiar”

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Federal “Que Ningún Niño Quede Rezagado”, garantiza la participación de los padres en la educación de sus hijos para garantizar el éxito de éstos en sus estudios. Para esto, la ley creó los Centros de Información y Recursos a Padres (PIRC, por sus siglas en inglés). Puerto Rico cuenta con su Centro de Información y Recursos a Padres en cumplimiento con la ley y para ayudar a las familias a involucrarse adecuadamente en la educación de sus hijos.

Las estadísticas demuestran que los niños de padres que se involucran en su educación, tienen mejores notas, se mantienen en la escuela, son menos propensos al uso de sustancias controladas o abandonar la escuela. No cabe duda que el rol de los padres en los diferentes aspectos de la vida de sus hijos es de suma importancia.

El involucrimiento de los padres requiere de visión, políticas públicas apropiadas y flexibles y una apertura del sistema educativo de permitirles a las familias cooperar e integrarse directamente con la escuela para lograr que ningún niño quede rezagado. Es importante reconocer que cuando las escuelas, padres y comunidad trabajan juntos de tú a tú nuestros niños se benefician.

En Puerto Rico, ya están llevando a cabo dichos esfuerzos en varias escuelas, con el apoyo y ayuda del Centro de Recursos e Información a Padres. Estos esfuerzos deben ser reconocidos y emulados por todas nuestras familias, escuelas y comunidades.

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento legal una fecha en el que se rinda reconocimiento a la aportación y dedicación del involucrimiento de las familias en la educación. El propósito de la presente Ley es establecer el mes de octubre de cada año como “Mes del Envolvimiento Familiar”. Se ordena además, al Departamento de Educación, en colaboración con el Centro de Información y Recursos a Padres, a difundir el significado de dicho mes mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento al involucrimiento de la familia puertorriqueña en la educación de sus hijos.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Artículo 1.-Se declara el mes de octubre de cada año como el “Mes ~~Nacional~~ del Envolvimiento Familiar” en el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo de Puerto Rico, a rendir en esa fecha reconocimiento a todas aquellas familias puertorriqueñas involucradas en la educación de sus hijos conforme a lo dispuesto por la Ley Federal “Que Ningún Niño Quede Rezagado”.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Educación, en colaboración con el Centro de Información y Recursos de Puerto Rico, a crear un Comité Conjunto con el objetivo de difundir el significado de dicho mes mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de los padres involucrados en la educación de sus hijos conforme a los objetivos de la ley federal.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 930, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 930, tiene el propósito de declarar el mes de octubre como el “Mes del Envolvimiento Familiar”.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Ley Federal “Que Ningún Niño Quede Rezagado”, garantiza la participación de los padres en la educación de sus hijos para garantizar el éxito de éstos en sus estudios. Para esto, la ley creó los Centros de Información y Recursos a Padres (PIRC, por sus siglas en inglés). Puerto Rico cuenta con su Centro de Información y Recursos a Padres en cumplimiento con la ley y para ayudar a las familias a involucrarse adecuadamente en la educación de sus hijos.

Las estadísticas demuestran que los niños de padres que se involucran en su educación, tienen mejores notas, se mantienen en la escuela, son menos propensos al uso de sustancias controladas o abandonar la escuela. No cabe duda que el rol de los padres en los diferentes aspectos de la vida de sus hijos es de suma importancia.

El involucrimiento de los padres requiere de visión, políticas públicas apropiadas y flexibles y una apertura del sistema educativo de permitirles a las familias cooperar e integrarse directamente con la escuela para lograr que ningún niño quede rezagado. Es importante reconocer que cuando las escuelas, padres y comunidad trabajan juntos de tú a tú nuestros niños se benefician.

En Puerto Rico, ya están llevando a cabo dichos esfuerzos en varias escuelas, con el apoyo y ayuda del Centro de Recursos e Información a Padres. Estos esfuerzos deben ser reconocidos y emulados por todas nuestras familias, escuelas y comunidades.

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento legal una fecha en el que se rinda reconocimiento a la aportación y dedicación del involucrimiento de las familias en la educación. El propósito de la presente Ley es establecer el mes de octubre de cada año como “Mes del Envolvimiento Familiar”. Se ordena además, al Departamento de Educación, en colaboración con el Centro de Información y Recursos a Padres, a difundir el significado de dicho mes mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento al involucrimiento de la familia puertorriqueña en la educación de sus hijos.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Núm. 930. Entre estas el Departamento de Estado, Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Oficina Central de Censo, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Educación, evaluó el propósito de la medida y avalan la misma siempre y cuando no conlleve impacto presupuestario para la Agencia. El Departamento de Educación entiende que la participación de los padres, madres y encargados es un factor de predicción

importante en el éxito del estudiante en la escuela. A través de encuestas se ha comprobado que la familia hace una diferencia significativa en el logro escolar de sus hijos en todos los niveles de edad. De acuerdo a Rutherford (1987), “El involucramiento paternal efectivo se construye en la confianza mutua, el respeto, la comunicación y compromiso entre los padres, la escuela y la comunidad. Son socios iguales, trabajando juntos para poner metas, encontrar soluciones, ver que se lleven a cabo y evaluar estas soluciones”. La importancia que los padres y madres pongan a las tareas, asistencia y progreso en la escuela formará expectativas en sus hijos que a su vez, les ayudará a crear mayores metas para sí mismos.

Las leyes establecen claramente la participación de los padres, madres y encargados en la escuela. La Ley 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, contiene en sus disposiciones generales que las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven y que éstas deben participar en su gobierno y requiere alentar la participación de los padres en la gestión educativa. Por otro lado, la Ley No Child Left Behind (NCLB, Ningún Niño Rezagado) establece como uno de sus principios fundamentales el proveer mayor poder de decisión a los padres, madres y encargados, especialmente a aquellos cuyos hijos asisten a escuelas de bajo aprovechamiento académico.

A través de la Carta Circular Núm. 17-2006-2007 el Departamento de Educación estableció la Política Pública sobre la participación de padres, madres y encargados en la escuela. En dicha Carta se menciona, que las investigaciones pedagógicas establecen que la integración del colectivo de padres al contexto escolar fortalece el entendimiento entre la escuela, la familia y la comunidad, lo que promueve alianza entre ellas. Está comprobado que existe una relación directa entre la participación de padres, madres y encargados en la escuela y el buen desempeño académico de sus hijos. La política pública del Departamento de Educación sobre la participación de madres, padres y encargados establece el desarrollo de iniciativa en tres áreas, a saber: desarrollo personal y académico, comunicación efectiva y gestión escolar y colaboración con la escuela y la comunidad. Para facilitar estas iniciativas se creó a Nivel Central el Comité Asesor del Secretario y en los niveles regionales, distritales y escolares los Comités Asesores de Madres, Padres y Encargados.

El Departamento de Educación establece en su Carta Circular Núm. 9-2008-2009 la Política Pública sobre la Integración Activa de Madres, Padres o Encargados en los Procesos Educativos Escolares. Esta Carta Circular tiene como aspiración fundamental alcanzar el desarrollo óptimo de todos sus estudiantes. Para ello la familia debe tener un rol protagónico en el aprendizaje de sus hijos, así como en la toma de decisiones inherentes a la educación. Es decir, las madres, padres o encargados deben participar activamente en el desarrollo académico de cada estudiante.

- Esta medida favorece la participación de todos los miembros y estimula a las familias a crecer y valorar el esfuerzo común y el trabajo cooperativo dirigido hacia la creación de nuevas iniciativas que favorezcan la participación familiar en los procesos educativos.
- El Departamento de Educación desarrolla un Proyecto Centro de Recursos para Madres, Padres o Encargados adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos que trabaja directamente con los padres. Este centro tiene el beneficio de divulgar la participación de padres en las escuelas. Además, la Ley 107-110, Ley No Child Left Behind, Sección 1118, establece la importancia de continuar ofreciendo orientación al respecto.
- Esta medida apoyaría la participación de padres, objetivo principal del Centro de Recursos para Madres, Padres o Encargados (CREMPE) ya que existe base científica

que establece que mientras más se involucren los padres en los procesos educativos mejor desempeño escolar tendrán los hijos.

- El Departamento desarrolla una propuesta anual con unos objetivos principales de mantener la estructura y el funcionamiento de Centros CREMPE. Estos centros tienen la misión de divulgar la Política Pública sobre la Integración Activa de Madres, Padres o Encargados en los Procesos Educativos Escolares en las regiones educativas y distritos escolares, escuelas y otras dependencias que lo soliciten. Es un esfuerzo más para lograr el involucramiento familiar necesario en la sociedad.
- Esta medida se atempera al desarrollo del Centro de Recursos para Madres, Padres o Encargados del Departamento de Educación en donde el objetivo de ambos es crear conciencia sobre la importancia que tiene la familia en el desarrollo de la educación del pueblo puertorriqueño.

La Junta de Planificación, considera este proyecto muy loable, ya que ayudará a los esfuerzos del Gobierno en ir mejorando la educación de la población. Estas actividades de involucrar a los padres en la educación de sus hijos, les dará también a los padres un sentido de que la escuela necesita de ellos para realizar la tarea de educar. En la medida en que se unan los esfuerzos de los padres y los maestros, será beneficioso para el gobierno por mejorar el sistema de educación. La medida también es cónsona con la plataforma de esta Administración que propone: “crear una experiencia educativa mucho más atractiva para nuestros estudiantes y les daremos mucho más apoyo y herramientas de trabajo a nuestros maestros”. Por lo que, favorecen la presente medida.

El Departamento de Estado, indica que la materia u objeto perseguido por este proyecto de ley no cubre bajo su umbral administrativo.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia de su Departamento.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Núm. 930, tiene el propósito de declarar el mes de octubre como el “Mes del Envolvimiento Familiar”.

Entendemos que esta medida servirá de apoyo a los esfuerzos que han desarrollado el Departamento de Educación y la legislación federal para lograr un mejor aprovechamiento de los estudiantes a través del respaldo y la ayuda de sus padres en el ambiente escolar.

Así también, permitirá la planificación y ejecución de actividades dirigidas a fomentar la unión entre la escuela, la comunidad y la familia de forma tal que se logre mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y evitar la deserción escolar.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 930, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1149, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Todas las profesiones requieren que los aspirantes a practicarlas hayan alcanzado niveles de conocimientos y destrezas mínimas para poder ejercerlas. Esto se consigue a través de la preparación académica, vocacional o técnica que les proveen las instituciones de educación a las que se requiere asistir para adquirir los conocimientos especializados de las diferentes profesiones.

A estas instituciones educativas también se les requiere cumplir con unos estándares mínimos que satisfagan la demanda de recursos, tanto humanos como de infraestructura y de equipos, que garanticen un nivel de preparación satisfactorio a todos los estudiantes matriculados en las mismas. Instituciones como el Consejo General de Educación, el Consejo de Educación Superior y la Middle State Association, entre otras, son responsables de velar por el cumplimiento de las instituciones con los niveles de calidad en términos de currículos, facilidades, personal docente y no docente junto a otros factores. Por lo general, las instituciones educativas de Puerto Rico, además de cumplir con las disposiciones estatales también deben cumplir con las disposiciones de las Leyes Federales aplicables porque la inmensa mayoría acepta estudiantes becados por Programas Federales para Ayuda de Estudiantes (ej.: becas PELL).

El nivel de conocimientos, la vocación y la disposición de los aspirantes a profesionales se mide de forma perpetua a través de los exámenes a los que se someten durante los años que toma la preparación formal en las distintas profesiones. Las instituciones educativas de Puerto Rico velan por su prestigio y por ello solo gradúan estudiantes que hayan aprobado todos los cursos requeridos con un nivel de aprovechamiento satisfactorio para que los profesionales cuenten con un nivel de preparación mínima.

En nuestra sociedad existen profesiones de impacto y responsabilidades significativas que proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes de profesiones con menor probabilidad de riesgo de infligir daño a personas o propiedades, a consecuencia de mala práctica de la profesión, confrontan limitación en la cantidad de veces que pueden tomar los exámenes de reválida.

Los exámenes de reválidas profesionales sirven para medir el nivel de conocimiento y de destreza de los aspirantes a practicantes en determinado momento. El aprobar satisfactoriamente los mismos no garantiza que dicho nivel de conocimiento y/o destrezas se mantendrá o mejorará con el pasar del tiempo. Por otra parte, las ocasiones en que un aspirante puede tomar un examen de reválida no inciden en la cualificación requerida para la práctica de la correspondiente profesión. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a ejercer profesiones que requieran tomar reválidas tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar las mismas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se crea la Ley para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos.

Artículo 2. – Cada Junta Examinadora establecerá los requisitos y condiciones para maximizar las probabilidades de aprobar la reválida por los candidatos que hayan fracasado en más de cinco ocasiones. Estas pueden incluir educación formal adicional en las áreas a ser evaluadas, educación continua, repasos o cursos remediativos por entidades aprobadas por la Junta u otras estrategias que la Junta estime pueda ayudar al candidato.

Artículo 3. – Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la profesión de la abogacía.

Artículo 4. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 1149, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 1149, dispone que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Todas las profesiones requieren que los aspirantes a practicarlas hayan alcanzado niveles de conocimientos y destrezas mínimas para poder ejercerlas. Esto se consigue a través de la preparación académica, vocacional o técnica que les proveen las instituciones de educación a las que se requiere asistir para adquirir los conocimientos especializados de las diferentes profesiones.

A estas instituciones educativas también se les requiere cumplir con unos estándares mínimos que satisfagan la demanda de recursos, tanto humanos como de infraestructura y de equipos, que garanticen un nivel de preparación satisfactorio a todos los estudiantes matriculados en las mismas. Instituciones como el Consejo General de Educación, el Consejo de Educación Superior y la Middle State Association, entre otras, son responsables de velar por el cumplimiento de las instituciones con los niveles de calidad en términos de currículos, facilidades, personal docente y no docente junto a otros factores. Por lo general, las instituciones educativas de Puerto Rico, además de cumplir con las disposiciones estatales también deben cumplir con las disposiciones de las Leyes Federales aplicables porque la inmensa mayoría acepta estudiantes becados por Programas Federales para Ayuda de Estudiantes (ej.: becas PELL).

El nivel de conocimientos, la vocación y la disposición de los aspirantes a profesionales se mide de forma perpetua a través de los exámenes a los que se someten durante los años que toma la preparación formal en las distintas profesiones. Las instituciones educativas de Puerto Rico velan por su prestigio y por ello solo gradúan estudiantes que hayan aprobado todos los cursos requeridos con un nivel de aprovechamiento satisfactorio para que los profesionales cuenten con un nivel de preparación mínima.

En nuestra sociedad existen profesiones de impacto y responsabilidades significativas que proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes de profesiones con menor probabilidad de riesgo de infligir daño a personas o propiedades, a consecuencia de mala práctica de la profesión, confrontan limitación en la cantidad de veces que pueden tomar los exámenes de reválida.

Los exámenes de reválidas profesionales sirven para medir el nivel de conocimiento y de destreza de los aspirantes a practicantes en determinado momento. El aprobar satisfactoriamente los mismos no garantiza que dicho nivel de conocimiento y/o destrezas se mantendrá o mejorará con el pasar del tiempo. Por otra parte, las ocasiones en que un aspirante puede tomar un examen de reválida no inciden en la cualificación requerida para la práctica de la correspondiente profesión. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a ejercer profesiones que requieran tomar reválidas tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar las mismas.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1149. Entre estas el Colegio de Abogados de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Consejo General de Educación, Consejo de Educación Superior, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, el Sr. Víctor M. Velázquez Feliciano y el Sr. Iván Díaz Carrasquillo.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico sugirió, respetuosamente, que se solicitara la opinión particular de cada sector que se viera impactado por esta iniciativa legislativa. El Colegio de Abogados simpatiza con el concepto que promueve el Proyecto del Senado 1149, pero expresa sus reservas con relación a su contenido.

Según solicitado en la vista pública, el Colegio de Abogados envió su posición al respecto dirigida exclusivamente a establecer que los aspirantes al ejercicio de la abogacía tuvieran oportunidades ilimitadas para tomar el examen de reválida general y notarial. Su posición al respecto fue a favor de la medida la cual es cónsono con su ponencia sobre el Proyecto del Senado 1149. No obstante, reiteran su deferencia al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el asunto que les ocupa el cual se encuentra dentro del poder inherente que han declarado para reglamentar el ejercicio de la abogacía.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado Número 1149, siempre y cuando se establezca en el mismo que después que un candidato haya tomado la reválida en un número determinado de ocasiones, de no haberla aprobado hasta ese momento, se someta a un programa educativo definido por cada profesión y una vez cumpla y apruebe el mismo, el candidato podrá nuevamente reingresar al punto original del sistema de exámenes de la profesión de que se trate.

El Consejo General de Educación avala el Proyecto del Senado Número 1149 y sugiere que se haga imperativo que la Junta estructure en coordinación con las universidades e institutos, oportunidades para revisar contenido y participar en el diseño del examen. El Consejo General de Educación propone estipular que las instituciones educativas con un número significativo de egresados que fracasen en la reválida correspondiente; estarán obligadas en llamar a readiestramiento a los mismos, sin que conlleve costos adicionales al ciudadano.

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico no apoya el Proyecto del Senado Número 1149, por varias razones. Entre estas, el ilimitar las veces que un candidato pueda tomar el examen podría provocar que personas se aprendan el examen hasta aprobarlo y esto generaría desconfianza.

Otra razón, según el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, es que existe una tendencia dominante que muestra que a mayor número de veces que el candidato toma el examen, menos las probabilidades de aprobarlo y esto no generaría la oferta de profesionales que probablemente se busca con la aprobación de este proyecto. El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico alega que en algunas jurisdicciones de Estados Unidos el examen de reválida tiene mayor importancia que ostentar un grado de estudios. Por estas razones el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico no está a favor del proyecto.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado Número 1149, ya que han sido testigos de candidatos que aunque tenían todos los méritos para aprobar una reválida, por razones emocionales o personales, requieren múltiples oportunidades para lograrlo.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico avala el Proyecto del Senado Número 1149, sin objeción alguna, aunque no pueden emitir una opinión por otras profesiones sujetas a examen de reválida.

Los Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía apoyan el Proyecto del Senado 1149 y hacen una sugerencia a la Comisión suscribiente respecto a la Licencia de Notario Revalidado.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribientes ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1149, dispone que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.

La Comisión suscribiente, endosa la medida ya que la fase evaluativa en la academia exige unos estándares mínimos pero rigurosos, asegurando que el aspirante que aprobó cursos, talleres y seminarios posee las herramientas necesarias para servir adecuadamente en su profesión.

Por consiguiente; se entiende que todo aspirante egresado de una Facultad de Derecho de Puerto Rico adquirió los conocimientos y las destrezas necesarias para desempeñarse como un profesional capaz. No se debe perder de perspectiva que ese rigor académico en el proceso de evaluación de los futuros abogados en buena medida se debe al prestigio, reconocimiento y respeto que las Facultades de Derecho de Puerto Rico se merecen.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan e este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1149, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno"

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1124, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para añadir incisos (34), (35) y (36) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de eximir del pago de patentes municipales, los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, para su rehabilitación que formen parte de un programa de financiamiento mixto

conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); los ingresos por concepto de renta recibidos de propiedades incluidas por el Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública en un Contrato de Alianza conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009; y los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554 en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los altos costos de construcción y mantenimiento de los residenciales públicos, así como los problemas presupuestarios que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico hacen que cada día sea más necesario el establecimiento de nuevos mecanismos para allegar fondos para mejorar los residenciales públicos en Puerto Rico. Mediante el programa de financiamiento mixto del Departamento de Vivienda federal, HUD por sus siglas en inglés, regulado por la subparte F, de la parte 941 del tomo 24 del Código de Regulaciones Federales, se permite combinar fondos privados con fondos federales para acrecentar los recursos disponibles para el establecimiento y/o mantenimiento de proyectos de vivienda pública. Este mecanismo de financiamiento mixto le provee al Gobierno de Puerto Rico mayores recursos para ser utilizados en mejoras a los residenciales públicos. El dinero contribuido por la empresa privada en este tipo de proyectos le genera a ésta créditos contributivos bajo el Código de Rentas Internas Federal haciendo del financiamiento mixto un mecanismo atractivo para el sector privado. Para poder recibir los créditos contributivos se requiere que el inversionista del sector privado se comprometa con el proyecto por un período de al menos quince años.

Mediante el programa de financiamiento mixto de HUD, es necesario que se mantengan vigentes las condiciones restrictivas sobre los proyectos a favor de HUD. Estas condiciones restrictivas requieren que los mismos sean utilizados exclusivamente como vivienda pública en todo momento. Por lo que bajo el programa de financiamiento mixto de HUD, los proyectos continuaran siendo operados como proyectos de vivienda pública.

La aprobación de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, así como mejorar el quehacer social de Puerto Rico. En la lista de Funciones, Instalaciones o Servicios objeto de convertirse en Contratos de Alianza se encuentra la construcción, operación o mantenimiento de proyectos de vivienda de interés social.

La Ley Pública 106-554 fue promulgada con el fin de proveer, entre varias cosas, otro mecanismo de créditos contributivos para financiar proyectos en comunidades de escasos recursos. Mediante el programa de “New Market Tax Credits” se busca estimular la inversión y el crecimiento económico en comunidades de bajos ingresos mediante la concesión de créditos contributivos, reclamables contra la contribución sobre ingresos federal.

Al ser los proyectos incluidos en estos programas, proyectos de vivienda pública, dichos proyectos no estaban sujetos al pago de patentes municipales. Esta Asamblea Legislativa entiende que al continuar los proyectos siendo operados como vivienda pública es necesario que los mismos continúen siendo exentos del pago de patentes municipales para hacer más atractiva la participación

de la empresa privada en los programas federales y estatales que se han detallado. Al estas propiedades haber sido exentas hasta el momento, por ser propiedades públicas, no se está impactando el fisco mediante la aprobación de esta medida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que se lea como sigue:

“Sección 9.- Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de ley a:

(1)...

...

(33)...

*(34) Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su rehabilitación como parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F) en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.*

*(35) Los ingresos por concepto de renta recibidos de propiedades del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, incluidas en un Contrato de Alianza para la construcción, mantenimiento y operación de viviendas de interés social conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009.*

*(36) Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de proyectos de vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública que hayan sido financiados mediante el programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106-554 y cualquier ley posterior que extienda su vigencia, en la medida en que continúen operando conforme a la ley federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.”*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio, análisis y evaluación del Proyecto del Senado 1124, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida, el Proyecto del Senado 1124, propone añadir los incisos (34), (35) y (36), a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de eximir del pago de patentes municipales los ingresos por concepto de renta, recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública para su rehabilitación, que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la sub-parte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); los ingresos por concepto de renta,

recibidos de propiedades incluidas por el Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública en un Contrato de Alianza conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009; y los ingresos por concepto de renta, recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554, en la medida que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En su Exposición de Motivos, el Proyecto del Senado 1124 expone la necesidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico de establecer nuevos mecanismos que le permitan la obtención de recursos económicos adicionales, para mejorar sus residenciales públicos. Como parte de estos mecanismos, la medida busca combinar fondos privados con fondos federales para acrecentar los recursos disponibles para el establecimiento y/o mantenimiento de proyectos de vivienda pública. Este mecanismo de financiamiento mixto le provee al Gobierno de Puerto Rico mayores recursos para ser utilizados en mejoras a los residenciales públicos.

El Proyecto también señala que el dinero contribuido por la empresa privada en este tipo de proyectos, le genera a ésta créditos contributivos bajo el Código de Rentas Internas Federal haciendo del financiamiento mixto, un mecanismo atractivo para el sector privado. Para poder recibir los créditos contributivos se requiere que el inversionista del sector privado se comprometa con el proyecto por un período de al menos quince (15) años.

Se desprende del Proyecto, que la aprobación de la Ley Núm. 29 de junio 8 de 2009, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover las alianzas entre el sector público y el sector privado, con el fin de fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, mejorar los servicios que se prestan y las funciones del Gobierno así como, mejorar el quehacer social de Puerto Rico, entre otras cosas. En la lista de Funciones, Instalaciones o Servicios, objeto de convertirse en Contratos de Alianza se encuentran: la construcción, operación o mantenimiento de proyectos de vivienda de interés social.

Destaca la medida que al presente, los proyectos incluidos como proyectos de vivienda pública, no están sujetos al pago de patentes municipales, por lo que la Asamblea Legislativa entiende que al éstos continuar operando como proyectos de vivienda pública, es necesario mantener la exención del pago de patentes municipales. Esta exención haría más atractiva la participación de la empresa privada en los programas federales detallados en la medida y la aprobación de la misma no tendría un impacto fiscal negativo.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a **la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.**

**La Federación de Alcaldes de Puerto Rico** en su ponencia escrita, reconoce la existencia de la precaria situación que atraviesa la economía del Gobierno y las finanzas de los municipios. Según la Federación de Alcaldes, la concesión a los municipios de los poderes relativos a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de las patentes municipales, dispuesta en

la Ley de Patentes Municipales de 10 de julio de 1974, según enmendada, responde a la conveniencia de mantener la autonomía fiscal de los municipios en cuanto a su independencia financiera.

Finalmente señala, que la propia Exposición de Motivos del Proyecto 1124, expone la existencia de otras exenciones en torno a contribuciones federales así como, a través de contratos con las Alianzas Público Privadas, que resultan incentivos suficientes para que la empresa privada se interese en participar en este tipo de programas. De acuerdo a lo expresado por la Federación de Alcaldes, el permitir que se exima del pago de patentes municipales según propuesto en la medida, representa una fuente de ingresos menos para los municipios, por lo que no recomienda la aprobación del Proyecto 1124. Sin embargo, actualmente dichos residenciales públicos están exentos del pago de la patente municipal por lo que no representa ninguna merma para los municipios.

**La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** por su parte, hace referencia a sus posiciones anteriores respecto a proyectos que persiguen otorgar exenciones en el pago de patentes y otros tributos municipales, más allá de aquellas provistas por ley o por las ordenanzas propias de las legislaturas municipales. Aunque reconoce que Puerto Rico enfrenta la más intensa de las recesiones desde la gran depresión de los años treinta (30), también reconoce que tanto el Gobierno Central como los gobiernos locales, tienen la obligación de explorar opciones que alleguen ingresos al fisco o que reduzcan sus niveles de gasto, tomando en consideración la crisis fiscal existente en el Fondo General del Estado.

Según se desprende de la ponencia escrita de la Asociación de Alcaldes, ésta no se opone a incentivar la actividad económica para generar más empleos que permitan mayores ingresos al gobierno, y tampoco es su intención ignorar los méritos que tiene el adeudado mantenimiento de los residenciales públicos donde viven miles de familias de ingresos bajos y moderados, que merecen una mejor calidad de vida y un lugar decente donde vivir. Sin embargo, entiende que las maltrechas arcas municipales han sido también afectadas por la recesión que azota la Isla. Establece que la presente medida, ayudaría al fisco pero no tiene garantías que eviten la oportunidad de los municipios de recibir ingresos adicionales.

No obstante, independientemente de los méritos que pueda tener el Proyecto 1124, la situación económica y en muchos casos deficitaria que confrontan los municipios, no le permite endosar medidas que concedan exenciones en el pago de tributos y de patentes municipales. Ello no le permite endosar la aprobación del Proyecto del Senado 1124, sentenció la Asociación de Alcaldes.

**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, en su ponencia escrita, establece la existencia de actividades comerciales que proveen beneficios sociales para los ciudadanos más necesitados y que fomentan el desarrollo de la economía del país además de generar empleos. En lo relativo a las Alianzas Público Privadas, la OCAM se expresa a favor de la otorgación de exenciones a las compañías contratantes, ya que son éstas las que estarán realizando las labores de construcción, infraestructura, administración de facilidades, entre otras, que al presente son financiadas por el Gobierno Central y para lo cual ya no cuentan con los recursos suficientes para continuar haciéndolo. Según la OCAM las entidades privadas que participan de los programas de financiamiento mixto para adquirir viviendas públicas, contribuyen directamente en la generación de empleos y mejoramiento de la vivienda pública en Puerto Rico.

Expresa la OCAM que aunque siempre ha sido enfática en la defensa de los ingresos de los municipios, al no apoyar medidas que afecten los mismos, reconoce que la crisis fiscal existente requiere tomar acciones como las propuestas en esta medida. No obstante, recomienda que se

condicione la exención del pago de patentes municipales por concepto de rentas, a que los contratantes y adquirentes de vivienda pública, demuestren el cumplimiento de los acuerdos del contrato de Alianza y la rehabilitación y mejoras que se comprometieron a realizar.

Sugiere se enmiende el Artículo 12 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, a los efectos de disponer que las exenciones establecidas por ley y las que en el futuro se pudieran legislar, serán obligatorias para los municipios y no estarán sujetas a la discreción de éstos. El citado Artículo 12, al presente dispone que, “los contratantes y los gobiernos municipales podrán establecer acuerdos de pago o exenciones de patentes, arbitrios o contribuciones municipales al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”.

Finalmente, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales endosa el Proyecto del Senado 1124 y reitera su compromiso de colaborar en las medidas legislativas dirigidas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y a restaurar la economía de Puerto Rico.

Por último, el **Departamento de Vivienda Pública de Puerto Rico**, en su ponencia escrita, resalta la difícil situación económica por la que atraviesa Puerto Rico y la dificultad que enfrenta el Gobierno Central para construir, remodelar y mantener en condiciones óptimas las viviendas públicas y la necesidad de buscar alternativas y mecanismos de financiamiento innovadores. De acuerdo a lo expuesto en el memorial del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la Isla ocupa el segundo lugar después de Nueva York, con cincuenta y cinco mil (55,000) unidades de vivienda pública, que son subsidiadas mediante asignaciones anuales del Gobierno Federal.

En la actualidad el Departamento de Vivienda y la Administración de Vivienda Pública se encuentran remodelando más de cuatro mil (4,000) unidades de vivienda pública en treinta y tres (33) residenciales públicos a través de todo Puerto Rico. Expresa que como parte de los requisitos de este proyecto de financiamiento mixto, se debe proveer exención del pago de patentes municipales a la renta que generan estas unidades de vivienda pública. Estas unidades continuarán siendo unidades subsidiadas por el gobierno federal y ocupadas por personas de escasos recursos. Señala que la aprobación de la presente medida, facilitará las negociaciones del Departamento con futuros inversionistas y garantizará que no será necesario incurrir en gastos imprevistos al momento de construir, operar o mantener proyectos de vivienda de interés social, para el beneficio de los ciudadanos que reciben servicios del Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública.

Respecto al programa New Market Tax Credits, el Departamento indica que desde su implantación en el año 2000, ha sido la iniciativa federal más significativa para la inversión y el desarrollo económico de las comunidades de escasos recursos. A través de los Estados Unidos, esta iniciativa ha logrado una inversión de veintitrés (23) billones de dólares en beneficio de estas comunidades.

Finalmente, el Departamento de la Vivienda reconoce que los programas de financiamiento mixto descritos en esta medida, constituyen una herramienta indispensable para facilitar la labor del mismo y de la Administración de Vivienda Pública al momento de buscar beneficiarse de los programas establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos y al buscar maximizar el impacto positivo de las Alianzas Público Privadas en el área de las viviendas de interés social.

Conforme a todo lo anterior, El Departamento de la Vivienda endosa la aprobación del Proyecto 1124 por entender que su implantación permitirá optimizar sus servicios y promover los acuerdos y transacciones necesarios para asegurar el bienestar del público al que sirve.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Asuntos Municipales y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico han evaluado detalladamente el Proyecto del Senado 1124 y han analizado toda la información suministrada por las agencias gubernamentales y otros organismos que de una manera u otra, tienen inherencia en el impacto que causaría la aprobación del mismo. Existe un consenso inequívoco entre todas las agencias y organismos consultados en el sentido de que Puerto Rico enfrenta una profunda crisis fiscal que ha debilitado seriamente la solidez económica del Gobierno Central y también la de los municipios. Esta situación le impide al Gobierno realizar trabajos de construcción, mejoras o mantenimiento a las más de cincuenta y cinco mil (55,000) unidades de vivienda pública existentes en Puerto Rico. Como parte de sus obligaciones de buscar alternativas a la crisis, el Gobierno ha identificado programas que están respaldados por el Gobierno Federal como: el financiamiento mixto y el New Market Tax Credits, que se han utilizado exitosamente por el Departamento de la Vivienda Federal para beneficio de las comunidades más desventajadas.

Recientemente, en junio de 2009 se aprobó la Ley Núm. 29, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, cuyo fin primordial es promover el establecimiento de las Alianzas Público Privadas con el fin de fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno y mejorar el quehacer social de Puerto Rico.

Todos los programas mencionados requieren de la inversión de la empresa privada para ponerlos en ejecución. La empresa privada a su vez, necesita garantías e incentivos gubernamentales que estimulen su participación en estos programas. En adición a los incentivos contributivos disponibles en el Código de Rentas Federal, se ha propuesto eximir del pago de patentes municipales sobre los ingresos de rentas que reciben los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o de la Administración de Vivienda Pública, que sean utilizadas como vivienda pública bajo los parámetros establecidos en la sub-parte F de la Parte 941 del Tomo 24 del Código de Regulaciones Federales (C.F.R.).

La cruda realidad es que existen necesidades urgentes que el Gobierno tiene la obligación de atender y todos sabemos que éste no cuenta con los recursos suficientes para hacerlo. Según el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, para crear nuevos proyectos de vivienda pública y remodelar los existentes, con el fin de mantenerlos en condiciones óptimas en beneficio de sus residentes, la única solución inmediata para hacerlo es promoviendo programas como los descritos en esta medida. La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, se ha distinguido siempre por su constante defensa a favor de medidas legislativas que beneficien a los municipios, y

la aprobación de la presente medida no afectaría el flujo de fondos que actualmente reciben los municipios por concepto de patentes municipales, ya que este concepto de propiedad hasta el momento, ha estado exento de este pago.

La aprobación de la presente medida, sin embargo, beneficiaría directa e indirectamente a los municipios mediante la creación de empleos para sus residentes y reduciría las ayudas que sabemos ofrecen los municipios a residentes de estas comunidades. Lo que es más importante, mejorará la calidad de vida de sus residentes, que al final de cuentas, es lo que persiguen todos los Alcaldes de Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales y de Urbanismo e Infraestructura recomiendan favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 1124, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)

Lawrence (Larry) Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1195, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar las acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico, se remonta a un Código Civil español más que centenario. La actual normativa que regula la filiación, se remonta a esa fecha pasando por alto los cambios sociales y científicos logrados. Sabido es, que la filiación es un hecho natural que produce consecuencias de particular relieve. La filiación en nuestro sistema de Derecho, es aquella figura jurídica que expresamente reconoce que toda persona tiene progenitores. En otras palabras, es el acto mediante el cual un padre, una madre o ambos, afirman la paternidad o maternidad de un hijo(a). La presunción de paternidad, puede ocurrir mediante el reconocimiento voluntario o al haber ocurrido el nacimiento dentro de una unión matrimonial.

Con posterioridad a que entren en juego las presunciones de paternidad o de maternidad, pueden aflorar circunstancias que demuestren su inexactitud. Nuestro más alto foro judicial ha dicho que debe ser nuestro norte igualar la realidad jurídica con la biológica, a fin de establecer un balance justo sobre los efectos de la filiación. La doctrina y la jurisprudencia han advertido de un giro a los fines de garantizar que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica. Los adelantos en la ciencia en el campo de la genética, han documentado la importancia de las pruebas de DNA, como herramienta que arroja prueba concluyente en cuanto a la determinación de la paternidad o maternidad, entre otras cosas. Estos principios, dieron base a la enmienda realizada por la Asamblea

Legislativa de Puerto Rico, a los fines de reconocer la importancia de las pruebas biológicas en los procesos judiciales de impugnación de la paternidad en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Las presunciones de filiación, están basadas en la máxima Latina *Mater semper certa est, pater est quem nuptiae demonstrant*. La realidad social y jurisprudencial, nos ha demostrado que ello no es siempre así. Las condiciones de nuestra sociedad demostradas en sendos estudios, casos y declaraciones no dejan duda que el presunto padre no siempre es el progenitor consanguíneo del hijo, el padre biológico.

El Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, establece que para impugnar la paternidad del presunto hijo, se tienen tres (3) meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico y dentro de los seis (6) meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento si estuviere fuera de Puerto Rico. Esta norma reconoce y concede el derecho a impugnar la paternidad. No obstante, en la realidad, el término para impugnar comienza a correr antes que el presunto padre conozca la inexactitud biológica. Los términos de caducidad, hacen virtualmente imposible ejercer el derecho concedido. Un acto inducido por error no debe provocar consecuencias de caducidad y la existencia de recursos científicos de probada certeza impide mantener una realidad falsa. Ya nuestro más alto foro judicial ha dicho que no debe mantenerse una paternidad o filiación espuria o falsa a base de mantener la integridad artificial de la familia.

No sólo el presunto padre tiene el derecho a impugnar, sino que al padre biológico también se le reconoció, jurisprudencialmente, ese derecho. Además, la madre debe poder ejercitar el derecho, no sólo cuando interesa que el verdadero padre natural reconozca al niño(a), sino cuando haya duda sobre su propia maternidad, situaciones que surgen cuando se dan cambios accidentales de bebés en los hospitales, secuestros y su consecuente recuperación pasado varios años.

Recientemente nuestro más alto foro, reconoció que los términos de caducidad son fatales, aún cuando la prueba científica sea totalmente excluyente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, se ha manifestado en opiniones disidentes que dicho término de caducidad debería contarse desde que el que impugna, a saber, (1) tenga conocimiento o indicios confiables de la inexactitud biológica o (2) conozca de hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la filiación. Lamentablemente, esa no es la posición mayoritaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Cabe destacar que en *González v. Echevarría*, 2006 TSPR 176, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dictó que la política pública a favor de los hijos y la familia prevalece sobre la posibilidad “que haya alguien que aparezca como hijo del que posiblemente no lo generó.” No podemos perder de vista que la realidad social en el Puerto Rico moderno es que dicha situación socavaría la unidad familiar.

Traemos a la atención la disidencia del Juez Fuster en *González*, *supra*, cuando expresó lo siguiente “La acción de impugnación que aquí nos concierne tiene su raíz en el ‘principio de veracidad’: que la paternidad jurídica se fundamente en la filiación biológica. Reiteramos allí que en el pensamiento jurídico moderno se preconiza aquella investigación de la paternidad que tiene como objeto “abrir caminos a través de los prejuicios y los tecnicismos legales para hacer que brille la verdad y se reconozca a todos los fines legales la relación biológica entre padres e hijos.”

Así pues, como medida de derecho transitorio, mediante esta iniciativa legislativa, se extiende la norma adoptada en esta Ley, a todos aquellos casos que estén presentados ante nuestros tribunales impugnaciones de paternidad o de maternidad, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Aún cuando está pendiente una reforma general del Código Civil, este proceso puede prolongarse por un plazo sustancial y no es justo que en espera de tal reforma no se subsanen deficiencias particulares.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que existe un desfase normativo en la figura jurídica de la filiación. Con esta ley se armoniza nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y codificar normas dictadas por vía de jurisprudencia. Además, mediante esta medida, se pretende dejar plasmado el derecho de una persona a saber quien es su verdadero hijo(a) o su verdadero padre o madre.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 113 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

“Artículo 113. – **[Hijos legítimos]** *Presunción de paternidad y de maternidad.*

**[Son hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y]** *Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.*

*El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.*

*El parto determina la maternidad.*

**[Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba, que la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.]”**

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 114 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

“Artículo 114. – **[Hijos nacidos dentro de los 180 días después del matrimonio]** *Legitimados para impugnar la paternidad.*

**[Igualmente es legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, si el marido no impugnare su legitimidad.]**

*Están legitimados para impugnar la presunción de paternidad:*

- (1) *El presunto padre;*
- (2) *el padre biológico;*
- (3) *la madre; y*
- (4) *el hijo, por sí o por su representante legal.”*

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 115 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

“Artículo 115. – **[Cuándo podrá impugnar la legitimidad]** *Legitimados para impugnar la maternidad.*

**[Podrá impugnarse la legitimidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.]**

*La presunción de maternidad se podrá impugnar cuando sea por simulación de parto o por sustitución inadvertida del hijo durante el alumbramiento o después de éste. Están legitimados para impugnar la presunción de maternidad:*

- (1) *la presunta madre;*
- (2) *la madre biológica;*
- (3) *el hijo, por sí o por su representante legal;*
- (4) *el presunto padre.”*

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

“Artículo 116. – **[Quiénes pueden impugnar la legitimidad]** *Impugnación por los herederos.*

**[La legitimidad puede ser impugnada solamente por el marido o sus legítimos herederos. Estos]** *Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:*

(1) Si el **[marido]** *legitimado* hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

(2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella.

(3) Si el hijo nació después de la muerte del marido.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

“Artículo 117. – Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.

La acción para impugnar la *presunción de paternidad o de maternidad*, por parte del Padre Legal **[legitimidad del hijo]** deberá ejercitarse dentro del *plazo de caducidad de seis meses [de los tres meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el registro si el marido se hallare en Puerto Rico, y de los seis meses si estuviere fuera de Puerto Rico, a contar desde que tuvo conocimiento del nacimiento.]* contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación.

*La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del Padre o la Madre Biológica(o), así como de la Madre Legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico.*

*Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, el tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica.”*

Artículo 6.- Disposición transitoria.

Toda acción de impugnación de filiación pendiente ante los tribunales se le aplicará lo dispuesto en esta Ley. Será cosa juzgada el resultado de cualquier pleito anterior a la vigencia de la ley. Sin embargo, en el caso de que hubiese evidencia fehaciente e indubitada que muestre causa suficiente para llevar la impugnación de paternidad, el promovente podrá radicar nuevamente dicha acción.

Artículo 7.- Vigencia

Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. del S. 1195, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida**, con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S.1195, busca enmendar los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad, el derecho a impugnarlas, indicar quienes pueden llevar la acción de impugnación; fijar el término

para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El propósito de la medida que nos ocupa, es actualizar la legislación que regula la impugnación de la filiación, tomando en consideración los avances científicos y los cambios sociales. El Código Civil vigente, según enmendado, fue aprobado en el año 1930, y se adoptó, tomando como modelo en su mayor parte el Código Civil de España, así como considerando las condiciones sociales y científicas de esa época. Desde el año 1930 al presente, Puerto Rico ha sufrido grandes transformaciones sociales, así como logros y adelantos científicos.

Actualmente, un padre tiene tres meses a partir de la inscripción del nacimiento en el Registro, para impugnar la paternidad del presunto hijo. Si el padre esta fuera de Puerto Rico tiene seis meses para impugnar la paternidad desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

La filiación en nuestro sistema de derecho, reconoce que todo hijo(a) tiene un padre y una madre y ésta produce consecuencias de gran envergadura y mucha responsabilidad.

La filiación, es por lo tanto, el acto mediante el cual un padre o una madre o ambos, afirman la paternidad o maternidad de un hijo(a). Nuestro estado de derecho vigente, establece unas presunciones de paternidad ya sea mediante el reconocimiento voluntario o al haber ocurrido el nacimiento durante una unión matrimonial. Sin embargo, como se establece en la Exposición de Motivos del proyecto, luego de que se activen las presunciones de paternidad o de maternidad, pueden surgir circunstancias que demuestren su inexactitud. La doctrina y la jurisprudencia han advertido de un giro a los fines de garantizar que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica.

Los adelantos de la ciencia en el campo de la genética, han venido a traer luz y certeza. Las pruebas de DNA, establecen resultados de manera concluyente sobre la determinación de la paternidad o maternidad de una persona. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considerando estos adelantos científicos, reconoció la importancia de las pruebas biológicas en los procesos judiciales de impugnación de paternidad mediante la enmienda a la Regla 82, de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

El Código Civil vigente, según enmendado, en su artículo 117, establece que para impugnar la paternidad del presunto hijo se tiene el término de tres (3) meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico y dentro de los seis (6) meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento si estuviera fuera de Puerto Rico. No obstante, estos términos de caducidad son tan cortos que en la mayoría de las ocasiones transcurren mucho antes de que el presunto padre pueda conocer la inexactitud biológica. Estos términos cortos de caducidad hacen que se mantenga una realidad ficticia, cuando hoy en día existen recursos científicos de probada certeza. También al padre biológico se le ha reconocido jurisprudencialmente el derecho a impugnar.

En adición, la madre debe poder ejercitar el derecho, no sólo cuando interesa que el verdadero padre biológico reconozca al niño(a), sino cuando hay duda sobre su propia maternidad, situaciones que surgen cuando se dan cambios accidentales de bebés en los hospitales y su consecuente recuperación pasado varios años.

La presente medida tiene con fin extender dichos periodos de tiempo con el fin de subsanar estas inexactitudes biológicas. La medida dispone que el padre legal tendrá un término de caducidad de seis meses contados a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. Y concede un término de un año contado a partir de la inscripción del nacimiento del

menor en el Registro Demográfico al padre o madre biológica para impugnar la presunción de paternidad o maternidad.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Para el análisis de este nuevo proyecto, tomamos como base las ponencias presentadas por las siguientes entidades, que ya se habían expresado anteriormente en otro proyecto similar a la propuesta que nos ocupa.

**El Departamento de la Familia**, expresó su apoyo al proyecto, por entender que el ordenamiento jurídico favorece el que exista congruencia entre la relación de maternidad y paternidad biológica y la relación de maternidad y paternidad jurídica reflejada en las entradas del Registro Demográfico. Solicitó, no obstante, que se enmendara el proyecto para que se aclare que los términos para impugnar la paternidad o maternidad son de prescripción y no de caducidad.

**El Colegio de Abogados**, también apoyó el proyecto, pues entiende que con el mismo "...se hace justicia ante un ser humano que no fue quien puso su semilla para traer a otro ser humano al mundo, y que se le castigue imponiendo lo que no se puede imponer a ninguna otra persona: el amor". También señaló que el término para ejercitar la acción es de caducidad y no de prescripción.

**El Departamento de Salud**, apoyó el proyecto, pues entiende que es una medida positiva para subsanar deficiencias particulares en la figura de la filiación. Establece que, "ésta ley armoniza nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y deja plasmado el derecho de una persona a saber quién es su verdadero hijo(a) o a su verdadero padre o madre."

### CONCLUSION

Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 1195, es uno que merece ser aprobado. La transformación y diversidad de nuestra actual sociedad exige se haga justicia y fomente la honestidad y la transparencia. La filiación debe coincidir con la realidad. Dejar activada una filiación meramente legal a sabiendas de que biológicamente no existe ese vínculo, no es de beneficio a ninguna de las partes. Por el contrario, tanto los niños como los padres se ven afectados emocionalmente.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1195, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión De Lo Jurídico Civil”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1372, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para añadir un nuevo inciso (5) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 25 y añadir un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y/o de las retenciones de reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La obligación de alimentar a los/as menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.

Al momento de aprobarse la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y consecuentemente el reglamento para su aplicación, se consideró establecer una pensión por concepto de alimentos a menores, en consideración del número de hijos/as que tenga el/la alimentante. El fin último de esa disposición es asegurar proporcionar los alimentos de manera justa y equitativa a todos/as los/as hijos/as del de la alimentante.

La situación real de nuestra sociedad contempla un gran número de alimentantes con responsabilidad alimentaria para dos o más hijos/as bajo la custodia de diferentes personas custodia. De la misma manera, es usual que cuando un/a alimentante falla en su responsabilidad alimentaria con un/a hijo/a, falla con todos/as los/as hijos/as para los/as que tiene obligación alimentaria, afectándose todos/as por igual al no recibir la pensión alimentaria que necesitan para disfrutar de esa vida digna a la que tienen derecho.

Como parte de las medidas que contempla la Ley Núm. 5, supra, Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para atender el incumplimiento de los/as alimentantes para con sus hijos/as alimentistas, se incluye el embargo de bienes y la retención de los

reintegros de contribuciones estatales de éstos/as para aplicarlos a las deudas acumuladas por tal incumplimiento. No obstante, al momento en que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) remite las cantidades del producto de los bienes embargados o de la retención de los reintegros de contribuciones estatales, las distribuye en partes iguales a las personas custodias, sin considerar el número de hijos a quienes se les adeuda la pensión alimentaria.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario disponer que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y del reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en partes iguales para todos/as.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (5) y se reenumeran los incisos subsiguientes del Artículo 25, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 25.-Embargo de bienes.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) El/la Administrador/a deberá identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la Administración para el Sustento de Menores, la persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.

(6) ...

(7) ...”

Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (3) y se reenumeran los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 26.-Retención de ingresos de contribuciones estatales.

(1) ...

(2) ...

(3) El/la Administrador/a deberá identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará la cantidad remitida por el/la Secretario/a de Hacienda, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...”

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1372, con las enmiendas incorporadas en el Entrillado Electrónico que se aneja.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del P. de la C. 1372 es añadir un nuevo inciso (5) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 25 y añadir un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un acreedor alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y/o del reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno de los hijos alimentistas en partes iguales para todos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión tuvo la oportunidad de evaluar el informe sometido y aprobado por la Cámara de Representantes. A su vez, analizó los memoriales sometidos por las diversas agencias en torno a la presente medida. La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.

Al momento de aprobarse la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y consecuentemente el reglamento para su aplicación, se consideró establecer una pensión por concepto de alimentos a menores, en consideración del número de hijos que tenga el alimentante. El fin último de esa disposición es asegurar proporcionar los alimentos de manera justa y equitativa a todos los hijos del alimentante.

La situación real de nuestra sociedad contempla un gran número de alimentantes con responsabilidad alimentaria para dos o más hijos bajo la custodia de diferentes personas custodia. De la misma manera, es usual que cuando un alimentante falla en su responsabilidad alimentaria con un hijo, falla con todos los hijos para los que tiene obligación alimentaria, afectándose todos por igual al no recibir la pensión alimentaria que necesitan para disfrutar de esa vida digna a la que tienen derecho.

Como parte de las medidas que contempla la Ley Núm. 5, *supra*, para atender el incumplimiento de los alimentantes para con sus hijos alimentistas, se incluye el embargo de bienes y la retención de los reintegros de contribuciones estatales de éstos para aplicarlos a las deudas acumuladas por tal incumplimiento. No obstante, al momento en que el Administrador de ASUME remite las cantidades del producto de los bienes embargados o de la retención de los reintegros de contribuciones estatales, las distribuye en partes iguales a las personas custodias, sin considerar el número de hijos a quienes se les adeuda la pensión alimentaria.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario disponer que el Administrador de ASUME tendrá la responsabilidad de identificar si el alimentante tiene deuda por concepto de pensión

alimentaria con más de un acreedor alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y del reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno de los hijos alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno de ellos.

Por otra parte, las enmiendas de estilo incorporadas al Entirillado Electrónico se hacen de conformidad con lo establecido al Artículo 15 del Código Civil de Puerto Rico y las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso *Ex Parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976), el Alto Foro dispuso: “[s]alvo cuando otra cosa surja del contexto de un estatuto, el singular incluye al plural, y viceversa, y el **masculino al femenino.**” (Énfasis nuestro).

A continuación un resumen de lo expuesto por las diversas agencias gubernamentales:

#### **Departamento de Justicia de Puerto Rico:**

El Departamento de Justicia de Puerto Rico esbozó que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones del estatuto se interpretan liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona.

La Ley Núm. 5, *supra*, dispone ciertas medidas para asegurar la efectividad del pago de la pensión alimentaria. Entre éstas se encuentra la retención de ingresos de la persona alimentante de las cantidades señaladas por una orden del Tribunal, el Administrador de ASUME o el Juez Administrativo como pensión alimentaria, el embargo de bienes; la retención de reintegros de contribuciones estatales; y la retención de reintegros de contribuciones federales y; la prestación de fianza.

En síntesis, propone el Departamento de Justicia que el producto de lo retenido o embargado al alimentante debe ser distribuido a los alimentistas de manera equitativa y no necesariamente eso equivalga a “en partes iguales”. Al momento de la distribución, el administrador debe considerar la cantidad de pensión fijada, el tiempo durante el que se ha estado incumpliendo y la suma adeudada. Por lo tanto, sugiere que la distribución se realice en proporción a la deuda que el alimentante tenga con los alimentistas. De esa forma se logra justicia al momento de realizar la distribución.

#### **Administración para el Sustento de Menores (ASUME):**

La ASUME expresó: “[a] poyamos la intención de este proyecto de ley, puesto que a pesar de que la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, faculta a la agencia y a los tribunales a efectuar embargos de bienes y retenciones de reintegros contributivos estatales para lograr la efectividad del pago de una pensión alimentaria, **la misma ley no establece la manera en la que se habrá de distribuir el producto obtenido a través de estos mecanismos de recaudo**” (énfasis nuestro).

Sugiere la ASUME que para lograr el propósito de justicia y equidad que pretende la presente medida, la misma debe ser modificada para que establezca que los recaudos se distribuyan a cada caso en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga en cada uno de ellos. De este modo se garantizaría que cada uno de los hijos de la persona no

custodia reciba un trato justo y una cantidad equitativa por concepto del atraso en el pago de su pensión alimentaria.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La Comisión informante, luego del análisis correspondiente, entiende que la presente medida no tiene ni representa impacto alguno a las arcas de los municipios de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Comisión, conforme el mandato del Reglamento del Senado y las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### **CONCLUSIÓN**

Lo dispuesto en el P. de la C. 1372 alcanza el propósito y la intención legislativa de lograr justicia para todos aquellos menores que dependen del Estado para ejecutar una obligación alimentaria impuesta judicial o administrativamente. Como es sabido, al momento de establecer las pensiones alimentarias para cada uno de los menores, se tienen en consideración todas y cada una de las necesidades de cada uno de los menores alimentistas y la capacidad que tiene la persona no custodia para pagar la misma. En la medida en que la pensión que se establece de forma global cubre todas y cada una de las necesidades individuales de cada uno de los menores para los cuales se fija la pensión, se asegura que cada uno de ellos reciba una cantidad justa y equitativa para asegurar su sustento. De la misma forma, en la medida que la cantidad que la ASUME logre recaudar a través del embargo de bienes y de la retención de ingresos se destine en proporción a la deuda que la persona no custodia tiene en cada caso, nos aseguramos que se atienda la misma de manera justa y equitativa para todos los menores.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1372 con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Kimme Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 901, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que le acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar la Sección 1022 (b) (5), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no serán consideradas como ingreso bruto y no estarán sujetas a tributación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, se enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. Las enmiendas realizadas fueron dirigidas a establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos, y para otros fines.

De conformidad a las enmiendas realizadas, la compensación por daños emocionales está sujeta a una tributación de un 7% ya que la misma es considerada como un ingreso. Al incorporarse esta tributación al Código de Rentas Internas de Puerto Rico se utilizó como base la Sección 103 (a) (2) del Código de Rentas Internas Federal, el cual es equivalente a la Sección 1022 (b) (5) de nuestro Código.

Recientes decisiones judiciales han trazado el alcance de las secciones de referencia. La referida Sección 104 del Código de Rentas Internas Federal fue declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones de Nueva York en el caso de *Murphy v. I.R.S.*, 460 F. 3d 79. El panel determinó que la disposición del Código de Rentas Internas Federal que excluye del ingreso personal los daños recibidos en atención a daños y enfermedad física viola la Enmienda XVI, en la medida que permite que se imponga una contribución sobre la compensación recibida por daños por angustias mentales y pérdida de la reputación. Dicha compensación no fue recibida en lugar de lo que normalmente se considera un “ingreso”, según se utiliza en la Enmienda XVI de la Constitución federal. La decisión en *Murphy I* fue revisada en *Murphy v. I.R.S.*, 493 F. 3d 170 (2007), por el mismo panel de tres jueces. En esta ocasión el panel determinó que los daños por angustias mentales y angustias y daño a la reputación personal adjudicados por una acción administrativa estaban fuera de la definición de enfermedad o daño físico del Código de Rentas Internas que excluye los mismos del concepto de ingreso personal. La decisión concluye que los daños emocionales y angustias mentales pueden estar sujetos a la contribución que determine el Congreso de los Estados Unidos bajo su poder constitucional de imponer contribuciones. El caso señala que la contribución impuesta a los daños es un impuesto de consumo (excise) y no una contribución directa (direct tax) que estaría sujeta al Artículo I, Sección 9 de la Constitución federal.

Reconociendo el cambio en derecho a raíz de la Ley Núm. 117, el Departamento de Hacienda emitió una Determinación Administrativa, 08-04 el 22 de mayo de 2008. En la misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y, por tanto, exentos de tributación. Así pues, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, queda excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incluir como parte de las disposiciones del Código de Rentas Internas, la exclusión de tributación de los dineros recibidos por concepto de daños producto de sufrimiento y angustias mentales de la definición de ingreso bruto.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1022 (b) (5) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1022.-

...

(b)

...

(5)

Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la sección 1023(aa)(2)(P) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales, por enfermedad física o emocional, más el monto de cualquier indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones o enfermedad, cantidades recibidas como compensación por concepto de daños y angustias emocionales y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales, enfermedad física o emocional y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 901**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. de la C. 901** tiene el propósito de enmendar la Sección 1022 (b) (5), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no serán consideradas como ingreso bruto y no estarán sujetas a tributación.

La Exposición de Motivos expresa que la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; para, entre otras cosas, establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos. De conformidad a las enmiendas realizadas, la compensación por daños emocionales está sujeta a una tributación de un 7% ya que la misma es considerada como un ingreso.

Conforme al cambio a la Ley Núm. 117, el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa, 08-04 el 22 de mayo de 2008. En la misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y, por tanto, exentos de tributación. Siendo así, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias

mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, queda excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada.

Considerado lo anteriormente expuesto, se entiende necesario incluir como parte de las disposiciones del Código de Rentas Internas, la exclusión de tributación de los dineros recibidos por concepto de daños producto de sufrimiento y angustias mentales de la definición de ingreso bruto.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, esta Comisión de Hacienda consideró los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Estos memoriales se canalizaron a través de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Podemos resumir que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Contadores Públicos expresaron no tener objeción a la aprobación de la medida; mientras el Departamento de Justicia no avala la misma.

A continuación se resumen los comentarios de las entidades consultadas:

Primeramente el **Departamento de Hacienda** expresa que de conformidad con las enmiendas realizadas, la compensación por daños emocionales estaría sujeta a una tributación de un siete por ciento (7%), ya que la misma es considerada como un ingreso. Al incorporarse esta tributación al Código, se utilizó como base la Sección 104(a) (2) del Código Federal, la cual es equivalente al párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1022 de Código. La referida Sección 104 del Código Federal fue declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones de Nueva York, en el Caso de *Marietta Murphy v. IRS*. Siendo así, con la aprobación de esta medida se pretende aclarar que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no estarán sujetos a contribución por no considerarse un ingreso.

Según el Departamento de Hacienda el apartado (a) de la Sección 1022 del Código establece una definición abarcadora del concepto "ingreso bruto" e incluye, entre otras partidas, las ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia. Por su parte, el párrafo (5) de la Sección 1022 del Código, dispone, en parte, que cierta indemnización pagada por Concepto de lesiones físicas personales o enfermedad física o por razón de incapacidad física, queda excluida de la definición de ingreso bruto.

De acuerdo con lo anterior, el 12 de enero de 2007 el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa Núm. 07-01. La misma se realizó para aclarar el tratamiento contributivo establecido bajo el párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código, sobre las indemnizaciones recibidas por conceptos de daños y perjuicios por razón de incapacidad ocupacional o no ocupacional, así como por razón de lesiones físicas personales o enfermedad física. Específicamente, se estableció que los pagos recibidos en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos o por sufrimientos y angustias mentales, no estarán excluidos de la definición de la definición de ingreso bruto, y por tanto, no quedarían exentos de tributación. Esta Determinación fue reconsiderada y el 22 de mayo de 2008 el Departamento emitió una nueva Determinación Administrativa, 08-04. En la misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y por tanto, exentos de tributación.

Conforme a lo anterior, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, queda excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada. Para que estas cantidades queden excluidas de la definición de ingreso bruto, el contribuyente tendrá que demostrar: (i) la existencia de una lesión física personal o enfermedad física, (ii) la existencia de daños que están relacionados a dicha lesión física o personal, y (iii) que la indemnización recibida (judicial o extrajudicial, por pago global o mediante pagos periódicos) es a consecuencia de, angustias mentales causadas por, o relacionadas a, dicha enfermedad física o lesión física personal.

En resumen, el Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la medida, toda vez que la misma recoge los elementos de la Determinación Administrativa, 08-04, *supra*.

El **Departamento de Justicia** se expresa, en primer lugar, en cuanto al marco constitucional sobre la facultad de imponer contribuciones. La misma está contenida en el Artículo I, Sección 8 de la Constitución de los Estados Unidos de América; la cual faculta al Congreso a imponer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y arbitrios para pagar las deudas y proveer para la defensa común y el bienestar general de los Estados Unidos, siendo todos los derechos, impuestos y arbitrios uniformes en toda la nación. Posteriormente, la Enmienda XVI facultó al Congreso imponer y recaudar contribuciones sobre ingresos, sea cual fuera la fuente de que se deriven, sin prorrateo entre los diversos estados y sin considerar ningún censo o enumeración.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha analizado la Cláusula de Uniformidad concluyendo que la contribución es uniforme si ésta opera con la misma fuerza y efecto en cada lugar donde el sujeto de la contribución se encuentra. Además, determinó que existen sólo tres tipos de contribuciones directas: (1) la capitación, (2) el impuesto sobre la propiedad inmueble y (3) el impuesto sobre propiedad personal.

En nuestra jurisdicción, con respecto al tema de la imposición de contribuciones, es pertinente se indica que, la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta la Asamblea Legislativa a imponer y cobrar contribuciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha analizado la naturaleza del poder conferido por dicha sección, señalando que la autoridad para imponer tributos es consubstancial a la existencia de un estado político, y esencial a su subsistencia y para su supervivencia como tal. Además, el Artículo VI, Sección 3 de nuestra Constitución dispone que las reglas para imponer contribuciones sean uniformes en Puerto Rico.

Por otro lado, el Departamento se expresó en cuanto a la legislación sobre el trato contributivo de los daños emocionales. Se mencionan los siguientes estatutos:

1. “*Small Business Protection Act of 1996*” que enmendó la Sección 104(a) (2) del Código de Rentas Internas federal para excluir solamente la compensación por daños físicos personales del ingreso bruto. Esta enmienda cambió la regla general que existía desde 1918 que excluía del ingreso bruto toda compensación por daños físicos, no físicos o emocionales y otros tipos de compensaciones no físicas.
2. Ley Núm. 117 que enmendó la Sección 1022(b) (5) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para imponer una tributación por las compensaciones por concepto de daños emocionales, producto de una reclamación judicial o extrajudicial.
3. Determinación Administrativa Núm. 07-01 del Departamento de Hacienda, la cual establece que para que las cantidades o pagos recibidos por un contribuyente estén

comprendidos en la exclusión de la Sección 1022(b) (5) del Código, el Contribuyente debe demostrar lo siguiente:

- ✚ la causa de acción que da paso a la indemnización está basada en una causa de acción de derechos torticeros (daños y perjuicios) o de tipo torticero y;
  - ✚ la indemnización se recibió por razón de lesiones físicas personales o de enfermedad física o por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional.
4. Ley Núm. 156 del 4 de agosto de 2008, que enmendó la Cláusula (5) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas, para excluir del concepto de compensación por lesiones o enfermedad, las cantidades recibidas por un empleado hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas directamente por el patrono.

Finalmente, el Departamento expone sobre la jurisprudencia interpretativa sobre el trato contributivo de los daños emocionales. Mencionan que los fundamentos expuestos en la Exposición de Motivos de la medida radicada para proponer la enmienda a la Sección 1002 (b) (5) de nuestro Código de Rentas Internas no eran correctos y por tal razón no avalaron la aprobación de la medida. Sin embargo, es conveniente mencionar que la Cámara de Representantes enmendó y aprobó la medida, luego de considerar los planteamientos del Departamento de Justicia. Esta acción fue atendida realizando las enmiendas necesarias a la Exposición de Motivos.

Los comentarios del Departamento fueron dirigidos a explicar los argumentos para plantear los errores de la Exposición de Motivos. Se fundamentó el caso de *Murphy v. I.R.S.*, 460 F. 3d 79. En el mismo, un panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos tuvo ante sí determinar el reclamo de reembolso de la contribución pagada sobre una compensación de daños de una ex-empleada contra su patrono bajo las disposiciones de un estatuto ambiental que protegía a los denunciantes. El panel determinó que el Código de Rentas Internas Federal que excluye del ingreso personal los daños recibidos en atención a daños y enfermedad físicas viola la Enmienda XVI, en la medida que permite que se imponga una contribución sobre la compensación recibida por daños por angustias mentales y pérdida de la reputación.

La decisión en *Murphy* fue revisada en *Murphy v. I.R.S.*, 493 F. 3d 170 (2007), por el mismo panel de tres jueces. En esta ocasión el panel determinó que los daños por angustias mentales y angustias y daño a la reputación personal, adjudicados por una acción administrativa estaban fuera de la definición de enfermedad o daño físico del Código de Rentas Internas que excluye los mismos del concepto de ingreso personal. La decisión concluye que los daños emocionales y angustias mentales pueden estar sujetos a la contribución que determine el Congreso de los Estados Unidos bajo su poder constitucional de imponer contribuciones. El caso señala que la contribución impuesta a los daños es un impuesto de consumo (*excise*) y no una contribución directa (*direct tax*) que estaría sujeta al Artículo I, Sección 9 de la Constitución federal anteriormente citada. De igual forma el análisis del Tribunal concluye que por ser dicha contribución uniforme a través de los Estados Unidos la misma pasa el crisol constitucional con respecto a una de las limitaciones del poder del Congreso para imponer tributos y contribuciones.

Finalmente, el **Colegio de Contadores Públicos** explicó el trato contributivo que tenía una partida de daños antes y después de la aprobación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como “Ley de Justicia Contributiva”. Antes de la aprobación de dicha ley, la Sección 1022 (b) (5) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 disponía que toda partida de los daños personales estaban exentos para el pago de contribuciones sobre ingresos. La Ley Núm. 117 enmendó dicha Sección 1022(b) (5) para añadir la palabra “físicos”. Es decir, para estar exentos los

daños tenían que ser personales pero también físicos. De esta forma, la Ley Núm. 117 excluyó de la exención a las partidas por compensación por concepto de angustias mentales. Como resultado, a partir del 4 de julio de 2006 la Ley establece que estas partidas sean consideradas como tributables.

En esencia, el caso de *Marietta Murphy v. IRS* señala que los daños son una indemnización cuyo propósito es dejar a la persona en la misma posición en la cual estaba antes de sufrir el daño. Por lo cual, no se debe interpretar una compensación por daños como un ingreso, sino como un reparo. Por tanto, una compensación por daños debe considerarse como un ingreso exento.

Considera el Colegio de CPA que la Ley Núm. 117 cambió el trato contributivo de la compensación por daños a una situación para el individuo afectado. Éstos entienden que se debe reconocer el propósito restaurador de este tipo de compensación y no debe considerarse el mismo como un ingreso. Por tanto, el Colegio de CPA endosa la aprobación de la presente medida.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Concluido el análisis del Proyecto de la Cámara 901, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la misma. Fundamentalmente porque el mismo atiende la necesidad de incluir como parte de las disposiciones del Código de Rentas Internas, la exclusión de tributación de los dineros recibidos por concepto de daños producto de sufrimiento y angustias mentales de la definición de ingreso bruto.

Por otro lado, la aprobación de esta medida da paso al cambio en derecho de la Ley Núm. 117, donde el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa, 08-04 el 22 de mayo de 2008. La misma dispone que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estuvieran excluidos de la definición de ingreso bruto y, por tanto, exentos de tributación. Así pues, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, quedará excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada.

Podemos concluir que la intención del Proyecto de la Cámara 901 queda respaldada con las ponencias presentadas de todos los deponentes en referencia. La misma recoge los comentarios emitidos por el Departamento de Justicia, así como las consideraciones del Departamento de Hacienda relacionadas con los aspectos contributivos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, respecto a la determinación del impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida; esta Comisión consideró los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda. Conforme a la información provista por el Departamento, la aprobación del P. de la C. 901 no tiene el efecto de afectar los recaudos al Fondo General puesto que ya el Departamento de Hacienda había emitido la Determinación Administrativa, 08-04 del 22 de mayo de 2008. La misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y por tanto, exentos de tributación, a lo cual no se están recibiendo recaudos por este renglón.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 901 sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 222, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008 asignó a la Comisión Estatal de Elecciones \$26,562,000 para gastos relacionados con las Elecciones Generales del 2008. Debido a las economías generadas en la asignación especial para los propósitos antes descritos dicha asignación tiene un sobrante ascendente 2,575,773.

Asimismo, esta Resolución asignó la cantidad de \$2,000,000 para la adquisición de un sistema de votación para las personas con impedimentos y de esa forma cumplir con las disposiciones de la Ley Federal, Help America Vote Act del 2002, conocida como Ley HAVA. Posteriormente se determinó la utilización de un sistema de votación por teléfono denominado “Vote by Phone”, por problemas de logística y limitación de tiempo. El mencionado sistema fue sufragado con fondos HAVA, por lo que la asignación para voto electrónico no fue utilizada.

Conforme a lo antes expresado, se concluye que de la totalidad de los recursos asignados a la Comisión Estatal de Elecciones a través de la RC Núm. 56 de 2008, existe un sobrante de \$4,575,773.

La Comisión tiene deudas acumuladas correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales

ascendentes a \$4,575,773. Esta situación surge ante la eventualidad de que la Autoridad de Edificios Públicos aumentó en un 50% el canon de arrendamiento de los edificios. Durante los pasados tres años la Comisión ha solicitado se aumente la asignación para estos fines, sin embargo, por la crisis fiscal que atraviesa el gobierno la solicitud no ha sido considerada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender la situación y recomienda la reasignación de los recursos sobrantes ascendentes a \$4,575,773; originalmente consignados en la RC Núm. 56 de 2008.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 222**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta misma sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 222** tiene el propósito reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio le permitiría a la Comisión Estatal de Elecciones utilizar la cantidad de \$4,575,773 para el pago de deudas acumuladas con la Autoridad de Edificios Públicos durante los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007. Esta situación surge ante la eventualidad de que la Autoridad aumentó en un 50% el canon de arrendamiento del edificio Administrativo y de Operaciones Electorales. Durante los pasados tres años la Comisión ha solicitado se aumente la asignación para estos fines, sin embargo, por la crisis fiscal que atraviesa el gobierno la solicitud no ha sido considerada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Los recursos a reasignarse por \$4,575,773 provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 56 del 20 de julio de 2008; la cual asignó fondos a diferentes entidades gubernamentales.

Específicamente, a la Comisión Estatal de Elecciones se le asignaron \$26,562,000 para los gastos relacionados con las Elecciones Generales del 2008; de los cuales se generó un sobrante ascendente 2,575,773. Asimismo, esta Resolución asignó la cantidad de \$2,000,000 para la adquisición de un sistema de votación para las personas con impedimentos y de esa forma cumplir con las disposiciones de la Ley Federal, Help America Vote Act del 2002, conocida como Ley HAVA. Posteriormente se determinó la utilización de un sistema de votación por teléfono denominado "Vote by Phone", por problemas de logística y limitación de tiempo. El mencionado sistema fue sufragado con fondos HAVA, por lo que la asignación para voto electrónico no fue utilizada.

Conforme a lo antes expresado, se concluye que de la totalidad de los recursos asignados a la Comisión Estatal de Elecciones a través de la RC Núm. 56 de 2008, existe un sobrante de \$4,575,773.

Para atender la situación, esta Comisión de Hacienda recomienda la reasignación de los recursos sobrantes ascendentes a \$4,575,773; originalmente consignados en la RC Núm. 56 de 2008.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 4 de septiembre de 2009 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos de dicha resolución. En respuesta, el 6 de octubre de 2009 la OGP certificó que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta están disponibles para ser reasignados. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda"

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 222, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 537, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados en la adquisición de terreno para el desarrollo de facilidades recreativas en el Sector Palmallano, Barrio Lares, Carretera Núm. 111 en el Municipio de Lares.

Sección 2.-Los fondos reasignados en este Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 537**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 537** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta bajo estudio tiene el propósito de reasignar \$1,380,000 al Municipio de Lares para la adquisición de un terreno para el desarrollo de facilidades recreativas en el Sector Palmallano, Barrio Lares, en la Carr. 111 de dicho municipio. Estos recursos provienen de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 26 del 29 de abril de 2008 que reasignó \$1,500,000 a la Compañía de Parques Nacionales para la compra de terrenos y la construcción de un Centro de Integración Deportivo y Recreativo en el barrio Lares del municipio de Lares.

El 14 de septiembre de 2009 la Compañía de Parques Nacionales certificó que existen sobrantes por \$1,380,000, de los recursos que le fueron asignados que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante,

para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Compañía de Parques Nacionales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, esta Compañía certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 14 de septiembre de 2009.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 537, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 542, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y mejoras permanentes, según se detalla a continuación:

#### **A. Departamento de Obras Públicas**

1. Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal, para la construcción, ampliación, mejoras y contratación de equipos, para

	realizar el ensanche de la entrada del Sector Boquerón del Barrio Dominguito del Municipio de Arecibo.	\$10,000
<b>B.</b>	<b>Administración de Servicios Generales</b>	
2.	Para la realización de obras y mejoras permanentes al Centro Toque de Ángel, Inc., que serán pareados por dicha institución, en el Municipio de Arecibo.	<u>20,000</u>
	<b>Total</b>	<b>\$30,000</b>

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C 542**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 542** tiene el propósito de reasignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio va dirigida a reasignar \$30,000 que fueron asignados a la Administración de Servicios Generales (ASG), a través de la en la R. C. Núm. 108 del 4 de agosto de 2009. Estos recursos serían transferidos a la Asociación para el Mejoramiento de Instituciones Guiadas y Orientadas al Servicios, Inc. para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Toque de Ángel Inc.

Según información provista por la ASG el 2 de septiembre de 2009, los \$30,000 antes mencionados no han sido utilizados y certifican la disponibilidad de los mismos. Siendo así, mediante la **R. C. de la C 542** se reasignan \$10,000 al Departamento de Obras Públicas para la construcción, ampliación, mejoras y contratación de equipos, para realizar el ensanche de la entrada del Sector Boquerón del Barrio Dominguito del Municipio de Arecibo y \$20,000 a la Administración de Servicios Generales para la realización de obras y mejoras permanentes al Centro Toque de Ángel, Inc.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 542.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 2 de octubre de 2009 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, esta Administración certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la certificación emitida el 2 de septiembre de 2009.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por las Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 542, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Nydia Colón Zayas, para el cargo de Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1116, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosas que suministren información estadística necesaria y reglamentar, investigar, intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico, flexibilizar la promoción de adiestramiento a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y/o especializado, flexibilizar los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación, reenumerar sus artículos correctamente, aclarar disposiciones; y para otros fines.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes del mundo. Los adelantos en los métodos de transporte y en las comunicaciones han estimulado y facilitado el que las personas puedan viajar y conocer otros países y las atracciones que ofrecen. Cada país, en mayor o menor grado, compite por atraer al turista en lo que se ha convertido en una verdadera competencia global.

La industria turística es muy dinámica y está en constante evolución. Para competir efectivamente, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable. Para tener éxito en esta competencia global, es necesario contar con los organismos gubernamentales con las facultades y poderes necesarios para abrir el mercado y enfrentar los retos que conlleva ser un destino turístico de clase mundial.

Puerto Rico fue uno de los primeros destinos en el Caribe en reconocer el potencial del turismo como motor de desarrollo económico. Por ende, se creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico para principios de la década de los setentas, mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada (en adelante la “Ley”), como una agencia especializada y dedicada a la misión de fomentar el turismo.

En sus comienzos, la Compañía de Turismo fungía como una agencia de mercadeo y promoción de Puerto Rico como destino turístico. La responsabilidad por el desarrollo de instalaciones turísticas permaneció en la Compañía de Fomento Industrial e inclusive los incentivos turísticos formaban parte de las leyes de incentivos industriales.

Esta división de responsabilidades y falta de visión integrada resultó en una etapa de poco crecimiento de la industria, en el cierre de varios hoteles y el abandono de la isla por parte de grandes cadenas hoteleras mientras que otros destinos en el Caribe, México y Centroamérica experimentaban tasas de crecimiento saludables en sus industrias turísticas.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico comenzó a cambiar, en la medida en que el Estado iba reconociendo la importancia del turismo como fuente de empleos en diversos sectores de la economía. Es entonces, que se le transfieren las actividades y activos turísticos de la Compañía de Fomento Industrial a la Compañía de Turismo y, además, se le encomendó la tarea de promover el desarrollo de instalaciones turísticas con miras a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial.

En 1993, se aprobó la Ley de Desarrollo Turístico que provee poderosos incentivos a la inversión y operación de actividades turísticas en Puerto Rico. Además, se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo bajo la sombrilla del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,

para de esa manera, facilitar el financiamiento del desarrollo de instalaciones turísticas. De igual forma, se aprobó la Ley de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, creando el marco legal para el desarrollo de este segmento tan importante de la industria.

Todas estas medidas eran de vanguardia y la envidia de otros destinos competidores que trataron sin éxito de copiar el modelo de Puerto Rico.

Desde ese entonces la industria turística ha seguido su evolución a pasos acelerados. A partir del 1993 se han creado productos y conceptos nuevos. El mercado se ha segmentado al punto en que hay sectores altamente especializados tales como, el segmento de la salud o "*wellness*", los "*resorts*" urbanos, el ecoturismo, el agroturismo, deportivo, los espectáculos y las convenciones, entre otros. Ha habido consolidación de grandes compañías hoteleras y también se ha desatado una ola de marcas nuevas buscando capturar segmentos particulares. Además, se han creado compañías hoteleras nuevas, particularmente en el mercado de lujo o cinco estrellas, que buscan atraer al mercado afluente.

Finalmente, gracias a los programas de incentivos y financiamiento, se desarrollaron múltiples instalaciones turísticas en la isla y las grandes cadenas hoteleras volvieron a ver a Puerto Rico como un destino de inversión atractivo, invirtiendo billones de dólares en instalaciones turísticas y sus complementos. El resultado de todo esto es una industria en pleno crecimiento a nivel internacional.

Por consiguiente, para competir efectivamente, Puerto Rico necesita dotar a la Compañía de Turismo con las facultades y poderes necesarios para cumplir cabalmente con su misión de ser la promotora de la industria turística en todas sus vertientes y modalidades. Esto requiere que sus procesos y toma de decisiones institucionales sean ágiles y eficientes, proveyendo certeza en su desempeño y gestión.

La Junta de Directores de la Compañía es responsable de aprobar su política pública, programas e inversiones y delegar en el Director Ejecutivo la tarea de implantar las directrices y decisiones de la misma. La composición de la Junta ha ido cambiando al punto en que cuenta con once (11) miembros que tienen que cumplir con ciertas calificaciones sumamente específicas y rígidas.

El resultado es una junta numerosa compuesta por personas que vienen de la propia industria pero que en ocasiones pueden tener conflictos de interés. Además, se ha dado la situación de falta de quórum, lo que demora la toma de decisiones y crea incertidumbre en la industria. Puerto Rico no se puede dar el lujo de perder inversión, mercado y empleos por asuntos procesales de fácil solución. Es por ello, que resulta imperativo adaptar la composición y funcionamiento de la Junta de Directores a los nuevos retos que enfrenta la Compañía, para de esa manera garantizar que los procesos sean ágiles, transparentes y coordinados con la política pública y visión del Estado.

Por tanto, ésta medida pretende enmendar la Ley de la Compañía de Turismo, para disponer que la Junta se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo al Secretario de Desarrollo, como Presidente de la Junta de Directores y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

De igual forma, este proyecto de ley busca enmendar el Artículo 8 de la Ley antes señalada para atemperar el proceso de vistas públicas a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y a la práctica común de las agencias e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico.

Además, la medida busca enmendar el Artículo 6 de la Ley para así estimular el desarrollo de establecimientos de escuelas hoteleras y de turismo, vocacionales y/o especializadas, que se dediquen a promover el adiestramiento y readiestramiento de los recursos humanos en la industria

turística de Puerto Rico. Esta enmienda es a fin con la política pública de esta Administración de mejorar la calidad de los servicios que ofrecemos y de crear conciencia sobre la importancia de la actividad turística en la Isla.

Por otra parte, este proyecto de ley otorga a la Compañía la potestad de reglamentar el nuevo sector conocido como “turismo náutico”, así como también, de establecer parámetros de calidad para los ofrecimientos de este tipo de actividad turística a nuestros visitantes y los servicios a proveerse a la embarcaciones de turismo náutico, las cuales incluyen a los mega yates. Con esto se busca establecer unos parámetros de calidad que garanticen a los visitantes, navegantes y dueños de embarcaciones una experiencia de calidad y consistencia que ayudará a posicionar a Puerto Rico entre los destinos idóneos para las actividades de turismo náutico. Ciertamente, Puerto Rico es un destino ideal por sus características y localización en el Caribe y, por tanto, debe participar y competir con nuestras islas vecinas en este sector del turismo que se encuentra en constante crecimiento.

Aprobada esta medida y firmada por el Gobernador, se habrá logrado poner a la Compañía de Turismo en posición de enfrentar con éxito el gran reto de desarrollar la industria del turismo para beneficio de todos los puertorriqueños.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3 - Junta; poderes; componentes; término; dietas

**[Esta] La Junta se compondrá de [once (11) uno de los cuales será miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, otro será miembro del Comité Ejecutivo del negociado de Convenciones de Puerto Rico, otro será un artesano o artista; otro será un representante del sector de los paradores puertorriqueños; otro será un representante de empresas que se dediquen al fomento y desarrollo del turismo interno y otro será del sector de la transportación turística. Todos los miembros serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Tres (3) de los miembros no serán residentes del área metropolitana. Además, cuatro (4) de los miembros recibirán nombramientos por el término de tres años y los restantes siete (7) miembros por el término de dos (2) años y hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos siguientes o subsiguientes se harán por el término de tres (3) años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirán por nombramiento del Gobernador por un periodo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término que reste para expirar el mismo. El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrará al Presidente de la Junta entre cualquiera de los once (11) miembros.] los siguientes siete (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, disponiéndose que el nombramiento no excederá el término por el cual el Gobernador que lo nombró fue elegido. No obstante lo anterior, los seis (6) miembros del sector privado podrán seguir ocupando sus puestos hasta tanto el Gobernador de turno en el siguiente cuatrenio nombre a sus sucesores. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio será el Presidente de la Junta. En el caso en que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no pueda asistir, su representante designado deberá responder directamente a quien representa, quien**

*a su vez será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Los siete (7) miembros tendrán derecho al voto.*

Los miembros de la Junta **[recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión a que asistan.]** *no recibirán compensación alguna por sus servicios. No obstante, la Compañía les reembolsará los gastos incurridos en el ejercicio de sus deberes a los miembros de la Junta del sector privado, además, dichos miembros podrán recibir aquella compensación adicional que determine por unanimidad la Junta.*

Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su vicepresidente. También designará y fijará la compensación de un director ejecutivo y un secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta delegará en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes que estime propio para el desempeño cabal de la política pública del turismo del Gobierno.

**[Seis (6)]** *La mayoría de los miembros nombrados de la Junta constituirán quórum para conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por mayoría de los presentes con el quórum debidamente constituido, disponiéndose, sin embargo, que: (1) con relación a aquellos asuntos en los cuales tres (3) o cuatro (4) miembros de la Junta tengan algún conflicto de interés en un asunto o material en particular conforme a lo dispuesto en este Artículo, un mínimo de tres (3) miembros constituirán quórum y todas las acciones relacionadas a dichos asuntos deberán ser aprobadas, por lo menos, por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros, los que constituirán mayoría de la Junta para dichos asuntos.*

*Se dispone, además, que es requisito sine quo non para que se constituya quórum, en cualquiera de las instancias anteriormente referidas, la comparecencia del Presidente de la Junta a las reuniones de la misma, o de su designado según autorizado por este Artículo.*

*El término “conflicto de interés” significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. La Junta podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implantar las disposiciones de este Artículo.”*

Artículo 2. – Se enmiendan los incisos (q) y (r) y se añaden los incisos (cc) y (dd) al Artículo 5 de la Ley Núm 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5 – Derechos, deberes y poderes

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, **[pero sin intención de limitar]** *sin que se entiendan como una limitación,* los siguientes:

(a)...

...

(q) **[Solicitará de]** *Requerirle a las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico, las cuales [vendrán obligadas a suministrar] que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. En el caso de la vía manual la Compañía, establecerá mediante reglamento un período de transición razonable hasta tanto en cuanto se complete la recolección de las estadísticas por vía electrónica. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Compañía de Turismo. Los requerimientos de este Artículo a la Compañía de Turismo y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro de los plazos cortos, pero razonables, que tenga a bien disponer para ello la Compañía de Turismo, dentro de su sana discreción. En específico y sin limitar, las empresas de turismo*

endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades vendrán obligadas a suministrar los datos de los registros de los huéspedes siete (7) días calendarios después del cierre del mes en cuestión. El incumplimiento con dichos requerimientos, dentro de los períodos razonables, constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicos particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos, que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares.

*Dicha información se suplirá con carácter confidencial haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.*

**(r) [Dicha información se suplirá con carácter confidencial haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron, así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.]** Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

(s)...

...

*(cc) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort"), o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A su vez, la Compañía podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.*

Artículo 3. – Se enmienda el inciso (14) del Artículo 6, adicionado equivocadamente como inciso (14) por la Ley Núm. 280 de 15 de agosto de 2008 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y se renumera como inciso (15), para que lea como sigue:

“Artículo 6.- La Compañía será responsable de:

(1)...

...

(5) Promover el adiestramiento del personal necesario para las actividades turísticas, así como las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados en la industria hotelera. Coordinar con el Departamento de Educación, el establecimiento de una escuela hotelera y de turismo, a nivel vocacional *y/o especializado* y técnico, para promover el adiestramiento y readiestramiento de los recursos humanos en la industria turística de Puerto Rico.

(14) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de guías turísticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**[(14)] (15)** Establecer, componer y organizar el Concilio de Turismo Deportivo de Puerto Rico, que tendrá el deber de preparar la política pública sobre el deporte como segmento de inversión económica y proyección de la Isla como destino. A su vez preparará el plan estratégico para el ejercicio de aquellas manifestaciones de turismo deportivo con potencial para atraer beneficios económicos y de promoción para la Isla; promover el desarrollo de la infraestructura e instalaciones idóneas para la celebración de los diferentes eventos deportivos locales e internacionales. Crear un inventario de infraestructura deportiva existente y promover el mismo para la celebración de eventos deportivos provenientes del exterior; evaluará recomendaciones de inversión mediante apoyo económico a diversidad de eventos deportivos.

...

(d) En o antes del 31 de marzo de cada año, el Concilio de Turismo Deportivo rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe anual sobre las acciones y hechos ejecutados para el fiel cumplimiento del deber estatuido en este inciso. Dicho informe comprenderá el año natural inmediatamente precedente al plazo de radicación e incluirá una relación detallada de las medidas implantadas y asuntos tratados para la consecución de sus objetivos."

Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8- Vistas Públicas

De acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley los reglamentos que la Junta estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Compañía, y que por su naturaleza afecten a terceros, **[estarán sujetos al siguiente procedimiento: Deberá celebrar vistas públicas, luego de dar aviso, con no menos de cinco (5) días de anticipación, de la fecha, sitio y naturaleza de estas, mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.]** *estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.*

**[Después de celebradas dichas vistas públicas y los reglamentos ser adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador de Puerto Rico entraran en vigor una vez se cumpla con las secs. 2101 et seq. del Título 3.]”**

Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16 – Exención del pago de contribuciones

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía **[y cualesquiera corporaciones subsidiarias que sean organizadas y controladas por ella,]** y las actividades que desarrolle la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Compañía y cualesquiera subsidiarias organizadas y controladas por ella, al amparo de lo dispuesto en este capítulo, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.

La Compañía, *y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y controlada por la misma*, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado Libre Asociado y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier documento público.”

Artículo 6. -Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1116 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1116, tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosas que suministren información estadística necesaria y reglamentar, investigar, intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico, flexibilizar la promoción de adiestramiento a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y/o especializado, flexibilizar los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación, reenumerar sus artículos correctamente, aclarar disposiciones; y para otros fines.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes del mundo. Los adelantos en los métodos de transporte y en las comunicaciones han estimulado y facilitado el que las personas puedan viajar y conocer otros países y las atracciones que ofrecen. Cada país, en mayor o menor grado, compite por atraer al turista en lo que se ha convertido en una verdadera competencia global.

La industria turística es muy dinámica y está en constante evolución. Para competir efectivamente, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable. Para tener éxito en esta competencia global, es necesario contar con los organismos gubernamentales con las facultades y poderes necesarios para abrir el mercado y enfrentar los retos que conlleva ser un destino turístico de clase mundial.

Puerto Rico fue uno de los primeros destinos en el Caribe en reconocer el potencial del turismo como motor de desarrollo económico. Por ende, se creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico para principios de la década de los setentas, mediante la Ley Núm 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada (en adelante la “Ley”), como una agencia especializada y dedicada a la misión de fomentar el turismo.

En sus comienzos, la Compañía de Turismo fungía como una agencia de mercadeo y promoción de Puerto Rico como destino turístico. La responsabilidad por el desarrollo de

instalaciones turísticas permaneció en la Compañía de Fomento Industrial e inclusive los incentivos turísticos formaban parte de las leyes de incentivos industriales.

Esta división de responsabilidades y falta de visión integrada resultó en una etapa de poco crecimiento de la industria, en el cierre de varios hoteles y el abandono de la isla por parte de grandes cadenas hoteleras mientras que otros destinos en el Caribe, México y Centroamérica experimentaban tasas de crecimiento saludables en sus industrias turísticas.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico comenzó a cambiar, en la medida en que el Estado iba reconociendo la importancia del turismo como fuente de empleos en diversos sectores de la economía. Es entonces, que se le transfieren las actividades y activos turísticos de la Compañía de Fomento Industrial a la Compañía de Turismo y, además, se le encomendó la tarea de promover el desarrollo de instalaciones turísticas con miras a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial.

En 1993, se aprobó la Ley de Desarrollo Turístico que provee poderosos incentivos a la inversión y operación de actividades turísticas en Puerto Rico. Además, se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo bajo la sombrilla del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para de esa manera, facilitar el financiamiento del desarrollo de instalaciones turísticas.

De igual forma, se aprobó la Ley de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, creando el marco legal para el desarrollo de este segmento tan importante de la industria. Todas estas medidas eran de vanguardia y la envidia de otros destinos competidores que trataron sin éxito de copiar el modelo de Puerto Rico. Desde ese entonces la industria turística ha seguido su evolución a pasos acelerados. A partir del 1993 se han creado productos y conceptos nuevos.

El mercado se ha segmentado al punto en que hay sectores altamente especializados tales como, el segmento de la salud o "*wellness*", los "*resorts*" urbanos, el ecoturismo, el agroturismo, deportivo, los espectáculos y las convenciones, entre otros. Ha habido consolidación de grandes compañías hoteleras y también se ha desatado una ola de marcas nuevas buscando capturar segmentos particulares. Además, se han creado compañías hoteleras nuevas, particularmente en el mercado de lujo o cinco estrellas, que buscan atraer al mercado afluente.

Finalmente, gracias a los programas de incentivos y financiamiento, se desarrollaron múltiples instalaciones turísticas en la isla y las grandes cadenas hoteleras volvieron a ver a Puerto Rico como un destino de inversión atractivo, invirtiendo billones de dólares en instalaciones turísticas y sus complementos. El resultado de todo esto es una industria en pleno crecimiento a nivel internacional.

Por consiguiente, para competir efectivamente, Puerto Rico necesita dotar a la Compañía de Turismo con las facultades y poderes necesarios para cumplir cabalmente con su misión de ser la promotora de la industria turística en todas sus vertientes y modalidades. Esto requiere que sus procesos y toma de decisiones institucionales sean ágiles y eficientes, proveyendo certeza en su desempeño y gestión.

La Junta de Directores de la Compañía es responsable de aprobar su política pública, programas e inversiones y delegar en el Director Ejecutivo la tarea de implantar las directrices y decisiones de la misma. La composición de la Junta ha ido cambiando al punto en que cuenta con once (11) miembros que tienen que cumplir con ciertas calificaciones sumamente específicas y rígidas.

El resultado es una junta numerosa compuesta por personas que vienen de la propia industria pero que en ocasiones pueden tener conflictos de interés. Además, se ha dado la situación de falta de quórum, lo que demora la toma de decisiones y crea incertidumbre en la industria. Puerto Rico no se puede dar el lujo de perder inversión, mercado y empleos por asuntos procesales de fácil solución.

Es por ello, que resulta imperativo adaptar la composición y funcionamiento de la Junta de Directores a los nuevos retos que enfrenta la Compañía, para de esa manera garantizar que los procesos sean ágiles, transparentes y coordinados con la política pública y visión del Estado.

Por tanto, ésta medida pretende enmendar la Ley de la Compañía de Turismo, para disponer que la Junta se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo al Secretario de Desarrollo, como Presidente de la Junta de Directores y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

De igual forma, este proyecto de ley busca enmendar el Artículo 8 de la Ley antes señalada para atemperar el proceso de vistas públicas a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y a la práctica común de las agencias e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico.

Además, la medida busca enmendar el Artículo 6 de la Ley para así estimular el desarrollo de establecimientos de escuelas hoteleras y de turismo, vocacionales y/o especializadas, que se dediquen a promover el adiestramiento y readiestramiento de los recursos humanos en la industria turística de Puerto Rico. Esta enmienda es a fin con la política pública de esta Administración de mejorar la calidad de los servicios que ofrecemos y de crear conciencia sobre la importancia de la actividad turística en la Isla.

Por otra parte, este proyecto de ley otorga a la Compañía la potestad de reglamentar el nuevo sector conocido como “turismo náutico”, así como también, de establecer parámetros de calidad para los ofrecimientos de este tipo de actividad turística a nuestros visitantes y los servicios a proveerse a las embarcaciones de turismo náutico.

Con esto se busca establecer unos parámetros de calidad que garanticen a los visitantes, navegantes y dueños de embarcaciones una experiencia de calidad y consistencia que ayudará a posicionar a Puerto Rico entre los destinos idóneos para las actividades de turismo náutico. Ciertamente, Puerto Rico es un destino ideal por sus características y localización en el Caribe y, por tanto, debe participar y competir con nuestras islas vecinas en este sector del turismo que se encuentra en constante crecimiento.

Aprobada esta medida y firmada por el Gobernador, se habrá logrado poner a la Compañía de Turismo en posición de enfrentar con éxito el gran reto de desarrollar la industria del turismo para beneficio de todos los puertorriqueños.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas sobre el Proyecto del Senado Número 1116. Entre estas se encuentra, el Departamento de Estado, la Asociación de Turismo y Hoteles, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Justicia, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Asociación de Paradores de Puerto Rico y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Luego de analizar la referida medida, el Departamento de Estado en el memorial explicativo expone que, por la función ministerial, no cobija bajo su umbral administrativo la materia u objeto perseguido por el presente proyecto de ley.

Por otro lado, la Asociación de Hoteles y Turismo señala que la medida flexibiliza los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación que lleva a cabo la Compañía de Turismo y los atempera a los procedimientos establecidos por la Ley Número 170 de 12 de agosto

de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico. No avalan que se elimine la participación de los sectores turísticos en la Junta, ya que opinan que la Compañía de Turismo depende de ellos para su existencia.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, luego de analizar la medida presentada encontraron que la misma no contiene asuntos presupuestarios, gerenciales o tecnológicos del área de competencia de la OGP.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales luego de un responsable análisis de la medida, consideran que es la propia Compañía de Turismo la entidad idónea para expresarse en cuanto a la forma en que debe estar compuesta su Junta de Directores. Sugieren que las personas que formen parte de la Junta, se tenga presente el enfoque ecológico que ha tomado la industria turística de la isla.

Por otro lado, el Departamento de Justicia ofrece los comentarios legales de la medida y empiezan señalando en el análisis; en cuanto a modificar la ley vigente para que la Compañía les reembolse a los miembros de la Junta del sector privado, los gastos que incurran éstos al asistir a las reuniones oficiales de la Junta, en vez de la dieta de cincuenta dólares (\$50) que reciben al presente, y se provee para que éstos también puedan recibir una compensación adicional, que determinará por unanimidad la Junta. Consideran que concederle a los miembros de la Junta, una compensación adicional por el ejercicio de sus deberes, además del reembolso de los gastos incurridos por éstos, contraviene la política de reducción de gastos del Gobierno de Puerto Rico durante la conocida crisis fiscal. Indican que, la facultad que se otorga a los miembros de la Junta, en la enmienda propuesta, de que sean éstos los que por unanimidad determinen la compensación adicional.

Según solicitado por la Comisión subscritora la Compañía de Turismo de Puerto Rico somete el análisis en torno al P. del S. 1116. Indican que el lenguaje escrito en la medida puede crear una confusión. Por lo que solicitan que se elimine cierto lenguaje de la enmienda propuesta, recomendación que fue acogida por la Comisión e incorporada en el presente proyecto de ley. Señalan que la presente enmienda va a fin con la política pública de la presente Administración de mejorar la calidad de los servicios que ofrece la Compañía de Turismo.

Por último, indican que las enmiendas propuestas en el P. del S. 1116 atemperan el proceso de vistas públicas a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y a la práctica común de las agencias e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico. Por todo lo antes expuesto, la Compañía endosa el P. del S. 1116 con la enmienda propuesta.

De otra parte, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico luego de analizar la medida, recomiendan incorporar cambios en el lenguaje escrito de la medida ya que entienden que el P. del S. Número 1116 no es claro en cuanto a la intención. Las recomendaciones fueron acogidas por la Comisión e incorporadas en el presente proyecto de ley al igual que las recomendaciones emitidas por la Compañía de Turismo.

La Asociación de Paradores de Puerto Rico luego de evaluar la medida se expresa en torno a la misma señalando que no se opone a la reducción del número de los miembros componentes de la Junta de Directores. No obstante, recomiendan que permanezcan como miembros de la Junta: un (1) miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, un (1) miembro del Comité Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico y un (1) representante de la Asociación de Paradores y Pequeñas Hospederías.

Indican que están convencidos que debe permanecer la representación de los sectores concernidos en esta fundamental actividad económica. Señalan que el hecho de que se mantenga la representación de estos tres (3) miembros en la Junta, en nada perjudica lo que constituye mayoría del quórum. Debido a que la Ley dispone que “seis (6) miembros de la Junta constituirán quórum

para conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por mayoría de los presentes con el quórum debidamente constituido”.

Al momento de redactar el presente informe no emitieron comentarios al respecto, el Departamento de Hacienda y la Compañía de Fomento Industrial.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribiente han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSION**

El Proyecto del Senado Número 1116, tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosas que suministren información estadística necesaria y reglamentar, investigar, intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico, flexibilizar la promoción de adiestramiento a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y/o especializado, flexibilizar los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación, reenumerar sus artículos correctamente, aclarar disposiciones; y para otros fines.

Luego de analizar minuciosamente la presente medida y los comentarios vertidos sobre la misma, entendemos que la misma es necesaria. Acogemos los comentarios y recomendaciones del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y sobre todo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Acorde con la Política Pública de la presente administración esta medida no tiene impacto fiscal como bien estableció la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Concordamos con los comentarios de la Oficina de Turismo de Puerto Rico; estamos concientes que la industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes y dinámicas del mundo. Para lograr alcanzar éxito ante la competencia global que enfrentamos y lograr posicionarnos como el primer destino del Caribe necesitamos contar con las herramientas y autoridad necesaria para implementar decisiones que beneficien a la industria turística.

A tenor con lo anterior, las **Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1116 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

Presidente

Comisión de Gobierno

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1119, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar los artículos 2.001, 2.003, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004 y 3.005 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, a los fines de flexibilizar los requisitos para la creación de un Distrito de Mejoramiento Turístico, la toma de decisiones y el cobro de Cargos por Beneficios en los mismos.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Distritos de Mejoramientos Turísticos de 1998 fue una legislación de vanguardia que buscaba estimular la industria turística de Puerto Rico permitiendo la organización de propietarios de una zona determinada establecer Distritos turísticos que permitieran, mediante la recolección de Cargos por Beneficio, desarrollar y mantener proyectos que contribuyeran a mejorar el atractivo turístico del lugar.

Los Distritos de Mejoramiento Turístico son una fuente potencial de financiamiento para costear proyectos turísticos que surgen de la iniciativa de los propietarios y que contribuirán a añadir valor a las propiedades y a mejorar el entorno y el atractivo del Distrito para hacerlo apto para una operación turística de calidad. A pesar de lo atractivo y versátil que puede resultar la creación de Distritos de Mejoramiento Turístico, algunos pasos establecidos en la Ley para la creación de los Distritos han mostrado ser demasiado rígidos y han impedido que este mecanismo sea aprovechado y utilizado como un estímulo para la inversión en proyectos turísticos.

Este Proyecto de Ley busca enmendar la Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico para flexibilizar aquellos requisitos rígidos y onerosos que han obstaculizado que este mecanismo de estímulo turístico y económico se haya podido utilizar con todo su potencial. Entre las enmiendas, se flexibilizarán los requisitos de consentimiento y quórum para el establecimiento de Distritos y para la toma de decisiones sobre el mismo. También se permitirá que luego de aprobarse el establecimiento de un Cargo por Beneficio dentro de un Distrito, según aprobado por el municipio donde está sito el Distrito, sea la el propio Distrito que recaude dichos Cargos en vez de depender de los procesos burocráticos gubernamentales para su recaudación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se añade un inciso diez (10) al Artículo 1.003 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 1.003 – Definiciones.

(1) ...

(10) *Desarrollador.- Significará aquel inversionista o cualquier persona que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, desarrollo o administración de las propiedades ubicadas en el Distrito de Mejoramiento Turístico.”*

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 2.001 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 2.001 – Establecimiento de Asociaciones.

**[Todos]** *Dos terceras partes de los dueños de propiedades de un área que desean desarrollar en éstas un Proyecto de Mejoramiento, podrán constituirse voluntariamente en una Asociación de Propietarios bajo las disposiciones de este capítulo mediante consentimiento escrito a tales efectos. Dichas asociaciones se organizarán como corporaciones sin fines de lucro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada [14 L.P.R.A. secs. 2601 et seq.], conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995” o cualquier ley sucesora y [deberán cumplir] cumplirán, además, con las disposiciones de este capítulo y con las ordenanzas municipales aplicables. Excepto cuando estén en conflicto con las disposiciones de este capítulo, cualquier reglamento promulgado conforme a lo aquí provisto, o cualquier ordenanza municipal aplicable, la Asociación tendrá todos los poderes, privilegios y obligaciones de una corporación sin fines de lucro creada conforme a la “Ley General de Corporaciones de 1995” o cualquier ley sucesora. No obstante, cualquier actividad no contemplada expresamente en este capítulo en la que participe directa o indirectamente cualquier Asociación, incluyendo, pero sin limitarse a prestar dinero a cualquier persona natural o jurídica, la creación o adquisición de una corporación subsidiaria o afiliada, deberá ser previamente aprobada por la Compañía, conforme a las reglas y reglamentos que estime necesario promulgar a esos efectos. El término de existencia de las Asociaciones se determinará en sus [estatutos] certificados de incorporación y éste podrá ser indefinido o un término fijo por el tiempo de duración del Proyecto o Proyectos de mejoramiento que sus miembros hayan acordado realizar. Los [artículos] certificados de incorporación dispondrán los propósitos específicos para los cuales se establece la Asociación. Una vez se incorpore, la Asociación deberá cumplir con todos los requisitos de las leyes contributivas para disfrutar de los beneficios que éstas proveen para las entidades sin fines de lucro. Lo dispuesto en esta Ley no impide que un Desarrollador constituya una Asociación de Propietarios, siguiendo los procedimientos aquí establecidos que le sean de aplicación, previo a la venta de propiedades en el Distrito de Mejoramiento Turístico, a la cual se tendrán que adherir los compradores de propiedades inmuebles dentro del Distrito. El Desarrollador del Distrito retendrá, a su discreción, el control de la Asociación según disponga la ordenanza municipal que autorice el establecimiento del Distrito de Mejoramiento Turístico, siempre que no hayan sido entregadas más del noventa y cinco por ciento (95%) de las propiedades planificadas dentro del Distrito.”*

Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 2.003 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 2.003 – Reuniones de la Asociación.

La Asociación se reunirá por lo menos una vez **[a]** al año en asamblea general para la elección de su Junta de Directores y para considerar el informe anual de logros y el informe financiero, que **[deberá ser]** *será* certificado por un contador público autorizado. Podrán considerarse, además, cualesquiera otros asuntos que la Junta de Directores o el treinta por ciento (30%) de los miembros de la Asociación mediante petición escrita a la Junta de Directores determine que deban traerse a la atención de la asamblea general. *El quórum necesario para la celebración de la asamblea lo constituirá la presencia física del treinta por ciento (30%) de los miembros de la Asociación más el Desarrollador. Se permitirá el voto mediante delegación escrita (“proxy”) de un miembro de la Asociación a otro miembro, especificando su intención de voto sobre cualquier propuesta que se pretenda presentar ante la asamblea. Los acuerdos se adoptarán mediante voto mayoritario, al menos que en esta Ley se disponga algún requisito especial para la adopción de ciertos acuerdos.*

...”

Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 3.001 – Determinación de la Compañía con respecto a Distritos de Mejoramiento Turístico.

Cualquier peticionario que desee establecer un Distrito de mejoramiento Turístico deberá radicar en la Compañía una petición solicitando una determinación de la Compañía a los efectos de que el Distrito de Mejoramiento Turístico propuesto promoverá y fortalecerá sustancialmente la industria turística de Puerto Rico.

La petición deberá contener:

(a)...

(b) el consentimiento de **[todos]** *dos terceras partes* de los dueños de la propiedad inmueble en el Distrito de Mejoramiento Turístico propuesto;

...

(f)...

...”

Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 3.002 – Solicitud para el establecimiento de un Distrito de Mejoramiento Turístico y la imposición de Cargos por Beneficios; requisitos.

Cualquier Peticionario podrá solicitar al Alcalde del Municipio donde el Distrito propuesto estará localizado, el establecimiento de un Distrito de Mejoramiento Turístico en un área geográfica particular y la imposición de Cargos por Beneficios contra toda propiedad inmueble dentro del Distrito propuesto.

...

El Peticionario deberá proveer al Alcalde, copia certificada de todas las resoluciones aprobadas por la asamblea general de la Asociación *o solicitud escrita en el caso de un Desarrollador que desee constituir una Asociación previo a la venta de propiedad inmueble, según se establece en el Artículo 2.001 de esta Ley,* para el establecimiento del Distrito de Mejoramiento Turístico y la imposición de Cargos por Beneficios, así como cualquier otra información que respalde la necesidad y conveniencia de establecer dicho Distrito de Mejoramiento Turístico, que incluirá, sin que se entienda como una limitación:

- (a)...
- (b) el consentimiento de **[todos]** *dos terceras partes* de los dueños de la propiedad inmueble en el Distrito de Mejoramiento Turístico propuesto;
- (c)...
- ...
- (j)...
- ...”

Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 3.003 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 3.003 – **[Asamblea]** *Legislatura* Municipal; factores a considerarse; ordenanza municipal; gravamen tácito; cobro de los Cargos por Beneficios; fondo especial.

La determinación de la **[Asamblea]** *Legislatura* Municipal de autorizar el establecimiento del distrito de mejoramiento turístico y la imposición de los Cargos por Beneficios estará basada en los siguientes factores:

- (a) ...
- ...

La Legislatura Municipal tendrá noventa (90) días desde la fecha de recibo de la petición del Alcalde para llegar a una conclusión y emitir la ordenanza correspondiente. El Alcalde tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la ordenanza municipal para aprobar o desaprobar la misma.

La ordenanza que autorice el establecimiento de un Distrito de Mejoramiento Turístico o la imposición de Cargos por Beneficios en toda propiedad inmueble incluida en el Distrito establecerá lo siguiente:

- (i) El nombre del Distrito.
- (ii) La cantidad de fondos que se espera recaudar mediante los Cargos por Beneficios.
- (iii) El término durante el cual serán impuestos.
- (iv) La *fórmula para calcular la* cantidad a ser pagada anualmente por cada propiedad inmueble dentro del Distrito.

**[Tan pronto la ordenanza sea aprobada, una copia certificada de dicha ordenanza será enviada inmediatamente al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el cual impondrá, notificará y recaudará los Cargos por Beneficios y remitirá los mismos a la asociación correspondiente dentro del término provisto en esta sección. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. secs. 5001 et seq.], conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, aplicables a las contribuciones sobre la propiedad inmueble serán aplicables a los Cargos por Beneficios, excepto las disposiciones relativas a exenciones, descuento por pronto pago, fechas de pago, penalidades y las disposiciones del Artículo 3.30 de la Ley Núm. 83 [21 L.P.R.A. sec. 5080], supra.**

**El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tendrá hasta un máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que reciba la ordenanza para notificar por correo regular a todos los dueños de las propiedades inmuebles incluidas en el Distrito los Cargos por Beneficios a pagarse y la fecha de vencimiento de éstos. En los años subsiguientes y hasta que se complete el término durante el cual serán impuestos los Cargos por Beneficios provistos en la ordenanza municipal, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales notificará anualmente por correo regular a todos los propietarios la cantidad de Cargos por Beneficios a pagarse en dicho año la fecha de vencimiento de éstos. En cada notificación se informará a los**

**dueños de la propiedad inmueble de todas las consecuencias de no pagar en la fecha provista los Cargos por Beneficios.**

**De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1.006, todo dueño de propiedad inmueble incluida en el Distrito estará sujeto a los Cargos por Beneficios, irrespectivamente de que esté acogido a exenciones contributivas bajo otros estatutos y disfrute de exención sobre la propiedad.**

**Por la presente se establece un Fondo Especial en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico denominado Fondo de Distritos de Mejoramiento Turístico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales depositará en dicho Fondo los Cargos por Beneficios recaudados conforme a este capítulo pendiente su remisión cada Asociación; Disponiéndose, que dicho Centro remitirá los fondos recaudados por Cargos por Beneficios en un Distrito a la Asociación correspondiente en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su recibo.**

**El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales retendrá el cinco por ciento (5%) de todos los Cargos por Beneficios recaudados para cubrir los costos en que incurra en la imposición, notificación y recaudación de los Cargos por Beneficios.]**

*Se autoriza a las Asociaciones a recaudar por sí mismas los Cargos por Beneficios. Dicha autorización será incluida en la ordenanza municipal que autorice la imposición de los Cargos por Beneficios. El municipio enviará al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales copia de la ordenanza con el propósito de notificar oficialmente la existencia del Cargo por Beneficio. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales reconocerá la facultad de las Asociaciones de cobrar los Cargos por Beneficios y no intervendrá en dichos procesos de cobro.*

*Las Asociaciones autorizadas mediante ordenanza municipal a cobrar los Cargos por Beneficios tendrán hasta un máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que reciba la ordenanza para notificar por correo certificado a todos los dueños de las propiedades inmuebles incluidas en el Distrito los Cargos por Beneficios a pagarse y la fecha de vencimiento de éstos. En los años subsiguientes y hasta que se complete el término durante el cual serán impuestos los Cargos por Beneficios provistos en la ordenanza municipal, la Asociación notificará por lo menos anualmente por correo certificado a todos los propietarios la cantidad de Cargos por Beneficios a pagarse en dicho año y la fecha de vencimiento de éstos. En cada notificación se informará a los dueños de la propiedad inmueble de todas las consecuencias de no pagar en la fecha provista los Cargos por Beneficios.*

*Las Asociaciones abrirán una cuenta especial en una institución bancaria reconocida con el propósito de depositar los recaudos por concepto de Cargos por Beneficio. Dicha cuenta deberá ser auditada anualmente por un Contador Público Autorizado y además podrá ser auditada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a solicitud del municipio donde radica el Distrito de Mejoramiento Turístico. Las Asociaciones solo podrán utilizar los fondos producto de los recaudos de Cargos por Beneficios para los propósitos autorizados en la ordenanza municipal y podrán utilizar hasta un máximo de un cinco por ciento (5%) de los mismos para gastos administrativos directamente relacionados con el manejo de los fondos. Dichos fondos serán administrados con la mayor diligencia y será deber de la Asociación utilizar las mejores prácticas de contabilidad para mantener un registro certero de todos los gastos e ingresos relacionados con los Cargos por Beneficios.*

**[La ordenanza antes mencionada será publicada]** *Las ordenanzas municipales aprobando la creación de Distritos o la imposición de los Cargos por Beneficios serán publicadas, a costa del peticionario, en un periódico de circulación general una vez durante la semana siguiente a su aprobación por el alcalde.*

Los Cargos por Beneficios impuestos sobre una propiedad conforme a las disposiciones de este capítulo y la ordenanza municipal *correspondiente*, constituirán un gravamen legal tácito sobre dicha propiedad, el cual tendrá prioridad sobre cualesquiera otros gravámenes sobre la propiedad irrespectivamente de su naturaleza, sean impuestos sobre la propiedad antes o después del gravamen **[determinado por]** *asegurando el cobro de* los Cargos por Beneficios, excepto que *dicho gravamen* será inferior:

(a) al gravamen fiscal que garantiza las deudas contributivas morosas transferidas conforme a los términos del Artículo 6 de la Ley Núm. 21 de 26 de junio de 1997 [21 L.P.R.A. sec. 5924];

(b) al gravamen relacionado con las contribuciones sobre la propiedad impuesto por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. secs. 5001 et seq.], conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” o cualquier ley sucesora;

(c) a cualesquiera gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta ley;

(d) a cualquier gravamen legal tácito que garantice el pago de cualesquiera cargos por beneficios *o imposiciones* que se **[utilice]** *utilicen* para financiar infraestructura pública.

El gravamen legal tácito de Cargos por Beneficios **[recibidos]** contemplados bajo este capítulo sólo garantizará el pago de los Cargos por Beneficios descritos en la ordenanza municipal.”

Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 3.004 – Fecha para el pago por beneficio; penalidad por demora.

Los Cargos por Beneficios impuestos conforme a los términos de este capítulo serán pagaderos anualmente **[al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o su representante,]** *a la Asociación* en la fecha provista por éste en la notificación que anualmente emita a dichos efectos conforme a los provistos en el Artículo 3.003 de esta Ley. Dichos Cargos por Beneficios se convertirán en morosos si no se satisfacen dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su vencimiento. Luego de transcurrir **[los antes mencionados]** *los referidos* treinta (30) días, los colectores o representantes autorizados **[del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales]** *de la Asociación* recaudarán en adición a dichos Cargos por Beneficios morosos, y como parte de los mismos, los intereses sobre el monto de éstos computados a razón del diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

Dicha suma adicional por concepto de intereses deberá recaudarse conjuntamente con el principal de los Cargos por Beneficios que la originase, así como las costas de apremio si las hubiere. **[Tan pronto]** *Cuando* los Cargos por Beneficios se conviertan en morosos, **[el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales,]** *la Asociación* deberá enviar por correo certificado al dueño de la propiedad inmueble afectada una notificación a esos efectos. El dueño de la propiedad inmueble afectada tendrá quince (15) días, a partir de la fecha del recibo por correo de dicho requerimiento de pago, para realizar el pago por los Cargos por Beneficios morosos y cualquier interés que se genere.

*De no recibir el pago adeudado y transcurrido los quince (15) días antes señalados la Asociación, luego de previamente notificar por correo certificado al Centro de Recaudación de Ingresos municipales y al municipio donde radica el Distrito de Mejoramiento en cuestión, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del dueño de la propiedad inmueble sujeta al pago de los Cargos por Beneficios morosos, en cantidad suficiente para responder del pago de éstos y deberá, dentro de diez (10) días del embargo trabado,*

**[inmediatamente]** notificar al dueño de la propiedad inmueble afectada *por correo certificado* del embargo trabado.

El dueño de la propiedad inmueble podrá solicitar revisión ante **[la Sala Superior con competencia del]** Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico *dentro del término improrrogable de treinta (30) días del recibo de la notificación del embargo trabado* si entiende que ha ocurrido alguna irregularidad en la notificación de los Cargos por Beneficios o el embargo trabado por el **[Centro de Recaudación de Ingresos Municipales]** *la Asociación*.

Si el dueño de la propiedad no solicita la antes mencionada revisión, **[el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales]** *la Asociación* procederá, **[lo más pronto posible]**, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de los Cargos por Beneficios, incluyendo honorarios, costas e intereses **[, a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación del embargo]**. La venta se llevará cabo en la forma prescrita en los Artículos 4.03 y 4.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. secs. 5103 y 5105].”

Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 3.005 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998 para que lea como sigue:

“Artículo 3.005 – Asociaciones establecidas por dueño o dueños de proyecto de mejoramiento; consentimiento para la imposición de Cargos por Beneficios.

El dueño o dueños de una parcela o parcelas de terreno que deseen desarrollar en éstas un Proyecto de Mejoramiento podrán constituirse a sí mismos como una Asociación, solicitar de la Compañía que su Proyecto o Proyectos de Mejoramiento sean designados como un Distrito de Mejoramiento Turístico, y presentar al Alcalde una propuesta de Proyecto de Mejoramiento conforme a las disposiciones de esta Ley, la cual incluirá la autorización al Municipio para imponer Cargos por Beneficios sobre toda propiedad inmueble localizada en el Distrito de Mejoramiento Turístico. En los casos en que, al momento de constituirse una Asociación ya existan titulares de propiedad inmueble en el propuesto Distrito de Mejoramiento, deberá obtenerse el consentimiento **[unánime]** *de dos terceras partes* de dichos titulares. En los casos donde no existan dichos titulares, pero existan compradores potenciales que ya hayan suscrito contratos de promesa de compraventa u opción, será condición esencial para la aprobación de cualquier petición para el establecimiento de un Distrito de Mejoramiento turístico que el vendedor o vendedores **[autoricen la resolución de todo contrato de un comprador potencial que no apruebe dicha petición]** *informen por escrito a dichos compradores potenciales sobre la existencia o intención de establecer el Distrito de Mejoramiento Turístico y la imposición de Cargos por Beneficios previo a la transacción de compraventa. Una vez el comprador o comprador potencial ha sido informado por escrito sobre la existencia del Distrito y de los Cargos por Beneficios, el acto posterior de compraventa se considerará un consentimiento del nuevo titular al establecimiento Distrito y a los Cargos por Beneficio.* Disponiéndose, que si el comprador potencial no está de acuerdo con **[la resolución del contrato de compraventa u opción será condición esencial para la aprobación de cualquier petición para el establecimiento de un distrito de mejoramiento turístico el excluir del distrito propuesto la propiedad o propiedades objeto del contrato de compraventa u opción del comprador potencial que no esté de acuerdo]** *el establecimiento del Distrito de Mejoramiento Turístico y de los Cargos Por Beneficios el vendedor o vendedores no podrán imponerle penalidad alguna si decide optar por la resolución del contrato de compraventa u opción, siempre y cuando dichos contratos fueron suscritos con anterioridad al establecimiento del Distrito y los Cargos por Beneficios y si en los contratos no se incluyó ninguna referencia o advertencia sobre la existencia o intención de establecer dicho Distrito o Cargo por Beneficios previo al acto de compraventa.”*

Artículo 9.- Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1119 sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1119 tiene el propósito de enmendar los artículos 2.001, 2.003, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004 y 3.005 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, a los fines de flexibilizar los requisitos para la creación de un Distrito de Mejoramiento Turístico, la toma de decisiones y el cobro de Cargos por Beneficios en los mismos.

Según expresa en su Exposición de Motivos, este Proyecto de Ley busca enmendar la Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998 para flexibilizar aquellos requisitos rígidos y onerosos que han obstaculizado que, lo que se concibió como un mecanismo de estímulo turístico y económico, no se haya podido utilizar con todo su potencial. Entre las enmiendas se encuentran aquellas que flexibilizarán los requisitos de consentimiento y quórum para el establecimiento de Distritos y para la toma de decisiones sobre el mismo. También se permitirá que luego de aprobarse el establecimiento de un Cargo por Beneficio dentro de un Distrito aprobado por el municipio donde está sito el mismo, sea la el propio Distrito que recaude dichos Cargos en vez de depender de los procesos burocráticos gubernamentales para su recaudación.

La Ley de Distritos de Mejoramientos Turísticos de 1998, que se propone enmendar con este proyecto, fue una legislación de vanguardia en su día. Buscaba estimular la industria turística de Puerto Rico permitiendo, como ya señaláramos, crear un marco legal que permitiera a una organización de propietarios de una zona determinada establecer Distritos turísticos que posibilitaran, mediante la recolección de Cargos por Beneficio, el desarrollo y mantenimiento de proyectos que contribuyeran a mejorar el atractivo turístico del lugar.

Los Distritos de Mejoramiento Turístico son una fuente potencial de financiamiento para costear proyectos turísticos que surgen de la iniciativa de los propietarios y que contribuirán a añadir valor a las propiedades y a mejorar el entorno y el atractivo del Distrito para hacerlo apto para una operación turística de calidad. A pesar de lo atractivo y versátil que puede resultar la creación de Distritos de Mejoramiento Turístico, algunos pasos establecidos en la Ley para la creación de los Distritos han mostrado ser demasiado rígidos y han impedido que este mecanismo sea aprovechado y utilizado como un estímulo para la inversión en proyectos turísticos. Por ello, para lograr cumplir cabalmente con la intención original de la Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998, la presente administración del Gobierno somete las enmiendas propuestas a fin de que se agilice el proceso burocrático y funcional de dicha ley.

### TRAMITE DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico requirieron memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; a la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En su ponencia, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, Ing. Jaime A. López Díaz expresó que el problema mayor que confronta la Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 1998, conocida como Ley de Distritos de Mejoramientos Turísticos de 1998, lo es el hecho de que la misma establece un requisito de unanimidad entre los dueños de los terrenos o áreas a desarrollarse para poder establecer un distrito. Afirman que dicho requerimiento ha obstaculizado el desarrollo de proyectos turísticos de esta índole y por consiguiente se hace necesario disminuir el número de miembros necesarios para la creación de un Distrito. Ello, a fin de hacer una realidad la creación de los mismos. La Compañía de Turismo nos señala que este proyecto provee para otorgar al desarrollador la facultad de establecer una asociación de propietarios antes de la venta del noventa y cinco (95) por ciento de las propiedades en el distrito, con lo que mientras no se vendan las unidades el desarrollador retendrá inherencia para controlar la calidad del proyecto para poder lograr la venta total de unidades. Continúan señalando que bajo el proceso actual, se establece un proceso de recolecta que cohibe y demora la recaudación de cargos por beneficios, al incluirse al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y al Banco Gubernamental de Fomento en el proceso administrativo; lo que afirman es una excesiva burocracia. De aprobarse la medida se agilizaría el proceso ya que cuando la asociación reciba la autorización por parte del municipio de que se trate, a través de Ordenanza Municipal, le permitirá a la asociación imponer y recolectar los cargos y beneficios por sí sola. Asimismo, el municipio se encargará de enviarle al CRIM copia de la Ordenanza y con dicha copia el CRIM ha de reconocer a la asociación la facultad de cobrar los cargos y beneficios y no intervendrá en los procesos. De este modo se flexibilizan unos mecanismos de cobro de cuotas y contribuciones que hoy resultan imprácticos potenciando así que se logre el desarrollo de más y mejores distritos de mejoramiento turístico, tal como fue la intención original de la Ley 207, *supra*. Por lo anterior la Compañía de Turismo avaló la medida tal como está redactada.

En términos similares se expresó la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, en ponencia de su Presidenta Sra. Clarissa Jiménez Mayoral. Señalan que aunque la Ley 207, *supra*, fue una ley de vanguardia, lamentablemente acusa una rigidez que no le permite llevar a cabo los propósitos originales de fomentar el crecimiento turístico del País. Afirman que esta medida busca corregir la situación, entre otras cosas al permitir que dos terceras partes de los dueños de propiedades sitas en un área donde deseen desarrollarse proyectos de mejoramiento puedan constituirse voluntariamente en asociación, eliminando el requisito de unanimidad. Resumen su postura favorable señalando que “[E]n síntesis, los cambios propuestos a la LDMT bucan facilitar la implementación de una legislación de vanguardia que fomenta que personas particulares asumen [sic] un rol activo en el mejoramiento de un entorno y así estimular el crecimiento del país.”

De otra parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en escrito de su Directora, CPA María Sánchez Brás, informó que y citamos: “Luego de analizar la medida presentada, encontramos que la misma no contiene asuntos presupuestarios, gerenciales, o tecnológicos de nuestra área de competencia, por lo cual, solicitamos nos excusen de someter el correspondiente Memorial Explicativo...” lo que certifica que, basado en su área de peritaje de dicha Agencia, la medida no tiene impacto en el Fondo General.

En iguales terminos se expresó el Secretario del Departamento Hon, Juan Carlos Puig Departamento de Hacienda. Citamos: “Luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, debemos señalar que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento.”

### **IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO ECONOMICO ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### **CONCLUSION**

Las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, después de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, favorecen la aprobación del P. del S. 1119. Luego de un análisis minucioso del proyecto y los comentarios vertidos sobre la mismo, entendemos que el Proyecto del Senado 1119 es una medida necesaria, que vendrá a suplir de flexibilidad y agilidad a una ley vanguardista y que tiene el potencial de aportar al desarrollo turístico de nuestro País. Acogemos los comentarios y recomendaciones vertidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico que así lo afirman.

Asimismo, toda vez que la medida no tiene un impacto negativo en el Fondo General, como confirman el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, recomendamos su aprobación.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 1119 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura

(Fdo.)  
Lornna J. Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca,  
Asuntos del Consumidor  
y Corporaciones Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1121, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para crear la “Ley de Gravámenes en Proyectos Residenciales Turísticos” con el fin de facultar a los complejos turísticos o “resorts” a recaudar cualesquiera Imposiciones autorizadas por servidumbres en equidad y a constituir dichas Imposiciones en gravámenes estatutarios.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las modalidades de la industria turística es el desarrollo de complejos o "resorts". Estos complejos son comunidades planificadas que incluyen instalaciones turísticas tal como hoteles, instalaciones de tiempo compartido, campos de golf, centros de tenis, marinas, residencias y establecimientos de venta al detal. Estos complejos usualmente se desarrollan en extensiones de terreno de 500 o más cuerdas. Se caracterizan por tener grandes cantidades de áreas comunes tal como entradas, calles y áreas verdes y requieren la prestación de servicios centralizados tal como seguridad y mantenimiento de áreas verdes. Además, necesitan acumular reservas para la remodelación de instalaciones comunes, el reemplazo de equipo y propiedad mueble y la construcción de mejoras.

Los fondos para atender la operación de las instalaciones y servicios comunes se obtienen de Imposiciones o "assessments" a todos los Titulares de propiedad inmueble en el complejo. La facultad de aprobar Imposiciones surge de condiciones restrictivas o servidumbres en equidad que gravan todos los terrenos comprendidos dentro del complejo y establecen el andamiaje administrativo para la comunidad.

Durante los pasados cuarenta (40) años, en Puerto Rico se han desarrollado varios de estos complejos o "resorts" y al presente hay varios más en construcción o planificados. Uno de los problemas que confrontan los desarrolladores y dueños de propiedad en estos complejos es que la obligación de pagar Imposiciones no está garantizada por un gravamen sobre la propiedad en el mismo. Las tasas de morosidad pueden ser altas, obligando a los administradores a bajar los estándares de mantenimiento, aplazar obras de remodelación y dejar de hacer mejoras, todo en detrimento de los valores de las propiedades y de la estética e imagen del complejo. Esto a su vez afecta adversamente la imagen de Puerto Rico como destino turístico.

Por otro lado, el contar con un gravamen para asegurar el cobro de Imposiciones le permitiría al complejo obtener prestamos contra futuros recaudos, facilitando así la construcción de mejoras comunes que se necesitan hacer con el pasar del tiempo para mantener y mejorar los complejos.

El desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico es una prioridad del gobierno de Puerto Rico. Muestra de esto es que en todos los complejos turísticos en Puerto Rico existen componentes que gozan de incentivos otorgados por el Gobierno de Puerto Rico, tal como exenciones contributivas y/o participación financiera.

Por lo tanto, el gobierno tiene un interés apremiante en que los complejos turísticos estén mantenidos en condiciones de primer orden y no se deterioren con el pasar del tiempo. La manera más efectiva de lograr este objetivo es proveyéndole a los dueños, desarrolladores y/o administradores una herramienta para poder cobrar las Imposiciones para sufragar gastos comunes. Por consiguiente, esta medida autoriza la creación de un gravamen por operación de ley sobre todas

las propiedades en complejos turísticos para garantizar el pago de Imposiciones para sufragar gastos comunes. Este gravamen tendrá prelación sobre todas las cargas, salvo: el gravamen fiscal que garantiza las deudas contributivas morosas transferidas conforme a las disposiciones de la Ley de Junio 20, 1997, Núm. 21; el gravamen a favor del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmueble; el gravamen por concepto de cargos por beneficios establecidos en Distritos de Mejoramiento Turístico, según definidos por la Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 1998, según enmendada; el gravamen por concepto de una contribución especial establecida en un Distrito de Mejoramiento Comercial o Zonas de Mejoramiento Residencial establecidas al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del 1991, según enmendada; cualesquier gravamen constituido antes de la vigencia de esta Ley; y cualquier gravamen legal tácito que garantice el pago de cualesquiera cargos por beneficios que se utilice para financiar estructura pública.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Gravámenes en Proyectos Residenciales Turísticos”.

Artículo 2. – Política Pública.

Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los complejos turísticos sean mantenidos en condiciones de primer orden, proveyéndole a los propietarios, desarrolladores y/o administradores de dichos complejos una herramienta para poder cobrar las Imposiciones para sufragar sus gastos de mantenimiento, mejoramiento y funcionamiento, todo para beneficio de la industria turística en la Isla.

Artículo 3. – Definiciones.

- 1) Documentos Constitutivos – Significará la escritura matriz, escrituras suplementarias, servidumbres en equidad, servidumbres de cualquier tipo, condiciones restrictivas, guías de diseño, construcción o arquitectura, y cualesquiera normas o reglamentos que establezca el propietario y/o desarrollador del Proyecto Residencial Turístico de tiempo en tiempo o cualquier organismo de administración del Proyecto Residencial Turístico.
- 2) Elemento Común – Significará toda propiedad mueble o inmueble del cual el propietario y/o desarrollador del Proyecto Residencial Turístico, o el organismo de administración es dueño, posee a título de arrendamiento o de cualquier otra manera posee o grava, o sobre la cual tiene derechos, y que mediante los Documentos Constitutivos se determinen de tiempo en tiempo que es necesaria para el uso y disfrute común de los Titulares, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, la entrada principal, los casetas de seguridad, calles, rótulos, luminarias, senderos para trotar, correr bicicletas o de excursiones, áreas destinadas a estacionamientos de visitantes, áreas verdes, jardines, lagos y árboles.
- 3) Gastos Comunes – Significará cualesquiera gastos, estimados o reales, incurridos o a ser incurridos para el beneficio y disfrute de los Titulares, incluyendo cualquier reserva, que se determinen de tiempo en tiempo necesario y/o apropiado según los Documentos Constitutivos, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los gastos de seguridad, operación, reparación, reemplazo y/o mantenimiento de los Elementos Comunes y las gastos relacionados a mejoras de capital en Elementos Comunes o en propiedad a ser destinada como Elemento Común. Los Gastos

Comunes no incluyen los gastos incurridos en el desarrollo inicial o de construcción original del Proyecto Residencial Turístico.

- 4) Imposiciones – Significará, en su conjunto, la Imposición Básica, la Imposición Especial y la Imposición Particular que se establezca en los Documentos Constitutivos o de tiempo en tiempo por el propietario del Proyecto Residencial Turístico o cualquier organismo creado para administrar el Proyecto Residencial Turístico.
- 5) Imposición Básica – Significará la Imposición autorizada por Documentos Constitutivos para sufragar Gastos Comunes y mejoras capitales en un Proyecto Residencial Turístico.
- 6) Imposición Especial – Significará la Imposición autorizada por Documentos Constitutivos para satisfacer Gastos Comunes o de mejoras capitales inesperados, deficiencias en los estimados de Gastos Comunes, gastos en exceso a los estimados, morosidad en el pago de la Imposiciones, proyectos especiales, mejoras, desarrollos o proyectos de construcción en Elementos Comunes o cualesquiera otro tipo de gastos relacionados a los Elementos Comunes o mejoras capitales en un Proyecto Residencial Turístico.
- 7) Imposición Particular – Significará la Imposición autorizada por Documentos Constitutivos sobre cualquier Unidad por el costo administrativo y/o de operación de proveer cualquier servicio particular al Titular de una Unidad; gastos incurridos para poner a la Unidad en cumplimiento con los Documentos Constitutivos; y gastos incurridos como consecuencia del comportamiento del Titular, invitados, familiares, agentes, contratistas en violación a cualquier Documento Constitutivo o disposición o sección de cualquier ley, reglamento, ordenanza, u orden de cualquier organismo gubernamental, cuasi-gubernamental o administrativo del Proyecto Residencial Turístico en cuestión.
- 8) Proyecto Residencial Turístico – Significará un desarrollo integrado de naturaleza fundamentalmente turística que tenga por lo menos un componente que ostente una concesión bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993 o cualquier ley sucesora.
- 9) Titular – Significará el Titular o tenedor de un derecho de propiedad en pleno dominio sobre una Unidad o parte de ésta, incluyendo a aquél que sea Titular registral de la Unidad o parte de esta como copropietario o que tenga un interés de dominio indivisible, incluyendo sus herederos, sucesores y cesionarios.
- 10) Unidad – Significará una Unidad de construcción, suficientemente delimitada, susceptible a cualquier tipo de aprovechamiento independiente dentro de un Proyecto Residencial Turístico, incluyendo el terreno en que enclava dicha Unidad y cualquier mejora, que constituya una parcela separada para propósitos de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, (secs. 2001 et seq. del Título 30), y que sea objeto de posesión y transmisión y que pueda ser gravada.

Artículo 4. – Imposiciones para el pago de Gastos Comunes y de mejoras capitales.

- (a) Los Titulares tendrán la obligación de pagar Imposiciones según se establezca en los Documentos Constitutivos de los Proyectos Residenciales Turísticos.
- (b) Ningún Titular podrá eximirse de su obligación de pago de Imposiciones mediante la renuncia al uso y disfrute de los Elementos Comunes o mediante el abandono de su Unidad o del derecho sobre su Unidad.

- (c) La Imposición sobre cada Unidad, cualesquiera penalidades, cargos por demora o intereses a ser pagados por el Titular por morosidad en el pago de las Imposiciones serán determinadas, fijadas e impuestas según se especifique en los Documentos Constitutivos.

Artículo 5. – Obligación de los Titulares por el pago de las Imposiciones.

- (a) Las Imposiciones sobre una Unidad conforme se dispone en esta Ley, constituirán un gravamen estatutario sobre dicha Unidad, el cual tendrá prioridad sobre cualesquiera otros gravámenes sobre la Unidad irrespectivamente de su naturaleza, o que sean impuestos sobre la Unidad antes o después de la declaración de cualquier Imposición, excepto que será inferior:
  - (i) Al gravamen fiscal que garantiza las deudas contributivas morosas transferidas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 20 de junio de 1997, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Ventas de Deudas Contributivas”;
  - (ii) Al gravamen relacionado con las imposiciones sobre la propiedad impuesto por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, o cualquier ley sucesora;
  - (iii) A cualquier gravamen por concepto de cargos por beneficios establecidos en un Distrito de Mejoramiento Turístico, según definidos por la Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 1998, mejor conocida como “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, o cualquier ley sucesora;
  - (iv) A cualquier gravamen por concepto de una contribución especial establecida en un Distrito de Mejoramiento Comercial o Zonas de Mejoramiento Residencial establecidas al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del 1991”;
  - (v) A cualquier gravamen legal tácito que garantice el pago de cualesquiera cargos por beneficios que se utilice para financiar estructura pública; y
  - (vi) A cualesquiera gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta Ley.
- (b) Luego de la primera venta, el adquirente voluntario de una Unidad será solidariamente responsable con el vendedor del pago de las sumas que éste adeude por Imposiciones hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Sin embargo, un adquirente involuntario será responsable solamente de las Imposiciones surgidas y no satisfechas durante los dieciocho (18) meses anteriores al momento de adquirir la Unidad. Para propósitos de esta Ley, un adquirente involuntario se entenderá como un acreedor cuyo interés fundamental no es hacerse dueño de la Unidad sino proteger su acreencia constituida usualmente antes de que empiece a acumularse la deuda por Imposiciones sobre la Unidad.
- (c) El gravamen por Imposiciones será exigible contra quien sea el Titular de la Unidad, aún cuando el mismo no haya sido inscrito en el Registro de la Propiedad.
- (d) Los Titulares se convertirán en morosos si no satisfacen las Imposiciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su vencimiento. Luego de transcurrir los referidos treinta (30) días, se notificará por escrito al Titular quien tendrá quince (15) días para remitir su pago. De transcurrir los quince (15) días y no recibir pago por

parte del Titular, el agente autorizado por el Proyecto Residencial Turístico recaudará como parte de las Imposiciones los intereses sobre el monto adeudado a razón de la tasa especificada en los Documentos Constitutivos en cuestión o en su defecto a razón del diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago. Dicha suma adicional por concepto de intereses deberá recaudarse conjuntamente con el principal de las Imposiciones que la originase, así como las costas de apremio si las hubiere. Tan pronto los Titulares se conviertan en morosos y transcurridos los quince (15) días antes señalado, el Proyecto Residencial Turístico, por conducto de su agente, podrá embargar inmediatamente la Unidad y cualesquiera bienes muebles o inmuebles del Titular en cantidad suficiente para responder del pago adeudado y deberá, dentro de diez (10) días del embargo trabado, notificar por escrito al Titular del embargo trabado, remitiéndose dicha notificación a la última dirección conocida del titular según los expedientes disponibles. El Titular podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro del término improrrogable de treinta (30) días del recibo de la notificación del embargo trabado si entiende que ha ocurrido alguna irregularidad en la notificación de las Imposiciones o del embargo trabado por el agente del Proyecto Residencial Turístico. Si el Titular no solicita la referida revisión, el Proyecto Residencial Turístico o su agente procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las Imposiciones, incluyendo honorarios, costas e intereses, a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación del embargo. La venta se llevará cabo en la forma prescrita en los Artículos 4.03 y 4.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”.

**Artículo 6. – Aplicación.**

Esta Ley no aplicará a imposiciones o deudas a Distritos de Mejoramiento Turístico según definidos por la Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 1998, según enmendada, o a Distritos de Mejoramiento Comercial o Zonas de mejoramiento Residencial al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del 1991.

**Artículo 7. – Separación de las disposiciones de esta Ley.**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

**Artículo 8. – Vigencia.**

Esta Ley entrará en vigor en treinta (30) días luego de su aprobación.”

## **“INFORME CONJUNTO**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1121 sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1121 tiene el propósito de crear la “Ley de Gravámenes en Proyectos Residenciales Turísticos” con el fin de facultar a los complejos turísticos o “resorts” a recaudar cualesquiera Imposiciones autorizadas por servidumbres en equidad y a constituir dichas Imposiciones en gravámenes estatutarios.

Según reza en su Exposición de Motivos, una de las modalidades de la industria turística a nivel mundial es el desarrollo de complejos turísticos conocidos comúnmente como "resorts". Estas son comunidades planificadas que cuentan con una compleja red de infraestructuras que viabilizan su operación. Estos complejos usualmente se desarrollan en amplias extensiones de terreno de 500 o más cuerdas. Se caracterizan por tener grandes cantidades de áreas comunes tales como entradas, calles y áreas verdes y requieren la prestación de servicios centralizados tal como seguridad y mantenimiento de dichas áreas verdes. Además, necesitan acumular reservas para la remodelación de instalaciones comunes, el reemplazo de equipo y propiedad mueble y la construcción de mejoras.

Los fondos para atender la operación de las instalaciones y servicios comunes se obtienen de imposiciones o "assessments" a todos los titulares de propiedad inmueble en el complejo. La facultad de aprobar imposiciones surge de condiciones restrictivas o servidumbres en equidad que gravan todos los terrenos comprendidos dentro del complejo y establecen el andamiaje administrativo para la comunidad.

Durante los pasados cuarenta (40) años, en Puerto Rico se han desarrollado varios de estos complejos o "resorts" y al presente hay varios más en construcción o planificados. Sin embargo, uno de los problemas que confrontan los desarrolladores y dueños de propiedad en estos complejos es que la obligación de pagar imposiciones no está garantizada por un gravamen sobre la propiedad en el mismo. Por ello, las tasas de morosidad pueden y tienden a ser altas, obligando a los administradores a bajar los estándares de mantenimiento, aplazar obras de remodelación y dejar de hacer mejoras necesarias. Lo anterior va en detrimento del valor de las propiedades y de la estética e imagen del complejo, afectando, a su vez, adversamente la imagen de Puerto Rico como destino turístico de clase mundial.

Por otro lado, el contar con un gravamen para asegurar el cobro de imposiciones le permitiría al complejo obtener préstamos contra futuros recaudos, facilitando así la construcción de mejoras comunes que se necesitan hacer con el pasar del tiempo para mantener y mejorar los complejos.

El desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico es una prioridad del gobierno de Puerto Rico. Muestra de esto es que en todos los complejos turísticos en Puerto Rico existen componentes que gozan de incentivos otorgados por el Gobierno de Puerto Rico, tales como exenciones contributivas y/o participación financiera.

Por lo tanto, el gobierno tiene un interés apremiante en que los complejos turísticos estén mantenidos en condiciones de primer orden y no se deterioren con el pasar del tiempo. La manera más efectiva de lograr este objetivo es proveyéndole a los dueños, desarrolladores y/o administradores una herramienta para poder cobrar las imposiciones para sufragar gastos comunes. Por consiguiente, esta medida persigue autorizar la creación de un gravamen por operación de ley sobre todas las propiedades en complejos turísticos que garantice el pago de imposiciones para sufragar los gastos comunes.

Según establece la medida, el gravamen tendrá prelación sobre todas las cargas, salvo: el gravamen fiscal que garantiza las deudas contributivas morosas transferidas conforme a las disposiciones de la Ley de Junio 20, 1997, Núm. 21; el gravamen a favor del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para el cobro de contribuciones sobre propiedad

inmueble; el gravamen por concepto de cargos por beneficios establecidos en Distritos de Mejoramiento Turístico, según definidos por la Ley Núm. 207 de 8 de agosto de 1998, según enmendada; el gravamen por concepto de una contribución especial establecida en un Distrito de Mejoramiento Comercial o Zonas de Mejoramiento Residencial establecidas al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del 1991, según enmendada; cualesquier gravamen constituido antes de la vigencia de la Ley; y cualquier gravamen legal tácito que garantice el pago de cualesquiera cargos por beneficios que se utilice para financiar estructura pública.

### **TRAMITE DE LA MEDIDA**

Las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico requirieron memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; a la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; al Departamento de Justicia de Puerto Rico, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esta última no compareció a la Vista Pública ni hizo llegar un Memorial Explicativo a las Comisiones.

La Compañía de Turismo, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de Puerto Rico favorecieron la aprobación de la medida por entender que la misma, al igual que las otras piezas legislativas son parte del paquete de medidas de reforma turística enviada por el Gobernador de Puerto Rico Hon. Luis G. Fortuño, que propulsan el desarrollo de una economía vigorosa, de una industria hotelera sólida y del auge de la industria turística de nuestra Isla. El Departamento de Hacienda se limitó a expresar, basado en su área de peritaje, que la medida no aumentará ni disminuirá los recaudos.

La Compañía de Turismo, por voz de su Director Ejecutivo Ing. Jaime López Díaz, expresó que como parte del desarrollo de las metas antes expresadas el Gobierno de Puerto Rico y la Compañía han trazado seis metas a saber:

1. Creación de Productos Turísticos Nuevos
2. Mejorar la Calidad y Consistencia del Servicio
3. Propiciar un mejor ambiente de Negocios
4. Nuevo “Branding”
5. Nuevas estrategias de Mercadeo
6. Mejorar y desarrollar nuevos accesos marítimos y aéreos a Puerto Rico

Estas políticas y metas tienen el fin de posicionar a Puerto Rico como primer destino turístico en el Caribe. Para ello, y según la opinión de la Compañía de Turismo, se hace necesario incrementar la competitividad de Puerto Rico frente a otros destinos turísticos. Es imperativo causar una impresión favorable y mantener una imagen de calidad con respecto a su entorno para obtener una experiencia turística grata de todo el que visita la isla. Según expresara la Compañía de Turismo, el éxito de estas políticas depende en un grado considerable de mantener unos estándares de calidad en el mantenimiento y mejoras de los entornos turísticos, lo que es el propósito de la medida que nos ocupa. Por tanto, se hace necesario establecer un marco legal que fiscalice la imposición de gravámenes y su cumplimiento. Por ello, favorecen la aprobación de la medida.

En términos muy similares se expresó la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, representada por su Presidenta Sra. Clarissa Jiménez Mayoral. En su ponencia establecen su convencimiento de que para mantener los estándares de calidad y servicio que requieren los

complejos turísticos se debe facultar a los dueños a cobrar imposiciones que serán constituidas en gravámenes que puedan sufragar los gastos del complejo, por lo que también avalan la medida.

El Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Juan Carlos Puig se expresó en torno al alcance fiscal de la medida concluyendo y citamos: “Luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, debemos señalar que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento.”

Por otro lado, el Departamento de Justicia examinó los alcances legales de las enmiendas propuestas. Luego de un riguroso examen de las mismas y sus objetivos concurren con la Compañía de Turismo y la Asociación de Hoteles y Turismo en favorecer la medida. En opinión del Secretario de Justicia Hon. Antonio M. Sagardía de Jesús y citamos: “[L]a constitución de un gravamen legal como respaldo al cobro de las imposiciones, representa una poderosa herramienta para los desarrolladores y administradores de este tipo de complejos a los fines de lograr el cobro de éstas. Siempre que los fondos obtenidos como resultado de las imposiciones se utilicen para el pago del mantenimiento y desarrollo de las áreas comunes y/o realizar mejoras al complejo en cuestión, se adelanta el objetivo legislativo expuesto, esto es, lograr que los complejos tipo *resort* se mantengan en óptimas condiciones para de esta forma fomentar la industria turística del País”.

#### **IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO ECONOMICO ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

#### **CONCLUSION**

Las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, después de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, favorecen la aprobación del P. del S. 1121. Luego de un análisis minucioso del proyecto y los comentarios vertidos **sobre el mismo, entendemos que el Proyecto del Senado 1121 es una medida** necesaria. Acogemos los comentarios y recomendaciones de los ponentes, sobre todo los vertidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Concordamos con los comentarios del Secretario de Justicia pues estamos concientes de que la industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes y dinámicas del mundo. Para lograr alcanzar éxito ante la competencia global que enfrentamos y lograr posicionarnos como el primer destino del Caribe necesitamos contar con las herramientas y autoridad necesaria para implementar decisiones que beneficien a la industria turística, siendo los objetivos del Proyecto del Senado 1121 un paso necesario hacia esa dirección.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 1121 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor  
y Corporaciones Públicas”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya también en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1182, que está en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Que se lea. Señor Portavoz, ¿usted quiere que se lea?

SR. ARANGO VINENT: Sí, quiero que se lea.

SR. PRESIDENTE: Pues que se lea entonces.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1182, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico se ha incurrido en un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Es muy frecuente que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios, tales como la matrícula escolar, solicitudes de empleos, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc. Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de

documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una situación que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Corresponde establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título:

Se adopta la “Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento”

Artículo 2.-Definiciones

(a) Registro Demográfico: Significará el Registro General Demográfico de Puerto Rico establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su cargo el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales.

(b) copia certificada del certificado de nacimiento: se refiere al documento suministrado por el Secretario de Salud o la persona autorizada por éste, a tenor con el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico.

(c) entidad: incluye, pero no está limitado a, cualquier persona natural, persona jurídica, pública o privada, agencias, municipios, instrumentalidades, organizaciones, asociaciones, iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones recreativas o deportivas públicas o privadas, instituciones con o sin fines de lucro. Este término será de amplia interpretación.

(d) parte interesada: significará el inscrito, si es ~~mayor~~ de dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito. Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a). “Parte interesada” será además, la señalada mediante orden del tribunal.

### Artículo 3.-Prohibición

Se prohíbe a toda entidad a retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico, según definido en esta ley.

El texto de esta prohibición debe ser incluido, de forma clara y conspicua, en toda copia certificada del certificado de nacimiento emitida por el Registro Demográfico.

### Artículo 4.-Presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento

Para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener, custodiar o archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada del certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma copia retenida, que ésta es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada del certificado de nacimiento, según definido en esta ley.

### Artículo 5.-Penalidades y responsabilidad por daños y perjuicios

Cualquier entidad que actúe contrario a lo aquí dispuesto incurrirá en un delito menos grave.

Además, cualquier entidad será responsable civilmente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier parte interesada ocurrido como consecuencia de la violación a lo dispuesto en esta Ley.

### Artículo 6.-Invalidación o nulidad de copias certificadas de certificados de nacimiento

Todas las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas con anterioridad al 1 de enero de 2010 serán nulas y no tendrán efectividad alguna para cualquier propósito para el cual fue solicitado.

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, para que lea como sigue:

#### “Artículo 2.-Definiciones

Cuando en esta parte se use:

(1) Registro Demográfico.— Significará el Registro General Demográfico de Puerto Rico establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su cargo el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales.

(2)...

...

(12) Parte interesada. — Significará el inscrito, si es **[mayor de edad]** *de dieciocho (18) años de edad o mayor*, su padre, su madre, su representante legal, *custodio legal o tutor*, o sus *los herederos del inscrito*. *Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a)*. “Parte interesada” será además la señalada mediante orden del tribunal.”

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 38.-Copias certificadas de certificados

*A. Petición de copias certificadas de certificados*

A petición de parte interesada, **[y luego de haber llenado una solicitud de copia certificada de certificado, suministrando la información que en la misma se solicite donde se indicará, además de los datos necesarios para la búsqueda, el uso que habrá de dársele al certificado, el nombre y dirección del solicitante, y la relación existente entre el solicitante y la persona cuyo certificado se solicita,]** el Secretario de Salud o la persona autorizada por él, suministrará copia certificada de cualquier certificado de nacimiento, casamiento, o defunción que se haya inscrito y registrado en el Registro General de acuerdo con las disposiciones de esta ley[.]. *La parte interesada completará una solicitud de copia certificada de certificado de nacimiento donde se indicará lo siguiente:*

- (a) *nombre y dirección de la parte interesada*
- (b) *relación existente entre la parte interesada y la persona cuyo certificado se solicita*
- (c) *razón o motivo por el cual solicita la copia certificada del certificado de nacimiento*
- (d) *datos necesario para la búsqueda de la información*

**[por la expedición y certificación de cada una de las cuales se pagará por el]** *El solicitante pagará por la expedición y certificación de la copia certificada del certificado de nacimiento la suma que se establezca mediante reglamentación al efecto, en sellos de rentas internas, por cada solicitud, cancelándose la totalidad de éstos y adhiriéndose en el certificado que se expida y haciendo constar en la solicitud la palabra “Despachado” y la fecha correspondiente. [Los encargados del Registro podrán expedir copias certificadas de las actas a los solicitantes interesados mayores de dieciocho (18) años de edad y a menores de dieciséis (16) años con la autorización escrita de los padres o custodio legal y a cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor se autoriza la expedición de actas relacionadas a su persona y/o hijo(a).]*

*B. Transcripciones electrónicas de certificados de nacimientos*

**[Disponiéndose, que]** *Las agencias del gobierno federal o estatal, incluyendo los tribunales, podrán obtener libre de derechos, pero sin gastos para el Gobierno de Puerto Rico, transcripciones electrónicas de todos los certificados de nacimiento, casamiento y defunción que se registren, [las agencias del gobierno federal o estatal] cuando se fueren a utilizar para fines oficiales, [y asimismo se expedirán transcripciones de certificados de nacimientos, a petición de parte interesada, para ser usados exclusivamente para fines electorales en casos de recusaciones o contrarrecusaciones].*

*Estas transcripciones electrónicas serán emitidas directamente por el Registro Demográfico a la agencia estatal o federal o a los tribunales.*

*C. Evidencia prima facie*

La copia del récord de cualquier nacimiento, **[casamiento]** *matrimonio* o defunción, después que sea certificada por el Secretario de Salud o por la persona autorizada por él, y *las transcripciones electrónicas emitidas conforme se dispone en el inciso anterior constituirán* constituirá evidencia prima facie ante todos los tribunales de justicia de los hechos que consten en la misma.

*D. Prohibición de entrega de la copia certificada del certificado de nacimiento*

*Se prohíbe a toda parte interesada que haya obtenido una copia certificada del certificado de nacimiento entregar la custodia de dicho documento a cualquier persona o entidad público o privada que solicite el mismo.*

*Para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener, custodiar o archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada del certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma copia retenida, que ésta es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada del certificado de nacimiento.*

*E. Búsqueda de documentos y pago de derechos*

Por la búsqueda de cualquier documento o información en el archivo del Departamento de Salud, cuando no se expida copia certificada alguna, los interesados pagarán la suma que se establezca por reglamento, en sellos de rentas internas, por cada hora o fracción de hora que se emplee en buscar dicho documento o información, y los que cancelarán adhiriéndose la totalidad del sello cancelado en la nota negativa que se expida haciéndose constar en la solicitud la palabra “Despachado” y la fecha correspondiente;

Disponiéndose, además, que el Secretario de Salud llevará un récord de todos los sellos de rentas internas cancelados por concepto de copias certificadas y notas negativas expedidas por él o sus representantes debidamente facultados. Las cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en *un* Fondo Especial en el Departamento de Hacienda y serán destinados al presupuesto del Registro Demográfico para gastos de funcionamiento.

*F. Ausencia de registro de nacimiento*

Si en cualquier tiempo después del nacimiento de una persona, se necesitare una copia certificada del récord de tal nacimiento para cualquier fin, y después de examinados los archivos por el Secretario de Salud o sus representantes, apareciere que dicho nacimiento no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de esta parte, el Secretario de Salud requerirá entonces, inmediatamente de la persona responsable de hacer tal declaración y de presentar el certificado para su inscripción, que presente dicho certificado al encargado del Registro del distrito correspondiente en la forma más completa posible según lo permita el tiempo que haya transcurrido desde que tuvo lugar dicho nacimiento. Con dicho certificado se archivarán aquellas declaraciones juradas u otros documentos que el Secretario de Salud juzgare necesario y la persona responsable de la falta será procesada, según se requiere por esta parte, si se negare a presentar dicho certificado prontamente. En los casos en que la persona responsable de presentar el certificado haya fallecido o no pueda encontrarse, la persona que solicita la copia certificada del récord puede presentar dicho certificado de nacimiento junto con aquellas declaraciones juradas y otros documentos que solicite el Secretario de Salud, los que serán archivados en el Departamento y copia certificada del certificado será expedida entonces al solicitante, previo el pago de los derechos mencionados anteriormente.

*G. Ausencia de registro de matrimonio*

Si en cualquier tiempo después de haberse celebrado un matrimonio se necesitare una copia certificada del récord del mismo para cualquier fin, y después de examinados los archivos por el Secretario de Salud o por sus representantes apareciere que dicho matrimonio

no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de esta parte, la parte interesada recurrirá a la sala del Tribunal **[de Distrito]** de Primera Instancia donde se hubiere celebrado el matrimonio, en solicitud de una orden para que el Encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir el mismo. Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud al tribunal exponiendo bajo juramento su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Radicada la solicitud el tribunal ordenará que se publique un aviso de la misma para conocimiento público en un periódico de circulación general en Puerto Rico durante el término de quince (15) días y una vez por semana cuando menos. El peticionario, simultáneamente con la radicación, remitirá copia de la solicitud y de toda la prueba documental al Ministerio Fiscal. Cualquier persona que tenga interés en el asunto podrá intervenir en el procedimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la publicación del aviso en un periódico de publicación general y de la notificación y remisión de toda la prueba al Ministerio Fiscal sin que éste o cualquier persona con interés en el asunto haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista, o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo procedente y dictará el auto que proceda.

Copia certificada del mismo será remitida al Secretario de Salud a los fines de la inscripción de dicho matrimonio. El fallo del Tribunal **[de Distrito]** de Primera Instancia deberá fundarse en prueba fehaciente de la celebración del matrimonio, de la capacidad de los contrayentes y de la autoridad de la persona que celebró el matrimonio.

**[El procedimiento establecido en el párrafo precedente será igualmente aplicable a los casos en que no apareciere inscrito un matrimonio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 61 aprobada en 9 de marzo de 1911.]**

**Toda inscripción de nacimiento, casamiento o defunción que sea ordenada por un tribunal con jurisdicción competente llevará la palabra “Tardía”.]**

*H. Ausencia del registro de defunción*

Si en cualquier tiempo después de enterrado el cadáver de un ser humano se necesitare una copia certificada del certificado de defunción de dicha persona para cualquier fin, y después de examinados los archivos por el Secretario de Salud o por sus representantes, apareciere que dicha defunción no había sido registrada de acuerdo con las disposiciones de esta parte, la parte interesada recurrirá a la Sala del Tribunal **[de Distrito]** de Primera Instancia donde hubiere ocurrido la defunción en solicitud de una orden para que el encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir dicha defunción. Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud al tribunal exponiendo bajo juramento su pretensión, acompañada de la prueba documental pertinente en apoyo de su solicitud. Notificará copia de la solicitud y demás prueba documental al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación. Transcurridos diez (10) días de la remisión y notificación al Ministerio Fiscal sin que éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin necesidad de celebrar vista, de estimarlo procedente y en el más breve plazo dictará el auto que proceda y copia certificada del mismo será remitida al Secretario de Salud a los fines de la inscripción de dicha defunción. El fallo del Tribunal **[de Distrito]** de Primera Instancia deberá fundarse en prueba fehaciente del hecho de la defunción.

*I. Inscripción ordenada por el Tribunal*

*Toda inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción que sea ordenada por un tribunal con jurisdicción competente llevará la palabra “Tardía”.*

**[El procedimiento establecido en el párrafo precedente será igualmente aplicable a los casos en que no apareciere inscrita una defunción bajo las disposiciones de la Ley Núm. 61 aprobada en 9 de marzo de 1911.]**

Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1182**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1182 (P del S. 1182) tiene el propósito de adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

Surge de la Exposición de Motivos del P del S. 1182 que en Puerto Rico se ha incurrido en un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados por el Registro Demográfico. Es muy frecuente que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios, tales como la matrícula escolar, solicitudes de empleos, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc.

Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Esta situación, conforme a la parte expositiva de la medida, es una que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Por consiguiente, el P del S. 1182 propone establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1182 tiene el propósito de adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

Como es de conocimiento general, en Puerto Rico se ha estado manifestando una práctica ilícita muy perjudicial para los ciudadanos: el robo de identidad. Esta modalidad de fraude en que se usa la información personal ajena, obtenida legal o ilegalmente, por acción intencional o negligencia, para obtener a través de cualquier medio, bienes o servicios, acceder a derechos o privilegios, incurrir obligaciones o hacer representaciones o expresiones comprometedoras a nombre de la persona perjudicada, ha visto un aumento vertiginoso ante los cambios tecnológicos recientes.

Esta situación motivó la presentación y aprobación por parte del Senado de Puerto Rico la Resolución del Senado 181, cuyo propósito es ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han implementado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006; y otros mecanismos administrativos para evitar el delito de Apropiación Ilegal de Identidad.

Conforme a la exposición de motivos de la R del S. 181, en Puerto Rico, recientemente se han adoptado múltiples mecanismos de protección de información confidencial y susceptible de ser apropiada ilegalmente.<sup>1</sup>

Sin embargo, recientemente, se ha reseñado el hurto de expedientes de estudiantes en múltiples escuelas del Departamento de Educación. En dichas escuelas, las oficinas administrativas fueron escaladas y no se llevaron equipos ni materiales escolares, sólo la información de los estudiantes. **Los delincuentes cuidadosamente seleccionaron aquellos expedientes que contenían certificados de nacimiento originales y tarjetas de seguro social.** Énfasis añadido.

Así pues, el Senado de Puerto Rico, por conducto de la Comisión de lo Jurídico Penal, investigó cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han establecido mecanismos administrativos para evitar la apropiación ilegal de identidad.

Conforme a lo anterior, la Comisión de lo Jurídico solicitó memoriales explicativos a distintas agencias del Gobierno. A su vez, la Comisión de lo Jurídico Penal celebró varias vistas públicas para la discusión de la medida ante nuestra consideración. Véase Actas de la Comisión de lo Jurídico, Núm. CJP-0050 y Núm. CJP-0062.

Durante la investigación ordenada por la R del S. 181, compareció ante la Comisión de lo Jurídico el Departamento de Estado Federal de los Estados Unidos, el Departamento de Estado de

---

<sup>1</sup> Véase Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006. Estas legislaciones exigen mayor responsabilidad y cuidado por partes de las agencias y entidades que, por la naturaleza de los servicios que ofrece, manejan y custodian información confidencial que debe ser adecuadamente protegida y cuyo acceso debe ser limitado.

Puerto Rico, el Registro Demográfico, el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Asuntos al Consumidor.

El Departamento de Estado Federal, así como el Departamento de Estado de Puerto Rico, enfatizaron durante su comparecencia la urgencia de atender un asunto trascendental que ha motivado el gran aumento en el delito de apropiación ilegal de identidad, así como el delito de fraude de pasaportes: la gran cantidad de certificados de nacimientos en circulación.

La Oficina de Pasaportes de Miami comprende la Florida, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y, naturalmente, Puerto Rico. En dicha Oficina se tramita la gran mayoría de las solicitudes de pasaporte que se originan en las oficinas de aceptación de todo Puerto Rico. Una de las metas es prestar un servicio ágil de pasaportes a los ciudadanos de los Estados Unidos en Puerto Rico, mientras mantiene la integridad del pasaporte estadounidense y de su tramitación.

El Servicio de Seguridad Diplomática, que es la sección de cumplimiento de la ley del Departamento de Estado Federal, desempeña varias funciones de suma importancia. Además de proteger a la Secretaria de Estado y a dignatarios extranjeros, el Servicio también investiga los fraudes de visas y pasaportes. En San Juan, esa función la llevan a cabo para todo Puerto Rico varios agentes de Seguridad Diplomática, y todos ellos están al mando de un Agente Residente a cargo. La Oficina de San Juan está directamente bajo la autorización de Miami, la cual se encuentra a las órdenes del Agente Especial Foster.

El fraude de pasaportes es un asunto grave que exige la mayor atención. La persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narcotráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños. Por repulsivos que resulten los actos que se cometan bajo el disfraz de una identidad fraudulenta, el mero acto de obtener un pasaporte de los Estados Unidos por medio del fraude es en sí un delito grave que pena la legislación federal.

Las leyes federales relativas al fraude de pasaportes son las siguientes (todas ellas bajo el título 18 del Código de los Estados Unidos):

- Sección 1542: Declaración falsa al solicitar y usar un pasaporte.
- Sección 1543: Falsificación o uso falso de un pasaporte.
- Sección 1544: Uso indebido de un pasaporte.
- Sección 1546: Fraude y uso indebido de visas, permisos y otros documentos.
- Sección 911: Hacerse pasar indebidamente por ciudadano de los Estados Unidos.
- Sección 1001: En general, declaraciones o anotaciones falsas o fraudulentas.
- Sección 1028.A: Robo de identidad con agravante.

Ha surgido una tendencia preocupante en el fraude por impostura cometido por quienes pretenden haber nacido en Puerto Rico. Se han dado casos de una multiplicidad de solicitudes de pasaporte presentadas por una misma identidad, o sea, intentos de aprovechar varias veces una sola identidad. Dos factores han contribuido a que una identidad de Puerto Rico resulte un medio tan atractivo para cometer fraude de pasaporte:

- 1) El impostor a menudo es extranjero de origen hispano, y por lo tanto puede utilizar la identidad puertorriqueña como fácil disfraz para incorporarse a la sociedad estadounidense.
- 2) La facilidad con que se hallan los duplicados de los certificados de nacimiento de Puerto Rico.

La reproducción creciente de certificados de nacimiento de Puerto Rico genera grandes acumulaciones de documentos certificados para beneficio de los comerciantes y delincuentes que se proponen cometer fraude de pasaporte. Es muy común que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios; a consecuencia, esos certificados se hurtan en gran escala de las entidades públicas o privadas que los retienen para la matrícula escolar, solicitudes de empleo, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, prestaciones de la beneficencia (como las estampillas para alimentos), inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc.

Por ejemplo, si cien niños de diez años de edad se inscriben para jugar en una liga de béisbol para menores en Puerto Rico este año, habría que reunir cien certificados de nacimiento, certificados autenticados, que luego quedan archivadas en algún lugar de incierta seguridad. Dentro de diez años, se habrían convertido en los certificados de nacimiento de hombres de veinte años de edad, los cuales, suponiendo que esos certificados hubieran perdurado todos esos años, tendrían un valor enorme en las calles de Nueva York, Atlanta, Miami o cualquier otra ciudad. Multiplique por el número de ligas infantiles de béisbol y los demás usos de los certificados de nacimiento en una isla de más de cuatro millones de habitantes, y el número de certificados de nacimiento certificados y expuestos al hurto supera la imaginación.

Para la persona suplantada por el impostor, la carga de demostrar definitivamente su verdadera identidad puede ser pesada. Muchas personas inocentes en Puerto Rico han sido víctimas del contrabando y la venta en gran escala de certificados de nacimiento puertorriqueños auténticos.

Aunque se ha procurado evitar expedir pasaportes a impostores, es cada vez más difícil detectar fraudes cuando la persona que presenta un certificado de nacimiento puertorriqueño autenticado perteneciente a otro, ha obtenido un documento de identidad legítimo para demostrar su identidad fraudulenta. Aparte de la cuestión humanitaria, la agresión consiguiente y continua a la integridad de los pasaportes de los Estados Unidos por quienes reclaman falsamente la ciudadanía estadounidense, haciendo uso de certificados de nacimiento de ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico que desconocen que alguien ha asumido su identidad, representa una amenaza grave para la seguridad nacional de los Estados Unidos.

Conforme a lo anterior, el Departamento de Estado Federal solicita la aprobación de un mecanismo que consiga reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Las medidas que se adopten en la Legislatura para que disminuya el número de certificados de nacimiento que retienen diversas entidades, públicas y privadas, reducirán las oportunidades que tienen ciertas personas de utilizar esos instrumentos con fines ilícitos. Esta legislación es de gran trascendencia para el Departamento de Estado Federal, porque se ha detectado que de todos los casos de fraude de pasaportes mediante el uso indebido de certificados, una gran cantidad envuelve certificados/identidades de Puerto Rico. En la región de Miami, por ejemplo, entre 1/3 y 1/2 de todos los casos envuelve la identidad puertorriqueña.

Durante la vista pública celebrada, en la cual compareció el señor Ryan M. Dooley, Director Regional de la Oficina de Pasaportes de Miami, del Departamento de Estado de los Estados Unidos y el Agente Especial Foster, del Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado Federal, indicaron que de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. A su vez, informaron que, según sus investigaciones, en el mercado ilícito, la venta de los paquetes de robo de identidad, el cual

incluye una identificación falsa y un certificado de nacimiento emitido por el Registro Demográfico, tienen un valor de aproximadamente cinco mil dólares (\$5,000).

Igualmente, cabe enfatizar que durante la vista pública celebrada por la comisión de lo Jurídico Penal en torno a la investigación ordenada por la R del S. 181, todos los comparecientes coincidieron que el problema principal en Puerto Rico con relación al robo de identidad, es la abundante disponibilidad y el acceso fácil a los certificados de nacimiento certificados por el Departamento de Salud, a través del Registro Demográfico. Véase Actas de la Comisión de lo Jurídico, Núm. CJP-0050 y Núm. CJP-0062.

El Registro Demográfico de Puerto Rico (R.D.P.R.) es el custodio perpetuo de los documentos vitales que contienen los datos demográficos de nuestro Pueblo. Provee un servicio de inscripción y expedición de los eventos vitales de la más alta calidad que garantiza confidencialidad, privacidad y seguridad. Es responsable de recopilar, a través de sus certificados y documentos, datos sociales, demográficos, epidemiológicos y médico-clínicos sobre la población puertorriqueña. Estos datos sirven de base para la investigación científica, la preparación de informes, la toma de decisiones y el establecimiento de la política pública. Está organizado en una oficina central, siete (7) directorios regionales y 79 registros locales.

En sus oficinas locales se registran todos los nacimientos, matrimonios, defunciones y muertes fetales que ocurren en Puerto Rico. Tiene además, responsabilidades de carácter jurídico y administrativo, tales como: emancipaciones, legitimaciones, adopciones, inscripciones tardías por orden judicial, anulaciones matrimoniales y matrimonios por poder.

De conformidad con la Ley y la reglamentación vigente, el Registro Demográfico es el responsable de conservar y mantener la confidencialidad de los records o eventos vitales. Esto incluye Certificaciones o informes de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, disolución o anulación de matrimonio e informes relacionados con ellos. Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. (Título 24 L.P.R.A. Sección 1042).

Conforme al Informe de Presupuesto 2008-2009, el Registro Demográfico emitió durante el año 2008, un total de **860,698** certificados de nacimientos. En cambio, solamente se registraron un total de **45,096** nacimientos. Por consiguiente, estos números sustentan la teoría sobre el uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados y, en su consecuencia, las grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Por tanto, corresponde atender dos problemas principales sobre este particular:

(1) Un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

(2) Las grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

La emisión de las copias certificadas de los certificados de nacimientos es regulada por el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico.

El Registro Demográfico expide las copias certificadas de los certificados de nacimientos a cualquier Parte Interesada, la cual se define el inscrito, si es mayor de edad, su padre, su madre, su representante legal o sus herederos; y será además la señalada mediante orden del tribunal. Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. (Sección 1042, Título 24 L.P.R.A.). También se expiden copias certificadas a los solicitantes interesados mayores de dieciocho (18) años de edad y a menores de dieciséis (16) años con la autorización escrita de los padres o custodio legal

y a cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor se autoriza la expedición de actas relacionadas a su persona y/o hijo(a). Artículo 38 de la Ley Núm. 24, supra, 24 L.P.R.A. § 1237.

La Ley Núm. 24 del Registro Demográfico dispone que para propósitos legales sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir un nacimiento, el Encargado del Registro podrá obtener la información relativa a los números del Seguro Social del padre y madre del recién nacido. Esta información se anotará en la Forma-103 y no aparecerá en ningún documento oficial o certificado de nacimiento que expida el Registrador Demográfico. Esta información solo podrá ser utilizada por el Gobierno de Puerto Rico para salvaguardar el derecho de los hijos menores de edad a recibir el sustento de sus padres. El Registrador Demográfico solo ofrecerá los números de Seguro Social del padre y de la madre a la Administradora para el Sustento de Menores (ASUME), cuando medie una petición oficial a tal efecto. (Sección 1133, Título 24 L.P.R.A.).

Continuado con el planteamiento de las nuevas leyes locales que van dirigidas a ofrecer protecciones adicionales a los consumidores sobre el uso del seguro social como identificador y contra el fraude de identidad, el Registro Demográfico ha tomado otras medidas específicas, como las siguientes:

- En la Oficina del Registro Demográfico en el Área de Control de Calidad se procede a bloquear certificados de los eventos vitales con autorización del inscrito o sus padres en el caso que el inscrito sea menor de edad. La solicitud mayormente se completa acompañada de un número de querrela, pues cada individuo reporta este robo a la policía por temor al robo de identidad. (vea copia Formato Administrativo).
- La entrada del público en general está **completamente restringida** a las áreas donde se archivan los documentos y eventos vitales. No se permite el acceso del público. Solo manejan estos documentos los empleados asignados a esa área.
- Los Registradores Demográficos al inscribir eventos vitales, entran la información al sistema Mecanizado (terminales de computadoras) donde la información se almacena en un banco de datos que está ubicado en la Oficina de Informática y Avances Tecnológicos (OIAT) del Departamento de Salud. En la Oficina Central del Registro Demográfico se procede al archivo manual de los documentos generados en la inscripción de un evento vital (certificados).
- Las Formas de Seguridad que se utilizan para la expedición de los certificados están almacenadas en una bóveda bajo estrictas medidas de seguridad.
- Los empleados asignados a los terminales de computadora tienen asignados sus contraseñas y el sistema está preparado para detectar cualquier anomalía en su uso.

Sin embargo, el Registro Demográfico coincide que el problema de la abundancia de copias certificadas de certificados de nacimientos corresponde a la práctica de múltiples agencias, privadas y públicas, iglesias, escuelas, etc. de solicitar certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados por el Registro Demográfico. Igualmente, coincide en el hecho que dichos certificados se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

### CONCLUSION

Evidentemente, nuestro ordenamiento jurídico vigente provee una amplia protección para evitar el delito de apropiación ilegal de identidad. Además, en el ámbito penal, se establece un

carácter disuasivo suficiente, que es proporcional a la gravedad de la conducta antijurídica y a la responsabilidad criminal del autor, en armonía con los propósitos de la imposición de la pena.

No obstante, la preocupación que existe sobre el uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una situación que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Corresponde establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

Conforme a lo anterior, esta Comisión Senatorial recomienda la aprobación inmediata del P del S. 1182, mediante el cual se prohíba a toda entidad a retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia certificada del certificado de nacimiento, según definido en esta ley. Una entidad está definida como cualquier persona natural, persona jurídica, pública o privada, agencias, municipios, instrumentalidades, organizaciones, asociaciones, iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones recreativas o deportivas públicas o privadas, instituciones con o sin fines de lucro. Este término, según la medida, será de amplia interpretación.

A los fines de atender la preocupación de las grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados, los cuales se están utilizando para cometer el delito de apropiación ilegal de identidad, el P del S. 1182, en su Artículo 6 dispone que:

***Todas las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas con anterioridad al 1 de enero de 2010 serán nulas y no tendrán efectividad alguna para cualquier propósito para el cual fue solicitado.***

Esta medida evitará que los certificados de nacimiento que se encuentran en circulación y cuya custodia o archivo es desconocida para el inscrito, no tengan validez alguna, por lo cual el mismo no podrá ser utilizado para apropiarse ilegalmente y cometer actividades fraudulentas por aquellos delincuentes que han tenido acceso a los mismos.

A su vez, el P del S. 1182 propone enmendar el Artículo el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, para definir claramente quienes pueden solicitar copia certificadas de los certificados de nacimiento, o sea, la parte interesada.

Igualmente, se propone enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, a los fines de prohibir a toda parte interesada que haya obtenido una copia certificada del certificado de nacimiento entregar la custodia de dicho documento a cualquier persona o entidad público o privada que solicite el mismo.

Así mismo se dispone que para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener, custodiar o archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada del certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma copia retenida, que ésta es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada del certificado de nacimiento.

### **IMPACTO FISCAL**

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó la información pertinente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre el impacto fiscal de la medida ante nuestra consideración.

El Registro Demográfico de Puerto Rico (R.D.P.R.) es el custodio perpetuo de los documentos vitales que contienen los datos demográficos de nuestro Pueblo. Provee un servicio de inscripción y expedición de los eventos vitales de la más alta calidad que garantiza confidencialidad, privacidad y seguridad. Es responsable de recopilar, a través de sus certificados y documentos, datos sociales, demográficos, epidemiológicos y médico-clínicos sobre la población puertorriqueña. Estos datos sirven de base para la investigación científica, la preparación de informes, la toma de decisiones y el establecimiento de la política pública. Está organizado en una oficina central, siete (7) directorías regionales y 79 registros locales.

En sus oficinas locales se registran todos los nacimientos, matrimonios, defunciones y muertes fetales que ocurren en Puerto Rico. Tiene además, responsabilidades de carácter jurídico y administrativo, tales como: emancipaciones, legitimaciones, adopciones, inscripciones tardías por orden judicial, anulaciones matrimoniales y matrimonios por poder.

Conforme a los datos provistos por el Informe de Presupuesto preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para el año fiscal 2008-2009, el Registro Demográfico recibe de la expedición de todas las copias certificadas de los datos inscritos un aproximado de 5.5 millones de dólares. Los costos relacionados al funcionamiento implican aproximadamente un total de 14 millones de dólares. Véase tabla.

#### **PROGRAMA: INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN REGISTRO DEMOGRÁFICO**

<b>Presupuesto (en miles de dólares)</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>
<b>Origen de Recursos</b>				
<b>Gastos de Funcionamiento</b>				
Fondos Especiales Estatales	5,500	5,008	5,008	10,684

Resolución Conjunta del Presupuesto General	8,560	9,450	8,465	208
<b>Subtotal, Gastos de Funcionamiento</b>	<b>14,060</b>	<b>14,458</b>	<b>13,473</b>	<b>10,892</b>
<b>Total, Origen de Recursos</b>	<b>14,060</b>	<b>14,458</b>	<b>13,473</b>	<b>10,892</b>

**Concepto****Gastos de Funcionamiento**

Nómina y Costos Relacionados	12,377	12,775	11,788	9,207
Facilidades y Pagos por Servicios Públicos	718	718	720	720
Servicios Comprados	935	935	935	935
Gastos de Transportación	30	30	30	30
<b>Subtotal, Gastos de Funcionamiento</b>	<b>14,060</b>	<b>14,458</b>	<b>13,473</b>	<b>10,892</b>
<b>Total, Concepto</b>	<b>14,060</b>	<b>14,458</b>	<b>13,473</b>	<b>10,892</b>

Conforme a la información suministrada, el Registro Demográfico es una entidad gubernamental que no autosuficiente y su funcionamiento depende en gran medida de la asignación de la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

Durante la Audiencia Pública celebrada por la Comisión de lo Jurídico Penal, durante las preguntas sobre el impacto fiscal, la Directora Ejecutiva del Registro Demográfico mencionó, por ejemplo, que el costo del papel utilizado por el certificado de nacimiento es aproximadamente siete dólares (\$7.00); sin embargo el sello de rentas internas que se cancela es de cinco dólares. Por tanto, la operación de expedir la copia certificada del certificado de nacimiento, desde su origen es una operación que genera pérdidas.

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1182 propone una prohibición a la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas. Por consiguiente, en los próximos años, las solicitudes de certificados de nacimientos deben disminuir considerablemente. Cabe enfatizar que Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. En cambio, solamente se registraron un total de **45,096** nacimientos.

Sin embargo, por tratarse de una operación que, desde su origen es una operación que no genera ingresos sustanciales, la Comisión de lo Jurídico Penal concluye que el impacto fiscal de la aprobación de la medida es mínimo.

Dicho impacto fiscal, el cual es inconsecuente, no debe ser obstáculo ante el interés apremiante que tiene el Estado de tomar todas aquellas medidas que redunden en la seguridad de todos los ciudadanos. Especialmente, cuando se trata de medidas que protegen el derecho constitucional a la privacidad e intimidad que poseen las personas evitando que las mismas sean víctimas de la apropiación ilegal de identidad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P del S. 1182, con enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José Emilio González Velázquez  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que comencemos con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

Y a los compañeros Senadores y Senadoras, vamos a iniciar la discusión del Calendario, vamos a tratar de atender todos los asuntos con la mayor diligencia posible. Así es que agradeceré que se mantengan en sus bancas porque vamos a tratar de atender este Calendario sin interrupciones ni dilaciones innecesarias.

Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 394, titulado:

“Para ~~crear un nuevo inciso (e) al enmendar los~~ Artículos 2, y 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” a los fines de permitirle a todo beneficiario la libre selección de proveedores de salud e instituciones.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Salud, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 394? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 394, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1000, titulado:

“Para crear la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos a dejar éste para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Veo que el compañero Martínez Santiago está pidiendo un turno.

SR. ARANGO VINENT: Pero lo vamos a dejar para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Lo vemos más adelante, cómo no.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 789, titulado:

“Para crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia” y establecer una penalidad administrativa.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 789, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1008, titulado:

“Para crear el “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, a los fines de establecer medidas y estrategias de cooperación interagencial dirigidas a la prevención, protección y seguridad ciudadana; establecer los “Concilios de Seguridad Municipal” y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1008? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1008, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 930, titulado:

“Para declarar el mes de octubre como el “Mes ~~Nacional~~ del Envolvimiento Familiar.””

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 930? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 930, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1149, titulado:

“Para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1149, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1124, titulado:

“Para añadir incisos (34), (35) y (36) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de eximir del pago de patentes municipales, los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, para su rehabilitación que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); los ingresos por concepto de renta recibidos de propiedades incluidas por el Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública en un Contrato de Alianza conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009; y los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554 en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción del compañero portavoz Dalmau Santiago? Así se acuerda. Asuntos Pendientes.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1195, titulado:

“Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar las acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que este Proyecto pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿El 1195?

SR. ARANGO VINENT: El 1195.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción, compañero? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1372, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (5) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 25 y añadir un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y/o de las retenciones de reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1372? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1372, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 901, titulado:

“Para enmendar la Sección 1022 (b) (5), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no serán consideradas como ingreso bruto y no estarán sujetas a tributación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 901, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Derrotada la medida. Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 222, titulada:

“Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 222, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 537, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas, Resolución Conjunta de la Cámara 537.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Resolución Conjunta de la Cámara 537, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 542, titulada:

“Para reasignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la

Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 542, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Lo que estén en contra no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se consideren ahora los nombramientos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar I.

El pasado 30 de julio de 2009, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 12 de agosto de 2009.

#### **I. HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez nació en Mayagüez, Puerto Rico. Actualmente, el nominado actualmente reside en el Municipio de Cabo Rojo.

El nominado cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas para el año 2000. Durante esa etapa tuvo la oportunidad de pertenecer a varios programas estudiantiles como el Programa a la Organización de Estados Americanos para el año 1998 y el Programa Córdova Fernós del Senado de Puerto Rico en el año 1999. Luego cuatro años más tarde, en el año 2004, culminó su carrera en Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, obteniendo el grado de Juris Doctor. En el 2006, revalidó y juramentó, e igualmente fue admitido a ejercer la abogacía en Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que, durante el año 2000, fue Ayudante Especial del fenecido Alcalde de Cabo Rojo, Santos E. Padilla Ferrer (Q.E.P.D). En dicho Ayuntamiento, preparaba los informes sobre las necesidades de los ciudadanos de Cabo Rojo, trabajaba en la búsqueda en sistemas federales, redactaba escritos basados en las Leyes de Puerto

Rico, participaba de conferencias de prensa y actividades municipales, así como en el desarrollo del plan de reciclaje del Municipio. En los años 2005 y 2006, laboró en la Oficina del Representante Norman F. Ramírez Rivera. En dicha oficina estaba a cargo de la correspondencia recibida y visitaba a los ciudadanos del Municipio de Cabo Rojo, con el propósito de atender sus quejas. Al mismo tiempo, fungió como Legislador Municipal del Municipio de Cabo Rojo, siendo el Presidente de la Comisión de Reglamento y Jurídico. Entre sus funciones estaba la transcripción de resoluciones, citación y asistencia a vistas oculares, aprobación de Proyectos de Ley y Reglamentos, además de atender a los ciudadanos. En el 2006, fue reclutado por la Administración de Tribunales como Oficial Jurídico, pasando a formar parte del Panel Central de Oficiales Jurídicos del Tribunal Superior de Mayagüez. A finales del año 2008 estableció su Despacho Legal en su pueblo de Cabo Rojo, atendiendo casos Civiles y Criminales, así como Notaría en General, hasta julio de 2009, cuando fue nominado al puesto que actualmente nos ocupa. Luego de su designación en Receso y su juramentación, fue asignado a la Fiscalía Regional de Aguadilla, donde ejerce al presente. Actualmente, se encuentra trabajando en la revisión de documentos legales, incluyendo mociones y órdenes. Ha sometido sentencias y resoluciones ante la consideración de los jueces y se ha encargado de establecer las prioridades en los expedientes que se tienen que trabajar, ha identificado problemas y buscado soluciones basadas en Derecho.

## **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

El 12 de agosto de 2009, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

### **(a) Historial y Evaluación Psicológica:**

El Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

### **(b) Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Alameda Ramírez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

### **(c) Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistado el Presidente de la CEE, Hon. Conty Pérez, quien recomendó muy positivamente al nominado y añadió que no conoce de impedimento alguno para que el mismo sea confirmado.

De otra parte fueron entrevistadas las siguientes personas de la Fiscalía y del Tribunal de Aguadilla:

- Lcdo. José Delgado Rodríguez, Fiscal de Distrito
- Lcda. Zullirma Méndez Hernández, Fiscal Auxiliar I
- Sra. Maritza Quiñonez, Secretaria Ejecutiva
- Hon. Carmen L. Montalvo Laracuenta, Juez Municipal en Aguadilla

Todos expresaron recomendaciones muy positivas sobre el nominado, haciendo la salvedad del poco tiempo que ha laborado como fiscal, y añadieron que se ha desempeñado muy efectivamente. Lo describen como un joven abogado, muy aplicado, muy interesado en aprender, muy caballeroso y sumamente responsable.

Se hace constar que el nominado es miembro de la Asociación Protectora de Animales de Puerto Rico y es un fiel defensor de los animales, característica que lo distingue en su comunidad. Además, al momento de la visita a su residencia se pudo apreciar alrededor de diez (10) canes adoptados por el nominado, que encontró en mal estado en la calle o le fueron entregados por personas que conocen de su pasión por el bienestar de los animales.

Por último fueron entrevistados tanto vecinos en el pueblo donde radica la Oficina que alberga su pasado Despacho Legal, como vecinos en de la Urb. Borinquen, donde creció junto a su madre y hermanos y se visitó el Poblado de Boquerón, Sector El Retiro, donde reside en la actualidad. De igual manera, fue recomendado muy positivamente por colegas abogados, comerciantes, vecinos y familiares. Todos coincidieron en que el nominado es una persona muy responsable, estudiosa y con un núcleo familiar sumamente saludable. Le recomiendan muy favorablemente y añadieron que no conocen impedimento alguno para su confirmación.

### **III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA**

El 23 de septiembre de 2009, en el Salón de Audiencias Luis Negrón del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió la nominación del Lcdo. Miguel R. Alameda Ramírez como Fiscal Auxiliar I. En su presentación, el Lcdo. Miguel Alameda expuso brevemente su trayectoria personal, profesional y académica. La Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y capacidad del Lcdo. Miguel Alameda.

De entrada en la vista pública el nominado expresó que el Derecho es su pasión, y con esa pasión logrará ayudar a que Puerto Rico continúe rigiéndose por las leyes y reglamentos que nos gobiernan. Añadió que será a través del esfuerzo, la pasión y la fuerza de convicción que logrará que la sociedad, mantenga un orden y brille con luz propia para el beneficio de cada una de las personas que viven dentro y fuera de Puerto Rico.

### **IV. CONCLUSIÓN**

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez como Fiscal Auxiliar I.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento, por parte del Gobernador, al licenciado Miguel R. Alameda, como Fiscal Auxiliar I del Gobierno de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del licenciado Miguel Rodolfo Alameda Ramírez como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, como Fiscal Auxiliar I.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico en las consideraciones de los nombramientos del día de hoy, deje sin efecto la Regla 47.9, y se le notifique inmediatamente al señor Gobernador.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Notifíquese de inmediato al señor Gobernador sobre la confirmación del licenciado Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, como Fiscal Auxiliar I.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Bienestar Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Nydia Colón Zayas, para el cargo de Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional:

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Bienestar Social, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe acerca del nombramiento de la Sra. Nydia Colón Zayas, recomendando su confirmación como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis Fortuño Buset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Nydia Colón Zayas como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 del 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos el comienzo de la investigación de la designada. El Informe de Evaluación fue producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias de la nominada. La investigación se llevó a cabo de conformidad con la Orden Administrativa 09-14 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 23 de febrero de 2009. Dicha oficina luego de realizar la investigar y evaluar a la designada, rindió su informe el 26 de octubre de 2009.

La Comisión de Bienestar Social, analizó el informe presentado y entrevistó a la designada, Sra. Nydia Colón Zayas.

### **I. HISTORIAL DE LA DESIGNADA:**

La Sra. Nydia Colón Zayas, nació un 17 de mayo de 1953 en el Municipio de Villalba, actualmente reside en Carolina. Al momento de esta investigación la designada es viuda del Sr. Jorge González Santiago quien falleció en enero del 2005, con quien procreó tres hijos: Jennifer, Irmgard y Jean Carlos González Colón.

El historial académico de la Sra. Nydia Colón Zayas demuestra posee Maestría en Orientación y Consejería en la Universidad de Bridgeport y Maestría en Administración y Educación en la Universidad de Phoenix y posee una Certificación en Administración de Personal y Recursos Humanos en la Universidad de Puerto Rico.

Su historial profesional y laboral evidencia que la nominada desde marzo del 2005 al presente se desempeña como Directora de la Unidad de Servicios Generales, Oficina de Servicios Legislativos. Trabajó durante el periodo que comprende de agosto 2004 a febrero 2005, como Orientadora Profesional del Departamento de Educación y para el año 2000 a mayo 2003 laboró como Sub-Secretaria Auxiliar de Gerencia y Administración en el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Fue Secretaria Auxiliar de Gerencia y Administración desde mayo 1998 a junio del 2000 en el mismo Departamento. Para el año 1997 hasta mayo de 1998, laboró para la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio, como Directora de Área, Supervisión y Seguimiento. Además, la Sra. Colón, desde julio de 1993 a diciembre de 1996 fungió como Ayudante Administrativa de la Presidenta de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y fue Profesora de Orientación y Consejería Profesional de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Bayamón, a tiempo parcial. En agosto de 1982 hasta diciembre de 1986 se desempeñó como Directora Ejecutiva del Proyecto Juventud Alerta en la Educación.

### **II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**

#### **a) Evaluación Psicológica**

La nominada, Sra. Nydia Colón Zayas fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. Según se desprende del informe sometido por dicha oficina, el resultado de la evaluación concluye que la señora Colón Zayas, posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el cual se le ha designado.

**b) Análisis Financiero**

Se realizó un detallado análisis de los documentos financieros presentados por la designada. El Auditor y CPA contratado para realizar la investigación financiera determinó que no existe ninguna situación conflictiva en los documentos sometidos ante su consideración. Las Certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME reflejaron que la nominada no tiene deudas con estas Agencias Gubernamentales.

**c) Investigación de Campo**

Durante el mes de octubre, la Oficina de Evaluaciones Técnicas entrevistó a la Lcda. Zaida “Cucusa” Hernandez Torres, Ex-Jueza del Tribunal de Apelaciones y quien describe a la Sra. Colón como una trabajadora incansable, bien comprometida. Indicó además, que considera que la nominada es un ser extraordinario, profesional de buen criterio, muy llevadera y no ha demostrado conflictos con sus supervisados. Manifiesta que sus relaciones familiares son excelentes y que se trata de una mujer seria, honesta y de gran solvencia moral. La Lcda. Hernández Torres respalda la designación de la Sra. Nydia Colón Zayas.

Se entrevistó igualmente al Lcdo. Miguel Romero Lugo, Secretario del Departamento del Trabajo, quien conoce a la nominada. Se refirió de la designada como persona sumamente responsable, dedicada y accesible para la rehabilitación de las personas con impedimentos. Concluye que la Sra. Colón es comunicativa y de buen corazón, refleja gran desprendimiento y comportamiento ético. El Lcdo. Romero favorece su designación como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

Se entrevistó a su vez, a la Lcda. Gloria E. Ortiz Martínez, Presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra, quien indicó que conoce a la designada hace más de diez (10) años. La Lcda. Ortiz manifestó que la nominada es una persona muy comprometida con su trabajo y de gran calidad humana. Considera que la nominada es celosa en el cumplimiento de las leyes y posee excelentes relaciones interpersonales. La Lcda. Ortiz entiende que la designación de la Sra. Nydia Colón Zayas es bien acertada y la recomienda sin reserva ninguna.

**III. RESUMEN DE ENTREVISTA A LA DESIGNADA**

De la entrevista con la nominada se desprende que la Sra. Nydia Colón Zayas, fue designada como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional para el mes de octubre del presente año y que se encuentra laborando como Administradora Auxiliar de la Administración de rehabilitación Vocacional desde enero de 2009. Comentó que aceptó la nominación que realizara el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis Fortuño Buset, por sus años en el servicio público y por sus experiencias vividas en áreas de ayuda a personas necesitadas. La nominada destacó que no ha tenido problemas con la justicia ni situaciones de conflicto que pudieran ocasionar problemas futuros con su designación.

**IV. CONCLUSIÓN**

Luego de realizar la evaluación y análisis de la información presentada en el informe acerca de la designada, esta Comisión reconoce que el historial personal y profesional de la Sra. Nydia Colón Zayas, su vasta experiencia y las cualidades descritas por los entrevistados, la hacen merecedora de ser confirmada.

Los entrevistados han coincidido en describirla como persona capacitada, responsable y organizada. Sostienen que la nominada es una ciudadana seria y de gran liderato. Su experiencia en

el campo laboral y sus cualificaciones personales y académicas reflejan que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa y que posee el compromiso necesario para desempeñarse como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

La Comisión de Bienestar Social, luego de evaluar las áreas señaladas anteriormente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la recomendación de la confirmación del nombramiento de la Sra. Nydia Colón Zayas como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz M. Santiago González  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento, por parte del Gobernador, de la señora Nydia Colón Zayas, como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Gobierno de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación de la señora Nydia A. Colón Zayas como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la señora Nydia A. Colón Zayas como Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional. Notifíquese inmediatamente al Gobernador.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame al Proyecto del Senado 1182.

SR. PRESIDENTE: Adelante, si no hay objeción.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1182, titulado:

“Para adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal; para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1182? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala. Página 4 del Decrétase, línea 17, sustituir “julio” por “enero”. Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1182, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un breve receso, brevísimo.

SR. PRESIDENTE: Brevísimo receso.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos. Adelante

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1657:

### “INFORME DE CONFERENCIA

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 1657, titulado:

“[p]ara establecer la “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” con el propósito de modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, que proveerá a las madres con embarazos viables no deseados, la opción de continuar con los mismos; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implantar programas que faciliten la adopción; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el establecimiento de un sistema de Refugio Seguro; disponer la creación de un “task force” de adopción que integrará al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a las agencias de adopción; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia establecerá el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico en el referido departamento; ordenar al Secretario o Secretaria a adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantarlo; disponer que rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico sobre el funcionamiento del mismo; disponer sobre el trámite voluntario de adopción y el procedimiento de adopción en menores liberados de patria potestad; enmendar el Artículo 3, el Artículo 39, el Artículo 42, el Artículo 47, el Artículo 50, el Artículo 52, el Artículo 53, el Artículo 54, y el Artículo 55 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; enmendar el Artículo 612A, el Artículo 612B, el Artículo 613B, y el Artículo 613D de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, antes Código de Enjuiciamiento Civil; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; con el propósito de referir toda petición de adopción a la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia, enfocar la política pública, dirigida en primera instancia al bienestar del menor y a la unidad familiar, siempre que ésta última sea cónsona con los mejores

intereses de los menores; flexibilizar el proceso de adopción acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables realizados por el Departamento de la Familia para el bienestar y la protección del menor; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; y establecer el derecho de los hogares de crianza, a ser escuchados en dichos procesos; establecer por disposición de ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales para atender los casos de privación de patria potestad, adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177, *supra*; y para otros fines relacionados.”

Propone su aprobación tomando como base el texto del enrolado de la Cámara de Representantes de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

**SENADO DE PUERTO RICO:**

(Fdo.)

Kimmy Raschke Martínez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

(Fdo.)

Roberto Arango Vinent

(Fdo.)

Sila M. González Calderón

**CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Liza Fernández Rodríguez

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Carmen Y. Cruz Soto”

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**

**(P. de la C. 1657)**

**“LEY**

Para establecer la “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” con el propósito de modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, que proveerá a las madres con embarazos viables no deseados, la opción de continuar con los mismos; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implantar programas que faciliten la adopción; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el establecimiento de un sistema de Refugio Seguro; disponer la creación de un “task force” de adopción que integrará al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a las agencias de adopción; disponer que el ~~Secretario o la Secretaria~~ del Departamento de la Familia establecerá el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico en el referido departamento; ordenar al ~~Secretario o Secretaria~~ *Departamento de la Familia* a adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantarlo; disponer que rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico sobre el funcionamiento del mismo; disponer sobre el ~~trámite voluntario de adopción~~ *la entrega voluntaria de menores* y el procedimiento de adopción en menores liberados de patria potestad; *disponer el procedimiento de colocación de menores con los padres adoptantes*; enmendar el Artículo 3, el Artículo 39, el Artículo 42, el Artículo 47, el Artículo 50, el Artículo 52, el Artículo 53, el Artículo 54, y el Artículo 55 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto

de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; enmendar el Artículo 612, el Artículo 612A, el Artículo 612B, el Artículo 613B, y el Artículo 613D, el Artículo 613O y añadir un nuevo Artículo 613Q de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, antes Código de Enjuiciamiento Civil; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; con el propósito de referir toda petición de adopción a la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia, enfocar la política pública, dirigida en primera instancia al bienestar del menor y, de ser posible, a la unidad familiar, siempre que ésta última sea cónsona con los mejores intereses de los menores; flexibilizar el proceso de adopción acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables realizados por el Departamento de la Familia para el bienestar y la protección del menor; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; reconocer y convalidar adopciones interestatales e internacionales; y establecer el derecho de los hogares de crianza y de padres adoptantes, a ser escuchados en dichos procesos; establecer por disposición de ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales para atender los casos de privación de patria potestad, adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177, *supra*; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la adopción, muchas personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo ~~un hogar con el compromiso de formar y crear una familia~~ al menor un hogar estable y permanente.

Actualmente, el proceso para adoptar un menor es uno complicado, acompañado de una larga y tortuosa espera. La adopción puede darse dentro de escenarios diversos. Como solución a uno de los dilemas enfrentados, otras jurisdicciones estatales de Estados Unidos han creado la opción de las “madres donantes voluntarias”. Bajo esta alternativa, la mujer embarazada acuerda con una prospectivos padres adoptivos la entrega de su recién nacido, a partir de su ~~alumbamiento~~ nacimiento. Durante este proceso, tanto la madre voluntaria como los futuros padres adoptivos, de éstos así deseárselo, comparten la experiencia del embarazo y asisten ~~incluso~~ conjuntamente a las citas médicas de seguimiento. De esta forma, los futuros padres adoptivos se involucran en toda esta experiencia, lo que les permite estar más aptos para el momento en que finalmente asumirán la custodia y patria potestad del menor. En ocasiones, la adopción no se da de forma inmediata al nacimiento y ocurre dentro de la infancia o adolescencia de un menor.

Esta Ley establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la creación de un sistema de refugio seguro, que promueve como alternativa el que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en una institución hospitalaria, sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono, según establecido en el Artículo 132 del Código Penal de Puerto Rico.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende justo, meritorio y necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico, al igual que en la gran mayoría de los demás estados, el sistema de las “madres voluntarias”, con el fin de viabilizar un procedimiento expedito de adopción, cuyo objetivo sea velar por el mejor interés del adoptado y amparar su derecho a desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados que satisfagan sus necesidades

espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por sus padres biológicos. Resulta alarmante e indignante como muchos niños han perdido la vida, tras la larga espera de que surja una transformación en su entorno familiar, digno para su adecuado desarrollo y calidad de vida. Esta Asamblea Legislativa cree en la reunificación familiar, en aquellos casos donde ~~exista un interés genuino de la rehabilitación de los padres biológicos sea clara y éstos manifiesten la capacidad y estabilidad necesaria para~~ asumir la enorme responsabilidad de ser padres y madres.

Asimismo, en Puerto Rico existe un gran número de personas que desean convertirse en padres adoptivos, al igual que existen muchos menores en espera de ser adoptados. Sin embargo, en ocasiones resulta difícil identificar, oportunamente, a los interesados que muy bien podrían proveer un nuevo hogar y familia a todos los menores en Puerto Rico sujetos a adopción, quienes lo necesitan con urgencia. Ante la creciente necesidad de ofrecer hogares estables a niñas y niños que tanto lo necesitan, entendemos meritorio agilizar la adopción en la Isla, en beneficio de los padres adoptantes y sobre todo de los adoptandos.

Por tal razón, entendemos adecuado y apremiante, además, disponer para que el ~~Secretario o la Secretaria del~~ Departamento de la Familia establezca, en el referido Departamento, el “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico”. Mediante el mismo, lograremos que, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Estado identifique a tiempo cuántas personas están interesadas y cualificadas para adoptar a un menor y que asimismo tenga disponible los datos relevantes para permitir su fácil identificación y localización. De igual forma, el Estado identificará aquellos menores que estén sujetos a ser adoptados. Con la debida implantación de este registro, se garantizará a las personas que el proceso de adopción sea uno justo y ágil, en el cual sus oportunidades y posibilidades de adoptar sean reales.

El Estado, en su poder de *parens patriae*, puede utilizar el vehículo de la adopción para brindarles un hogar estable, saludable y seguro a los menores de edad que han sido removidos de sus hogares y que por alguna razón no puedan regresar al mismo. Cónsono con dicho poder, se estableció que el Gobierno tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Se ha constatado que el bienestar y la seguridad de los menores, en muchos casos, se han visto comprometidos por la obcecada intención de lograr la unidad familiar, aun en casos donde las circunstancias de dicho seno familiar van en detrimento del bienestar de los menores. Aun cuando el principio de unidad familiar es esencial, no podemos perder de perspectiva que el fundamento principal siempre debe ser el bienestar y la seguridad del menor, brindarle un ambiente adecuado en el hogar, de modo que se sienta amado y que se pueda desarrollar física, mental, social y moralmente, además de proveerle una convivencia sana, llena de orden, paz y tranquilidad.

*Por otro lado, la tendencia moderna de la globalización ha viabilizado que en la pasada década miles de ciudadanos americanos, incluyendo residentes de Puerto Rico, acudiesen a países extranjeros para adoptar menores cualificados para la adopción. En el año 2000 el Gobierno de Estados Unidos aprobó la Ley sobre Adopciones Internacionales, P. L. 106-279 (“Intercountry Adoption Act”), mediante la cual ratificó el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptado en La Haya el 29 de Mayo de 1993. La Sección 503 del Intercountry Adoption Act establece que los estados podrán adoptar disposiciones estatutarias consistentes con lo dispuesto en dicho estatuto.*

*Al presente, los procedimientos de adopción en países extranjeros varían conforme al ordenamiento legal vigente en cada jurisdicción. Una vez concluido dicho trámite, el ciudadano americano obtiene del Gobierno Federal una autorización o visa para el ingreso del adoptado a*

territorio americano, luego de lo cual, los padres adoptantes regresan al estado de su residencia con el menor adoptado.

La mayoría de las jurisdicciones estatales americanas, incluyendo Louisiana, Texas y New York, han promulgado legislación para revestir de finalidad la adopción extranjera por sus residentes y viabilizar la expedición de un certificado de nacimiento en su jurisdicción para el menor, cónsono con el ordenamiento jurídico de su estado. De igual forma, la mayoría de los estados han establecido estatutos para reconocer las adopciones de sus residentes en otros estados de la nación americana.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado y apremiante establecer un procedimiento estatal uniforme mediante el cual se pueda ratificar y convalidar las adopciones internacionales e interestatales en esta jurisdicción, y obtener un certificado de nacimiento para el menor, todo lo anterior cónsono con el ordenamiento federal y local vigente. A tales fines, se añade un nuevo Artículo 613Q a la Ley Núm. 9, infra, para establecer un proceso de convalidación de las adopciones llevadas a cabo en otros estados u otros países.

Como parte de esta reforma integral de los procedimientos de adopción, también enmendamos varias disposiciones de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, de manera que estarán dirigidas - en primera instancia - al bienestar del menor y, de ser posible, a la unidad familiar, ~~pero además con los mejores intereses de los niños~~. Asimismo, enmendamos varios Artículos de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, antes Código de Enjuiciamiento Civil, con el propósito de simplificar el proceso de adopción, acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables realizados por el Departamento de la Familia para el bienestar y la protección del menor; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; reconocer y convalidar adopciones interestatales e internacionales; y establecer el derecho de los hogares de crianza y de partes adoptantes, a ser escuchado en dichos procesos.

Esta ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad contra el abandono, maltrato y menosprecio de nuestra niñez. Con ello, pretendemos detener el avance del ciclo de violencia en contra de los más indefensos.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES**

#### Sección 1.- Título

Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” o por las siglas “RIPA”.

#### Sección 2.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro significado:

- (a) “Acuerdo de ~~adopción~~ Adopción”, es el acto jurídico solemne mediante el cual la mujer gestante pacta, sin mediar compensación de clase alguna, en documento juramentado ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico, a llevar a término el embarazo y renunciar al derecho de patria potestad para entregar al recién nacido en adopción y la persona o matrimonio adoptante futuro se obligan a

- sufragar los gastos del embarazo y a adoptar al recién nacido, independientemente de cualquier condición de salud con la cual haya nacido, sujeto a los requisitos que impone esta Ley. Este acuerdo podrá ser abierto o cerrado, a opción de las partes.
- (i) Acuerdo de Adopción Abierto: acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante se relaciona con la madre biológica durante el período de gestación hasta culminado el período de derecho de retracto de la madre biológica.
  - (ii) Acuerdo de Adopción Cerrado: acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento. El Departamento establecerá mediante reglamentación, a esos efectos, el costo adicional por concepto de los gastos administrativos que conlleve el Acuerdo de Adopción Cerrado de ser necesario.
- (b) “Departamento”, el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
  - (c) “Institución de ~~servicios de salud~~ Servicios de Salud”, cualquier institución que ofrezca servicios de salud, según definida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud”. También significará cualquier instalación privada en la que se presten servicios médico ginecológicos, de obstetricia y de planificación familiar, al amparo de la legislación aplicable.
  - (d) “~~Adoptantes~~ Parte Adoptante”, personas o matrimonios, válido y reconocido bajo el Código Civil de Puerto Rico ~~adoptantes~~ según surge del Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la custodia y la patria potestad del menor a ser adoptado, luego de presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento como posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un(a) menor, sujeto a las disposiciones sobre adopción establecidas en el Código Civil de Puerto Rico. La definición de ~~Adoptantes~~ Parte Adoptante se extiende, además, a las personas individuales y matrimonios que figuran en los registros de las Agencias de Adopción.
  - (e) “Madre biológica”, se refiere a quien procrea, o a la mujer en estado de gestación quien libre y voluntariamente acuerda renunciar a todos los derechos sobre el futuro recién nacido a favor de los Adoptantes, mediante el Acuerdo de Adopción, sujeto a los requisitos de capacidad para tal acto.
  - (f) “Recién nacido”, toda persona recién nacida cuya entrega en adopción es el objeto de un Acuerdo de Adopción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
  - (g) “Parte”, el o los adoptantes, la madre biológica, padre biológico; así como aquella persona que demuestre su legítimo interés a satisfacción del Tribunal sobre el menor.
  - (h) “Tribunal”, las Salas Especializadas de Familia, creadas por esta Ley, adscritas al Tribunal General de Justicia, Sala de Primera Instancia de Puerto Rico para la atención de trámites de privación de patria potestad, adopción y aquellos que

- surjan a raíz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”.
- (i) “Agencia de Adopción”, institución u organización pública o privada sin fines de lucro acreditada, reglamentada e inspeccionada periódicamente por el Departamento de la Familia para colocar menores en hogares adoptivos. Las Agencias deberán regirse por todas las leyes aplicables al Departamento y por cualquier reglamentación que el mismo establezca en el mejor bienestar de los menores.
  - (j) “Padre biológico”, es el hombre, quien a través de la fecundación natural, da origen biológico al niño o niña.
  - (k) “Entrega voluntaria Voluntaria de Menores”, acto mediante el cual la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria potestad sobre el menor entregan la custodia física de un menor recién nacido o acuerdan renunciar y transferir la custodia y patria potestad de ~~sus hijos~~ dichos menores para ser adoptados.
  - (l) ~~“Adopción”, el medio provisto por ley que establece la relación legal de padre e hijo o hija entre personas que por naturaleza no están relacionados de esa forma, con los mismos derechos y obligaciones mutuas existentes entre los hijos y sus padres biológicos.~~ acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un menor con su parentela biológica, y la consecuente filiación del menor con la Parte Adoptante, la cual ha expresado su voluntad de que legalmente sea su hijo o hija.
  - (m) “Adoptando”, un menor de edad sujeto de la adopción, a tenor con los requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.
  - (n) “Registro”, el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, establecido mediante esta Ley.
  - (o) “Convenio de Colocación”, acuerdo para disponer los términos y condiciones de ubicaciones de menores en hogares aprobados por el Departamento o Agencias de Adopción con el fin de que éstos sean adoptados. El mismo garantizará el derecho de todas las partes, con especial atención al mejor interés del menor.

## CAPÍTULO II ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES

Sección 3.-Orientación sobre acuerdos de adopción voluntaria durante embarazo.-

Cuando una mujer embarazada acuda a una ~~institución de servicios de salud~~ Institución de Servicios de Salud, con el propósito de terminar su embarazo, la institución le notificará a su trabajador social de turno o a un profesional en el campo de la salud y el bienestar social para que oriente a la mujer sobre la opción de la adopción voluntaria, como una de las alternativas disponibles ante embarazos no deseados.

Esta orientación se le ofrecerá a la mujer, quien la recibirá de forma libre, y voluntaria y gratuita, de conformidad con la reglamentación que sobre este asunto adoptará el Departamento y garantizando los derechos constitucionales que asisten a una mujer embarazada.

En caso de que la mujer embarazada acceda a recibir la referida orientación, al culminar la misma, el trabajador social o el profesional en el campo de la salud y el bienestar social, le preguntará sobre su disposición para convenir para la entrega voluntaria del recién nacido en adopción.

Si contestara en la afirmativa, el trabajador social notificará inmediatamente al Departamento de este hecho, quien se encargará de realizar las gestiones correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de Adopción ya sea por el Departamento o mediante cualquier agencia de adopción según definida en esta Ley. Dicho Acuerdo de Adopción se hará de forma libre y voluntaria, sin mediar compensación de clase alguna.

Como parte de dicho trámite la madre biológica certificará que ha sido orientada sobre la alternativa de adopción por entrega voluntaria y que en ningún momento ha sido coaccionada o intimidada para acceder a tal adopción.

Sección 4.-Requisitos del Acuerdo de adopción durante el embarazo.-

Sección 4.-Requisitos del Acuerdo de adopción durante el embarazo.-

El Acuerdo de adopción se realizará sujeto a los siguientes requisitos:

1. Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de los gastos del embarazo autorizados en esta Ley. Se entenderá por tales los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería, por concepto de medicamentos, gastos de alojamiento o viajes si son necesarios, durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento. Estos gastos podrán incluir aquellos de consejería psicológica o psiquiátrica que requiera la madre biológica como consecuencia de la entrega en adopción, así como cualesquiera otros, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral y al orden público. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la madre biológica, ya sea privado o provisto por el Gobierno de Puerto Rico.

De no contar la madre biológica con un plan de seguro médico, el Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con la Política Pública establecida en esta Ley de fomentar la adopción en Puerto Rico, le proveerá ~~de facto~~ a la madre biológica un plan médico a través de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según creado por la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”. Esta cubierta estará vigente durante el término establecido en este inciso.

2. Se expresará la intención de ~~los Adoptantes~~ la Parte Adoptante de adoptar al infante y de asumir todas las responsabilidades que este acto conlleva, independientemente de cualquier ~~incapacidad física o mental~~ condición de salud con la cual haya nacido el menor.
3. Se expresará la intención de la madre biológica de renunciar a todos los derechos derivados de la patria potestad, a favor de ~~los Adoptantes~~ la Parte Adoptante, sujeto al derecho a retractarse.
4. Se expresará que la madre biológica entiende y acepta tener conocimiento de que el Departamento o alguna agencia de adopción asumirá la custodia y patria potestad del recién nacido, según se dispone por Ley, si ~~los Adoptantes~~ la Parte Adoptante por alguna razón no concluyen el proceso de adopción.
5. ~~Los Adoptantes~~ La Parte Adoptante expresarán que reconocen que la madre biológica podrá dejar sin efecto el Acuerdo de Adopción y retractarse de entregar al recién nacido en adopción, dentro de los siete (7) días siguientes al ~~parto~~ nacimiento del menor. Dicho término se entenderá extendido, si por alguna razón la madre biológica perdiese el conocimiento o su capacidad para

consentir se viese afectada, luego del alumbramiento. Dicha pérdida de conocimiento o capacidad deberá ser certificada por un médico debidamente acreditado. De ejercer su derecho al retracto, la madre biológica vendrá obligada a resarcir a ~~los adoptantes~~ la Parte Adoptante los gastos incurridos de conformidad con el Acuerdo. Disponiéndose, además, que en esta eventualidad ni el Departamento ni la agencia de adopción, respectivamente, serán responsables de resarcir estos gastos.

6. En el caso de que la madre biológica o el padre biológico sean menores de edad y no estén emancipados conforme al ordenamiento jurídico vigente, sus padres o tutores le suplirán la capacidad jurídica para consentir para y así cumplir con los requisitos de consentimiento establecidos en esta Ley.
7. Se expresará que se cumplieron con las disposiciones para que el padre biológico tuviera una oportunidad de reclamar sus derechos sobre el menor conforme expresado en esta Ley.
8. El Acuerdo de Adopción podrá ser abierto o cerrado, a opción de las partes. El Departamento o la Agencia de Adopción en el caso pertinente, instruirá a las Partes sobre estas alternativas:
  - i. Acuerdo de Adopción Abierto: acuerdo de adopción mediante el cual la Parte Adoptante se relaciona con la madre biológica durante el período de gestación hasta culminado el período de derecho de retracto de la madre biológica. Luego de este término, el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las Partes, excepto para el uso exclusivo en los trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 14 de esta Ley, en torno al derecho de los adoptantes de acceder a los datos confidenciales del Registro.
  - ii. Acuerdo de Adopción Cerrado: acuerdo de adopción mediante el cual la Parte Adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las Partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 14 de esta Ley, en torno al derecho de los adoptandos de acceder a los datos confidenciales del Registro.

#### Sección 5.-Responsabilidades de la Madre Biológica.

La Madre biológica que acceda a convenir el Acuerdo de Adopción estará también sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Someterse a evaluación y tratamiento médico que será de conformidad a los estándares y métodos aceptados por la práctica de la medicina.
2. Seguir todas las recomendaciones médicas sobre su cuidado prenatal así como toda recomendación médica para su buen estado de salud.

3. ~~Ofrecer, a requerimiento del~~ Suministrar al Departamento, información sobre el historial de salud personal y familiar y sobre cualquier evaluación médica, psicológica o psiquiátrica que esté disponible al momento de la adopción. Dicha información tendrá carácter confidencial y será utilizada con el propósito de evaluar la voluntariedad del proceso y posibles explicaciones sobre la salud del adoptado.
4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre biológico.

#### Sección 6.-Limitaciones al Acuerdo de ~~adopción~~ Adopción.-

Será nulo cualquier Acuerdo de Adopción que de alguna manera:

- (1) autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las ~~agencias de adopción~~ Agencias de Adopción, las cuales notificarán al Departamento cualquier entrega de un menor en un período no mayor de veinticuatro (24) horas.
- (2) incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de Ley o los reglamentos aplicables promulgados por el Departamento.
- (3) limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para retractarse de la entrega en adopción.
- (4) esté sujeto al pago de alguna remuneración, ya sea en efectivo o en especie, salvo que se trate de los gastos acordados por las partes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

#### Sección 7.-Solemnidad del ~~acuerdo de adopción~~ Acuerdo de Adopción.-

El Acuerdo de Adopción se formalizará ante el funcionario que el Departamento designe ~~en~~ mediante Reglamento. Así también, los requisitos de forma a los que estará sujeto el Acuerdo de Adopción se establecerán en el Reglamento. En los casos en que el Acuerdo se haga a través de ~~agencias de adopción~~ Agencias de Adopción, el mismo ~~podrá~~ deberá ser formalizado ante Notario Público.

#### Sección 8.-Supervisión.

Todo el proceso, desde las conversaciones para llegar al Acuerdo de Adopción hasta la adopción, será supervisado por los funcionarios del Departamento o por las Agencias de Adopción debidamente licenciadas y supervisadas por éste.

#### Sección 9.-Reglamentación.-

El ~~Secretario o la Secretaria del~~ Departamento adoptará, en el término de ~~noventa (90)~~ treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para que se cumplan los objetivos de esta Ley. En la reglamentación atenderá, sin entenderse como una limitación, los siguientes asuntos:

1. Establecerá las formas a las que estará sujeto el Acuerdo de Adopción y entregas voluntarias.
2. Establecerá los procedimientos ágiles y expeditos necesarios para que el Departamento y organismos que forman parte de los procesos de adopción cumplan a cabalidad y diligentemente con los objetivos de esta Ley.
3. Las garantías de confidencialidad de las partes en estos procesos.
4. El manejo, la custodia, la conservación y la disposición de los expedientes.
5. El contenido de la orientación a las madres biológicas y padres biológicos sobre la opción de entrega voluntaria para la adopción de conformidad a lo establecido en esta Ley.

6. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación existente para establecer el procedimiento que el Departamento llevará a cabo a favor de los padres adoptivos, para iniciar los procesos de solicitud y cumplimentar la obtención de beneficios federales y/o estatales para menores con necesidades especiales, o beneficios que el adoptado pueda recibir por alguna condición física, de salud, o cualquier otra razón. Entendiéndose que el Departamento será responsable en esta etapa inicial de asistir al o a los adoptantes en el trámite establecido para esto. Una vez adoptado el menor, será responsabilidad de los adoptantes de continuar cumpliendo con los requisitos necesarios para mantener los beneficios.
7. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación existente para estos efectos, en la que establecerá el procedimiento por el cual el Departamento traspare el expediente de beneficios federales y/o estatales que tiene el adoptado a nombre de los padres adoptivos, para que ~~estos~~ éstos continúen recibiendo los beneficios sin tener que iniciar un nuevo trámite para la obtención de los mismos. En estos casos, cuando las leyes y reglamentos así lo permitan, el número, o la clasificación del expediente no se alterará, con el fin de re-asignarlo a nombre de los padres adoptivos, mas en todo caso se mantendrá la continuidad de los servicios, sin eliminar, suspender o dilatar los beneficios.

#### Sección 10.-Aprobación de formularios.-

El Departamento adoptará, en colaboración con las agencias de adopción, los formularios necesarios para la tramitación del Acuerdo de Adopción y la entrega voluntaria. Así también, en coordinación con los representantes del Departamento de Salud, adoptará los formularios para recoger la información de historial de salud personal y familiar de la madre biológica, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

#### Sección 11.-Apoyo interagencial.-

El Secretario o la Secretaria del Departamento de Salud designará a sus representantes quienes estarán presentes durante el proceso de preparación del Reglamento, con el propósito de garantizar que se cubran aquellos asuntos de naturaleza médica o de salud que pudieran suscitarse durante el embarazo, el parto y con posterioridad al parto.

Del mismo modo, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y las agencias de adopción *públicas y privadas sin fines de lucro*, a través de un “task force” de adopción, se reunirán periódicamente para crear y supervisar mecanismos para mantenerse a la vanguardia en el tema de la adopción.

El Departamento, en coordinación con el Departamento de Salud, adoptarán un rótulo el cual será colocado por las instituciones de servicios de salud en un lugar visible en el que se informará de la opción de entrega voluntaria para adopción y sus modalidades y consecuencias legales.

#### Sección 12.-Disposición especial para padre biológico.-

El Departamento vendrá obligado a notificar al Tribunal de la identidad del padre biológico de ésta conocerse y éste *aquél*, a su vez, notificará al presunto padre biológico de los trámites de adopción.

El Departamento utilizará los recursos disponibles del Estado para tratar de localizar al padre biológico, ya sea mediante edicto o cualquier otro método adecuado para brindarle el debido proceso de ley al padre biológico.

En caso de no conocerse el padre biológico, el Departamento vendrá obligado a acreditar en el Tribunal todas las gestiones realizadas para identificar a dicho padre biológico.

El padre biológico tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la notificación para presentar su posición sobre el proceso de adopción en curso.

Disponiéndose, que el padre podrá solicitar al Tribunal, dentro de dicho término, que ordene una prueba de paternidad antes de que éste pueda determinar si consiente al proceso de adopción.

Cuando el padre biológico del recién nacido preste objeción escrita al procedimiento de adopción voluntaria comenzado por la madre biológica, el procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, titulada como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil. *Si durante dicho proceso, la Parte Adoptante ha incurrido en algún costo dispuesto en esta Ley relativo al proceso de adopción, el padre biológico será responsable por el reembolso de los mismos de resultar éste la parte perdidosa en el litigio.*

#### Sección 13.-Refugio Seguro

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud”, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a partir ~~de~~ del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en los casos de maltrato de menores.

La madre que entregue al infante en o antes de transcurridas las setenta y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores, según establecido en el Artículo 132 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, si entrega al mismo voluntariamente en un hospital público o privado. El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o privado, quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y comunicarse de inmediato con el Departamento. *El Departamento vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción.*

Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que pueda comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

El Departamento, dentro de los ~~noventa (90)~~ treinta (30) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el recién nacido esté en custodia física del hospital público o privado, ~~y el mismo vendrá obligado a comenzar con el trámite de adopción.~~

### CAPÍTULO III

#### REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (R.E.V.A.)

##### Sección 14.-Creación y contenido del Registro

~~El Secretario o la Secretaria establecerá en el Departamento un registro electrónico, denominado “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico”, en el que se incluirán voluntariamente y mediante petición, todos los nombres de los candidatos y candidatas a padres o madres adoptantes en Puerto Rico, con información actualizada y precisa para identificarlos; con expresión del Seguro Social, el cual podrá ser utilizado únicamente para los propósitos de esta ley y por las agencias concernidas, dirección física y postal, empleo o profesión y cualquier otra~~

~~información necesaria y pertinente que requiera el Secretario o la Secretaria del Departamento mediante reglamentación a esos efectos.~~

~~De igual forma dicho registro incluirá todos los menores cuya Patria Potestad recaiga en el Estado y sean candidatos idóneos para ser adoptados.~~

El Departamento establecerá un registro electrónico denominado “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico”, el que también será conocida por sus siglas R.E.V.A., en el que se incluirán todos los nombres de los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos. Dicho registro incluirá:

1. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que aún no han sido privados de patria potestad.
2. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que han sido privados de patria potestad.
3. Una lista de toda parte adoptante interesada en adoptar, según el orden cronológico de solicitud.
4. Una lista de toda parte adoptante con estudio social pericial favorable, según el orden cronológico de dicho estudio.

El registro incluirá prioritariamente aquellas Partes Adoptantes que hayan presentado solicitudes de adopción y/o que hayan obtenido el estudio social pericial favorable, previo a la fecha de efectividad de esta Ley. Toda persona que desee ingresar al Registro completará una solicitud que preparará el Departamento a esos efectos. El ~~Secretario o la Secretaria~~ mismo corroborará, respecto a los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en Puerto Rico y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción; El Departamento evaluará dichos candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor, dándole prioridad a la Parte Adoptante compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico.

El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a los menores adoptandos a través de toda la Isla, independientemente de la región a la cual pertenezcan los ~~padres o~~ padres ~~o~~ o ~~madres adoptantes.~~ El R.E.V.A será el único Registro que exista en Puerto Rico. ~~Ello, siguiendo estrictamente el orden cronológico en que las peticiones de adopción hayan sido presentadas; teniendo como fundamento principal el mejor interés del menor.~~

~~Las disposiciones de este Capítulo no le serán de aplicación a las agencias de adopción debidamente certificadas por el Departamento. Se dispone específicamente que el Departamento tendrá la facultad de Reglamentar las Agencias de Adopción de manera que se salvaguarde el bienestar de los y las menores. Además, el Departamento podrá certificar Agencias de Adopción que estarán compuestos por Organizaciones sin fines de lucro, las cuales estarán reguladas por el Departamento.~~

Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de esta ley, tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del Registro concernientes a su adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.

Sección 15.-Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico

El Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico tendrá carácter confidencial y solamente tendrán acceso a éste las agencias concernidas o cualquier persona mediante Orden de un tribunal competente a esos efectos.

#### Sección 16.-Reglamentación

El ~~Secretario o la Secretaria~~ Departamento adoptará o enmendará la reglamentación necesaria o conveniente para el funcionamiento debido del Registro dentro de los ~~noventa (90)~~ treinta (30) días de aprobada esta ley. La referida reglamentación cumplirá con todos los parámetros legales y reglamentarios estatales y federales aplicables.

Entre las disposiciones del reglamento, se incluirá la creación de un adiestramiento a los adoptantes sobre las consecuencias legales y responsabilidades que conlleva formar parte de una familia adoptiva y la creación de un adiestramiento a los trabajadores sociales sobre los parámetros y términos dispuestos en esta Ley.

Sección 17.-El ~~Secretario o la Secretaria~~ Departamento rendirá, no más tarde del 1 de marzo de cada año, un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en el que consignará todo lo concerniente al funcionamiento del Registro durante el año natural previo, el cual incluirá, entre otros datos, información detallada sobre el número de padres o madres adoptantes y adoptandos, además de los casos de adopción pendientes y finalizados.

#### Sección 18.-Transferencia de Registros Existentes

Cualquier registro de adopción existente en el Departamento de la Familia al momento de la aprobación de esta ley formará parte de este nuevo registro, pero será implantado conforme a las disposiciones de la misma.

#### Sección 19.-~~Procedimiento privado~~ Agencias de Adopción.

Las disposiciones de esta Ley relativas al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico no serán de aplicación a las Agencias de Adopción debidamente certificadas como tales por el Departamento, quienes podrán iniciar el procedimiento de adopción, sujetas a sus propios Registros de candidatos elegibles. El Departamento reglamentará, fiscalizará e inspeccionará periódicamente a las Agencias de Adopción, de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los menores.

### CAPÍTULO IV

#### ~~TRÁMITE VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN~~

#### PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN MENORES LIBERADOS DE PATRIA POTESTAD

#### Sección 20.-Trámite Voluntario de Adopción Entrega Voluntaria de Menores

~~Posterior al embarazo y previo a la emancipación legal de sus hijos, el~~ El padre, y madre ~~cuya patria potestad ostenta sobre sus hijos, o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los menores,~~ podrán entregar voluntariamente al Departamento la custodia de ~~sus~~ los hijos menores para que éstos sean dados en adopción, previa renuncia de la patria potestad de sus hijos (as). Dicha renuncia deberá hacerse ~~bajo juramento, ante notario, en la presencia de un testigo~~ mediante documento juramentado ante notario público, en la presencia de un testigo, haciendo constar que renuncia al derecho de patria potestad y presta consentimiento a la adopción del menor. ~~Esta renuncia deberá ser evaluada por el Tribunal.~~ Esta renuncia podrá dejarse sin efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.

#### Sección 21.-Procedimientos de Adopción en menores liberados de Patria Potestad

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, el Departamento ~~será~~ podrá ser el promovente ante el tribunal del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo posible.

El Departamento reglamentará y emitirá las normativas necesarias que garanticen un trámite expedito y en observancia del mejor bienestar de los menores.

**CAPÍTULO V**  
**COLOCACIÓN DE MENORES CON PARTES ADOPTANTES**

Sección 22.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de patria potestad de los padres biológicos o de aquella parte que la ostente, en todos los casos en los que el plan de permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la patria potestad del menor, el Departamento o la Agencia de Adopción debidamente licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una Parte Adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la Agencia de Adopción otorgará el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor o de aquella parte que la ostente. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor aún no ha ocurrido.

Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la Agencia de Adopción o la Parte Adoptante comenzará un procedimiento de adopción conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada. Con dicho fin, el Departamento o la Agencia de Adopción rendirá de forma expedita el informe de estudio social pericial al tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o Agencia de Adopción notificará inmediatamente a la Parte Adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la Parte Adoptante no sea parte.

En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la patria potestad del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a cabo conforme al Acuerdo de Adopción otorgado con la Parte Adoptante. Luego de transcurrido el término de (7) siete días de retracto, el Departamento, la Agencia de Adopción o la Parte Adoptante comenzará un procedimiento de adopción conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada. Con dicho fin, el Departamento o la Agencia de Adopción rendirá de forma expedita el informe de estudio social pericial al tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o Agencia de Adopción notificará inmediatamente a la Parte Adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la Parte Adoptante no sea parte.

En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá la patria potestad una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la entrega y le notificará a éste(a) de sus derechos conforme a lo establecido en esta Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15) días de retracto, el Departamento, la Agencia de Adopción o la parte adoptante podrá otorgar un convenio de colocación. Subsiguientemente, cualquiera de éstos comenzará un procedimiento de adopción conforme a las disposiciones de la Ley 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada. Con dicho fin, el Departamento o la Agencia de Adopción rendirá de forma expedita el estudio social pericial de la Parte Adoptante. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o Agencia de Adopción notificará inmediatamente a la Parte Adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la Parte Adoptante no sea parte.

Las Partes Adoptantes que hayan otorgado un Acuerdo de Adopción o convenio de colocación con el Departamento podrán:

1. Presentar petición de adopción conforme a lo establecido en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada.
2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad, entre otros. A esos efectos podrán presentar prueba pericial, entre otros.
3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al menor con el procedimiento judicial de adopción.

## CAPÍTULO V VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección ~~22~~ 23.-Se enmienda el quinto párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Política pública.

...

Por tanto, declaramos que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor. Además, cuando haya sido necesaria la protección mediante la remoción debe brindarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia, siempre que sea en su mejor interés. Este procedimiento, de ninguna manera podrá menoscabar el bienestar del menor, que es el principio fundamental que permea las normas establecidas por esta Ley.

...”

Sección ~~23~~ 24.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 39.-Custodia provisional; vista.

Si después de considerar la prueba presentada durante la vista en su fondo, la cual se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación, la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, concederá la custodia provisional al Departamento y señalará vista de seguimiento.

...”

Sección ~~24~~ 25.-Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 41 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 41.- Vista de seguimiento; informes de progreso

...

...

En adición a lo expresado en este Artículo, el Tribunal calendarizará una Vista de Seguimiento a los seis (6) meses de otorgada la custodia provisional del menor. En esta Vista de Seguimiento, el juez determinará si la familia, padre, madre o persona responsable del menor están realizando los esfuerzos razonables requeridos en esta Ley para lograr la reunificación familiar. De ser así, el juez le brindará a la familia, padre, madre o persona responsable del menor ~~el un término que entienda necesario en conformidad con esta Ley~~ no mayor de tres (3) meses, para que continúe ~~brindando~~ recibiendo los servicios a base del Plan de Permanencia para tratar de lograr la reunificación familiar. No obstante ~~a este~~, si el Departamento en dicha Vista

le certifica y evidencia al juez que la familia, padre, madre o persona responsable del menor no van a cumplir con el Plan de Permanencia, previamente establecido o no le interesa continuar con el Plan de Permanencia, el juez convertirá la Vista de Seguimiento, establecida en este Artículo, en una Vista de Disposición Final de conformidad con el Artículo 42 de esta Ley.”

Sección ~~25~~ 26.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 42.-Vista de disposición final.

El tribunal deberá celebrar una vista de disposición en un período que no excederá los doce (12) meses de haberse otorgado la custodia provisional del menor.

...”

Sección ~~26~~ 27.-Se enmienda el Artículo 47 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 47.-Derecho de hogares de crianza y de partes adoptantes.

Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o que tengan bajo su cuidado a un menor por un término mayor de seis (6) meses, y la parte adoptante que haya otorgado un convenio de colocación sobre dicho menor, podrán ser escuchados, a discreción del tribunal, en cualquier procedimiento de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor durante el período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo. El tribunal hará una determinación respecto a la solicitud tomando en consideración el mejor interés del menor.”

Sección ~~27~~ 28.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 50.-Esfuerzos razonables.

Salvo lo dispuesto más adelante en este Artículo, se harán esfuerzos razonables para el bienestar y la protección integral del menor y para preservar la integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar. El proceso de reunificación familiar se llevará a cabo, en la medida que no sea incongruente, ni en detrimento del bienestar del menor. El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad ~~de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad~~ de un/a menor. Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los seis (6) meses. Este término será de cumplimiento estricto y solo podrá ser extendido, de mediar justa causa a discreción del juez(a). Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el/la menor de manera permanente.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan de servicios según la evidencia presentada en el caso.

(b) ...

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas que impide que se pueda regresar la custodia del menor a uno de éstos dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos.

En los casos en que el tribunal determine, conforme a las pautas establecidas por esta Ley, que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a dicha determinación.”

Sección 28 29.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Privación, restricción o suspensión de la patria potestad

El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para proteger a un menor víctima de maltrato y/o negligencia, según se definen éstos en esta Ley, o cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo 166-B del Código Civil de Puerto Rico, podrá solicitar mediante moción escrita al efecto, la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de la madre de aquellos menores que se encuentren bajo la custodia o custodia física de dicho Departamento, sin que sea necesario iniciar una demanda de privación. En tales casos, será ~~obligatorio~~ *obligatoria* la celebración de una vista que se celebrará en un término no mayor de quince (15) días, a partir de haberse notificado la solicitud de privación, restricción o suspensión de la patria potestad. En dicha moción se le notificará a las partes su derecho a estar asistido de abogado. El padre y/o madre solo podrán renunciar a la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Artículo 53(a).”

Sección 29 30.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 53.-Demanda de privación de la patria potestad.

El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurran las siguientes circunstancias:

- (a) ...
- (b) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza o sustituto durante seis (6) ~~de los catorce (14) meses más recientes~~, siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar.
- (c) ...
- (d) El tribunal determine, conforme a los requisitos esbozados en esta Ley, que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a sus salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos según la vista presentada en el caso.

- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...”

Sección 30 31.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 54.-Contenido de la demanda.

La Demanda de privación de patria potestad deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:

...

El Tribunal, al momento de presentarse la demanda, señalará una fecha para la celebración de la vista dentro de los próximos diez (10) días, la cual no será suspendida excepto por justa causa. Además, al momento de la radicación de la demanda se les notificará a las partes, de su derecho a que no se les prive de la patria potestad sin estar asistido de abogado. Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, ~~eónsone a los postulados de~~ el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción, según lo provisto en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”. Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.”

Sección 34 32.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 55.-Apelación.

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Tribunal. No obstante, la presentación de la Apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.”

Sección 33.- Se enmienda el Artículo 612 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 612.- Declaración de Política Pública

En atención al mejor bienestar del adoptado se dispone que el procedimiento de adopción sea expedito, flexible, así como confidencial, para proteger el derecho constitucional a la intimidad de las partes. La confidencialidad del proceso de adopción y, en algunos casos, la identidad de los padres adoptantes está íntimamente ligada al bienestar y conveniencia del adoptando. Es política pública en materia de adopción lo siguiente:

- (1) ...
- (2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo trámite total no exceda de *setenta y cinco (75)* días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.
- (3) ...

Es responsabilidad del Departamento de la Familia o de la Agencia de Adopción la realización del estudio social pericial correspondiente para que los tribunales puedan ejercer su poder de *parens patriae* en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptando. En todo caso que se presente una solicitud de adopción se solicitará al Departamento de la Familia o a la Agencia de Adopción una evaluación social pericial. El tribunal hará una determinación a esos efectos de acuerdo a las circunstancias particulares del caso tomando en consideración las recomendaciones del informe sobre estudio pericial, pero ello no constituirá una limitación a su autoridad para decidir sobre la adopción

Sección 32 34.-Se enmienda el Artículo 612A de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 612A.-Procedimiento.

El procedimiento de adopción será expedito y flexible, y deberá ser tramitado en su totalidad dentro de un término máximo de setenta y cinco (75) días, a partir de la presentación de la petición de adopción hasta su resolución final.”

Sección 33 35.-Se enmienda el Artículo 612B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 612B.-Contenido de la petición.

El peticionario presentará una petición de adopción, bajo juramento, en la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia del adoptante. Dicha petición deberá contener lo siguiente:

1. . . .

La petición de adopción se presentara bajo juramento, en la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia del menor, en la cual se hará constar lo siguiente:

(a) . . .

2. El procedimiento de adopción podrá ser simultáneo a cualquier otro al procedimiento de privación de patria potestad, según lo provisto en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez” judicial referente al menor. También dicho proceso podrá ser coetáneo cuando medien varios adoptandos que tengan los mismos progenitores.”

Sección 34 36.-Se enmienda el Artículo 613B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 613B.-Informe del estudio social pericial.

El Departamento de la Familia o cualquier agencia privada de adopción debidamente licenciada por el Departamento, rendirá un informe del estudio social pericial al tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un menor de edad o incapacitado.

1. . . .

2. Término para rendir informe: el informe del estudio social pericial tendrá que ser presentado dentro de un término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la petición.

3. . . .

4. . . .

5. . . .”

Sección ~~35~~ 37.-Se enmienda el Artículo 613D de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 613D.-Señalamiento y celebración de la primera comparecencia.

El tribunal convocará a las partes para la primera comparecencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de la notificación al Departamento de la Familia de la petición de adopción. Al notificarse o emplazarse a las partes interesadas para que asistan a la vista para la primera comparecencia se les apercibirá que de no comparecer, el tribunal podrá decretar la adopción sin mas citarlas ni oír las.

...”

Sección 38.- Se enmienda el Artículo 613 O de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 613 O . Término de caducidad

La acción judicial sobre anulabilidad de la adopción decretada tiene que ser instada dentro del término de caducidad de seis (6) meses a partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme.

Sección 39 .- Se añade un nuevo Artículo 613 Q a la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 613 Q . Reconocimiento y Convalidación de Adopciones Interestatales e Internacionales

La adopción interestatal o internacional de un menor por un residente de Puerto Rico será reconocida y convalidada mediante sentencia de adopción en Puerto Rico. Dicha adopción no puede ser contraria al ordenamiento jurídico de Puerto Rico ni violar los principios fundamentales de los derechos humanos. Una vez el adoptado se encuentre en Puerto Rico, la parte adoptante presentará una Petición de Convalidación y Reconocimiento de Adopción bajo juramento, en la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia de la Parte Adoptante, en la cual se hará constar lo siguiente:

- a. Nombre(s) de la parte adoptante, edad, ocupación, estado civil, lugar de residencia, dirección y teléfono,
- b. El nombre original y lugar de nacimiento del menor,
- c. El lugar de adopción y una descripción de las circunstancias que dieron base a la adopción, y
- d. El nuevo nombre del menor y la edad.

La petición deberá incluir los siguientes documentos, los cuales serán prueba suficiente de la legitimidad del trámite en el estado, territorio o país extranjero:

- a. Certificación de orden ejecutiva, escritura, sentencia o decreto de adopción del estado, territorio o país extranjero, y de ser necesario, una traducción certificada de lo anterior;
- b. Original o Copia Certificada de documento acreditativo del nacimiento del menor del estado, territorio o país extranjero y de ser necesario, una traducción certificada de lo anterior;
- c. En los casos de adopción extranjera, certificación de autorización del gobierno federal para ingreso del adoptado a territorio americano, evidencia de lo cual podrá ser el certificado de ciudadanía, una visa de residencia permanente o el pasaporte americano del menor;
- d. Informe del estudio social pericial realizado para la adopción interestatal o extranjera debidamente certificado por un trabajador social licenciado.

El Tribunal luego de corroborar la autenticidad de dichos documentos y evaluarlos, declarará con lugar la petición de adopción, en cuyo caso emitirá sentencia de adopción. La inscripción del adoptado en el registro especial del Registro Demográfico se hará conforme a lo prescrito en esta Ley en lo referente a los nacidos fuera de Puerto Rico y en la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico.

Las disposiciones de este Artículo también serán aplicables a aquellas adopciones interestatales e internacionales que se encuentren en el trámite del proceso de convalidación y reconocimiento, a la vigencia de esta Ley.

En los casos de convalidación y reconocimiento de adopciones interestatales e internacionales dispuestas en este Artículo, el procedimiento se llevará en un no término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la Petición de Convalidación y Reconocimiento.”

Sección ~~36~~ 40.-Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.005.- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

...

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

Sección ~~37~~ 41.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 42.- Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, esta medida es la que se ha estado trabajando por los pasados meses en la Cámara de Representantes y en el Senado, muy bien, por la Presidenta de la Comisión. Y vamos a permitir que la Presidenta de la Comisión, Kimmey Raschke, presente las enmiendas y los cambios que se le hicieron durante el Informe del Comité de Conferencia, entre Cámara y Senado, al Proyecto de Adopción; lo que se incluyó, lo que se añadió. Señor Presidente, la exposición va a ser por parte de la Presidenta de la Comisión, mi compañera Senadora de San Juan, Kimmey Raschke.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señora Senadora.

Y le voy a pedir a los compañeros, que el Senado está en sesión, que por favor procuren guardar silencio.

Adelante, señora Senadora.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Muy buenas tardes y muchas gracias, señor Presidente. En esta ocasión, pues, como Presidenta de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, estamos presentando el Proyecto y lo que hemos trabajado a través de la Comisión en relación a este Proyecto 1657, el cual tiene como propósito establecer la “Ley de Reforma Integral de

Procedimientos de Adopción de 2009". El propósito, por supuesto, de la misma es modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico, viabilizando un procedimiento diligente y expedito de adopción.

Así que con esa responsabilidad, agradezco a los miembros de la Comisión, asesores que han estado trabajando, abogados que han estado trabajando con nosotros, ciudadanos pro bono que han estado aportando sus ideas para trabajar sobre esta pieza legislativa. Y esta medida, que tenemos el Informe para su consideración en el día de hoy, pues, como he mencionado, es el producto del esfuerzo de muchas horas de trabajo de miembros de la Comisión de Asuntos de la Familia, a los cuales quiero aprovechar esta oportunidad para brindarles mi agradecimiento. También quiero, antes de entrar en algunos de los detalles, expresarle mi agradecimiento a la representante Elizabeth Casado, quien estuvo en comunicación constante con esta servidora y que aun durante el proceso de fallecimiento de mi señora madre nos mantuvimos en comunicación para que finalmente pudiéramos tener unos acuerdos en relación a esta medida que es tan importante, considerando y teniendo claro que la adopción es un privilegio.

Durante el proceso del Comité de Conferencia, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, como mencioné, ha atendido todas las sugerencias y diferencias planteadas por distintas personas, en aras de que el proceso de análisis fuera uno justo para todos y encaminado principalmente al bienestar de los menores, que realmente es nuestra mayor responsabilidad.

Durante el proceso del Comité de Conferencia, nuestra Comisión en el Senado propuso más de ciento treinta enmiendas a la medida original...

SR. PRESIDENTE: Señora Senadora, disculpe que yo la interrumpa.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: No tengo problema.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a los compañeros, que estoy escuchando demasiado ruido, y no quisiera tener que pedirle al Sargento de Armas que saque a los compañeros asesores para poder escuchar los planteamientos que está haciendo la senadora Raschke. Por segunda ocasión, por favor, les voy a pedir que mantengan silencio en el Hemiciclo.

Disculpe, señora Senadora. Adelante.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Como estaba mencionando, pues, nuestra Comisión en el Senado propuso más de ciento treinta enmiendas a la medida original, que fue enviada desde la Cámara de Representantes, las cuales fueron acogidas en su mayoría; y esto, por supuesto, también incluye enmiendas propuestas por la Delegación de Minoría del Partido Popular Democrático en el Proyecto.

Actualmente el proceso de adopción en Puerto Rico, como todos conocen, es un proceso complicado y burocrático, y esta medida lo que busca, ciertamente, es acelerar esos procesos, teniendo siempre en mente que lo principal es el bienestar del menor. Esta medida atiende, entre varios asuntos, la entrega voluntaria del menor, que consiste en el acto mediante el cual la madre biológica o padre biológico, o aquéllos que ostenten la patria potestad sobre el menor, entregan la custodia física de un menor, o acuerdan renunciar y transferir la custodia y patria potestad de dichos menores para ser adoptados.

Los acuerdos de adopción, según esta pieza legislativa, consisten en el acto jurídico solemne mediante el cual la mujer gestante pacta en un documento juramentado ante notario público a llevar a término el embarazo y renunciar al derecho de patria potestad, para entregar al recién nacido en adopción, y la parte adoptante se obliga a sufragar todo gasto y adoptar al recién nacido.

En esta pieza legislativa tuvimos la oportunidad de incluir lo que sería el acuerdo de adopción abierto, que consiste en que la parte adoptante se relaciona con la madre biológica durante el periodo de gestación; y el acuerdo de adopción cerrado, que es aquel mediante el cual la parte adoptante no

se relaciona con la madre biológica. Dichos acuerdos incluirán una cláusula de confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de la parte adoptante.

La medida considera como parte adoptante... -y está explícito y explicado, según el Código Civil de Puerto Rico-; en otras palabras, no cambia en ninguna manera el estado de derecho actual sobre aquellas personas que son elegibles para adoptar.

También esta medida establece la creación de un sistema de refugio seguro, que promueve el que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en una institución hospitalaria sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono, según el Código Penal de Puerto Rico, y ésta tendrá, según establece el Proyecto, setenta y dos (72) horas, a partir del nacimiento del menor, para hacer la entrega del niño.

También en esta medida se dispone que el Departamento de la Familia establezca el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico. Mediante el mismo el Estado identifica a tiempo las personas interesadas y calificadas para adoptar a un menor. En este Registro se incluirán todos los nombres de los menores, cuyo plan de permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes, con información actualizada y precisa, para poder identificarlos, según se requiera mediante reglamentación. Y a esos efectos, pues, el Proyecto es específico en darle aquellas oportunidades y procedimiento a seguir para que este reglamento sea uno viable y real, de acuerdo a las realidades de Puerto Rico.

Tengo que destacar que uno de los capítulos de la medida reconoce para que los tribunales, mediante nuestro orden jurídico, puedan convalidar aquellas adopciones interestatales e internacionales y puedan ser reconocidas en Puerto Rico.

La medida tiene muchos aspectos que hemos trabajado en esa dirección para reforzar -como mencioné al inicio-, más de ciento treinta (130) enmiendas; hemos reforzado el Proyecto para que éste llevara un lenguaje claro y pudiéramos dar, siempre velando el interés del menor, que es lo que realmente queremos, con responsabilidad.

En la medida se elimina la restricción de que los menores no puedan ser adoptantes por parte de adoptantes calificadas por una región diferente a la región a la cual no pertenece el caso del menor.

También, como parte de esta reforma, se enmienda la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, y la Ley de Procedimientos Legales Especiales, con el propósito de simplificar el proceso de adopción acordando los términos para las vistas de custodia, privación, restricción o suspensión de patria potestad, demandas, informe del estudio social pericial, señalamiento y celebración de la primera conferencia, reconocer y, como ya he mencionado, convalidar las adopciones interestatales e internacionales, y establecer el derecho de los hogares de crianza y de partes adoptantes a ser escuchados en dicho proceso.

En estas enmiendas, como mencioné, que está el reconocimiento y convalidación de adopciones interestatales e internacionales, la adopción interestatal o internacional de un menor por un residente de Puerto Rico será reconocida y convalidada mediante sentencia de adopción en Puerto Rico. Dicha adopción no puede ser contraria al ordenamiento jurídico de Puerto Rico ni violar los principios fundamentales de los derechos humanos. Una vez el adoptado se encuentra en Puerto Rico, la parte adoptante presentará una petición de convalidación y el reconocimiento de adopción bajo juramento, en la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia de la parte adoptante.

Y como establece la propia Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley, gracias a la adopción muchas personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo al menor un

hogar estable y permanente. Y esta Ley constituye un paso determinante en nuestra lucha, como sociedad, contra el abandono, el maltrato y el menosprecio de nuestra niñez. Con ello, yo creo que también podemos detener un ciclo de violencia contra los niños.

Yo quiero agradecerles nuevamente a los miembros de la Comisión su trabajo, su esfuerzo, sus largas horas por trabajar sobre el lenguaje de esta medida; y, como mencioné, a la compañera Elizabeth Casado, por tener muchas horas para sentarse con esta servidora y poder dialogar, página sobre página, sobre este Proyecto que es tan importante para Puerto Rico.

Así que mi agradecimiento a todos. Y queda ante la consideración del Cuerpo.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: La senadora Sila Mari González quiere hacer unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón, adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente. En el día de hoy tenemos ante nosotros el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1657, para crear y establecer la “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”.

Este asunto de la adopción aquí en Puerto Rico lleva años siendo discutido. Lamentablemente en este Senado, durante el último día o el penúltimo día de Sesión, se descargó este Proyecto 1657 sin ir a vistas públicas. Terminamos un Informe de Comité de Conferencia y nosotros aquí en el Senado, lamentablemente, no tuvimos la oportunidad de tener unas vistas públicas para poder verdaderamente evaluar lo que se estaba haciendo con esta creación de esta nueva Ley.

Tenemos ante nosotros finalmente un Informe de Conferencia que se circuló en las pasadas semanas y donde el Senado de Puerto Rico le hizo enmiendas sustanciales al Proyecto, que originalmente había venido de la Cámara. Sin embargo, tengo que oponerme a la Ley, como ha quedado redactada en este Proyecto de la Cámara 1657, por varias razones.

Primero que nada, y para mí más importante que nada, es que la Ley de Adopción como quedará, de quedar aprobada, le da prioridad a un matrimonio para adoptar versus una persona individual que esté aceptada como persona que puede adoptar, irrespectivo de su sexo o de su preferencia sexual, puede ser una mujer divorciada que nunca pudo tener hijos y que quiere adoptar un niño y que le puede dar un hogar a ese menor. Sin embargo, un matrimonio, por el mero hecho de estar dos personas casadas, a tenor con el Código Civil, irrespectivo de lo que pudiera haber dentro de ese matrimonio -que todos sabemos con las situaciones que hay de violencia doméstica, etcétera, alcoholismo, incesto, lo que sea-, tendría prioridad para adoptar a ese menor, de acuerdo a este Proyecto de Ley que estamos aprobando en este preciso momento, que tenemos ante nosotros.

La propia Secretaria de la Familia dijo que estaba en contra del Proyecto como había quedado redactado, al establecer esa prioridad al matrimonio versus la persona soltera.

Me parece a mí que el nosotros aprobar este Proyecto de Ley, con esta enmienda que se le hizo en el Senado, donde se le da prioridad al matrimonio sobre la persona individual, está creando una discriminación que entiendo yo que sería hasta inconstitucional; que la propia Secretaria de la Familia está opuesta a ese lenguaje.

Más aún, este Proyecto, con las enmiendas que se le han hecho, tiene unos defectos de redacción que entiendo afectarán la implantación de esta nueva Ley de Adopción.

Entre otras cosas, el Proyecto por un lado habla del Registro Estatal Voluntario de Adopción, conocido como REVA, y dice que: “es el único Registro que exista en Puerto Rico”, en la sección de Creación y Contenido del Registro. Sin embargo, en otras disposiciones del Proyecto habla de que las agencias tendrán sus propios registros de candidatos elegibles, las agencias de adopción. En

otras palabras, ¿qué estamos creando, un registro o muchos registros? Cada agencia de adopción va a tener su propio registro y el Departamento de la Familia supuestamente es el único en Puerto Rico. ¿Qué podría pasar? ¿La gente que no tiene dinero va al Departamento de la Familia y los que pueden ir a una agencia de adopción y pagar, pueden crear su propio registro? O sea, ¿vamos a tener un registro de gente con dinero y un registro de gente sin dinero?

Este Proyecto de Ley, como está redactado, no se puede aprobar. Yo entiendo que es necesario hacer una nueva Ley de Adopción; sé la problemática que hay, lo he vivido en carne propia con tantas personas que se me han acercado en diferentes momentos con situaciones diferentes. Y así he visto mujeres solteras, tratando de adoptar, que han tenido problemas. Pero aprobando este Proyecto de Ley, como ha sido aprobado, no es la solución.

Lo he dicho en innumerables ocasiones, públicamente y privadamente, a las partes; he presentando enmiendas para atender estas situaciones, algunas se han aceptado; las que no se han aceptado, lamentablemente, lo que ha ocurrido es que no resuelven la problemática que he planteado.

Aparte del asunto del registro, que por un lado habla de un registro único y por otro lado habla de varios registros, también, entre las enmiendas que se le hizo al Proyecto en el Senado, se creó la opción de que un acuerdo de adopción fuera abierto o cerrado. Originalmente la enmienda decía que era a opción de la parte adoptante. Yo sometí una enmienda para que la madre biológica, quien entiendo yo que debería ser la persona que decide si el acuerdo es abierto o cerrado y si se va a relacionar con las partes adoptantes, tuviera opción para decidir lo mismo. Sin embargo, al hacer la enmienda, en vez de añadir solamente madre biológica, se ha dicho que la opción de si un acuerdo de adopción es de la madre biológica o de la parte adoptante, de la manera que quedó redactado, incorrectamente, dice que es a opción de las partes. Cuando uno va a la definición de las partes en el propio Proyecto, dice que las partes incluye cualquier persona que tenga legítimo interés en el menor. Por lo tanto, cualquier persona que pueda aducir un legítimo interés sobre el menor va a tener en sus manos la decisión de si un acuerdo entre la parte adoptante y la madre biológica es abierto o cerrado; en otras palabras, si la madre biológica tiene la obligación de relacionarse con la parte adoptante.

De la manera que está redactado este Proyecto, por hacerlo irresponsablemente, sin haberse evaluado por las partes necesarias, sin tener la aprobación de la Secretaria de la Familia, este Proyecto, como queda redactado, va a afectar su implantación. Inclusive, la definición de entrega voluntaria de menores, en diferentes partes del Proyecto, significa diferentes cosas.

Lo que yo peticiono en este momento, señor Presidente, que nos echemos para atrás, que miremos esto con calma; que ese Informe de Conferencia que se le han hecho estas enmiendas se retire; y hago esa moción, para que se retire en estos momentos, para que volvamos a leer esto con cuidado. Esta Ley es necesaria, pero de la manera que está redactada va a tener problemas de implantación; e inclusive, entiendo que es discriminatorio el que se le dé prioridad al matrimonio sobre las personas individuales.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: La compañera está en el uso de la palabra y está presentando una moción, para que todo el mundo esté pendiente a ella y después no hayan problemas. Solicito que usted intervenga para que el Cuerpo completo esté en atención a la compañera.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañera González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, en estos momentos estoy haciendo una moción para que se devuelva este Informe al Comité de Conferencia y se atiendan los asuntos que he

planteado, porque entiendo que va a haber un problema de implantación en esta medida, si queda aprobada de la manera que ha sido redactado el Informe de Conferencia.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Con eso usted termina su alocución, señora Senadora?

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí.

SR. PRESIDENTE: Okay. Hay objeción a lo que plantea la senadora González Calderón. Los que estén a favor del planteamiento de la señora senadora González Calderón dirán que sí. En contra, no. Derrotada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El senador Eduardo Bhatia primero. Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para un turno sobre esta medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros del Senado, el 2 de enero del año 2009, yo, parado en la parte del frente donde estoy en este momento, junto a muchos de ustedes, sino todos, tomé un juramento a la Constitución de Puerto Rico y a la de los Estados Unidos, dos Constituciones que para mí son un ejemplo extraordinario de lo que debe ser la dignidad, el respeto entre el ser humano y los seres humanos de diferentes creencias que debemos convivir en el mundo. Tomando la Constitución de los Estados Unidos como una gran Constitución. La Constitución de los Estados Unidos, de hecho, es un ejemplo mundial de lo que debe ser una Constitución que integre y no desintegre una sociedad.

Uno mira el récord histórico de lo que ha pasado bajo la Constitución americana y uno busca unos ejemplos donde, por ejemplo, educación entre niños blancos en unas escuelas y niños negros en otras escuelas, se declaró inconstitucional, porque separados, pero igual, no es constitucional, es discrimen. Prohibir, como prohibieron algunos estados de Estados Unidos recientemente, tan reciente como hace 40 años, el Estado de Virginia prohibía que un hombre blanco se casara con una mujer negra; y eso se declaró inconstitucional.

Y ahora viene el Senado de Puerto Rico y dice que no es discrimen que una persona totalmente lista para ser padre o madre, por el mero hecho de que no esté casado, le vamos a dar prioridad a aquellas personas que estén casadas. Eso se llama -en una palabra sencilla- se llama discrimen; y ese discrimen lo prohíbe la Constitución de los Estados Unidos y lo prohíbe la Constitución de Puerto Rico.

La Constitución de Puerto Rico lee de la siguiente forma -y se lo quiero recordar a los compañeros que juraron fidelidad, cuando uno jura fidelidad a la Constitución de Puerto Rico no es solamente para poderse sentar en estas bancas; cuando uno jura fidelidad a la Constitución de Puerto Rico, es porque uno cree en la Constitución de Puerto Rico-, cuando la Constitución de Puerto Rico dice: “la dignidad del ser humano es inviolable”; todos los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. Y hoy aprobamos una Ley que dice que no todos somos iguales ante la ley; hay unos que están preferidos sobre otros en la ley, hay unos. Y yo puedo mencionar algunos Senadores aquí muy distinguidos, puedo mencionar nombres y apellidos de Senadores en este Hemiciclo, que no están casados, que quisieran a lo mejor adoptar en su edad madura y no lo pueden hacer, sobre una pareja que está casada, simplemente por el hecho de que no están casados. A lo mejor son viudos, a lo mejor son divorciados; la razón que sea.

Y ahora lo que decimos es, no, bajo esta Ley... Y leo la parte: “El Departamento evaluará dichos candidatos en atención al criterio rector del mejor interés, dándole prioridad a la parte adoptante compuesta por un matrimonio”. Eso, señor Presidente, es discrimen. Y la Constitución de Puerto Rico lo prohíbe; la Constitución de los Estados Unidos lo prohíbe.

Y yo, por más que creo que este Proyecto debe ser aprobado por otras razones, tengo que levantar mi voz en contra. Y tengo que advertirle a los compañeros Senadores que no significa absolutamente nada –y me recuerda una canción de la recién fallecida Mercedes Sosa-. Para qué es que estamos aquí, si al momento de actuar de nosotros cogemos las leyes y las tiramos por la ventana para afuera, la Carta de Derechos la tiramos por la ventana para fuera; para qué es que estamos aquí nosotros.

Y yo le pido a los compañeros Senadores que no regresen a sus hogares hoy pensando, ¡ah!, un día más de legislar, un día más de sesión. Es un día más donde sinceramente se le ha violado los derechos a aquellas personas que simplemente no pueden ahora ser prioridad para ellos adoptar, simplemente, por el mero hecho de que no estén casados; por las razones que sean no están casados; pueden ser viudos. Puede haber una mujer o un hombre viudo, a los 40 años, que quiera adoptar a alguien. Y ahora decimos que esa persona no tiene prioridad porque no está casado. Yo creo que eso tiene una palabra y un apellido, señor Presidente, discrimen, esto es discrimen. Y yo no me voy a prestar con mi voto a votar absolutamente nunca a favor de institucionalizar el discrimen en Puerto Rico.

Por esas razones, señor Presidente, me opongo, me opongo, y le pido a los compañeros que tengan conciencia. Aquéllos que creen que se deben acabar los discrimenes en el mundo, que por favor le voten en contra a este lenguaje de este Proyecto de Ley.

Son mis palabras.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla. Y posteriormente, la senadora Burgos Andújar.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, yo entré al Hemiciclo en la tarde de hoy con la intención de votarle a favor a esta medida si era incluida en el Calendario, pero analizando y escuchando a los compañeros me doy cuenta que es imposible que un criterio puramente contractual le dé preferencia a una parte; y es lo que quisiera, señor Presidente, que se comprenda; el matrimonio es un contrato entre dos partes, *sui géneris*, pero contrato. Y lo que estamos diciendo, señor Presidente, es que por el mero hecho de que dos personas contratan en ese contrato *sui géneris* le vamos a dar prioridad -dice el Informe-. Yo estoy seguro que la intención era decir preferencia, pero dice prioridad.

En este Senado, en Mayoría y en Minoría -y estoy seguro que en la Cámara también- hay gente que no se ha sometido a ese contrato matrimonial, que está mejor preparada para adoptar, que personas que todos conocemos que sí se han sometido a ese contrato. Todos aquí conocemos gente soltera que serían mejores adoptantes, que gente casada que conocemos que serían terribles adoptantes, y los conocemos. Todos sabemos o conocemos de alguna pareja donde uno de los integrantes abusa del otro, pero no hay récord por las condiciones que lo impiden, y esta pareja tendría prioridad sobre una persona soltera que es totalmente amorosa y honesta.

Señor Presidente, yo estoy seguro que la compañera Kimmey Raschke, y que la compañera Casado, de la Cámara, tienen la mejor intención con esta medida; yo no dudo de su intención ni de las horas y el esfuerzo que le han metido a esto, señor Presidente, y a los que han sometido esta medida. Pero el hecho de que por una persona contratar con otra se le dé prioridad para adoptar, me parece que no es una condición que los haga superiores a otros.

Con esto termino, señor Presidente. Si una persona soltera tiene las mejores cualidades del mundo para adoptar y solicita la adopción de un menor, y sobre ese mismo menor solicita adoptar una pareja casada que no tiene tantas buenas cualidades para ello, como la soltera, y que no hay récord, pero él abusa de ella, según el Informe de Conferencia, y cito: “se le dará prioridad a la parte adoptante compuesta por un matrimonio”.

Señor Presidente, como decía, yo estoy a favor del concepto, pero con ese elemento particular ponemos en peligro a algunos jóvenes, y en perjuicio a algunos solteros, que por la razón que sea son solteros; solteros por viudez, solteros por divorcio, que quisieran adoptar; serían excelentes padres o madres adoptantes, pero se le va a dar prioridad a unos, que quizás no sean tan buenos, por el mero hecho de estar casados.

Son mis palabras. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, señor Senador.

Ahorre corresponde el turno a la senadora Norma Burgos Andújar. Adelante, señora Senadora.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros del Senado de Puerto Rico, yo creo que esta pieza legislativa es sumamente importante para el país. A ustedes les consta –a la mayoría de los que estamos aquí– cómo se trabajó en la década del noventa y pico, bajo la incumbencia del Honorable Pedro Rosselló, la Primera Dama, doña Maga Nevárez de Rosselló, lo que trabajó para agilizar, para facilitar, para que se permitiera que muchas niñas y niños de aquí, de Puerto Rico, pudieran ser adoptados precisamente por familias que residen aquí en Puerto Rico y no se siguiera incrementando la adopción de niñas y niños de otros países del mundo, como ustedes saben que está ocurriendo.

Así que bajo distintas administraciones, entiendo que las dos posteriores algo intentaron hacer sobre el tema de la adopción, en unas áreas, reducir el trámite que tenía que ver con los tribunales.

La compañera Senadora, honorable “Lucy” Arce, y esta servidora, trabajamos con este Proyecto también, de la adopción; y hay uno radicado por esta servidora, que es independiente, que es para Registro Unico General de la Adopción en Puerto Rico, porque ése era otro de los problemas que estaban afectando la adopción en Puerto Rico. Así que el asunto de la adopción es bien complejo y se han tenido que aprobar distintas piezas legislativas para poder viabilizar de la mejor forma posible la adopción en Puerto Rico.

Yo creo que las discusiones que podamos tener aquí o fuera del Hemiciclo tienen que estar enmarcadas, por parte de las compañeras de Minoría o de Mayoría o del público, hasta los medios de comunicación, que de una manera u otra también inciden en esta discusión, que en lo que no podemos tener discrepancias, en lo que no podemos tener ningún tipo de diferencia, es que lo que estamos haciendo, lo que buscamos es precisamente el mejor interés del menor. Para mí ésa es la frase clave en esta pieza legislativa y cualquier otra relacionada a adopción en Puerto Rico. Y repito, el mejor interés del menor.

Estoy vertiendo esto para récord, o para el registro de la sesión legislativa del día de hoy, con el único propósito de que si algún aspecto del lenguaje, sin ninguna intención, pueda traer algún tipo de duda, conflicto, diferencia, que tenga que buscarse la interpretación, es sabido -¿verdad?- que las interpretaciones es de la jurisdicción de nuestros tribunales. Nosotras, las legisladoras, y legisladores, procuramos redactar utilizando el vocabulario y la composición dentro de una oración, un párrafo, un artículo, un capítulo, de la mejor manera, ésa es nuestra intención, de que comunique realmente lo que nosotros tenemos en mente hacer lo que queremos que se haga como política pública.

Es correcto, en el caso mío en particular, que cuando leí en primera instancia esta pieza legislativa, el hecho de que me incluyeran una enmienda dándole prioridad -y estoy citando de la página 16- a la parte adoptante compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico, lo primero que levanté -como decimos- bandera de posible discrimen. Y es por eso que tuvimos que abundar, discutir más esto con la compañera, honorable Kimmey Raschke, con varios

abogados, entre ellos el señor Presidente del Senado de Puerto Rico; y sobre todo, para aclarar. Porque si algo yo no quiero participar con mi voto es de un lenguaje de una pieza legislativa que vaya a provocar un acto de discrimen posterior, porque yo no avalaría ningún proyecto que discrimine sobre matrimonio, en términos de que se vaya a estar discriminando contra un hombre o una mujer en el ejercicio de adoptar en Puerto Rico.

Conozco personalmente hombres que han adoptado y son extraordinarios padres; de la misma manera que conozco y tengo amigas que nunca se han casado, hicieron el proceso de adopción y son unas madres ejemplares. Y si ustedes quieren decir porque uno tenga que echar para adelante y criar los hijos solo, en el sentido de que esta dentro de un hogar como jefe de familia, el caso mío, posterior a un divorcio, soltera por divorcio, eché pa'lante y crié a mis dos hijos y son unos excelentes ciudadanos en este país. Yo digo -entre comillas- solos, porque estamos solos dentro del hogar como jefes de familia, pero el padre de mis hijos jamás, jamás les falló en toda su responsabilidad de padre, su relación paterno-filial fue extraordinaria.

Así que quiero consignar esto porque yo sé que legislaciones como éstas pueden ser susceptibles a interpretaciones o que se tenga que ir a los tribunales para ello. Y por eso es que quiero consignar cuál es la intención legislativa. La intención legislativa nuestra, al aprobar esta pieza legislativa, bajo ningún concepto es propiciar el que una niña o un niño esté frente a un matrimonio o frente a un hombre solo o una mujer sola, donde ambas partes, ambos sectores o ambos individuos, uno, matrimonio, una pareja, conforme al Código Civil; y otro, un hombre o una mujer sola, se vaya a utilizar esta oración de este párrafo para que en el Departamento de la Familia en el momento de tomar decisiones vayan a discriminar. Y me explico.

Me asesoré finalmente para saber si podía emitir el voto favorable a esta pieza legislativa, compañeras y compañeros, con varios jueces que han tenido ante su sala -actuales jueces y ex jueces-, que ante su sala han tenido estos casos de adopción en salas de familia, y todos coincidieron, cuando discutí cómo queda esta versión que está ante nosotros en el día de hoy, y me indicaron que estuviera tranquila, que no iba a ocurrir el discrimen por el hecho que decía esta frase- y por eso la vierto de nuevo para el registro, para que conste en la intención legislativa- y es porque dice: "El Departamento evaluará dichos candidatos". Y previamente ha dicho que los candidatos, entre otras cosas, pasarán por el estudio socio pericial favorable. Es decir, o un matrimonio o un hombre solo o una mujer sola, habrán de ser evaluados ellos como candidatos; y que el Departamento evaluará dichos candidatos en atención al criterio rector. Es decir, ésa es la máxima para tomar una decisión en dar el visto bueno para la adopción de un niño o una niña en Puerto Rico. El criterio rector -para que los tribunales lo tengan bien claro cuál es la intención legislativa en el día de hoy- el criterio rector será el mejor interés del menor.

Es decir, que bajo circunstancias iguales, habiendo pasado el estudio social pericial favorable, si se determina que el mejor interés del menor, aunque exista un matrimonio constituido como -el Código Civil de Puerto Rico- un hombre, una mujer, o una mujer, un hombre -como sea-, tienen las calificaciones para adoptar, y ya pasó el examen, y tienen también frente a él una mujer sola o un hombre solo, y cuando se haga el estudio y la evaluación por parte del Departamento, en atención al criterio rector del menor, del mejor interés del menor, es dársela y concedérsela al hombre solo, por encima del matrimonio que tiene de frente, se le dará al hombre solo. Que sepa el tribunal que si es a una mujer sola, aunque exista otro matrimonio también en el mismo interés, si el mejor interés del menor es con esa mujer sola, se le dará a esa mujer sola por encima de cualquier matrimonio que haya llenado también las cualificaciones. Estableciendo eso claro, entiendo que prevalecerá, aun con ese lenguaje, el criterio rector del mejor interés del menor.

Establecido eso, en ese caso, señor Presidente, yo podría dar, como voy a dar, mi voto a favor de esta pieza legislativa, habiendo establecido y haciendo constar claro en el registro del Diario de Sesiones, en el día de hoy, que la intención legislativa es el criterio rector del mejor interés del menor, sea un matrimonio, o sea un hombre o una mujer sola.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1657.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1657, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame al Proyecto del Senado 1000.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el Proyecto. Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1000, titulado:

“Para crear la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Salud, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1000? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, una enmienda adicional en Sala. En el Decrétase, página 15, línea 21, eliminar antes de “El Registro” la palabra “Sección 2”; y para reenumerar los Artículos del 11 al 21, como Artículos del 10 al 20.

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, un breve turno para expresarme sobre el Proyecto del Senado 1000, que crea el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico.

El pasado 26 de octubre se aprobó por unanimidad en este Senado el Proyecto del Senado 1016, para establecer la política pública del Gobierno para el control comprensivo de cáncer en Puerto Rico. Tanto el Departamento de Salud, la Sociedad Americana del Cáncer y nosotros aquí en el Senado avalamos esa medida, y se avala, o por lo menos puedo hablar de que estamos a favor de que se cree el Registro. Pero tengo que hacer la salvedad de que esta medida o -debo decir- la Comisión de Salud quizás debió recopilar o esperar recopilar las exigencias de la legislación federal en torno a este Proyecto y esperar los comentarios del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, ya que la ley que aprobamos el 26 de octubre –o el Proyecto, que se va a convertir en ley- le asigna trece (13) responsabilidades al Centro Comprensivo de Cáncer. Como parte de esas responsabilidades, es necesario que recopile y evalúe lo que deben ser las sugerencias para la creación del Registro Central.

No estoy en contra de la medida; estoy a favor. Pero creo que si tuviésemos la información del Centro Comprensivo de Cáncer, de las responsabilidades que se le asignó a la Ley, podríamos

elaborar un Registro Central de Cáncer con todas las recomendaciones que nos diera el Centro Comprensivo.

Por todo lo demás, no tengo objeción a la medida. Así que quería dejar para récord el que probablemente, aunque este Proyecto se va a aprobar en el día de hoy deberíamos, de alguna manera legislativa, la Comisión de Salud recoger las recomendaciones adicionales que haga el Centro Comprensivo, a fin de atemperarlo con este Registro que se está creando.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1000, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente para que se llame el Proyecto del Senado 1195.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1195, titulado:

“Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar las acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1195? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, unas enmiendas adicionales en Sala que van a ser presentadas por la Presidenta de la Comisión, la senadora Itzamar Peña.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Las enmiendas estarán contenidas en la página 6, la línea 17, luego de “filiación” se eliminará el “.” y se añadirá “o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.”. La otra enmienda será en la página 7, línea 5, eliminar después de “ley” se va a eliminar el “.”, y se eliminará “será cosa juzgada el resultado de cualquier pleito”. También se va a eliminar en la línea 6, “anterior a la vigencia de la Ley. Sin embargo, en el caso de que”, todo eso se elimina y se va a añadir en la línea 6, para que lea de la siguiente manera: “En los casos previamente resueltos por el Tribunal donde”. Finalmente, en la línea 8, eliminar el “.”, y dirá “en un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley.”.

Esas son todas las enmiendas sometidas al presente Proyecto.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas sometidas en el “floor.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Ante las enmiendas presentadas en Sala, ¿hay objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el autor de la medida se va a expresar sobre la misma; y le damos la bienvenida a nuestro querido compañero, el senador Héctor Martínez.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Adelante, compañero senador Héctor Martínez.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Creo que ya le hemos concedido el turno al compañero senador Héctor Martínez. ¿En qué consiste su Cuestión de Orden?

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, es sólo para aclarar, la Cuestión de Orden es para aclarar, ¿se le piden los turnos a usted o al Portavoz de la Mayoría? ¿A quién se le piden los turnos para poder hablar?

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Perdóneme, se pide a la Presidencia, pero da la casualidad que a la persona que yo vi...

SR. BHATIA GAUTIER: No, no, si yo lo sé...

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): ... en estos momentos fue al senador Héctor Martínez. No lo estaba observando a usted porque su micrófono estaba apagado.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí yo lo sé. Lo que estoy es tratando de aclarar para futuro, ¿se solicita a la Presidencia los turnos para...? Es solamente para aclararlo, eso es todo.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Creo que ha sido debidamente clarificado, así que no...

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO):... no ha lugar su Cuestión de Orden.

Adelante, senador Héctor Martínez.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Muchas gracias, señora Presidenta y señor Portavoz, y compañeros Senadores y Senadoras.

El propósito de esta medida legislativa, el Proyecto del Senado 1195, es precisamente enmendar lo que tiene que ver con los términos de caducidad al momento de impugnar la paternidad, establecido en el Código Civil. Y ya esta medida había sido aprobada por este Senado y por la Cámara de Representantes; se le añadieron unas enmiendas, a los efectos de establecerle también unos términos de impugnación al padre biológico. Así que, en ese sentido, yo quiero agradecerle a la compañera senadora Itzamar Peña por el trabajo y la realización de las vistas públicas y el excelente Informe que ha rendido su Comisión con relación a esta importante medida legislativa que va, de alguna manera, a hacer justicia, para que de alguna situación en particular, de muchas que se han estado dando, no puedan de alguna manera impugnar por los términos de caducidad establecidos precisamente por el Código Civil.

En este caso específico, se ha enmendado para que pueda la persona, al momento de que tenga conocimiento, tener seis (6) meses, al momento de que tenga conocimiento específicamente de

alguna prueba biológica, con relación a las pruebas del ADN, que pueda llevar este recurso a los tribunales, de impugnar la paternidad.

En ese sentido, señora Presidenta, también se ha establecido que aquellos casos en donde ya se ha llevado a los tribunales y se ha tomado una decisión con relación a estos casos, que no se entienda que es cosa juzgada, que puedan, luego de aprobarse esta Ley, puedan llevar nuevamente estos casos ante los tribunales e impugnar la paternidad, de acuerdo a lo que establece esta medida legislativa.

Así que, señora Presidenta, me parece que estas enmiendas a los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117, me parece que es una gran oportunidad para que de alguna manera se pueda buscar el verdadero padre de ese menor y, en ese sentido, hacerle justicia también a ese padre que, en esencia, prácticamente, pues, por la situación en particular, pues, fue inducido a error con relación a que era el padre biológico. Así que, en este sentido particular, hay dos enmiendas que se han establecido en este Proyecto, y es para el padre biológico y para el padre jurídico; y que haya una relación específicamente entre lo que es la paternidad biológica y la afiliación jurídica, que es lo que se busca con esta medida legislativa.

Serían mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Muchas gracias, compañero senador Héctor Martínez.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, a través de la Presidencia, para unas preguntas al senador Martínez, si es posible.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Senador Héctor Martínez, el compañero senador Bhatia quiere hacerle una pregunta, ¿usted está de acuerdo en contestarle la pregunta, Senador?

SR. MARTINEZ MALDONADO: Sí, adelante.

SR. ARANGO VINENT: El Senador está disponible...

SR. MARTINEZ MALDONADO: Sí, adelante, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, como introducción a la pregunta, simplemente, el espíritu de la pregunta es que yo creo que con estas enmiendas en el día de hoy va a haber litigio, va a haber mucho litigio, va a haber mucho litigio, o algún litigio en Puerto Rico. Yo creo que hay que quedar claro.

Primero, la primera pregunta va en torno a por qué el señor Gobernador vetó la primera ley que aprobamos nosotros, el primer proyecto que llegó a él, si usted tiene las razones que el Gobernador lo vetó, y si eso está corregido en este Proyecto. Si tiene ese conocimiento.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Me alegra del compañero Senador el interés en la medida; y creo que esto es importante, por lo que estableció primeramente de que sí va a crear una situación en los tribunales, y eso es lo que buscamos con esta medida.

Segundo, el Gobernador la vetó porque había unas preocupaciones de la Secretaria del Departamento de la Familia y fueron recogidas en unas enmiendas que le realizamos a esta medida legislativa, y por eso fue que entonces lo radicamos nuevamente, con el compromiso que si se introducían esas enmiendas, de acuerdo con la Secretaria de la Familia, pues entonces el Proyecto no iba a tener problema en la Rama Ejecutiva.

SR. BHATIA GAUTIER: Y la pregunta entonces sería, señora Presidenta, si él puede indicar si se acuerda, cuáles eran esas...

SR. MARTINEZ MALDONADO: Tiene que ver con el término, compañero Senador, de la impugnación por parte del padre biológico, porque la preocupación que tenía la Secretaria de la

Familia era que pudiera venir el padre biológico en cualquier momento y teniendo conocimiento, desde que se inscribió en el Registro Demográfico al menor, de que ése era su hijo y no lo quiso reconocer, entonces que venga el padre biológico al término de 8 ó 9 años a querer entonces, por las circunstancias que fuesen, a quererlo impugnar, pues entonces, la preocupación de ella era que no se dejara abierto al padre biológico; que se protegiera al padre jurídico; y que al padre biológico se le diera un término de un (1) año de caducidad a partir de que se inscriba en el Registro Demográfico. Y ésa es una enmienda que me pareció que no trastocaba la intención nuestra de, precisamente, hacerle justicia al padre jurídico.

SR. BHATIA GAUTIER: Y por último, señora Presidenta, para aclarar, eso lo que quiere decir es que el padre biológico, aunque no supiera del nacimiento del niño, que se entere 10 años después del nacimiento, o sea, ¿el término caduca a un año de haber nacido o a un año de haberse enterado del nacimiento de esta persona?

SR. MARTINEZ MALDONADO: Un (1) año de haberse inscrito en el Registro Demográfico.

SR. BHATIA GAUTIER: Aunque él no supiera que ese ser humano había nacido.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Aunque él no supiera, aunque él no lo supiera.

Ahora, en este caso en particular –y es bueno que me traiga su preocupación, compañero Senador-, ciertamente, el padre jurídico, al saber que no es el padre, por la situación de las pruebas, pues va a traer entonces al padre biológico; y en ese caso en particular, al padre biológico no le aplica ese término de caducidad porque lo está trayendo al recurso judicial el padre jurídico. Se abre el proceso. Lo que ocurre es que se quiere proteger, la Secretaria de la Familia quería proteger que el padre biológico, teniendo conocimiento de que ése era su hijo, no lo inscribió, y que viniera a los cinco o seis años a decir -por las circunstancias que fuesen-, mira, ciertamente, éste es mi hijo, yo lo quiero ahora inscribir; y entonces el padre jurídico... y en alguna manera, pues, iba a trastocar todo.

Ahora, yo creo que la preocupación de la Secretaria de la Familia era válida, legítima; aceptamos su enmienda; va a tener un año, a partir, el padre biológico. Pero ciertamente, usted se preguntará, compañero Senador, pero puede venir el padre jurídico, al pasar del año, y puede traerlo al pleito; y ciertamente, ahí entonces se va a buscar quién es el verdadero padre. Y eso es lo que todos buscamos.

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias, señora Presidenta; muchas gracias por su tiempo.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, la senadora Norma Burgos se va a expresar sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Compañera senadora Norma Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, señora Presidenta. Tuve la oportunidad de leer tanto el Proyecto enmendado, como el Informe sometido por el honorable Héctor Martínez, Presidente de la importante Comisión del Senado, de Seguridad Pública, etcétera, y estoy totalmente de acuerdo con la pieza legislativa, la intención legislativa y, sobre todo, reconozco el trabajo que ha hecho el equipo de trabajo y el senador Héctor Martínez a esta legislación que se va a aprobar en el día de hoy. Por lo tanto, quiero consignar y expresar a mi compañero mis felicitaciones, y que sepa que estoy, obviamente, a favor de la medida, pero que, por una situación estrictamente personal, solicito que se me permita abstenerme de esta pieza legislativa, estrictamente por un asunto personal.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Muchas gracias, compañera senadora Norma Burgos. Y que podamos tomar en consideración la petición que la compañera acaba de hacer.

SR. ARANGO VINENT: Seguro.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Y entiendo que no hay inconveniente alguno.

SR. ARANGO VINENT: No hay inconveniente. Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1195, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para ir al segundo Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Adelante.

## **SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS**

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cinco informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 193; 198; 293; 301 y 308, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 300 y 302, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1116, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Miguel Rodolfo Alameda Ramírez, para Fiscal Auxiliar I.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación del P. del S. 1119 y 1121, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Nydia Colón Zayas, para Administradora de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

De la Comisión de Bienestar Social, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 29.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban todos los Informe Positivos de Comisiones Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, que así sea, que se reciban.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, las R. C. del S. 28 y 29.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 892.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 184; 338; 350; 366; 452; 567; 665 y 680 y las R. C. del S. 9; 120 y 220, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Sí.

SR. ARANGO VINENT: Y en el inciso (a), la Cámara de Representantes informa que ha aprobado, con enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 28 y la 29. Señora Presidenta, para que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 28 y a la Resolución Conjunta del Senado 29.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

### **PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la señora Marlene Martínez Sánchez, Oficial de Presupuesto, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, una comunicación, remitiendo contestación a la petición presentada por la senadora Norma Burgos Andújar, relacionada con los bienes no reclamados de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada y los bienes no reclamados de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciba.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, que así sea, que se reciba.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se llame el Proyecto del Senado 1116. Básicamente vamos a comenzar la discusión de tres (3) Proyectos, y hay un cuarto, que se está radicando en Secretaría, que tienen que ver con los cambios a las diferentes leyes de turismo en Puerto Rico. Ya hablamos con el compañero Jorge Suárez y él va a estar hablando, igual que los miembros, de los tres Proyectos, aunque se va a estar considerando en este momento uno, pero que se va a hablar de los tres Proyectos en su totalidad, se va a hacer comentarios de los tres, etcétera, etcétera, pero vamos a ir llamando uno a uno, para efectos del proceso legislativo, y que todos los compañeros Senadores y Senadoras estén al tanto. Cuando tengamos ya el cuarto "ready", pues atenderemos el cuarto en su momento.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, no hay problema de que se puedan discutir los tres Proyectos.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto del Senado 1116.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda. Que se llame.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1116, titulado:

“Para enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosas que suministren información estadística necesaria y reglamentar, investigar, intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico, flexibilizar la promoción de adiestramiento a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y/o especializado, flexibilizar los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación, reenumerar sus artículos correctamente, aclarar disposiciones; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe de las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Breve receso en Sala.

### RECESO

-----

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, se llamó el Proyecto del Senado 1116; se aprobaron unas enmiendas contenidas en el Informe, en el Decrétase; tenemos unas enmiendas adicionales en Sala que vamos a someter.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

### ENMIENDAS EN SALA:

En el Texto:

Página 6, línea 11:

después de “elegido” insertar “y que dos (2) de los ciudadanos particulares tendrán conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y paradores”

Página 8, línea 12:

tachar “las cuales”

Página 8, línea 20:

Después de “dentro” insertar “del término dispuesto por”

Página 8, línea 21:	tachar “ <u>de los plazos cortos, pero razonables, que tengan a bien disponer para ellos</u> ” y sustituir por “del término dispuesto por”
Página 8, línea 22:	tachar “, <u>dentro de su sana discreción</u> ”
Página 9, línea 3:	tachar “, <u>dentro de los períodos razonables,</u> ”
Página 9, líneas 9 y 10:	después de “ <u>negocios</u> ” insertar “.” y tachar el resto de dichas líneas
Página 10, líneas 14 y 15:	tachar “adicionado equivocadamente como inciso (14) por la Ley Núm. 280 de 15 de agosto de 2008 a”

Son las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el señor portavoz Arango Vinent?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, tengo objeción a las enmiendas presentadas en la página 6; las demás, no tengo objeción.

SR. ARANGO VINENT: Vamos a votación.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de las enmiendas presentadas por el compañero portavoz Arango Vinent dirán que sí. En contra, no. Aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Presidenta de la Comisión de Turismo va a hacer expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señora senadora Evelyn Vázquez Nieves.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Buenos tardes a todos los presentes. En el día de hoy me honro en presentarles el Informe, y estaremos aprobando las medidas que forman parte de la Reforma de Turismo, enviadas por el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis Fortuño. Dichas medidas fueron estudiadas y analizadas tanto en la Comisión de Turismo y Cultura, que me honro en presidir, al igual que en la Comisión de Gobierno, presidida por el compañero Carmelo Ríos; la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, presidida por la senadora Lornna Soto; y por la Comisión de Hacienda, presidida por la senadora Migdalia Padilla.

Durante el proceso y el trámite legislativo de dichas medidas recibimos el insumo de diversas agencias y entidades, entre ellas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Asociación de Hoteles y Paradores, entre otros. Nuevamente, reafirmamos al día de hoy nuestro compromiso legítimo en echar a Puerto Rico hacia adelante y redirigirlo hacia un rumbo correcto en el progreso y la prosperidad. Puerto Rico tiene que recuperar el escalafón a nivel mundial, de ser uno de los principales destinos turísticos, y estas medidas son gran parte de ese esfuerzo que hoy estamos trabajando.

La industria del turismo es una de las actividades económicas más importantes a nivel mundial y para Puerto Rico. Los adelantos en los métodos de comunicación y del transporte han estimulado y facilitado que las personas puedan viajar y conocer las atracciones que se ofrecen en otros países.

A estos adelantos, Puerto Rico tiene que estar a la altura del Siglo XXI, en aras de estar en lo más alto de la industria turística. Aun cuando para ambos Cuerpos Legislativos las medidas de Fortaleza son en pares, nones; lo que corresponde en la Cámara, los nones; y para el Senado, los pares hemos descargado nuestro deber al analizar todas estas medidas que estamos presentando, y

las explicamos de la siguiente manera. El Proyecto del Senado 1116, medida de Fortaleza número 38, tiene como propósito enmendar la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, reduciendo la misma de 11 a 7 miembros.

También esta medida le permite a la Compañía de Turismo requerir a las hospederías endosos que suministren información estadística necesaria para permitir reglamentar, investigar e intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico. Las medidas también flexibilizan la promoción de adiestramientos a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y especializado; flexibiliza los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación; y aclara varias disposiciones.

Este Proyecto es uno de los de más series de propuestas de esta legislación, sometidas por el Ejecutivo, encaminadas a reformar el sector turístico. Siendo así, no puede verse de forma aislada, toda vez que se integra el resto de las medidas que han sido sometidas.

La Comisión de Gobierno atendió la medida en primera instancia; y la Comisión de Turismo, en segunda instancia.

La Junta se compondrá del Secretario de Desarrollo Económico, tres (3) representantes nombrados por el Gobernador; dos (2) de ellos representarán, con experiencia y conocimiento, a la Asociación de Hoteles y a la Asociación de Turismo. Dos personas que tengan conocimiento y experiencia en esas áreas, no necesariamente tienen que ser parte de las asociaciones.

El Proyecto del Senado 1117, medida de Fortaleza número 41, dicha medida enmienda la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, a los fines de aclarar las disposiciones de ley relacionadas, y a su alcance, de la administración y condohoteles. La Comisión de Turismo atendió en primera instancia; la de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en segunda instancia.

El Proyecto del Senado 1118, medida de Fortaleza número 43, busca establecer la Ley de Turismo Náutico de 2009, y enmendar otras, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a las operaciones de actividades relacionadas de yates, mega yates, para fines turísticos, entre otros asuntos. La Comisión de Turismo lo atendió sola.

El Proyecto del Senado 1119, medida de Fortaleza número 42, dicha medida enmienda la Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998, a los fines de flexibilizar los requisitos de la creación del Distrito Mejoramiento Turístico, la toma de decisiones y el cobro de cargos por beneficio de los mismos. Esta medida flexibiliza la creación de los distritos, estableciendo un requisito de dos terceras partes para los dueños, en vez del requisito de unanimidad para la toma de decisiones. Este requisito hacía letra muerta en la Ley de 1998. Con esta enmienda se agiliza el proceso de salvaguardar los derechos de todos.

La Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998 fue ideada con un mecanismo de financiamiento mediante el cual los dueños de las áreas geográficas específicamente unían esfuerzos para financiar las obras, servicios e infraestructuras dirigidas al desarrollo turístico. Estas obras se conocen como Proyectos de Mejoramiento. El mejoramiento de estos proyectos se realiza mediante imposición y cargos de beneficios, los cuales serán autorizados por un municipio, a petición de la asociación de propietarios debidamente constituida.

Los cargos por beneficios se determinan tomando la consideración de beneficios de propiedad mueble e inmueble de los distritos. Los mismos se constituirán por gravámenes legal táctico sobre la propiedad, como rango preferencial sobre los gravámenes, excepto en aquéllos relacionados con la contribución de la propiedad inmueble.

En esencia, la Ley contempla el establecimiento de dos tipos de distritos, a saber:

Un distrito que se forma a solicitud del dueño de un terreno sin desarrollar y en donde se contempla el desarrollo de un proyecto de mejoramiento; o un distrito que se forme mediante la solicitud de todos los dueños de la propiedad inmueble o de un área establecida.

Como vemos, la Ley de 1998 fue una legislación de vanguardia que buscaba estimular la industria turística, permitiendo que asociaciones de paradores de una zona particular establecieran distritos que contribuyan a mejorar el atractivo turístico, añadiendo valor en la propiedad y de mejoramiento en el entorno.

Como mencionamos previamente, al existir en la Ley de 1998 el requisito de unanimidad para la toma de decisiones, esto hacía letra muerta, pues nunca se pudieron poner de acuerdo los residentes de diversas áreas. En el Proyecto 1119 busca corregir esta situación, para facilitar que se establezcan los distritos entre ellos.

Como mencionamos, este Proyecto permite que dos terceras partes de los dueños y propiedades ubicadas en el área donde se desee desarrollar haya un proyecto de mejoramiento. Puede constituirse voluntariamente una asociación de propietarios, siguiendo los mecanismos establecidos mediante el consentimiento escrito a tales efectos. Actualmente, se requiere en la Ley que todos los dueños que constituyan o formen parte de la asociación resulte ser un requisito del extremo riguroso.

Para el Proyecto 1119, se autoriza a la asociación a recaudar por sí misma los cargos o cuotas de beneficios. La autorización señala que deben constar en la ordenanza municipal que se apruebe y que el municipio remitirá al centro de recaudación de los impuestos municipales copia de esta ordenanza para notificar la existencia del cargo; que el cobro de la imposición será tarea de la asociación, así como el reconocimiento en el CRIM.

Es importante señalar que, a pesar de que se busca autorizar que sean las asociaciones quienes administren y recauden los cargos por beneficios de estos impuestos, las enmiendas propuestas establecerán que deben de tener una cuenta bancaria de una institución financiera reconocida y, a su vez, que sean auditados cada año por un contador público autorizado; que se dispone, además, que el CRIM podrá auditar dicha cuenta referida como un depósito, si el municipio donde radica el distrito así lo solicita.

La Comisión de Turismo atendió esta medida en primera instancia; y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en segunda instancia.

En el Proyecto del Senado 1120, la medida de Fortaleza número 39, tiene el propósito de enmendar la Ley del Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico, a los fines de que las ventas, enajenaciones y constitución de gravámenes sobre el derecho real de multipropiedad o club vacacional puedan efectuarse mediante el proyecto y documentos privados, debidamente autenticados ante notario público, porque dicho documento tendrá el acceso a registro de propiedad necesario y que conste en escritura pública; y sobre todo, para establecer un procedimiento extrajudicial, económico y expedito, que facilite la ejecución de créditos, hipotecas y dicho gravamen.

La Comisión de Turismo lo atendió en primera instancia; y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en segunda.

El Proyecto del Senado 1129, medida de Fortaleza número 40, tiene como propósito crear la Ley de Gravámenes de Proyectos Residenciales Turísticos, con el fin de facultar a los complejos turísticos o “resorts” a recaudar cualesquiera imposiciones autorizadas por servidumbres, equidad, y a construir dichas imposiciones de gravámenes estatutarios.

La Comisión de Turismo lo atendió en primera instancia; y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en segunda instancia.

El Proyecto del Senado 1123, medida de Fortaleza número 45, tiene como propósito enmendar la Ley de Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, a los fines de aclarar y facilitar la política pública de utilizar los mecanismos que provee la Autoridad; y financiar la construcción de instalaciones turísticas y amenidades que fomentan el tráfico turístico hacia Puerto Rico.

La Comisión de Turismo lo atendió en primera instancia; y la Comisión Hacienda se encontraba en segunda instancia.

El Proyecto del Senado 1126, medida de Fortaleza número 46, tiene el propósito de crear la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico 2009, y enmendar otras leyes, a los fines de establecer la política pública para convertir a Puerto Rico en el destino turístico de primer orden a nivel mundial; propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad, a nivel mundial, de la industria hotelera en Puerto Rico; y para promover que ciertos fondos y recaudos en el presupuesto e impuestos sobre el canon por ocupación de habitaciones que sean destinadas a las arcas de la Compañía de Turismo a partir del Año Fiscal 2009-2010.

La Comisión de Turismo se encontraba en primera instancia; y la Comisión de Hacienda en segunda instancia.

La nueva Ley de Desarrollo Turístico establece con claridad la política pública gubernamental en torno al desarrollo del destino, a saber: convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial; propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad, a nivel mundial, de la industria hotelera en Puerto Rico; proveer el ambiente para continuar una formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos; atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de los mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece; atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico; tomar acción para reducir los costos de energía a través de diferentes alternativas y fuentes renovables.

La definición de la actividad turística de la nueva Ley expande para incluir actividades y negocios que tendrán potencial en nuestra calidad como destino, diversificar nuestros ofrecimientos y proveer una mejor experiencia para quienes nos visitan. Ejemplo de lo anterior es la inclusión de las actividades relacionadas al turismo náutico. Esta es una industria la cual se incorpora en el desarrollo social y económico de este país.

La nueva Ley de Desarrollo Turístico también expande la definición de lo que se considera parte del costo total del proyecto. En la actualidad, esta definición forma parte del reglamento que implementa las disposiciones de Ley de Desarrollo Turístico Actual de 1993. Y el hecho de que ahora se incorpore en esta nueva Ley, permitirá una más eficiente administración y eliminará la subjetividad que pueda tener el equipo que administre la Compañía de Turismo en todo momento.

La nueva Ley de Desarrollo Turístico aclara la extensión sobre impuestos de artículos y consumo al Impuesto de Venta y Uso, además del arbitrio. Este otro aspecto es positivo para la Ley, debido a que brinda certeza al inversionista y fortalece la política pública vigente relacionada a la administración del IVU.

Entendemos que hemos atendido este trabajo con altura y que hemos dado una participación a todos los componentes principales del sector turístico.

Agradecemos al Presidente del Senado la confianza depositada en esta servidora, al habernos asignado esta encomienda; además que agradecemos a los Presidentes de las Comisiones

senatoriales que aportaron para realizar el trabajo de estas medidas, sobre todo al Director de la Compañía de Turismo por todo el apoyo brindado en todo este proceso.

Muchas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el senador Jorge Suárez va a hablar sobre las medidas.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres, adelante.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente; y buenas tardes a los compañeros Senadores.

Luego del análisis que se ha realizado de esas diferentes piezas legislativas, de participar en las vistas públicas, así como en las diferentes vistas que se llevaron a bien por la Comisión de Turismo, y la participación que nos diera la Presidenta de la Comisión para hacer las preguntas necesarias y de rigor, también hay situaciones donde todos y cada uno de nosotros tenemos cuestionamientos adicionales sobre este Proyecto y que a su vez levanta interrogantes sobre las medidas que se están llevando a discusión en el día de hoy.

Partiendo del Proyecto 1116, que es para cambiar la estructura y la composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, lo primero que se levantó en esa vista, y lo que nos trae interrogantes a todos y cada uno de nosotros, es el por qué. Decir que posiblemente no haya tiempo para poder hacer las convocatorias, decir que la composición de la junta es muy grande y por eso es difícil tener quórum para las reuniones, levanta serias interrogantes, porque se desprendía de varias de las ponencias de que había o pudiese haber conflictos de intereses en las composiciones de estas juntas.

Los deponentes, la Asociación de Hoteles y Turismo, los paradores, dijeron que eso nunca se ha dado, que nunca ha ocurrido ese evento de que haya conflicto de intereses; de que cómo es posible, incluso, que las personas que más sepan de turismo no puedan participar de la junta que va a estar trabajando precisamente todo lo relacionado a turismo. ¿Dónde quedan los artesanos; dónde quedan los taxistas; dónde queda, precisamente, la gente de los hoteles y los paradores?

Ahora se hace una enmienda para tratar de suavizar un tanto el lenguaje de la medida. No hay garantías de que una persona que tenga conocimiento sea miembro de una institución como a las que hacemos referencia y componen dichas juntas. Más que eso, que se haga referencia en este mismo Proyecto sobre directamente el asunto de la ley, donde se le facultaría de igual forma que la constitución, el componente general de esta junta, todavía tenga gente que no sepamos quiénes son, que no sepamos si finalmente tienen conocimiento o no sobre el asunto turístico.

La pregunta, a su vez, debe ser también, cuando se habla en dicha medida de turismo náutico –ya que también va a haber un proyecto de turismo náutico que se va a atender eventualmente, señor Presidente– es que ese día no pudimos preguntarle ni a la Compañía de Turismo ni a Recursos Naturales, quiénes son los que van a estar encargados de trabajar este asunto. Y me explico.

Dice la ponencia del Departamento de Justicia, que hace referencia a este Proyecto en el vecino Cuerpo Legislativo de la Cámara de Representantes, que cónsono con las nuevas facultades propuestas –y estamos hablando directamente de reglamentar y otorgar las certificaciones y lo que se refiere a turismo náutico– también se propone que la Compañía de Turismo posea facultades de investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicio de turismo náutico. Sobre el particular, debemos advertir que la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, la cual es de aplicación en todas las prácticas recreativas, marítimas y acuáticas, incluyendo deportes relacionados que puedan desarrollarse en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

estableció la política pública en cuanto a la administración y reglamentación de la seguridad marítima por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la protección de los recursos naturales y ambientales que puedan afectarse en la práctica recreativa acuática.

La pregunta era bien sencilla. ¿Estaba Recursos Naturales facultado y listo para imponer estas multas; o lo iba a hacer Turismo? ¿Estaba Recursos Naturales y Ambientales preparado con personal para efectuar a cabo este mandato; o lo iba a hacer el Departamento de Turismo? ¿Quién va a estar a cargo de imponer estas sanciones o multas? Es la pregunta que queda sobre el tintero y que todavía hoy no tiene contestación.

Más que eso, que faculta al Departamento de Recursos Naturales a establecer e imponer mediante reglamento las multas administrativas por infracciones en sus disposiciones. Entendemos que por ser el Departamento de Recursos Naturales el custodio principal de los recursos naturales que sirven de base al turismo náutico, la honorable Comisión debe, durante el término legislativo de esta medida, requerirle a esta agencia su parecer e indagar sobre esas posibilidades.

Y ésta fue la ponencia del Departamento de Justicia sobre esta medida.

A preguntas directas entonces a Recursos Naturales, simplemente y llanamente, en el Memorial de Recursos Naturales lo que dice es que: “Se debe puntualizar en que todas las actividades deben llevarse de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan el uso y disfrute y protección de los recursos naturales de Puerto Rico, cobijados bajo la Ley 4680”. ¿Quiénes finalmente lo van a implementar?

Dice aquí OGP que no hay impacto fiscal en esta medida. Pero, ¿cómo?, si tienen que entrenar personas para efectuar estos trabajos. De dónde van a salir las partidas para implementar todo lo que a bien tenga que llevarse esta Ley. Si no va a ser Turismo, cómo lo van a hacer, si están despidiendo gente; si lo va a ser Recursos Naturales, cómo están facultados los vigilantes para efectuar este trabajo, si no pueden todavía con las querellas que ahora mismo hay generadas en todo Puerto Rico, le van a poner adicional una carga para velar por el asunto de turismo náutico para efectuar estas multas y sanciones.

Yo creo que se equivoca la Oficina de Gerencia y Presupuesto en decir que no hay impacto fiscal, porque ahí se prueba y se desprende del mismo Informe que lo va a haber. Más que eso, que creen las dudas que ha traído el Departamento de Justicia en referencia a este asunto.

Eliminarle las facultades al Departamento de Recursos Naturales, habría que dejar que Turismo lo hiciera. Y si fuera al revés, que es Turismo quien tiene la potestad, que nos digan cómo lo van a hacer, porque no se desprende de ninguna de las medidas que se están discutiendo en el día de hoy.

De igual forma, el Proyecto 1119, de los Distritos de Mejoramiento Turístico, nos trae pensar de qué se trata este Proyecto. En primer lugar, el Proyecto no cumple con la política y práctica de turismo de base comunitaria de la Organización de Turismo del Caribe, mejor conocida como CTO; Informe que está aquí recogido, que lo llevamos a las vistas públicas, que hicimos referencia al mismo. Porque este Informe lo que recoge es que todas y cada una de las políticas de turismo en el Caribe deben de ser diseñadas con base comunitaria, deben ser de integración; y este Proyecto parece uno clasista. Un proyecto que te diría que solamente áreas designadas -que dijimos por nombre en la Comisión- que cumplan con unos requisitos turísticos, como tener una marina y cumplir con atractivos turísticos, serían los que se beneficiarían de distrito turístico.

Dijo el Director Ejecutivo de Turismo que, como ejemplo, pudiésemos hablar de Río Mar, pudiésemos hablar de Palmas del Mar, pudiésemos hablar de Dorado, como puntos de referencia a estos fines.

Este servidor le preguntó al Director Ejecutivo que, específicamente, qué es lo que recoge un distrito turístico. Habló de marinas, habló de que haya intervención turística directa como atractivo gastronómico y recreativo. Y yo pregunté que dónde quedaba la gente de Piñones, que dónde quedaba la gente de La Perla, que están rodeados de áreas que son altamente turísticas. Piñones cumple con los mismos requisitos que cualquier lugar de los antes mencionados; La Perla, rodeado de áreas turísticas de alto valor histórico en nuestro haber. ¿Qué va a pasar con estas zonas? ¿Van a contar con los mismos derechos; van a ser incluidos, como dice el CTO que se incluyan?, ¿o simplemente se van a convertir en un área clasista donde van a continuar excluyendo a la gente?

Preguntas como éstas son las que estos proyectos de turismo nos hacen pensar hacia dónde quieren mover la industria. Aquí debemos estar buscando la manera de integrar a todos los componentes turísticos para echar la economía hacia adelante, no simplemente encajonar el asunto turístico en áreas de alto valor económico dejando atrás a las personas que pueden aportar, incluso, mucho más que aquéllos que tienen poder económico en sus bolsillos. El turismo no solamente son hoteles, el turismo también son la gente de carne y hueso que hace artesanía, que trae nuestra cultura y nuestro folklore y lo llevan más allá como un atractivo a esa persona que viene de afuera y se enamora de lo que es Puerto Rico por su esencia cultural. Y eso, precisamente, es lo que estas medidas no hacen. Una, que ya la convierte totalmente en un proceso clasista; y la otra, que va más allá y no logra definir cómo van a implementar un programa completo de la industria turística referido al turismo náutico.

Estas son las cosas que deberíamos evaluar con más calma y no llevarlas tan aprisa, para que sean proyectos que tienen mucha más sustancia de las que podemos discutir hoy. Precisamente, de eso se trata, de que hagamos las cosas como la gente espera que se hagan; que incluyamos a todo el mundo en estos debates, que seamos inclusivos con toda nuestra gente y que busquemos puntos de referencia que hagan valer lo que se está escribiendo en el papel para convertirlo en ley.

En la tarde de hoy, señor Presidente, éstas son mis palabras sobre estas medidas, y por tal razón estaré votándole en contra a los Proyectos en cuestión.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente para consignar que estos son Proyectos que son enmiendas técnicas a asuntos que fueron altamente reglamentados, regulados en la década de los noventa. La década de los noventa, a diferencia de este momento histórico, estábamos boyantes económicamente y la sociedad puertorriqueña no estaba participando de una recesión. Y de hecho, hay dueños de complejos de este tipo que yo creo que ahora económicamente tendrían problemas serios en poder atender lo que van a ser, las nuevas cuotas, las nuevas contribuciones que se van a poner en este asunto.

Yo no tendría problema, señor Presidente, si se aclarara que algunos de estos proyectos se hicieran de forma prospectiva para el futuro. Si yo dijera que cualquier complejo nuevo, cualquier individuo, de los que está aquí sentados, que pueda tener una casa en una urbanización o en un complejo que se va a convertir en un distrito de mejoramiento, yo no tendría ningún problema en decir que la Ley contempla para el futuro. El problema no es ése; el problema es que si uno mira el Proyecto del Senado 1119, la página 3 del Proyecto -y los invito, a los compañeros Senadores, que lo busquen- lee de la siguiente manera -1119, página 3-, como leía la Ley hasta hoy o hasta que se apruebe, si se aprueba la Ley, dice: “Todos los dueños de propiedades de un área que desean desarrollar en éstas un Proyecto de Mejoramiento podrán constituirse...”. ¿Y por qué ese requisito de unanimidad existía? Existía por una sola razón, porque ya son barrios, urbanizaciones, complejos - como les quieran llamar- ya existentes; y para cambiar la naturaleza de algo existente, todos los

miembros tenían que participar. ¿Qué hace esta Ley, la 1119? Lo baja de todos a dos terceras partes. ¿Y qué pasa si usted es de la tercera parte que no quiere que eso sea un distrito de mejoramiento con contribuciones nuevas? ¿Qué pasa con ése? Ese tiene que acatarse a las nuevas contribuciones que le van a poner la dos terceras partes. Y por eso es que este Proyecto, para mí, es bien peligroso.

Podemos acabar, señor Presidente, imponiéndole a una tercera parte, al 30% de los dueños de hogares que hoy en día se las están viendo apretados para poder vivir, simplemente, porque dos terceras partes quieren un distrito de mejoramiento, imponiéndoles estas cuotas adicionales que pasan a ser unas contribuciones excesivas.

Yo entiendo lo que está detrás. Yo me he reunido con abogados de McConnell Valdés, con quienes he discutido esto a plenitud, y lo he discutido con la mejor buena fe -el bufete, dicho sea de paso, donde yo trabajé hace muchos años-, y yo creo que ellos entienden el punto que yo estoy haciendo. Esa tercera parte, ¿cómo hacemos que esa tercera parte tenga una salida, una vez se establecen estos cánones nuevos? Y ésa es la respuesta que yo, por eso digo, a lo mejor deberíamos enmendar este asunto. Peligroso que esa tercera parte tenga que acogerse a ese requisito de las dos terceras que van a imponer su criterio.

Así que, señor Presidente, yo repito, estos Proyectos, en el espíritu de lo que se está haciendo, yo entiendo lo que quiere hacer la Compañía de Turismo, yo entiendo lo que quieren hacer algunos sectores del sector privado, pero yo creo que estamos imponiéndole una carga terrible a un sector, y esa carga puede ser demasiado onerosa en este momento en Puerto Rico; me preocupa, y por eso no tengo otra opción, a falta de una salida para esa tercera parte, que votarle en contra.

Finalmente, sobre el Proyecto del Senado 1116, yo creo que no es buena política pública el haber abierto la Junta de Directores de la Compañía de Turismo a un representante de la industria hotelera, a un representante de la industria de los transportistas, a un representante de los artistas o artesanos de Puerto Rico, y que ahora lo queramos eliminar. Yo creo que precisamente eso es lo que valida esa Compañía de Turismo, tener a seis personas -que pueden ser los seis mejores amigos de... el que sea, los seis mejores amigos míos- que no saben nada de turismo, no necesariamente le dan una legitimidad a una junta de gobierno, a una junta directiva, que debería tenerla.

Así que, señor Presidente, habiendo dicho eso, tengo que, lamentablemente, en un espíritu de colaboración que quisiera tener con la Compañía de Turismo, entendiendo los fines que quieren tener, creo que estamos un poco adelantándonos a lo que deben ser unas enmiendas bien hechas que deben un poco atender las necesidades de los ciudadanos que van a ser afectados por estas decisiones. Lamentablemente, tendré que votar en contra de estas medidas en el día de hoy, señor Presidente.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Antes de iniciar mis comentarios y una enmienda que tengo en cuanto a una de las medidas, quiero reconocer y agradecer que esté aquí el señor Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, don Jaime López Díaz, y su equipo de trabajo, porque pues, demuestra interés en lo que piensa el Senado, y que no se trata de un asunto que esté ya finalmente discutido, lo que llevaría a entender que de lo que se está hablando, se está escuchando y puede mejorar la medida, como decía mi compañero Eduardo Bhatia.

Señor Presidente, en cuanto al Proyecto del Senado 1119, en su Artículo 2, hay una preocupación que a mi juicio es fundamental. Dice que dos terceras partes de una comunidad podrán, a *grosso modo*, determinarla como distrito de alto interés turístico, imponer gravámenes y cobrarlos.

Quisiera que, señor Presidente, particularmente los Senadores de Distrito estén al tanto de lo que pueda pasar en sus distritos con estas medidas que están aprobando; por decir, Piñones. Señor Presidente, querría decir que dos terceras partes de los titulares pueden decirle al resto, te vamos a imponer una carga contributiva adicional, y la entidad privada la cobra.

Yo no pretendo -a pesar de que ocupó la banca de Eudaldo Báez Galib- partir ya de la premisa de que el elemento es inconstitucional. Pero el que una empresa privada, más allá de lo que dispone la Ley de Condominios, pueda hacer esto, es sin duda novel, porque en el caso de los condominios, cuando uno compra se somete de antemano, lo sabe. Si yo o cualquier ciudadano compra mañana en un lugar con los gravámenes que tiene, al aprobarse esta Ley, dentro de unos años podría añadirsele gravámenes por una entidad privada. Por eso es muy válido lo que comenta mi compañero Suárez Cáceres.

Señor Presidente, me parecería que esta Ley, el Proyecto del Senado 1119, en ciernes, va a provocar en algunos de ustedes que hagan lo mismo que tuvieron que hacer con la Ley 7, que les advertimos que iban a botar gente, y después dijeron, ¡ay!, nosotros no sabíamos que era para eso, ¡ay!, nosotros entendíamos que era otra cosa. Con la Ley 7 hicieron eso, ¡ay!, a mí el Gobernador me dijo que él no iba a hacer eso; y al país le dijo que no iba a botar a nadie.

En cuanto al Proyecto del Senado 1116, señor Presidente, entiendo, y me parece criterio de mucha razonabilidad, el que se quiera facultar al Gobernador a escoger la gente que va a componer la junta de la Compañía. Pero simplemente, me parece que es adecuado que este Senado, en la más sana metodología de delegación de poderes a entidades administrativas o corporaciones públicas, delimite esa delegación. La naturaleza misma de la validez de la delegación de poderes de las agencias administrativas parte de la premisa de unos parámetros; lo opuesto, señor Presidente, es la monarquía.

En la vista pública, la Asociación de Hoteles y Turismo y los paradores, la Asociación de Paradores solicitó que no fueran excluidos de la junta. El señor Portavoz de la Mayoría hoy incluye una enmienda para que dos de los miembros tengan conocimiento de hoteles y experiencia. Eso quería decir que una persona que trabajó unos años en un parador y después trabajó en el Caribe Hilton cumple con los criterios, aunque no represente los intereses ni de los hoteles ni de los paradores. Por lo tanto, no se llena el vacío.

El turismo es, por su naturaleza, inclusivo, no exclusivo; ésa es la propia naturaleza del turismo. Y entidades que han sido tan afines al partido que por ahora gobierna están siendo por ahora excluidas; y digo por ahora, porque en poco más de tres años serán reintegradas.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, tengo varias dudas con respecto a este Proyecto y quiero dejarlas claras en el récord. Mi primera pregunta, ¿dónde están los Senadores aquí, de la costa? En el caso...

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador, discúlpeme un segundo.

Senadora Lornna Soto.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, quiero decir al compañero Cirilo Tirado que estamos aquí y que también vamos a responder al planteamiento que ha hecho el compañero García Padilla, que no es correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Contestada su pregunta.

SR. GARCIA PADILLA: Ya respondió.

SR. PRESIDENTE: Continúe, Senador. Adelante, senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, mi pregunta es, ¿dónde están los Senadores de la costa? Porque específicamente, miren lo que hace el Proyecto 1116 con respecto a la definición del turismo náutico; embarcaciones de menos de seis personas no podrán cualificar para turismo náutico. O sea, que los pescadores de Humacao, los pescadores de Patillas, los pescadores de Salinas, Guayama, Peñuelas, Guayanilla, los pescadores de Lajas, de Mayagüez, no podrán utilizar sus embarcaciones para llevar turistas a ninguno de los cayos que hay alrededor de la isla; estamos limitándoles porque, precisamente, la embarcación es de menos de seis personas y en la de los pescadores posiblemente lo que caben son cuatro, y le estás limitando el derecho a ellos, por un lado. Por otro lado, están prácticamente sacando a todos los componentes de lo que es el turismo en Puerto Rico de la Compañía de Turismo; estás sacando -como decía el compañero Jorge Suárez- al componente artesanal, a los de taxis turísticos, y los dejas en un sector limitado que el Gobernador designe.

Hay un deseo posiblemente de aprobar esto a la carrera, pero hay que preguntarnos para qué a la carrera aprobar una medida que es limitante, que es excluyente, que no es una medida que permite el crecimiento real de lo que es la industria de turismo en Puerto Rico.

Miren, hay estudios, compañeros, que pueden buscar, que se han realizado. Y los estudios que se han realizado no necesariamente, por ejemplo, éste que tenemos aquí del Yatching in the Eastern Caribbean Regional Overview, de enero de 2004, prácticamente contradice lo que están diciendo en el Proyecto de la Ley 116. ¿Dónde están los nuevos estudios? ¿Cómo los pescadores en Puerto Rico se van a insertar en esta ley de turismo para mover o promover la gente a que vaya a los cayos? O sea, que yo no puedo montarme ahora ni pagarle allí a Miguel, en Guayama, en Pozuelo, treinta (30) pesos para irme a cualquiera de los cayos en Guayama, allí, o en Salinas, al Cayo Matías, que es el más que conocen, pero hay más cayos allí alrededor; pues entonces, no le puedo pagar a él; o sea, se va a dejar de ganar treinta (30) pesos y voy a tener que montarme en uno que tenga una embarcación de seis personas. No podemos estar limitando la oportunidad a la gente para que la gente se pueda ganarse la vida.

Por eso, señor Presidente, estaré votando en contra de este paquete de medidas.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves. Perdón, perdón, senadora Soto Villanueva, discúlpeme.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, mis expresiones van a ser breves. Pero yo quería refutar las palabras del compañero senador García Padilla, porque muy responsablemente, a diferencia quizás del cuatrienio pasado, el Secretario de Turismo me ha contestado una pregunta que él señaló que la comunidad Piñones y la comunidad de La Perla podrían también estar implantándoles también estos gravámenes, como hacerle ver a esos residentes -en el caso de mi Distrito y en el caso de los compañeros Senadores de San Juan-, de que esto iba a ser arbitrario. Y quiero aclarar para récord y también para el pueblo y las comunidades de Piñones, a quien yo me honro en representar, que aunque tienen los componentes turísticos, tendría la comunidad de Piñones en particular que constituirse como un distrito turístico. O sea, que no estamos hablando que se le va aplicar aquí directo un gravamen a la gente de Piñones, por Piñones tener un componente turístico. O sea, tenemos que hablar las cosas como son, porque se podría interpretar que arbitrariamente, automático, a la gente de Piñones y de La Perla se le va a estar aplicando un gravamen. Y yo quiero aclarar, para récord, que no es lo correcto, y que la gente de Piñones y también la gente de La Perla tienen aquí una representación que los va a estar defendiendo en todo momento.

Muchas gracias, señor Presidente. Son mis palabras.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Okay. Para beneficio de los compañeros Senadores del Partido de Minoría, quienes dejaron sin representación en la Junta a los artesanos y a los transportistas, fueron ustedes. Desde el 2005, en la Junta no hay representación de los artesanos; desde el 2003, en la Junta no hay representación de los transportistas. ¿De qué están hablando ustedes? Nosotros, por lo menos, estamos incluyendo una junta asesora que le permite tener representación a todos los grupos, además de la enmienda que hemos hecho para que estén representados por personas con conocimiento y experiencia de hoteles y paradores, en la Junta. Así que los compañeros, y el compañero Jorge Suárez -que estuvo en las vistas conmigo- debería de tener claro esa información porque allí se discutió. Además de eso, a Turismo no le aplica la Ley 7, por ser una corporación pública.

Y en cuanto a otros temas de los que estuvo hablando, con la nueva Oficina de Gerencia de Permisos que se va a establecer, Turismo no tendrá que endosar proyectos de construcción, lo que le va a permitir a ellos que puedan tener el personal necesario para poder promover el turismo náutico en Puerto Rico.

Y para el compañero que estuvo hablando hace unos momentos sobre el proyecto de turismo náutico; todos cualifican, luego de que tengan seis (6) pasajeros o más, hasta los kayaks cualifican. Así que no estamos excluyendo a nadie, solamente tienen que demostrar que todo el año están llevando a cabo esta actividad. No estamos discriminando con nadie, se le están dando todas las oportunidades. Y estos proyectos se atendieron con la responsabilidad que ameritaban.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda adicional en Sala que va a presentar el compañero García Padilla.

SR. PRESIDENTE: ¿El compañero García Padilla? Sí, adelante, señor senador García Padilla.

SR. ARANGO VINENT: Los turnos de rectificación terminaron porque la senadora Evelyn Vázquez fue la que comenzó la discusión, pero se va a presentar una enmienda adicional de estilo.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, una enmienda en la página 6 del Proyecto, línea 21, luego de “privado”, el párrafo termina con una “,”. Estoy seguro que no fue por prisa, pero debería terminar con un “.”.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción a la enmienda.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción a la enmienda, así que, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1116, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el título en Sala. En la línea 5, luego de “hospederías” sustituir “endosas” por “endosadas”. Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1121.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Proyecto del Senado 1121.

- - - -

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: No sé si plantearlo como una Cuestión de Orden o de simplemente para que nos aclare. Asumiendo que ya hemos discutido todos los proyectos, lo que me imagino que va a ocurrir ahora es -es para aclararle a los señores Senadores- se van a llamar los proyectos y vamos a votar sobre ellos, ¿no?

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: Sin discusión, porque ya hemos tenido...

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A menos que alguno de ustedes tenga alguna enmienda que sugerir. Adelante, señor Portavoz.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1121, titulado:

“Para crear la “Ley de Gravámenes en Proyectos Residenciales Turísticos” con el fin de facultar a los complejos turísticos o “resorts” a recaudar cualesquiera Imposiciones autorizadas por servidumbres en equidad y a constituir dichas Imposiciones en gravámenes estatutarios.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto del Senado 1121.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1121, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame ahora el Proyecto del Senado 1119.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1119, titulado:

“Para enmendar los artículos 2.001, 2.003, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004 y 3.005 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, a los fines de flexibilizar los requisitos para la creación de un Distrito de Mejoramiento Turístico, la toma de decisiones y el cobro de Cargos por Beneficios en los mismos.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda en Sala. Página 2, en el Decrétase, línea 5, sustituir “persona” por “entidad”. Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1119, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1124.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1124, titulado:

“Para añadir incisos (34) y (35) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de eximir del pago de patentes municipales, los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, para su rehabilitación que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); y los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554 en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.”

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, va a someter unas enmiendas en el “floor” sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchas gracias, señora Presidenta y compañero Portavoz.

Eliminar en la página 4, de la línea 8 a la 11, todo su contenido.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción, señora Presidenta.

SR. RIVERA SCHATZ: Y reasignar el “36”, que aparece en la línea 12, como “35”. Esas son las enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción?

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1124, de la Delegación Nuevo Progresista, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, un breve receso, brevísimo receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso en Sala.

**RECESO**

-----  
Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.  
-----

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda al título. Señor Presidente, la enmienda al título es la siguiente: luego de “(34)” eliminar la “,”; añadir una “y”; y eliminar luego de “(35)” “y (36)”, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.  
---

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos al turno de Informes Positivos de Comisiones Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda, un Informe Conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1126, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1126.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se lea.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1126, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para crear la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009; para enmendar la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011; enmendar el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1023, enmendar la Cláusula (i) del inciso (c) del párrafo (23) de la Sección 1101 y eliminar la Cláusula (ii), enmendar las Cláusulas (iv) y (v), reenumerar las Cláusulas (iii), (iv) y (v), respectivamente, como (ii), (iii) y (iv) y añadir una nueva Cláusula (v) al párrafo (25) de la Sección 1101, enmendar el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1123, enmendar el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1330; añadir un nuevo párrafo (3) al apartado (b) de la Sección 1330 y se reenumeran los actuales párrafos (3) y (4) como (4) y (5), respectivamente, y

añadir la Sección 2514 al Capítulo 3, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el inciso (j) y el párrafo (4) del inciso (p) del Artículo 2, enmendar el sub-párrafo(F) del párrafo (1) del inciso (a), añadir el sub-párrafo (1)(G) y reenumerar los actuales sub-párrafos (1)(G) y (1)(H) como (1)(H) y (1)(I) del inciso (a) y el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, enmendar el inciso (f) del Artículo 5, añadir el inciso (f) al Artículo 6 y añadir el inciso (g) al Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; y enmendar el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública para convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial, propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico, proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos, atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece, atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico; para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos; para eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico; para establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico; para hacer extensiva la exención contributiva sobre la propiedad inmueble al terreno en el cual una construcción de índole turística se está llevando a cabo durante el período de exención sobre la construcción provisto por dicha Ley y para proveer que ciertos fondos recaudados del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación sean destinados a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes del mundo. Los adelantos en los métodos de transporte y en las comunicaciones han estimulado y facilitado el que las personas puedan viajar y conocer otros países y las atracciones que ofrecen. Cada país, en mayor o menor grado, compite por atraer turistas en lo que se ha convertido en una verdadera competencia global.

La industria turística es muy dinámica, está en constante evolución. Para competir efectivamente, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable.

Puerto Rico fue uno de los primeros destinos en el Caribe en reconocer el potencial del turismo como motor de desarrollo económico. Con la importancia del turismo como fuente de empleos en diversos sectores de la economía y convencido de que tenemos los atractivos para ser un destino de clase mundial, la política pública del gobierno de Puerto Rico hacia el desarrollo del

turismo cambió. Puerto Rico se le dio la tarea de promover el desarrollo de facilidades turísticas. Con este propósito se aprobó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”, la cual ha sido instrumental en la construcción y viabilización de múltiples facilidades turísticas orientadas al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico. Pequeños y medianos empresarios dueños de paradores y casas de huéspedes, y desarrollos de complejos turísticos se han podido beneficiar de sus disposiciones. No obstante, cabe señalar que los incentivos otorgados por la Ley Núm. 78 no han sido modificados por alrededor de quince años. Por esta razón resulta necesario, con el fin de asegurar un continuo crecimiento en el sector turístico, atemperar los incentivos ofrecidos a los retos que enfrentamos hoy día, tales como el incremento significativo en la competitividad de otros destinos en el Caribe y el resto del mundo y las dificultadas en los mercados de capital que han restringido la disponibilidad de financiamiento.

Desde el 1993 se han creado productos y conceptos nuevos. El mercado se ha segmentado al punto donde hay sectores altamente especializados como el segmento de la salud o el “wellness”, los “resorts” urbanos, el turismo deportivo y el náutico. Si bien se han consolidado compañías hoteleras grandes, se ha desatado una ola de marcas nuevas buscando capturar segmentos particulares. Además, se han creado compañías hoteleras nuevas, particularmente en el mercado de lujo, que buscan atraer al mercado afluente que ha crecido debido a la creación de riqueza que se dio a nivel mundial en la década de los 90 y principios de este siglo. Finalmente, los fondos de inversión empezaron a ver a la industria como un segmento atractivo, invirtiendo billones de dólares en facilidades turísticas y sus complementos.

El resultado de todo esto es una industria en pleno crecimiento a nivel internacional. Es un sector económico sofisticado y complejo.

Esta “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009” responde a decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico, a saber:

- (a) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial.
- (b) Propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico.
- (c) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos.
- (d) Atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece.
- (e) Atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, esta Ley recoge las bondades de la Ley Núm. 78 y amplía la definición de negocio elegible para reconocer la importancia del desarrollo de nuevos productos turísticos. Además, se enmienda la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada para establecer que no se concederán nuevas concesiones bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, una vez entre en vigencia la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.

Esta Ley también tiene como objetivo enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para propósitos de la elegibilidad para los beneficios de sociedad especial, el ingreso procedente de la operación de casinos en un hotel se considerará parte de los ingresos de la actividad turística y que un negocio de turismo náutico sólo tendrá que cumplir con el requisito de que el 70% de su ingreso bruto se derive de la explotación de la actividad turística. Se enmienda el Código de Rentas Internas para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las

asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos. Además, se enmienda el Código con el propósito de eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico. Dichas enmiendas al Código tienen el propósito de atemperar varias disposiciones contenidas en el mismo para que sean cónsonas con la política pública del gobierno de Puerto Rico.

Se enmienda también el Código de Rentas Internas para establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico. Esta enmienda tiene el propósito de fomentar la utilización de las marinas de Puerto Rico como un destino turístico para personas no residentes de Puerto Rico que tengan titularidad y posesión de una embarcación de matrícula extranjera, y de esa forma impulsar la mayor utilización de nuestras marinas.

Además se enmienda la Ley Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 para hacer extensiva la exención contributiva sobre la propiedad inmueble al terreno en el cual una construcción de índole turística se está llevando a cabo durante el período de exención sobre la construcción provisto por dicha Ley.

Se enmienda además la Ley del Impuesto Sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, para proveer que los fondos recaudados de dicho impuesto sean destinados a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010. Esta enmienda permitirá que la Compañía de Turismo cuente con fondos suficientes para la consecución de sus propósitos e implemente la política pública establecida por medio de esta Ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. Se crea la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009” para que lea como sigue:

Sección 1. —Declaración de Política Pública.—

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- (a) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial.
- (b) Propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico.
- (c) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos.
- (d) Atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece.
- (e) Atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico.
- (f) Tomar acción para reducir los costos de energía, a través de las diferentes alternativas de fuentes renovables.

Sección 2. —Definiciones.—

A los fines de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Actividad turística” significa:
- (1) la titularidad y la administración o ambas de:
    - (A) hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños, agrohospedajes, planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales; disponiéndose que no se considerará una actividad turística la titularidad del derecho de multipropiedad y/o derecho vacacional, o ambas por sí, a menos que el titular sea un desarrollador creador o desarrollador sucesor según dichos términos se definen en la Ley Número 252, supra, y casas de huéspedes excluyendo la operación de casinos, salas de juegos y actividades similares; o
    - (B) parques temáticos, campo de golf operados por, o asociados con, un hotel que sea un negocio exento bajo esta Ley, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, o cualquier otra ley similar de naturaleza análoga, o campos de golf comprendidos dentro de un destino o complejo turístico (resort), marinas turísticas, facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, agroturismo, turismo náutico y otras facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico; o
  - (2) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un negocio exento bajo esta Ley, o bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, de propiedad dedicada a una actividad cubierta por los párrafos (1) y (3) del apartado (a) de esta Sección, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero. En el caso del arrendamiento de una o más embarcaciones a un negocio exento descrito en el párrafo (3) del apartado (jj) de esta Sección, la embarcación de vela o motor tendrá que arrendarse a dicho negocio exento durante un periodo total no menor de seis (6) meses durante cada año calendario.
  - (3) El desarrollo y la administración de recursos naturales de utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, siempre y cuando el Director determine que tal desarrollo y administración es necesario y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.
- (b) “Agrohospedaje” significa toda facilidad de hospedaje que se establezca en una explotación agropecuaria con el propósito de alojar visitantes en tránsito para disfrutar de la contemplación de la naturaleza, de participar en actividades o ambas relacionadas con la operación agropecuaria o de artesanía.
- (c) “Agroturismo” significa el conjunto de actividades organizadas específicamente por un agricultor bona fide en complemento de su actividad principal, a las cuales se invita a los turistas; y éstas constituyen otros servicios mediante paga.
- (d) “Casa de huéspedes” significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ser operado para fines turísticos; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal

administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos para de Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(e) “Casino o sala de juegos” significa una sala de juegos explotada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

(f) “Código” significa la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier ley sucesora.

(g) “Compañía de Turismo de Puerto Rico” significa la corporación pública establecida bajo la Ley Núm. 10 de 24 de junio de 1970, según enmendada.

(h) “Concesión” significa el decreto emitido de conformidad con el artículo 9(c) de esta ley mediante la cual el Director notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.

(i) “Condohotel” significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los requisitos de un hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término “condohotel” también incluye un conjunto de unidades residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico (“resort”) que cumpla además con todos los requisitos expuesto en este apartado.

(j) “Costo total del proyecto” significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el negocio elegible, incluyendo:

- (1) todos los gastos y desembolsos incurridos por el negocio elegible por:
  - (i) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos, construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la apertura;
  - (ii) gastos de preapertura y ceremonia de apertura; y
  - (iii) gastos de nómina y mercadeo durante los primeros doce (12) meses de operaciones, salvo que en un negocio exento que consista de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional se incluyen los gastos y desembolsos de promoción, mercadeo y venta relacionados con la venta de derechos de multipropiedad o club vacacional durante los primeros sesenta (60) meses después de la apertura de todas las facilidades de dicho negocio exento;
- (2) los intereses y cargos sobre el financiamiento (por ejemplo, “commitment fees”) obtenido que hayan sido capitalizados durante el período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de operaciones;
- (3) los costos directos (“hard costs”) e indirectos (“soft costs”) de construcción incurridos en la renovación o expansión sustancial de un negocio exento;
- (4) los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y equipo (“furniture, fixtures and equipment”), y los suministros y equipos operacionales (“operating supplies and equipment”) durante los primeros doce (12) meses de operaciones;

- (5) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para obtener capital para el negocio exento;
- (6) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el Fondo para el Desarrollo del Turismo o cualquier acreedor o institución financiera;
- (7) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo del negocio exento;
- (8) los costos de adquisición, o el valor en el mercado (“fair market value”) a la fecha de la aportación, de facilidades utilizadas en una actividad turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de su adquisición o aportación que cumpla con el requisito de renovación y/o expansión que exceda el cien (100) por ciento del precio de compra establecido en el apartado (ee) de la Sección 2 de esta Ley; y
- (9) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Director determine mediante reglamentación.

No obstante, el costo total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de la ley, y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de la Reunión para presentar el propuesto proyecto de turismo (“Pre-application conference”).

Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el costo total del proyecto de Turismo el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

(k) “Crédito por inversión turística” significa el crédito según el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 5 de esta Ley.

(l) “Desarrollador” significa aquel inversionista o cualquier otra persona, natural o jurídica, que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, desarrollo o administración del proyecto de turismo o del negocio exento.

(m) “Director” significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(n) “Distribución de ingresos de desarrollo turístico” significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento y que consista de ingresos de desarrollo turístico.

(o) “Ecotécnicas” significa prácticas de diseño y construcción ecológicamente responsables con el fin de minimizar significativamente el impacto ambiental directo o indirecto y reducir costos, tales como, pero sin limitarse a, la utilización de tecnología limpia, energía solar, tratamiento y reciclaje de desperdicios, producción de composta con la basura orgánica, manejo de aguas usadas, suplido alternativo de aguas para usos domésticos o comerciales.

(p) “Embarcaciones de Turismo Náutico” significa embarcaciones, de motor o vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades de turismo náutico, incluyendo Mega yates para fines turísticos cuando el Director determine que tal operación es conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

(q) “Emisión primaria” (“Primary issue or offering”) significa la primera ocasión en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público. Los inversionistas que adquieran acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada de un subscriptor o una corporación pública o pública-privada del Gobierno

de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas acciones o participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para un proyecto de turismo, se considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos de los créditos provistos en los apartados (a) y (e) de la Sección 5 de esta ley.

(r) “Gobernador” significa el Gobernador de Puerto Rico.

(s) “Hotel” significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(t) “Ingresos de desarrollo turístico” significa los ingresos de un negocio exento por concepto de la operación de una actividad turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un negocio exento obtenidos de una actividad turística siempre y cuando dicha reinversión sea en una actividad turística. Si el negocio exento es un hotel, condohotel, parador o casa de huéspedes, los ingresos sujetos a exención incluirán ingresos de:

- (1) El alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la actividad turística.
- (2) La venta de comidas y bebidas.
- (3) La operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas por el negocio exento.
- (4) La operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y recreativas que formen parte de la actividad turística del negocio elegible.
- (5) El arrendamiento de espacio comercial dentro del hotel, condohotel, parador o casa de huésped para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte.

Si el negocio exento es una Marina Turística solo se considerará ingresos de desarrollo turístico aquellos ingresos generados por las actividades de turismo náutico, por lo que los ingresos generados por los servicios provistos a personas que mantienen sus embarcaciones en la marina de manera permanente para su uso privado, no se considerarán como ingresos de desarrollo turístico.

(u) “Inversión elegible” significa:

- (1) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un negocio exento, o a un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo la Ley, para ser utilizada en una actividad turística a cambio de:
  - (A) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación, o
  - (B) la participación, o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, o
  - (C) una unidad en un condohotel, siempre y cuando dicha unidad sea dedicada al programa de arrendamiento integrado del condohotel por un período de diez (10) años y por nueve (9) meses de cada año calendario y el inversionista tenga el pleno dominio de la unidad.

- (2) El valor de terrenos y estructuras existentes aportados a un negocio exento, o a un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta ley, para ser utilizados en una actividad turística a cambio de:
  - (A) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación, o
  - (B) la participación, o el aumento en la participación, en una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común, de ser el negocio exento una compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El valor del terreno o estructura existente aportado será el valor justo del mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo del mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno o estructura existente realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Director deberá aprobar el valor neto determinado del terreno o estructura existente antes de que el mismo sea aportado al negocio exento.
- (3) Aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de:
  - (A) Las acciones o participaciones en un negocio exento, o en un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta Ley, que posea dichas corporaciones o subsidiarias, o
  - (B) La deuda subordinada que tenga un negocio exento, o un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta Ley, con dichas corporaciones o subsidiarias.
- (4) Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y habilitación de las facilidades de un negocio nuevo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio existente según definido en esta Ley. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio elegible quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley. Disponiéndose que el uso de fondos para la adquisición de, construcción o mejoras a, una embarcación dedicada al turismo náutico o de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, *kayaks*, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se considerará como una inversión elegible. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para presentar el propuesto proyecto de turismo (“pre-application conference”).”

En el caso que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos uno (1) o dos (2) de este apartado, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si dicha inversión se hace en la emisión primaria

de las acciones o participaciones. No obstante, en el caso de los negocios exentos, dichas aportaciones no requerirán la emisión de acciones o participaciones adicionales a los inversionistas que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas, socios, miembros u otros dueños del negocio exento. En el caso de condohoteles, se considerará inversión elegible la aportación de efectivo para la adquisición de una unidad de condohotel que sea adquirida de la entidad que desarrolló o construyó la misma.

En aquellos casos en que el Desarrollador de un proyecto de turismo estime que el negocio elegible va a necesitar incurrir en gastos en efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para el proyecto de turismo y que las aportaciones para costear dichos gastos se caracterizarán en los libros del negocio exento como una deuda del negocio hasta tanto se cierre el financiamiento para el proyecto de turismo, dichas aportaciones se consideran como inversión elegible si al momento del cierre del financiamiento se condona el principal de la deuda excluyendo los intereses acumulados. Dicha condonación se considerará como una aportación en efectivo a cambio de acciones o participaciones en el negocio exento, siempre que el Director acceda a que las referidas aportaciones se consideren como una inversión elegible a través de la concesión de exención para el negocio exento o una Determinación Administrativa a esos efectos;

- (v) “Inversionista” significa cualquier persona que haga una inversión elegible.
- (w) “Ley de Condohoteles de Puerto Rico” significa la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008.
- (x) “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” significa la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada.
- (y) “Ley de Patentes Municipales” significa Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
- (z) “Marina turística” significa una marina que provea áreas, servicios y muelles para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico según establezca la Compañía de Turismo mediante reglamento.
- (aa) “Mega yates para fines turísticos” significa una embarcación de ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de turismo náutico bajo esta Ley, la cual se dedica a actividades para el ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas actividades durante un periodo no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral al Director que contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe trimestral vencerá el vigésimo (20) día del mes siguiente al último mes de cada trimestre.
- (bb) “Negocio elegible” significa todo negocio nuevo o existente dedicado a una actividad turística que no esté cubierto por una resolución o concesión de exención contributiva concedida bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o, que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o concesión de exención a favor de una concesión bajo la presente Ley;

(cc) “Negocio exento” significa un negocio elegible que ha recibido una concesión bajo esta ley;

(dd) “Negocio existente” significa un negocio que esté dedicado a una actividad turística al momento que se radique debidamente una solicitud para una concesión al amparo de esta ley o que de otro modo no califica como un negocio nuevo bajo esta ley, y que emprende una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes a ser utilizadas en una actividad turística.

(ee) “Negocio nuevo” significa un negocio que no esté operando al momento que se radique debidamente una solicitud para una concesión al amparo de esta ley y que se dedicará a una actividad turística utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas en una actividad turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de aquellos negocios elegibles que vayan a utilizar facilidades físicas que no han sido utilizadas en una actividad turística durante un término no menor de los dieciocho (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado requisito de treinta y seis (36) meses cuando a su discreción los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran. Asimismo, se considerará también como negocio nuevo a todo negocio o estructura existente que, aunque hayan sido dedicadas a una actividad turística durante el referido período de treinta y seis (36) meses para completar la inversión, sea adquirido o aportado al negocio exento con el propósito de que las estructuras que lo alberguen sean sometidas a una renovación y/o expansión de tal magnitud que su costo excederá del cien (100) por ciento del precio de compra del negocio, o del valor en el mercado (“fair market value”) a la fecha de la aportación, siempre y cuando dicha cantidad se invierta en su totalidad dentro del período de treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o aportación del mismo. El Director podrá extender dicho término de treinta y seis (36) meses mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de treinta y ~~seis (36)~~ setenta y dos (72) meses. Un condohotel sólo calificará para negocio nuevo si las referidas unidades no han sido utilizadas anteriormente y son adquiridas de la entidad que desarrolló o construyó las mismas, excepto que una unidad que haya sido alquilada por la entidad que desarrolló o construyó las mismas previo a su venta inicial por dicha entidad, calificará para negocio nuevo.

(ff) “Paradores puertorriqueños” significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico promulgado, implantado y administrado por dicha Compañía.

(gg) “Persona” significa una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, o cualesquiera de estas que elija los beneficios de los Subcapítulos K o N del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado; un individuo, o grupo de individuos; un fideicomiso o una sucesión.

(hh) “Planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales” significa aquellos planes que posean una licencia emitida por la Compañía a tenor con las disposiciones de la Ley Número 252, del 26 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico”.

(ii) “Programa integrado de arrendamiento de embarcaciones” significa un negocio dedicado al alquiler a turistas de embarcaciones de vela o motor de treinta y dos (32) pies o más de eslora para el ocio o recreación. El Director determinará mediante reglamento los términos y condiciones aplicables a dicho programa, el cual requerirá que las embarcaciones elegibles para el

mismo deberán estar disponibles en Puerto Rico para alquiler bajo el programa durante un período no menor de seis (6) durante cada año.

(jj) “Propiedad dedicada a una Actividad Turística” significa:

- (1) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la operación de una actividad turística, y
- (2) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un negocio exento en la operación de una actividad turística, incluyendo infraestructura equipo y/o mobiliario utilizado en ecotécnicas;

(kk) “Proyecto de turismo” significa las facilidades físicas que serán dedicadas a una actividad turística de un negocio exento.

(ll) “Reunión para presentar el propuesto proyecto de turismo” (“Pre-application Conference”) significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para presentar un proyecto propuesto previo a la radicación de la solicitud de concesión bajo esta Ley, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier otra información que el Director pueda requerir.

(mm) “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(nn) “Turismo náutico” significa el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:

- (1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;
- (2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, *kayaks*, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico (“resort”), o en una Marina Turística o en áreas cercanas a los lugares antes mencionados según disponga la Compañía por reglamento; y
- (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones. Cualquier otro término usado en esta ley sin que se haya definido expresamente en la misma, tendrá el mismo significado que éste tiene en el Código.

Sección 3. —Exenciones.—

(a) Tipos de exenciones. Se exime a todo negocio exento del pago de las contribuciones y los impuestos mencionados en los párrafos (1) al (5) de este apartado:

- (1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos.
  - (A) Exención y Tasas.

Los ingresos de desarrollo turístico, así como los dividendos o beneficios distribuidos por el negocio exento a sus accionistas, socios o miembros y las distribuciones de dichos ingresos hechas en liquidación, estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

- (i) Para toda actividad turística no establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un noventa por ciento (90%).
  - (ii) Para toda actividad turística establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un cien por ciento (100%).
  - (iii) La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará a regir en la fecha especificada en el apartado (b) de esta sección;
- (B) Accionista, socio o miembro de un negocio exento.
- Distribuciones de ingresos de desarrollo turístico por un negocio exento, incluyendo aquellos que sean sociedades especiales, antes de la expiración de su concesión, a sus accionistas, socios o miembros, independientemente de que éstos sean corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada que a su vez son o fueron un negocio exento, estarán sujetas al pago de contribuciones sobre ingresos (si algunas fueren aplicables) solamente una vez, que será al momento en que el negocio exento que generó el ingreso de desarrollo turístico lo distribuya a sus accionistas, socios o miembros participantes. Para efectos de este inciso, la participación en los ingresos de una sociedad especial atribuible a sus socios no se considerará como una distribución de ingresos de desarrollo turístico. El tratamiento de las distribuciones de ingresos de desarrollo turístico llevadas a cabo por un negocio exento que es una sociedad especial se regirá por las distribuciones del Código.
- (i) Tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de desarrollo turístico y sus respectivas características. Las distribuciones subsiguientes que hayan sido objeto de tributación, que lleven a cabo cualquier corporación o sociedad, estarán exentas de toda tributación adicional.
  - (ii) En el caso de negocios exentos organizados como sociedades, empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o entidades similares, integradas por varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de tales negocios exentos se considerarán como negocios que son o fueron exentos y, por consiguiente, las únicas distribuciones de ingreso de desarrollo turístico que estarán sujetas a tributación serán aquéllas realizadas por los referidos integrantes de dichos negocios exentos.
  - (iii) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones, de participaciones en sociedades o compañías de responsabilidad limitada, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures), o de o de sustancialmente todos los activos de dichas corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes (joint ventures), que son o hayan sido negocios exentos, y acciones en

corporaciones, participaciones en sociedades, compañías de responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes (joint ventures) que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(C) Venta o permuta.

Si se lleva a cabo la venta o permuta de acciones, participaciones en sociedades o compañías de responsabilidad limitada, participaciones en empresas conjuntas o comunes (joint ventures) o de sustancialmente todos los activos dedicados a una actividad turística de un negocio exento, y dicha propiedad continua siendo dedicada a una actividad turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:

(i) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida resultante de dicha venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los ingresos de desarrollo turístico del negocio exento están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos, la base de dichas acciones, participaciones o activos envueltas en la venta o permuta será determinada para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código que estén en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(ii) Luego de la fecha de expiración de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o participaciones serán reconocidas en la forma provista por la cláusula (i) de este inciso, pero únicamente hasta el valor total de las acciones o participaciones en los libros de la corporación, la sociedad o compañías de responsabilidad limitada a la fecha de expiración de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas acciones luego de dicha fecha) menos la base de dichas acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los activos se reconocerá de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código.

El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una actividad turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las acciones o participaciones de un inversionista que no es un desarrollador ni que ejerce control alguno sobre el negocio exento.

(D) Exención contributiva flexible.

Los negocios exentos tendrán el derecho de elegir que los ingresos de desarrollo turístico para un año contributivo en específico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese año contributivo radicada en o antes de la fecha provista por el Código para radicar dicha planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. El ejercicio de dicho derecho mediante dicha notificación será irrevocable y obligatorio al negocio exento; disponiéndose, que el número total de años que un negocio exento podrá disfrutar de exención no excederá de diez (10) años.

(E) Exenciones adicionales.

Los ingresos de desarrollo turístico no estarán sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

- (i) contribuciones alternativas mínimas de la Sección 1017 del Código;
- (ii) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 1102 del Código, y
- (iii) la contribución básica alterna de individuos de la Sección 1011(b) del Código o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

(F) Tasa contributiva

- (i) Tasa contributiva aplicable. Excepto cuando se disponga lo contrario en esta Ley, la tasa contributiva aplicable a todo negocio exento será aquella que estuviera vigente al momento de aprobación de esta Ley.
- (ii) Regalías, Cánones ("Royalties") o Derechos
  1. Contribución a y Retención de Regalías pagadas por un Negocio Exento a Corporaciones, Sociedades o Compañías de Responsabilidad Limitada u Otras Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.—
    - a. Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier ley similar o sucesora, sobre el monto recibido por concepto de regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley, por toda corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente

- exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce (12) por ciento.
- b. Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos de regalías, cánones o derechos a corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en la sub-cláusula (a) del sub- inciso (1) de esta cláusula.
2. Toda persona descrita a continuación pagará contribuciones por dos punto nueve (2.9) por ciento por pagos recibidos como regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley y que se derivan de fuentes en Puerto Rico, en lugar de aquel dispuesto en el sub- inciso (1) de esta cláusula.
    - a. Cualquier corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otra persona extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que directamente posea (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones directa de cincuenta (50) por ciento o más en el negocio exento; o
    - b. Cualquier corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otra persona extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que sea directa o indirectamente propietaria en un ochenta (80) por ciento o más de cualquier corporación, sociedad o persona descrita en la sub-cláusula (a) del sub- inciso (2) de esta cláusula.
    - c. Cualquier corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que sea poseída directa o indirectamente en un ochenta (80) por ciento o más por una corporación, sociedad o persona descrita en las sub-cláusulas (a) o (b) del sub- inciso (2) de esta cláusula.
  3. La contribución correspondiente deberá ser retenida en el origen por un negocio exento que realice pagos por regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier propiedad intangible

relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley y que se derivan de fuentes en Puerto Rico, a las personas que se describen en las sub-cláusula (a), (b) o (c) del sub-inciso (2) de esta cláusula.

- (G) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.
- (i) Exención. Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código y patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales de 1974, según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros réditos recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento bajo esta Ley condicionando que el uso de los fondos se utilice en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho negocio exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1024(a) (5), 1024(a)(11) y 1024(f) del Código con respecto a dicha inversión y los ingresos derivados de la misma.
- (ii) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento cubierto por la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, o esta Ley.
- (H) Deducción y arrastre de pérdidas netas.
- (i) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una actividad turística, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos que no sean ingresos de desarrollo turístico y se registrará por las disposiciones del Código.
- (ii) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la operación de una actividad turística, dicha pérdida podrá ser deducida hasta una cantidad igual al por ciento que sus ingresos de desarrollo turístico hubiesen sido tributables.
- (iii) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según se dispone a continuación:
- (I) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el inciso (ii) de este párrafo podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los ingresos de desarrollo turístico, según

lo dispuesto y sujeto a las limitaciones provistas en dicha cláusula. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

- (II) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del inciso (D) de esta cláusula esté en vigor podrá ser arrastrada solamente contra ingresos de desarrollo turístico generados por el negocio exento en un año en el cual se hizo la elección del inciso (D) de esta cláusula. Las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas.
- (iv) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el Código, de los socios de una sociedad especial a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Código.
- (I) Base o base ajustada. Para propósitos de esta ley, con la excepción de su artículo 4(e), cualquier referencia al término “base” o la frase “base ajustada” requerirá el cómputo de la misma según se establece en las Secciones 1114 ó 1347 del Subtítulo A del Código, anterior a los ajustes dictados por esta Ley.
- (2) Exención respecto a contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble. La propiedad dedicada a una actividad turística disfrutará de hasta un noventa (90) por ciento de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble, durante un período de diez (10) años, computados a partir de la fecha fijada bajo el apartado (b) de esta Sección.

En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos de derechos especiales de multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad mueble y/o inmueble gozará de la exención provista en esta cláusula independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario y/o de la propiedad inmueble dedicada a una actividad turística. Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

Las acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada que goce de una concesión de exención bajo esta Ley no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad bajo la Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la

Ley de Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

- (3) Exención respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales.

Un negocio nuevo que sea un negocio exento no estará sujeto a las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de desarrollo turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de esta Sección. Un negocio existente que es un negocio exento disfrutará de hasta un noventa (90) por ciento de exención de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de desarrollo turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de esta sección. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b) de esta Sección.

Con excepción a lo dispuesto por la ley de Patentes Municipales del 1974, según enmendada, ningún municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia, arbitrio u otro tipo de cargo que este basado en o relacionado con la estadía de una persona como huésped de un negocio exento.

- (4) Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.

(A) En general. Los negocios exentos disfrutarán de hasta un cien (100) por ciento de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos B y BB del Código respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por un negocio exento en relación con una actividad turística. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b) de esta Sección.

En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 del 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad mueble gozará de la exención provista en esta cláusula independientemente de quien sea el titular del equipo o mobiliario. Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por Reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

(B) La exención provista por este párrafo (4) incluye los artículos adquiridos por un contratista, o subcontratista, para ser utilizado única y exclusivamente por un negocio exento en obras de construcción relacionadas con una actividad turística de dicho negocio exento.

(C) Exclusiones. No será aplicable la exención que concede este párrafo (4) a: aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del negocio exento bajo la

Sección 1022(c) del Subtítulo A del Código, y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles que impone la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación.

- (D) Impuestos pagados sobre artículos vendidos para uso en actividad turística. El Secretario deberá conceder un crédito o reintegro sobre todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a negocios exentos para uso en relación con una actividad turística en la forma y con las limitaciones prescritas en el Código.
- (5) Exención respecto a arbitrios municipales de construcción.
  - (A) En general. Todo negocio exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un cien (100) por ciento de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística dentro de un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de esta Sección. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b) de este artículo.

Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un negocio exento a una actividad turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el negocio exento se considerará como contratista o subcontratista del negocio exento.
  - (B) Condohoteles. En el caso de un condohotel, y sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del condohotel, incluyendo el desarrollador mismo del condohotel cuando éste haya contratado con otro la construcción del condohotel, se considerarán como contratistas de un negocio exento en cuanto a cada unidad del condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los beneficios disponibles mediante la Ley, incluyendo pero sin limitarse al requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.
  - (C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles. La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de este párrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades

del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal o régimen según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad horizontal.

La exención se tomará completa para el año en que sea requerido satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado; Disponiéndose, que la exención que se tome al momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno de los primeros diez (10) años (equivalentes a ciento veinte (120) meses) de construida cada unidad.

Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable en relación a aquellas unidades:

- (i) Que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del término limite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la ley, o
- (ii) que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año.

El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma:

Primero: Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención asignada según este inciso y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la resta de ciento veinte (120) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses durante cada año a un programa

de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será ciento veinte (120).

Segundo: Los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad descritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las disposiciones de este párrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó por al menos nueve (9) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía o fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este inciso.

El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Para propósitos de este inciso, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicarla(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión.

- (D) Administración de la exención. Cualquier disputa sobre la imposición de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística se ventilará siguiendo los procedimientos que para tales fines establezca el municipio. De igual modo, cualquier disputa en cuanto a la aplicabilidad de la exención aquí descrita, incluyendo el mecanismo para determinar la exención aplicable en el caso de condohoteles, se ventilará ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico siguiendo los procedimientos que para tales fines establezca el Director de acuerdo a esta Ley y a la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
  - (E) Excepción. En los casos de condohoteles, se establece como excepción a la condición que requiere que para disfrutar de la exención de arbitrios municipales de construcción, cada unidad de condohotel debe estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por el período de diez (10) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año, aquellos casos en que cambia el uso de condohotel del proyecto y las unidades de condohotel son dadas de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido por esta Ley a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento sea inmediatamente dedicada a otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley, por no menos del tiempo que le restaba del periodo de diez (10) años bajo el programa de arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución tomada en exceso; entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.
- (6) Regla especial; patentes municipales. Determinación de volumen de negocios. Los contratistas o subcontratistas que realicen trabajos para un negocio exento, determinarán su volumen de negocios para propósitos de las patentes municipales, descontando los pagos que vengan obligados a realizar a subcontratistas bajo el contrato primario con el negocio exento. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, descontarán también esos pagos en la determinación de su volumen de negocios.

Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocios solamente si dicho contratista o subcontratista certifica al Director que no incluyó en el contrato firmado para las obras o servicios a ser prestados con relación al negocio exento una partida equivalente a la patente municipal resultante del volumen de negocios descontado de acuerdo a este párrafo. Todo contratista y subcontratista que realice trabajos para un negocio exento radicará copia de todo contrato relacionado con dichos trabajos, dentro de los diez (10) días calendario de su otorgamiento, en el municipio o municipios donde dichos

trabajos serán realizados y proveerá el nombre, dirección física y postal y número patronal de todo subcontratista. El Director dispondrá por reglamento:

- (A) Los requisitos y procedimientos para determinar si el contrato firmado cumple con las disposiciones de esta cláusula, incluyendo la radicación de copia del mismo en el municipio o municipios correspondientes y
  - (B) las penalidades por incumplimiento con las disposiciones de esta cláusula.
- (7) Programa de distribución de ingresos entre los dueños de unidades de un condohotel y el operador del programa de arrendamiento integrado para dicho condohotel. Los acuerdos de arrendamiento individuales entre los dueños de unidades en un condohotel y la entidad dedicada a operar conforme a esta Ley el programa integrado de arrendamiento para dicho condohotel, los cuales contengan términos y condiciones similares, y cuyos contratantes hayan recibido una concesión conforme a esta Ley al momento de entrar en dichos acuerdos, o que posterior a dichos acuerdos reciban una concesión conforme a esta Ley con efecto retroactivo ya sea al momento de entrar en dichos acuerdos o en algún momento anterior al mismo, aún cuando dichas concesiones sean revocadas posteriormente por cualquier razón, por medio de cuyos acuerdos dichos contratantes y el operador aceptan un canon de arrendamiento basado en una fórmula contenida en dichos acuerdos que tome en consideración el ingreso bruto generado por el arrendamiento de todas las unidades en el programa de arrendamiento, los gastos atribuibles a dichos ingresos, y los costos incurridos en todas las unidades, se considerará que no tienen el efecto de crear entre dichos contratantes una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por los contratantes y que cada contratante continúa siendo el dueño de su respectiva unidad. A tales efectos se considerará también que:
- (A) Para propósitos de la contribución sobre ingresos, la participación del ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes se considerará recibida por éste directamente del huésped del condohotel y no de una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, y que, asimismo, los gastos correspondientes relacionados atribuidos de igual forma serán generados por cada contratante directamente y no por una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos; Disponiéndose, que cada contratante que sea un inversionista gozará de la exención de la contribución sobre ingresos provista en esta sección con respecto a su ingreso neto distribuido, mientras que aquellos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable según el Código;
  - (B) para propósitos de las patentes municipales, la participación del ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes de acuerdo a la fórmula de distribución acordada en dichos acuerdos será su volumen de negocio a ser declarado en su declaración anual al municipio que corresponda, y que dicho volumen de negocio es

recibido por cada contratante que sea un inversionista directamente del huésped del condohotel y no de una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos; Disponiéndose, que cada inversionista gozará de la exención de patentes municipales provista en esta sección con respecto a su ingreso bruto generado según dicha fórmula de distribución, mientras que aquellos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable según la Ley de Patentes Municipales, según enmendada, y

- (C) para propósitos de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, la titularidad sobre las unidades del condohotel recaerá sobre dichos contratantes que hayan invertido en unidades del condohotel, y no sobre una sociedad o cualquier tipo de entidad legal creada por los acuerdos entre éstos, y que la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble será impuesta con respecto a cada inversionista; Disponiéndose, que cada contratante que sea un inversionista gozará de la exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble provista en esta sección con respecto a sus propiedades muebles e inmuebles utilizadas en el condohotel, mientras que aquellos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable por cualquier ley de contribución municipal o estatal o sobre propiedad mueble e inmueble.
- (8) Exención respecto al canon por ocupación de habitación. Cualquier cantidad recibida por un negocio exento por la venta, permuta, transferencia u otra disposición de derechos especiales de multipropiedad, derechos vacacionales y/o de alojamiento, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, estará exenta del pago del canon por ocupación de habitación impuesto por la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, o cualquier otra ley que le sustituya.
- (b) Comienzo de la exención.
- (1) Las exenciones que se disponen en el apartado (a) de esta Sección comenzarán:
    - (A) Con respecto a contribuciones sobre los ingresos de desarrollo turístico de un negocio exento, a partir del día en que comience su actividad turística, pero nunca antes de la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley.
    - (B) Con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble dedicada a una actividad turística de un negocio existente que sea un negocio exento, a partir del 1ro de enero del año calendario durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley haya sido debidamente radicada con el Director o con relación a un negocio nuevo que sea un negocio exento, a partir del 1ro de enero del año calendario en que comienza su actividad turística.
    - (C) Con respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, a partir del 1ro de enero, o el 1ro de julio más cercano posterior a la

fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley.

- (D) Con respecto a las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos B y BB del Código, treinta (30) días después de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre y cuando se deposite una fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código, con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no haya sido denegada. En caso que la solicitud de exención sea denegada, las contribuciones mencionadas en este párrafo deberán ser pagadas dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación.
  - (E) Con respecto a arbitrios municipales de construcción, a partir de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley; Disponiéndose, que en el caso de condohoteles, los contratistas y subcontratistas comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el desarrollador de una solicitud de concesión matriz donde describa la naturaleza del proyecto y que cumpla con aquellos requisitos adicionales que a tales fines establezca el Director.
- (2) Un negocio exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo a las que se refiere el párrafo (1) de este apartado mediante notificación a tal efecto al Director y al Secretario.  
Dichas notificaciones deberán ser radicadas en o antes de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha establecida en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección. El Director emitirá una orden fijando las fechas de comienzo de los períodos de exención bajo esta Ley, de conformidad con la solicitud del negocio exento y a tenor con los reglamentos promulgados para estos propósitos.
- (3) El por ciento de exención aplicable a cada concesionario, así como las condiciones bajo las cuales se otorgará la concesión, se determinarán de conformidad con las disposiciones referentes a dicho asunto contenidas en el reglamento que será emitido bajo esta Ley.

(c) Limitaciones. Nada de lo contenido en el apartado (b) de esta Sección dará derecho al reintegro de aquellas contribuciones debidamente tasadas, impuestas y pagadas con anterioridad a las fechas que se mencionan en el apartado (b).

#### Sección 4. Exenciones—Extensión del período de exención

Todo negocio exento podrá solicitar una extensión del período de exención aprobado bajo esta Ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con el Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de vencimiento bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último año contributivo dentro del período de exención, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma.

El Director seguirá los procedimientos descritos en la Sección 9(c) de esta Ley y en adición determinará si dicha exención es esencial para el desarrollo de la industria turística tomando en

consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el negocio exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo esta sección las tasas de exención serán las determinadas en la Sección 3 de esta Ley.

#### Sección 5. —Créditos

##### (a) Crédito por inversión turística.

Sujeto a las disposiciones del apartado (c) de esta Sección, todo inversionista tendrá derecho a un crédito por inversión turística igual al cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible, hechas después de la fecha de efectividad de esta Ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de esta sección en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta sección. Dicho crédito por inversión turística podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del inversionista según el Subtítulo A y/o según el Subtítulo F que apliquen al Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del Código.

En el caso de inversiones necesarias para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía el crédito será igual el sesenta (60%) por ciento del total de la inversión. El crédito por inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía sólo será otorgado cuando dichos equipos cumplan con las especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u otro organismo gubernamental designado de nueva creación.

(b) Arrastre de crédito. Todo crédito por inversión turística no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

##### (c) Cantidad máxima de crédito.

###### (1) Crédito por inversión turística.

La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de turismo que estará disponible a los inversionistas no podrá exceder del diez (10) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento que cualifique como inversión elegible con respecto a dicho proyecto a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, lo que sea menor.

###### (2) Titularidad y Distribución de los créditos.

La cantidad máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá entre los inversionistas, en las proporciones deseadas por ellos. El negocio exento notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus accionistas y socios en o antes de la fecha provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año operacional del negocio exento, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la

misma. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el negocio exento y los inversionistas.

- (d) Ajuste de base y recobro del crédito.
- (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión turística, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
  - (2) Durante el término de tres (3) años, ocho (8) años en el caso de proyectos de derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales, desde la fecha de la notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el párrafo (2) del apartado (c) de esta Sección, el negocio exento deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario desglosando el total de la inversión en el proyecto de turismo realizada a la fecha de dicho informe anual.
  - (3) Transcurrido el término de tres (3) años, ocho (8) años en el caso de proyectos de derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales, desde la fecha de la notificación descrita en el apartado (c) de esta Sección, el Director determinará la inversión total hecha por el negocio exento en el proyecto de turismo. En el caso de que el crédito por inversión turística tomado por los inversionistas exceda el crédito por inversión turística computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el negocio exento en el proyecto de turismo, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años, antes mencionado. El Director notificará al Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.  
El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Director mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de tres (3) años.
  - (4) Las disposiciones de recobro del crédito por inversión turística de la cláusula (3) anterior no aplicarán a los inversionistas que no sean desarrolladores.
  - (5) En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la expiración del período de diez (10) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto a dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere esta ley. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento.

Para propósitos de este inciso, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere concedida para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado.

Disponiéndose que en aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo la Ley por no menos del tiempo que le restaba del periodo de diez (10) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al inversionista el recobro de contribución sobre ingreso; de no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos tomado en exceso, entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.

(e) Cesión del crédito.

(1) Crédito por inversión turística.

Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión turística que dispone el párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección, el crédito por inversión turística provista por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona; excepto que el desarrollador de un proyecto de turismo, sólo podrá ceder, o de cualquier modo traspasar, el crédito por inversión turística dispuesto por esta sección, bajo aquellos términos y condiciones que el Director y el Secretario hayan aprobado previamente para su caso en particular. Los términos bajo los cuales el Director y el Secretario aprobarán la venta de créditos por parte de desarrolladores deberán incluir, pero no se limitarán, a que se presente una fianza u otro tipo de garantía la cual se deberá mantener en vigor hasta tanto el Director certifique que se ha finalizado la construcción y desarrollo de la totalidad del proyecto de turismo. Cuando así lo entiendan necesario, el Director y el Secretario podrán requerir que el dinero generado por la venta de los créditos sea depositado en una cuenta de plica u otro instrumento similar en cuyo caso, la garantía requerida sólo cubrirá la diferencia entre el monto de los créditos cedidos, vendidos o traspasados y la cantidad de dinero depositada en la referida cuenta.

Un desarrollador de un proyecto de turismo que desee ceder, vender o traspasar sus créditos por inversión turística luego de finalizada la construcción y desarrollo de la totalidad del proyecto de turismo, según determinado por el Director mediante certificación a esos efectos, podrá llevar a cabo dicha cesión, venta o traspaso sin estar sujeto a las limitaciones del párrafo anterior.

En el caso del crédito por inversión, la base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión turística cedido.

(2) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión turística estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión turística cedido.

(3) El crédito por inversión turística podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado únicamente por un Inversionista, excepto en los siguientes casos:

(A) Un Inversionista podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir un crédito por inversión turística a través de un corredor-trafficante (“broker-dealer”) que esté inscrito como tal en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en las circunstancias a ser establecidas mediante reglamento por el Director Ejecutivo.

- (B) Un suscriptor (“underwriter”) que, habiendo actuado como tal, hubiese adquirido un crédito por inversión turística al momento del cierre para el financiamiento de un proyecto de turismo, podrá ceder, vender, o de cualquier modo transferir cualquier crédito por inversión turística a un tercero. Dicha cesión, venta o transferencia se considerará como hecha por un Inversionista si cumple con los requisitos establecidos mediante reglamento por el Director Ejecutivo.
- (C) En el caso en que un socio participe en una sociedad especial que es un Inversionista, y con el propósito de completar el balance de capital necesario para el financiamiento de un proyecto de turismo, ceda, venda, o de cualquier modo transfiera cualquier crédito por inversión turística adquirido mediante distribución o transferencia de dicha sociedad especial al momento del cierre para el financiamiento del mismo proyecto de turismo, dicha cesión, venta o de cualquier modo transferencia de dichos créditos por el socio participe en la sociedad especial se considerará como hecha por un Inversionista.
- (D) En el caso en que se den en prenda al Banco Gubernamental de Fomento, a cualquier otra agencia del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier otra entidad prestamista los créditos por inversión turística otorgados a un Inversionista para propósitos del financiamiento del costo elegible del proyecto turístico, el acreedor de la prenda podrá vender, ceder, o de cualquier otra forma transferir dichos créditos adquiridos mediante la ejecución de la prenda a un tercero si dicha prenda se ejecuta.
- (4) El exceso del monto de un crédito por inversión turística sobre el dinero o el valor de la propiedad pagado por un adquirente de dicho crédito no constituirá ingreso bruto para propósitos del Código.
- (5) Las siguientes personas notificarán al Secretario de la cesión, venta o transferencia mediante declaración jurada a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión turística:
  - (A) El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión turística,
  - (B) El corredor-trafficante (“broker-dealer”), suscriptor (“underwriter”) o acreedor de la prenda que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión turística, y
  - (C) El adquirente del crédito por inversión turística.
 La declaración jurada contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.

#### Sección 6. —Renegociación del decreto de exención

(a) Renegociación.— Todo negocio elegible exento bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, podrá solicitar la renegociación de su concesión de exención para el disfrute de los beneficios concedidos bajo esta Ley:

- (1) Si cumple con los requisitos de esta Ley, incluyendo pero no limitado a la renovación o expansión sustancial a la que se refiere el apartado (ee) de la

Sección 2 de esta Ley y cualquier otra condición que pueda imponer el Director en el ejercicio de su poder bajo esta Ley;

- (2) Si con la previa recomendación favorable del Secretario, el Director determina que la renegociación de dicho decreto de exención redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico; y
- (3) Si renuncia, para su revocación, a la concesión de exención contributiva aprobada a dicho negocio elegible bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(b) Duración del decreto de exención renegociado. Todo negocio elegible que se haya acogido a la opción bajo el inciso (a) de esta Sección disfrutará de los beneficios de esta Ley por el período que establece la ley.

(c) Distribución de las ganancias. Cuando un negocio elegible que eligió renegociar su decreto o resolución de exención contributiva distribuya las ganancias acumuladas bajo su decreto de exención anterior después de la fecha de efectividad de la concesión, tal distribución se hará de conformidad con las disposiciones de la concesión de exención concedida bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1983, según enmendada, o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(d) Distribuciones en liquidación. Todo negocio elegible que elija renegociar su decreto o resolución de exención contributiva tributará al momento de su liquidación total, con respecto a los ingresos de desarrollo turístico de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y con respecto a los ingresos acumulados antes de la fecha de efectividad de la concesión, de conformidad con las disposiciones del decreto o resolución de exención aprobada bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1983, según enmendada, o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(e) Pérdidas netas en la operación. Toda pérdida neta en la operación incurrida por un negocio exento durante el período que operaba bajo una concesión de exención o resolución de exención contributiva otorgada bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, deberá ser dividida entre pérdidas exentas y no exentas. Luego de hacer esta división, las pérdidas no exentas se podrán utilizar según se dispone en la Sección 3(a)(1)(H)(i) de esta Ley; las pérdidas exentas se podrán utilizar según se dispone en la Sección 3(a)(1)(H)(ii) y (iii)(I) de esta Ley. Pérdidas generadas en un año en que estuviera en efecto una elección similar a la que dispone la Sección 3(a)(1)(D) de esta Ley se podrán utilizar según se dispone en la Sección 3(a)(1)(H)(iii)(II) de este título.

Sección 7. Transferencia del negocio exento.—

(a) Regla general. La transferencia de la concesión obtenida bajo esta Ley, o de las acciones, participaciones, propiedad o bajo cualquier interés propietario mayoritario de un negocio exento a otra persona quien, a su vez, seguirá dedicándose a la actividad turística a la que se dedicaba anteriormente el negocio exento de forma sustancialmente similar al negocio exento al momento de la transferencia, requerirá la aprobación previa del Director. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar cualquier transferencia efectuada sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameritan dicha aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de esta Ley. Toda solicitud de transferencia bajo este artículo deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes en su radicación. Cualquier solicitud de transferencia que no sea aprobada o denegada dentro de este período se considerará aprobada. La denegación a una solicitud

de transferencia deberá hacerse por escrito y además detallará las razones por las cuales se deniega la misma.

(b) Excepciones.—Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

- (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;
- (2) la transferencia de las acciones o participantes del negocio exento cuando dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control del negocio exento;
- (3) la prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el propósito de proveer una garantía de una deuda bona fide . Cualquier transferencia de control, título o interés a virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
- (4) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

(c) Notificación. Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta Sección será informada por el negocio exento al Director dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Sección 8. —Denegación, revocación y limitación de beneficios.—

(a) Denegación y reconsideración. El Director podrá denegar cualquier solicitud radicada bajo la Sección 9 de esta Ley cuando determinase, en su sana discreción y tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza y condición de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la totalidad de la inversión, de la localización del proyecto, de su impacto ambiental, o de otros factores que, a su juicio, ameriten tal determinación.

El solicitante, una vez haya sido notificado de una denegación por virtud de las disposiciones de este artículo, podrá solicitar del Director una primera y única reconsideración, a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento que la Compañía de Turismo de Puerto Rico promulgue para estos propósitos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Al reconsiderar la solicitud, el Director podrá considerar cualquier otro término o condición que no exceda los beneficios que dispone esta ley, y que en su sano criterio sea necesario para asegurar los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de esta ley.

(b) Bases y procedimientos para revocación. El Director podrá imponer multas, suspender o revocar los beneficios contributivos concedidos bajo esta Ley, luego de permitir a la persona que disfruta de los mismos comparecer y ser oída, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cantidades a pagarse en los casos en los cuales se imponga una multa en lugar de la suspensión o revocación de los beneficios concedidos serán determinadas por el Director mediante reglamento. El Director podrá determinar que la suspensión, revocación o multa en cuestión será efectiva desde la fecha en que el negocio exento sea declarado culpable de la violación en que se fundamenta la determinación, en los siguientes casos:

- (1) Cuando el negocio exento incumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en su concesión, según sea el caso.
- (2) Cuando el negocio exento suspenda su operación por más de sesenta (60) días sin la autorización del Director. El Director deberá otorgar su autorización, previo a una suspensión por un período mayor a sesenta (60) días, cuando dicha suspensión sea motivada por causas fuera del control del negocio exento.
- (3) En el caso de un hotel, condohotel o parador puertorriqueño, cuando el concesionario opere el mismo en violación de las disposiciones vigentes del Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías y Paradores de Puerto Rico. El Director podrá mitigar esta revocación limitando sus efectos a la suspensión de los beneficios de esta ley por períodos no menores de un (1) año. Los períodos de suspensión serán tomados en consideración al computar el período de duración de los beneficios de esta ley. Disponiéndose, que en caso de que un parador puertorriqueño quedase separado del programa de paradores auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la exención contributiva y los demás beneficios que disfrute dicho parador puertorriqueño quedarán suspendidos por el término de la separación del programa. Un parador puertorriqueño, al cual se le haya revocado su concesión podrá solicitar una concesión bajo esta Ley, si cumple con las disposiciones de la Sección 6, y cualquier otro requisito aplicable de esta Ley, o que el Director pueda establecer mediante reglamento.
- (4) Cuando los beneficios de esta ley han sido obtenidos mediante representaciones falsas o fraudulentas con relación a: la naturaleza del negocio elegible, el uso que habrá de darse a la propiedad del negocio, o cualquier otro hecho o circunstancia que en todo o en parte motivaron la aprobación de la concesión.
- (5) Cuando el negocio exento haya incumplido con los pagos por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas), dentro de un mismo año fiscal, conforme a las disposiciones de dichas secciones.

Sección 9. —Administración; concesión de beneficios; penalidades.

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta ley le impone. Los deberes dispuestos en esta ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, los arbitrios o el impuesto sobre ventas y uso, serán administrados por el Secretario; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre la propiedad serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

(b) Durante la vigencia de esta Ley, todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, el Código, la Ley de Patentes Municipales y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a

los negocios exentos (excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible con esta ley), incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, pagar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación y los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones. Los negocios exentos estarán obligados a mantener por separado la contabilidad relativa a la actividad turística; y disponiéndose, además, que las contribuciones sobre ingresos de desarrollo turístico serán computadas por separado. El Director queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Director podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio; la prestación de fianzas; la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole, y la radicación previa de los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para adquirir, transferir, vender o introducir artículos exentos bajo el párrafo (4), apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.

(c) Toda persona que haya establecido o se proponga establecer en Puerto Rico un negocio elegible podrá solicitar del Director una concesión bajo esta ley, mediante la radicación de una solicitud. La aprobación de una concesión bajo esta ley estará condicionada a que el negocio elegible presente al Director certificados negativos de deuda de los Departamentos de Hacienda y del Trabajo y Recursos Humanos, el Fondo del Seguro del Estado y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (C.R.I.M.). Además, el peticionario deberá evidenciar que no tiene ningún balance pendiente de pago correspondiente al impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación. El negocio elegible someterá al Director todo documento o permiso adicional que por reglamento requiera el Director.

- (1) El solicitante radicará su solicitud con el Secretario y el Director. El Director evaluará la solicitud para determinar si la misma incluye todo documento requerido por esta Ley y todo documento y/o permiso adicional que por reglamento requiera el Director, y enviará una notificación al solicitante dentro de los treinta (30) días después de recibida la solicitud. En tal notificación el Director informará al solicitante si su solicitud está completa. Si el Director determinase que la solicitud no está completa, el Director incluirá en la notificación al solicitante una explicación detallada de los documentos y/o permisos necesarios para que la solicitud sea considerada como debidamente radicada. Si el Director no envía la notificación al solicitante dentro del período de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación con el Director, entonces el Director ha determinado que la solicitud ha sido debidamente radicada.
- (2) Una vez el Director determine que una solicitud fue debidamente radicada bajo esta Ley, o haya transcurrido el período de treinta (30) días sin que el Director haya enviado la notificación al solicitante, comenzarán a correr los términos establecidos en este Artículo.
- (3) El Secretario evaluará la solicitud para cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario y enviará su recomendación al Director dentro de los sesenta (60) días de la radicación con el Secretario de la copia de la

solicitud. Si el Secretario no somete sus recomendaciones al Director dentro del período de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con el Secretario, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable del Secretario. Toda recomendación desfavorable del Secretario deberá ser acompañada por las razones de tal recomendación.

- (4) Una vez se haya recibido la recomendación favorable del Secretario, o haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación del Secretario, el Director tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud. El Director deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a ciento veinte (120) días desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De aprobar la solicitud, el Director emitirá una concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la concesión.
- (5) Si la recomendación del Secretario es contraria a la decisión del Director, el Director podrá someter el caso al Gobernador para su evaluación y decisión. La decisión del Gobernador estará sujeta a los procedimientos de revisión detallados en el Artículo 10 de esta ley.

(d) Se condiciona la exención concedida bajo el inciso (c) de esta Sección a que el negocio exento cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicho reglamento establecerá normas y criterios para requerir al negocio exento un plan de promoción, publicidad y mercadeo de sus actividades turísticas de acuerdo a las circunstancias y necesidades particulares del negocio elegible de que se trate.

(e) Cualquier persona que voluntariamente hiciese, o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o concesión de beneficios bajo esta ley, será considerada culpable de delito grave y convicta que fuere, será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales, a discreción del tribunal.

#### Sección 10. —Decisiones administrativas; finalidad.—

(a) Todo solicitante o concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Director o el Gobernador denegando una solicitud para los beneficios de esta ley debidamente radicada o revocando y cancelando una concesión de beneficios de conformidad con el apartado (b) de la Sección 8 de esta Ley, o denegando una transferencia de negocio exento solicitada bajo la Sección 7, tendrá derecho a revisión judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a ser promulgado por el Director a estos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Director queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y la misma sea denegada, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, según se dispone más adelante, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Director para conservar el status o los derechos de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario, sujeta a su aprobación y por el montante de las contribuciones al descubierto, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año a la tasa legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Sección 11. —Relevos.—

(a) Se releva del requisito de licencia de arrendamiento de propiedad mueble según definido por la Ley Número 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble” a aquellos arrendadores con respecto a arrendamientos de propiedad mueble a negocios exentos.

(b) Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos o privados. Cualesquiera escritura, instancia o documento, judicial, público o privado, relativo a la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad y que se relacione a una propiedad inmueble cubierta al amparo de esta Ley estarán exentas del noventa (90) por ciento del pago de (i) sellos de rentas internas, asistencia legal o cualesquiera otros requerido por ley o reglamento para su otorgamiento, expedición de cualquier copia certificada, parcial o total, del mismo, su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad; y (ii) aranceles, impuesto, contribución y derechos para su presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad. La antes mencionada exención esta sujeto a la previa aprobación del Director a ser evidenciada mediante una certificación emitida por el Director a dichos efectos. Copia certificada de dicha certificación deberá ser presentada al notario público, Registrador, Tribunal o cualquier otra entidad gubernamental ante la cual se reclamen los beneficios de esta exención y se añejará a cualquier documento a ser presentado en el Registro de la Propiedad. Por la presente se les autoriza a dichas personas e entidades a descansar en dicha certificación, la cual se presumirá a todos los efectos legales como correcta y final.

El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad” según utilizado en el párrafo anterior, incluye todos los derechos reales o personales que a manera de excepción tengan acceso al Registro de la Propiedad reconocidos al día de hoy o que se puedan reconocer en el futuro, e incluyendo, pero sin limitarse de manera alguna, a (i) servidumbres, ya sean, legales, en equidad, prediales o personales; (ii) constitución de los regímenes de propiedad horizontal, de multipropiedad o club vacacional, y de condohotel; (iii) derechos de superficie y edificación, y cualquier acta de edificación o certificación de terminación de obras mediante la cual se solicite la inscripción de una edificación o mejora; (iv) arrendamientos; (v) hipotecas; (vi) compraventas; (vii) permutas; (viii) donaciones; (ix) tanteo, retracto y censos; (x) aguas de dominio privado; (xi) concesiones administrativas; (xii) opción de compra; y (xiii) restricciones de uso.

Sección 12. Responsabilidad Limitada.

No obstante las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones de los socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción que goce de una concesión de exención bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la entidad jurídica concesionaria por las deudas y obligaciones de la misma, en caso de que el patrimonio de la entidad jurídica no alcance para cubrirlas. Disponiéndose, que la referida responsabilidad limitada beneficiará a los socios o accionistas en cuanto a todas las actividades de la entidad jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de

las actividades turísticas objeto de la mencionada concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y traspaso de los bienes utilizados en la misma, y (iv) actividades relacionadas con la operación de cualquier casino que opere bajo una franquicia otorgada a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose, además, que el beneficio de responsabilidad limitada que aquí se provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo esta ley, y aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos antes de que la entidad jurídica sea disuelta.

#### Sección 13. —Interrelación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.

No obstante lo anterior, se deberá exceptuar de esta prohibición las siguientes situaciones:

(a) un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo P del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad especial o entidad legal totalmente poseída, directa o indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá beneficiarse de las disposiciones de esta Ley, con excepción de los beneficios provistos bajo el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley.

(b) un negocio exento al amparo de la Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, que posea un decreto podrá optar por beneficiarse en su alternativa por las disposiciones de esta Ley sobre la porción dedicada a la generación y venta de energía producida mediante el uso de fuentes de energía alterna tales como el viento, la luz solar, el agua y biomasa, entre otras, para consumo de un negocio exento.

#### Sección 14. Reglamentos bajo esta Ley.

El Director promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, incluyendo un reglamento de requisitos mínimos en consulta con el Departamento de Agricultura, a fin de otorgarle exención contributiva a los agrohostedajes y actividades de agroturismo.

#### Sección 15. — Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada. —

No se concederán decretos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, luego de la aprobación de esta Ley. Toda solicitud para concesión de beneficios bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, ya radicada a la fecha de aprobación de esta Ley se considerará radicada bajo esta Ley y el peticionario deberá someter cualquier información adicional necesaria para completar una solicitud debidamente radicada bajo esta Ley.

#### Sección 16. Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

#### Sección 17. Naturaleza de las Concesiones.

Las concesiones de exención contributiva y de créditos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios, miembros u otra entidad y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo de la industria turística de Puerto Rico a tenor con la política pública establecida.

## Sección 18. Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.

Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 2. Se enmienda la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 1011.- Contribución a Individuos

...

(b) Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

...

(2)

...

(A) No serán de aplicación:

- (i) exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”, o en la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009”, ni

...”

Artículo 3. Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 1023. Deducciones al Ingreso Bruto

(a)

...

(5)

...

(A) ...

(B) Base del Interés del Socio.

(i) ...

- (ii) Reglas Especiales.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para fines de esta cláusula, la base ajustada de cualquier interés del socio en la sociedad especial incluirá deudas de una sociedad [que al 30 de junio de 1995, tenía en vigor una opción bajo la sección 340, de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada,] y que tenga en vigencia una resolución o concesión provista por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada o por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 2009, respectivamente. El aumento a la base ajustada del socio por su participación distributable en las deudas de la sociedad especial será permitido en su

totalidad **[durante cinco (5) años contributivos consecutivos]** a partir del primer año contributivo de la sociedad especial comenzado después del *31 de diciembre de 2011* **[30 de junio de 1995]**;

...”

Artículo 4. Se enmienda la Cláusula (i) del inciso (c) del párrafo (23) de la Sección 1101 y se elimina la cláusula (ii), se enmiendan las cláusulas (iv) y (v), se reenumeran las cláusulas (iii), (iv) y (v), respectivamente como (ii), (iii) y (iv) y se añade una nueva cláusula (v) al párrafo (25) de la Sección 1101 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 1101. —Exenciones de Contribución sobre Corporaciones

(1) ...

...

(23) ...

(A) ...

...

(C) propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades.

Para fines de este párrafo el término “propiedades” incluye tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización.

Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos, gastos y ganancias:

(i) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de condómines) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de residentes), *excepto que dicho ingreso deberá incluir, en el caso de propiedad de condominios cubierta por una concesión de exención contributiva bajo la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, las ganancias de la venta o arrendamiento de la propiedad poseída por la asociación, incluyendo las áreas comunes (ya sean generales o limitadas).*

...

(25) ...

(i) ...

**[(ii) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo deberá consistir de cuotas, cargos o derramas de los titulares;]**

**[(iii)](ii)** por lo menos noventa (90) por ciento de sus gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación;

**[(iv)](iii)** ninguna parte de las ganancias en el curso ordinario de la operación de la asociación y ningún sobrante existente luego de la liquidación o

disolución de la asociación podrá redundar en beneficio de ningún titular, de ningún individuo o socio particular, de ningún desarrollador o de ninguna entidad administradora [y];

[(v)](iv) la propiedad debe estar localizada en Puerto Rico[.] ; y

(v) *en el caso de Asociaciones de Titulares de Derechos de Multipropiedad o de Clubes Vacacionales cuyo régimen constitutivo bajo la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, sea por un término cierto, la Asociación de Titulares de Derechos de Multipropiedad o de Clubes Vacacionales no podrá, durante el período de cinco (5) años anterior a la terminación de dicho régimen, imponer o cobrar cuotas, cargos o derramas a los titulares con el propósito de llevar a cabo mejoras permanentes con una vida útil mayor de cinco (5) años.*

(26) ...”

Artículo 5. Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1123 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 1123. Ingreso de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

(a) ...

...

(e) Ingreso de Fuentes Parcialmente Dentro, y Parcialmente Fuera, de Puerto Rico.- Partidas de ingreso bruto, gastos, pérdidas y deducciones que no sean las especificadas en los apartados (a) y (c), serán asignadas o prorrateadas a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico, bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. Cuando partidas de ingreso bruto sean separadamente asignadas a fuentes dentro de Puerto Rico se deducirán, a los fines de computar el ingreso neto proveniente de las mismas, los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateados o asignados a las mismas, así como una parte proporcional de otros gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico.

En el caso de ingreso bruto derivado de fuentes parcialmente dentro, y parcialmente fuera, de Puerto Rico el ingreso neto podrá ser primeramente computado deduciendo los gastos, pérdidas u otras deducciones prorrateados o asignados al mismo, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto; y la parte de dicho ingreso neto atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico podrá ser determinada mediante procedimientos o fórmulas de prorrateo general prescritos por el Secretario. Ganancias, beneficios e ingreso de

(1) la transportación u otros servicios rendidos parcialmente dentro, y parcialmente fuera, de Puerto Rico, *excepto las ganancias, beneficios e ingresos derivados de la operación de cruceros vacacionales de pasajeros (“passenger cruise ships”) por corporaciones o sociedades extranjeras que serán considerados como derivados totalmente de fuentes fuera de Puerto Rico;* o

...”

Artículo 6. Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1330 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 1330. Regla General

- (a) ...  
 (1) ...  
 ...  
 (7) un negocio turístico, *incluyendo el ingreso de la operación de casinos;*  
 ...”

Artículo 7. Se añade un nuevo párrafo (3) al apartado (b) de la Sección 1330 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y se reenumeran los actuales párrafos (3) y (4) como (4) y (5), respectivamente, para que lea como sigue:

“Sección 1330. Regla General

- (a) ...  
 ...  
 (b) ...  
 (1) ...  
 ...  
 (3) *Negocio dedicado al turismo náutico. En el caso de un negocio turístico dedicado al turismo náutico que goce de exención según las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de 2009, o cualquier otra ley sucesora o de naturaleza similar, sólo se requerirá cumplir con el requisito de que por lo menos el setenta por ciento (70%) de su ingreso bruto se derive de la explotación de dicha actividad.*  
 [(3)] (4) ...  
 [(4)] (5) ...  
 (c) ...  
 ...”

Artículo 8. Se añade la Sección 2514 al Capítulo 3, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 2514 – Exención a embarcaciones de matrícula extranjera

a. *Exención. Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso dispuesto por este Subtítulo las embarcaciones de matrícula extranjera cuya titularidad y posesión resida en una persona no residente de Puerto Rico.*

b. *Para propósitos del apartado (a) de esta Sección, una embarcación cuya titularidad o posesión, o ambas, resida en una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente no se considerará elegible para la exención provista en esta Sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones de la entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación.*

c. *Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente. —Para propósitos de esta Sección, las siguientes acciones o participaciones en la corporación, sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas indirectamente por personas residentes de Puerto Rico:*

- (i) *acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada (“corporación accionista”) residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación, sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con titularidad o posesión de la embarcación, y*
- (ii) *acciones o participaciones poseídas por una o más personas residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de corporaciones o sociedades descritas en este inciso (ii).*

*d. Embarcaciones de Matrícula Extranjera. Para propósitos de esta sección, el término “embarcaciones de matrícula extranjera” significa embarcaciones matriculadas en una jurisdicción fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*

Artículo 9. Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, para que lea como sigue:

*“Artículo 5.02 Edificios en construcción; equipo y maquinaria a instalarse o utilizarse*

*A partir del primero de julio de 1991, estará exento de la imposición y pago de toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en construcción en dicha fecha o que se empezare a construir después de la misma. También estará cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria que se adquiriera para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o parte en el solar y parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta exención expirará tan pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos, materiales y maquinaria pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta exención estará en vigor por más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal maquinaria, materiales o equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o utilización en una construcción en progreso. Disponiéndose que, en el caso de un negocio exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, al cual no le ha comenzado el período de exención de la contribución sobre propiedad según los términos de su concesión para bienes inmuebles y que presente una solicitud de exención bajo este Artículo, se considerará también exento el predio de terreno en el cual la construcción se esté llevando a cabo o en el cual el equipo y maquinaria se instalare o utilizare por el término de la exención dispuesta por este artículo.”*

Artículo 10. Se enmiendan el inciso (j) y el párrafo (4) del inciso (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, para que lea como sigue:

*“Artículo 2.-Definiciones.*

*A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:*

- (a) ...
- ...

(j) “Actividad turística” significa:

(1) la titularidad y la administración o ambas de:

(A) hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños, agrohospedajes, planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales que posean una licencia emitida por la Compañía a tenor con las disposiciones de la Ley Número 252, del 26 de diciembre de 1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico”; disponiéndose que no se considerará una actividad turística la titularidad del derecho de multipropiedad y/o derecho vacacional, o ambas por sí, a menos que el titular sea un desarrollador creador o desarrollador sucesor según dichos términos se definen en la Ley Número 252, supra, y casas de huéspedes excluyendo la operación de casinos, salas de juegos y actividades similares; o

(B) parques temáticos, campo de golf operados por, o asociados con un hotel que sea un negocio exento bajo esta Ley, o cualquier otra ley similar de naturaleza análoga, o campos de golf operados por o asociados con un hotel que sea un negocio exento, marinas para fines turísticos, facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, agroturismo, y otras facilidades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico; o

(2) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un negocio exento bajo esta Ley, de propiedad dedicada a una actividad cubierta por los párrafos (1) y (3) del inciso (j) de este artículo, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero.

(3) El desarrollo y la administración de recursos naturales de utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, siempre y cuando el Director determine que tal desarrollo y administración es necesario y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

(k) ....

...

(p) “Inversión elegible” significa

(1) ...

...

(4) Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, construcción y habilitación de las facilidades de un negocio nuevo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio existente según definido en esta Ley. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio elegible quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley. Salvo en aquellos casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la

*Compañía de Turismo para presentar el propuesto proyecto de turismo ("pre-application conference").*

(q) ...  
...”

Artículo 11. Se enmienda el sub-párrafo(F) del párrafo (1) del inciso (a), se añade el sub-párrafo (G) al párrafo (1) y se reenumeran los actuales sub-párrafos (G) y (H) como (H) e (I), se enmienda el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, para que lea como sigue:

(a) ...

(1) .....

(A)....

...

(F) Tasa contributiva

(i) *Tasa contributiva aplicable.* Excepto cuando se disponga lo contrario en esta Ley, la tasa contributiva aplicable a todo negocio exento será aquella que estuviera vigente al momento de aprobación de esta Ley.

(ii) *Regalías, Cánones ("Royalties") o Derechos*

1. *Contribución a y Retención de Regalías pagadas por un Negocio Exento a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.*

a. *Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier ley similar o sucesora, sobre el monto recibido por concepto de regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley, por toda corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce (12) por ciento.*

b. *Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos de regalías, cánones o derechos a corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en la sub-cláusula 1.a.*

2. *Toda persona descrita a continuación pagará contribuciones por dos punto nueve (2.9) por ciento por pagos recibidos como regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley y que se derivan exclusivamente de fuentes en Puerto Rico, en lugar de aquel dispuesto en la sub-cláusula 1:*

- a. *Cualquier corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que sea accionista o tenga una participación directa de cincuenta (50) por ciento o más en el negocio exento; o*
  - b. *Cualquier corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que sea directa o indirectamente propietaria en un ochenta (80) por ciento o más de cualquier corporación, sociedad o persona descrita en la sub-cláusula 2.a; o*
  - c. *Cualquier corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que sea poseída directa o indirectamente en un ochenta (80) por ciento o más por una corporación, sociedad o persona descrita en las sub-cláusulas 2.a. ó 2.b.*
3. *La contribución correspondiente deberá ser retenida en el origen por un negocio exento que realice pagos por regalías, cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier propiedad intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Ley y que se derivan exclusivamente de fuentes en Puerto Rico, a las personas que se describen en las sub-cláusulas 2.a, 2.b o 2.c.*
- (G) *Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertos Negocios Exentos.*
- (i) *Exención. Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros réditos recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, o esta Ley condicionando que el uso de los fondos se utilice en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras de dicho negocio exento.*
  - (ii) *El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento cubierto por esta Ley.*
  - (iii) *Las exenciones provistas por este Artículo sólo aplicarán a bono, pagaré u otra obligación otorgada después de la aprobación de esta Ley.*
- [(G)] (H) ...
- [(H)] (I) ...
- (2) ...

- (3) Exención respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales.— Ningún negocio nuevo que sea un negocio exento estará sujeto a las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de desarrollo turístico impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de este Artículo. Un negocio existente que es un negocio exento disfrutará de hasta un noventa por ciento (90%) de exención de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus ingresos de desarrollo turístico impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de este Artículo. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el inciso (b) de este Artículo.

*Los huéspedes de un negocio exento no estarán sujetos a las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales por concepto de su estadía como huésped en un negocio exento.*

...”

Artículo 12. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, para que lea como sigue:

“Artículo 4. Exenciones—Extensión del período de exención

Todo negocio exento podrá solicitar una extensión del período de exención aprobado bajo esta Ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con el Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de vencimiento bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último año contributivo dentro del período de exención, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma.

El Director seguirá los procedimientos descritos en el Artículo 9 (c) de esta Ley y en adición determinará si dicha exención es esencial para el desarrollo de la industria turística tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el negocio exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo esta sección las tasas de exención serán las determinadas en el Artículo 3 de esta Ley.

*No se aceptarán solicitudes para una extensión al período de exención bajo esta Ley después de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.*

*Toda solicitud de extensión al período de exención bajo este Artículo que haya sido radicada antes de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009 se considerará como una solicitud radicada de acuerdo con la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009. El Director podrá solicitar información adicional con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.”*

Artículo 13. Se enmienda el inciso (f) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, para que lea como sigue:

*“Artículo 5. Créditos**(a) Tipos de Crédito**(1) Crédito por inversión turística.—*

*Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, todo inversionista (incluyendo un participante) tendrá derecho a un crédito por inversión turística igual al cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible, hechas después de la fecha de efectividad de esta Ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de esta sección en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta sección. Dicho crédito por inversión turística podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada según el Subtítulo A y/o según el Subtítulo F que apliquen al Subtítulo A del Código del inversionista o participante, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del Código.(b) ....*

*(c) Cantidad máxima de crédito.**(1) Crédito por inversión turística.*

*La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de turismo que estará disponible a los inversionistas y a los participantes no podrá exceder del diez (10) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas al negocio exento que cualifique como inversión elegible con respecto a dicho proyecto a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, lo que sea menor.*

*(2) Titularidad y Distribución de los créditos.—**(A) Créditos por inversión turística.—*

*La cantidad máxima del crédito por inversión disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes, en las proporciones deseadas por ellos. El negocio exento notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus accionistas y socios en o antes de la fecha provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año operacional del negocio exento, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el negocio exento, los inversionistas y participantes.*

*(d) Ajuste de base y recobro del crédito.**(1) Crédito por inversión turística.—*

*(A) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión turística, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.*

*(B) Durante el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el inciso (c) de este Artículo, el negocio exento deberá rendirle un informe anual al*

*Director y al Secretario desglosando el total de la inversión en el proyecto de turismo realizada a la fecha de dicho informe anual.*

- (C) *Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación descrita en el inciso (c) de este Artículo, el Director determinará la inversión total hecha por el negocio exento en el proyecto de turismo. En el caso de que el crédito por inversión turística tomado por los inversionistas exceda el crédito por inversión turística computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el negocio exento en el proyecto de turismo, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años, antes mencionado. El Director notificará al Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.*

*El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Director mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de tres (3) años.*

- (D) *Las disposiciones de recobro del crédito por inversión turística del sub-párrafo (C) anterior no aplicarán a los participantes e inversionistas que no sean desarrolladores.*

- (E) *En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.*

*Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la expiración del período de diez (10) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto a dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere esta ley. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento.*

*Para propósitos de esta cláusula, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere concedida para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado.*

*Disponiéndose que en aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo la Ley por no menos del tiempo que le restaba del período de diez (10) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al inversionista el recobro de contribución sobre*

*ingreso; de no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos tomado en exceso, entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.*

...

(f) *Cesión del crédito.*

(1) *Crédito por inversión turística.*

*Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión turística que dispone el párrafo (1) del inciso (c) de este Artículo, el crédito por inversión turística provista por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista o participante, a cualquiera otra persona; excepto que el desarrollador de un proyecto de turismo, sólo podrá ceder, o de cualquier modo traspasar, el crédito por inversión turística dispuesto por esta sección, bajo aquellos términos y condiciones que el Director y el Secretario hayan aprobado previamente para su caso en particular. Los términos bajo los cuales el Director y el Secretario aprobarán la venta de créditos por parte de desarrolladores deberán incluir, pero no se limitarán, a que se presente una fianza u otro tipo de garantía la cual se deberá mantener en vigor hasta tanto el Director certifique que se ha finalizado la construcción y desarrollo de la totalidad del proyecto de turismo. Cuando así lo entiendan necesario, el Director y el Secretario podrán requerir que el dinero generado por la venta de los créditos sea depositado en una cuenta de plica u otro instrumento similar en cuyo caso, la garantía requerida sólo cubrirá la diferencia entre el monto de los créditos cedidos, vendidos o traspasados y la cantidad de dinero depositada en la referida cuenta.*

*Un desarrollador de un proyecto de turismo que desee ceder, vender o traspasar sus créditos por inversión turística luego de finalizada la construcción y desarrollo de la totalidad del proyecto de turismo, según determinado por el Director mediante certificación a esos efectos, podrá llevar a cabo dicha cesión, venta o traspaso sin estar sujeto a las limitaciones del párrafo anterior.*

*En el caso del crédito por inversión, la base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión turística cedido.*

(2) *El inversionista o participante que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión turística, así como el adquirente del crédito por inversión turística, notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión turística. La declaración contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.*

(3) *El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión turística estará exento de tributación bajo el Código hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión turística cedido.*

(g) ...

Artículo 14. Se añade el inciso (f) al Artículo 6 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, para que lea como sigue:

“Artículo 6. Renegociación del decreto de exención

(a) ...

...

(f) *Coordinación con Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.*—

*No se aceptarán solicitudes de renegociación bajo esta Ley después de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.*

*Toda solicitud de renegociación bajo esta Ley que haya sido radicada antes de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009 se considerará como una solicitud radicada de acuerdo con la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009. El Director podrá solicitar información adicional con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.”*

Artículo 15. —Se añade el inciso (g) al Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, para que lea como sigue:

“Artículo 9. Administración; concesión de beneficios; penalidades

(a) ...

...

(g) *Coordinación con Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.*—

*No se aceptarán solicitudes de renegociación bajo esta Ley después de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.*

*Toda solicitud de una concesión bajo esta Ley que haya sido radicada antes de la fecha de efectividad de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009 se considerará como una solicitud radicada de acuerdo con la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009. El Director podrá solicitar información adicional con relación a dicha solicitud que entienda pertinente.”*

Artículo 16. Se enmienda el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 31.-Disposición de Fondos

La Compañía distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

A. ...

B. La Compañía deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

i. dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía.

ii. cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, [ y ] a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales *para los Años Fiscales [a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Compañía.* A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Compañía, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10)

- años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, en exceso de los dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, en reserva que mantendrá la Compañía, según se dispone en el párrafo (iv) de este apartado. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que el Centro de Convenciones se proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto del Centro de Convenciones deberá ser presentado conjuntamente a la Junta de Directores de la Autoridad, a la Junta de Directores de la Compañía y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006[ y], 2006-2007 y 2009-2010 y años posteriores, y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales *para los Años Fiscales [a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y 2008-2009* en una reunión específica a estos fines. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, [y] de la Compañía de Parques Nacionales *para los Años Fiscales [a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2009-2010 para el uso de la Compañía.*
- iii. nueve (9) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos del Negociado de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que a partir del Año Fiscal 2003-2004, la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto que será remitida por la Compañía bajo este inciso, no será menor de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares anuales. La Compañía le transferirá al Negociado del Centro de Convenciones la cantidad correspondiente en aportaciones mensuales de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares. En caso de que en cualquier mes la cantidad depositada sea menor de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares, la Compañía subsanará la deficiencia, depositando los fondos que estén disponibles en meses subsiguientes dentro del mismo año fiscal.
- iv. hasta dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit que surja exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto del Centro de Convenciones deberá ser presentado

conjuntamente a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso de la Compañía para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, [y] de la Compañía de Parques Nacionales *para los Años Fiscales [a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 para el uso de la Compañía.* La Compañía mantendrá esta cantidad en dicha reserva en cantidades mensuales de doscientos ocho mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (208,333.33). Esta cantidad será reservada a partir del año en que la Autoridad certifique por escrito a la Compañía que el Centro de Convenciones ha comenzado operaciones, y por un período de diez (10) años[. **Al concluir el período de diez (10) años, la cantidad se le remitirá íntegra a la Compañía de Parques Nacionales.**]

En caso de que el déficit operacional del Centro de Convenciones sobrepase la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que será reservada por la Compañía para este fin, el mismo será subsanado a través del cinco por ciento (5%) otorgado al Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, [y] a la Compañía de Parques Nacionales *para los Años Fiscales [a partir del Año Fiscal] 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a la Compañía,* según se dispone en el inciso (ii) de este apartado. Disponiéndose, sin embargo, que al detectar cualquier déficit que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, y antes de utilizar los mecanismos delineados en el Artículo 31, incisos (ii) y (iv) de este apartado, la Autoridad deberá, primero, utilizar cualquier sobrante que posea la Autoridad y superávit que por concepto de recaudos anteriores del Impuesto, la Compañía deberá transferir a la Autoridad, al momento de la aprobación de esta Ley. La Autoridad, al momento de requerir que la Compañía y/o la Compañía de Parques Nacionales cubran el déficit que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, según se dispone en el inciso (ii) de este apartado, deberá presentar una clara justificación de las causas y los motivos para esta insuficiencia, incluyendo sin limitarse a, demostrar que utilizaron cualesquiera fondos sobrantes de la Autoridad, según se dispone en el Artículo 4.01 (6) de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”. La justificación deberá ser presentada y examinada con detenimiento por las Juntas de Directores Pertinentes.

- v. El remanente que resulte después de los pagos dispuestos en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y B(iv), se le asignarán a la Compañía. Los fondos asignados a la Compañía serán utilizados por ésta para la

promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. **[Disponiéndose, sin embargo, que la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto, a ser remitida a la Compañía bajo este inciso, en exceso de veinte millones (20,000,000) de dólares anuales, será remitida a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales, por un periodo de cuatro (4) años, comenzando a partir del Año Fiscal 2007-2008, hasta el Año Fiscal 2010-2011. Disponiéndose, además, que en los próximos cinco (5) años, desde el Año Fiscal 2011-2012, hasta el Año Fiscal 2015-2016, la Compañía remitirá a la Compañía de Parques Nacionales sólo el 50% del exceso de los veinte millones (20,000,000) de dólares que la Compañía recaude conforme a este inciso, reteniendo la Compañía el 50% restante.**

- vi. **La Compañía de Parques Nacionales podrá utilizar los fondos así recibidos para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación, inclusive, obligaciones de pago por concepto de deudas dinerarias, por lo cual tendrá autoridad legal para gravar o pignorar esta fuente de ingresos.]**

La Compañía le someterá mensualmente a la Autoridad, al Negociado de Convenciones y a la Compañía de Parques Nacionales un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto.”

Artículo 17. —Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.—

Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 18. —Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisiones de Turismo y Cultura; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1126**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1126 tiene el propósito de crear la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009; para enmendar la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011; enmendar el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1023, enmendar la Cláusula (i) del inciso (c) del párrafo (23) de la Sección 1101 y eliminar la Cláusula (ii), enmendar las Cláusulas (iv) y (v), reenumerar las Cláusulas (iii), (iv) y (v), respectivamente, como (ii), (iii) y (iv) y añadir una nueva Cláusula (v) al párrafo (25) de la Sección 1101, enmendar el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1123, enmendar el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1330; añadir un nuevo párrafo

(3) al apartado (b) de la Sección 1330 y se reenumeran los actuales párrafos (3) y (4) como (4) y (5), respectivamente, y añadir la Sección 2514 al Capítulo 3, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el inciso (j) y el párrafo (4) del inciso (p) del Artículo 2, enmendar el sub-párrafo(F) del párrafo (1) del inciso (a), añadir el sub-párrafo (1)(G) y reenumerar los actuales sub-párrafos (1)(G) y (1)(H) como (1)(H) y (1)(I) del inciso (a) y el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, enmendar el inciso (f) del Artículo 5, añadir el inciso (f) al Artículo 6 y añadir el inciso (g) al Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; y enmendar el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública para convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial, propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico, proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos, atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece, atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico; para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos; para eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico; para establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico; para hacer extensiva la exención contributiva sobre la propiedad inmueble al terreno en el cual una construcción de índole turística se está llevando a cabo durante el período de exención sobre la construcción provisto por dicha Ley y para proveer que ciertos fondos recaudados del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación sean destinados a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010.

### **ANÁLISIS Y TRÁMITE DE LA MEDIDA**

Sometieron memoriales explicativos a las Comisiones la Compañía de Turismo de Puerto Rico; la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Departamento de Hacienda de Puerto Rico; y la Asociación de Paradores de Puerto Rico.

#### **1. Compañía de Turismo de Puerto Rico**

El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Sr. Jaime López, sometió memorial a nombre de dicha entidad. Expresó que la industria del turismo es una de las actividades económicas más importantes a nivel mundial. Como a bien establece la exposición de motivos de la medida, los adelantos en los métodos de transporte y en las comunicaciones han estimulado y facilitado el que las personas puedan viajar y conocer otros países y las atracciones que ofrecen. Cada país, compite por atraer al turista en lo que se ha convertido en una verdadera competencia global.

Entiende la Compañía que para competir efectivamente, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable. Para tener éxito en esta competencia global, es necesario crear mecanismos que propicien las inversiones y el desarrollo de instalaciones turísticas y de apoyo al turismo y, además, contar con organismos gubernamentales con las facultades y poderes necesarios para abrir el mercado y enfrentar los retos que conlleva ser un destino turístico de clase mundial.

Es por ello, que actualmente la Compañía se encuentra implantando el Plan Estratégico diseñado para lograr que Puerto Rico se convierta en el destino turístico más diverso y vibrante del Caribe. Su meta es aumentar el gasto y la inversión realizada por aquellos que nos visitan, logrando así una inyección directa y masiva a la economía local. Además, el plan va dirigido a prolongar la estadía de nuestros turistas y expandir a mercados internacionales para que de esa manera Puerto Rico se convierta en un destino atractivo para el mundo entero.

Por tanto, la Compañía ha trazado seis metas o puntos claves para lograr la visión de Puerto Rico como destino. Las mismas son las siguientes:

1. Creación de Productos Turísticos Nuevos
2. Mejorar la Calidad y Consistencia del Servicio
3. Propiciar un Mejor Ambiente de Negocios
4. Nuevo “Branding”
5. Nuevas Estrategias de Mercadeo
6. Mejorar y desarrollar nuevos accesos marítimos y aéreos a Puerto Rico

Para poder cumplir con ellas de manera efectiva, la actual Administración ha presentado ante la Asamblea Legislativa una serie de Proyectos que comprenden la Reforma Turística de 2009 para lograr que Puerto Rico se convierta en un destino competitivo a nivel mundial.

Uno de los proyectos más abarcadores de la Reforma, es el P. del S. 1126 (LF-46), el cual crea la Nueva Ley de Desarrollo Turístico 2009. Bajo la incumbencia del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño como Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”, la cual ha sido instrumental en la construcción y viabilización de múltiples facilidades turísticas orientadas al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico. La versatilidad de dicha Ley ha sido ampliamente demostrada, ya que tanto desarrolladores de complejos turísticos de calibre mundial, como pequeños y medianos empresarios dueños de paradores y casas de huéspedes, se han podido beneficiar de sus disposiciones.

No obstante, cabe señalar que los incentivos otorgados por la Ley Núm. 78, *supra*, no han sido modificados por alrededor de 15 años. Por esta razón, resulta necesario, con el fin de asegurar un continuo crecimiento en el sector turístico, atemperar los incentivos ofrecidos a los retos que enfrentamos hoy día, tales como el incremento significativo en la competitividad de otros destinos en el Caribe y las dificultades en los mercados de capital que han restringido la disponibilidad de financiamiento. Ante la realidad de que la naturaleza técnica de las enmiendas que necesita la Ley de Desarrollo Turístico convertirían un proyecto de enmiendas en uno sumamente complejo de analizar y estudiar, se ha decidido crear una nueva Ley de Desarrollo Turístico que esté completamente adaptada al nuevo mercado turístico mundial y que, con fuerza rejuvenecida, le provean a Puerto Rico las herramientas y ventajas competitivas para ser exitosos en la atracción de inversiones y dinámico mundo del turismo internacional.

El P. del S. 1126, busca crear la nueva “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009,” y responde a decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico, a saber:

1. Propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico.
2. Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos.
3. Atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece.
4. Atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico.

Por consiguiente, el P. del S. 1126 recoge las bondades de la Ley Núm. 78, *supra*, y amplía la definición de negocio elegible para reconocer segmentos como turismo náutico y agroturismo y la importancia del desarrollo de nuevos productos turísticos. Además, se enmienda la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada para establecer que no se concederán nuevas concesiones bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993 una vez entre en vigencia la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009.

Expresa la Compañía que el P. del S. 1126 también tiene como objetivo enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para entre otras cosas establecer que un negocio de turismo náutico sólo tendrá que cumplir con el requisito de que el 70% de su ingreso bruto se derive de la explotación de la actividad turística. Además, se enmienda el Código de Rentas Internas para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos. De igual forma, se enmienda el Código con el propósito de eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico. Dichas enmiendas al Código tienen el propósito de atemperar varias disposiciones contenidas en el mismo para que sean cónsonas con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Entre las enmiendas propuestas al Código de Rentas Internas se encuentran el establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico. Esta enmienda tiene el propósito de fomentar la utilización de las marinas de Puerto Rico como un destino turístico para personas no residentes de Puerto Rico que tengan titularidad y posesión de una embarcación de matrícula extranjera, y de esa forma impulsar la mayor utilización de nuestras Marinas Turísticas.

Por último, recalca la Compañía de Turismo el compromiso de esta Administración en su Plan de Gobierno, el cual establece lo siguiente:

“Revisaremos la Ley de Desarrollo Turístico de 1993 con una nueva ley que provea incentivos que se ajusten a la realidad del mercado actual y que propicie la diversificación del producto hotelero de Puerto Rico.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Plan de Gobierno, Partido Nuevo Progresista pág. 44

Por todo lo antes expuesto, la Compañía de Turismo respalda e P. del S. 1126, por entender que propicia nuevas inversiones en instalaciones turísticas de vanguardia y ofrece un menú diverso de productos turísticos que ayudarán a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial

## **2. Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico**

La Asociación de Hoteles y Turismo (en adelante la Asociación) sometió memorial escrito por conducto de su Presidenta, Clarisa Jiménez Mayoral. La Asociación avaló la aprobación de la medida con varias enmiendas sugeridas a su bien.

Expresó la Asociación que La Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 (en adelante LDT), fue el instrumento ideado por el legislador para que sirviera de estímulo capaz de fomentar el crecimiento de la industria turística local. Uno de los motivos para su adopción fue el reconocimiento de la dificultad intrínseca de promover el establecimiento y el desarrollo de proyectos turísticos. En reconocimiento de tal dificultad, se propuso estimular la inversión de capital privado mediante la concesión de una serie de incentivos contributivos. El rol del Gobierno sería pues de facilitador, manteniendo para sí la prerrogativa de determinar cuáles y qué tipo de proyectos turísticos serían promovidos.

El éxito de la LDT es y ha sido evidente. Importantes cadenas hoteleras han visto en Puerto Rico terreno fértil para la inversión e inclusive, empresarios locales han apostado al invertir su capital en el desarrollo de hospederías y otras amenidades dirigidas al mercado turístico. Por los pasados 15 años, la LDT ha sido modificada para acomodar nuevos elementos y tendencias que han surgido en el mercado turístico. A manera de ilustración, se han incorporado conceptos como agroturismo y agro hospedajes, se ha fomentado la elaboración de facilidades de ecoturismo y se han incluido nuevos incentivos dirigidos a promover una reducción en los costos operacionales de las hospederías, al tiempo que se fomenta que éstas avancen hacia el uso de fuentes de energía alternas.

Expresó la Asociación, que los incentivos otorgados bajo la LDT han probado ser un buen negocio para Puerto Rico al haber facilitado la inyección de capital local y extranjero, promovido la creación de empleos y estimulado la economía. De hecho, en presentación ante nuestra Asociación el pasado mes de febrero del corriente, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico señaló que desde el año 1994 la inversión en construcción turística ha superado los \$2.3 mil millones y se han creado sobre 22,000 empleos.

Aún cuando el éxito de la LDT es evidente, entiende la Asociación que es momento de actualizarla para adecuarla a nuestros tiempos y asegurar que sirva como magneto de inversión. Por ello se presenta esta iniciativa que busca crear la nueva Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009 (en adelante, Nueva LDT). Para nosotros esta propuesta arroja resultados mixtos toda vez que aunque cuenta con aspectos positivos, entendemos pudo ser un tanto más agresiva, de forma tal que nos permita contar con un instrumento que posicione nuestro archipiélago como el destino de moda para la inversión. Expresó la Asociación algunos puntos positivos de la Nueva LDT:

### Política Pública

La Nueva LDT establece con meridiana claridad cuál será la Política Pública gubernamental en torno al desarrollo del destino, a saber:

- (a) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial.

- (b) Propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico.
- (c) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos.
- (d) Atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece.
- (e) Atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico.
- (f) Tomar acción para reducir los costos de energía, a través de las diferentes alternativas de fuentes renovables.

Este es un paso de avance. Por años hemos planteado que el Gobierno debe estampar con claridad cuál será su política pública para promover el crecimiento del sector. Hemos enfatizado que la Compañía de Turismo no puede asumir toda la responsabilidad ya que múltiples agencias e inclusive los municipios, tienen un rol activo en el fomento de la actividad turística. En atención a lo anterior, respetuosamente sugerimos que se amplíe la política pública establecida en la Nueva LDT para que la misma propicie que todas las entidades gubernamentales conozcan el plan estratégico de desarrollo turístico de la Compañía de Turismo y trabajen en coordinación con ésta durante su implementación.

#### Actividad Turística

La definición de actividad turística se expande para incluir actividades y negocios que potenciaran nuestra calidad como destino, diversificarán nuestros ofrecimientos y promoverán una mejor experiencia para quienes nos visitan. Ejemplo de lo anterior es que como parte de la nueva definición se incluyen actividades relacionadas al turismo náutico. Esta es una industria que debemos incorporar como parte del plan de desarrollo social y económico del país. La misma es capaz de generar numerosas oportunidades de empleo y de negocios para los puertorriqueños y con ellos fomentar una mejor calidad de vida para todos.

#### Costo Total del Proyecto

La Nueva LDT define y expande qué se considerará parte del costo total del proyecto. En la actualidad esta definición forma parte del Reglamento que implementa las disposiciones de la LDT y el hecho de que ahora se incorpore a Ley permitirá una más eficiente administración y eliminará parte la subjetividad que pueda tener el equipo que administre la Compañía de Turismo en un momento dado.

#### Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo

La Nueva LDT aclara que la exención sobre impuestos de artículos y consumo aplica al impuesto de venta y uso además del arbitrio. Al momento la LDT no es clara en ese aspecto aunque el propio Departamento de Hacienda reconoció la exención mediante la emisión de un Boletín Informativo a tales efectos. Este es otro aspecto positivo de la Nueva LDT ya que brinda certeza al inversionista y fortalece la política pública vigente relacionada a la administración del IVU.

La Asociación expuso varios de los puntos positivos contenidos en la Nueva LDT, sin embargo y tal como señalara, entiende que existen elementos que deben ser analizados e incluidos

en la propuesta legislación de forma que ésta resulte ser una verdadera reforma de nuestra legislación de incentivos turísticos y no una mera revisión técnica de la LDT vigente.

#### Crédito Energético

La Nueva LDT elimina la posibilidad de que las operaciones turísticas puedan utilizar fuentes alternas de energía instalando en sus facilidades equipos destinados a esos fines.

La Ley 241 de 9 de agosto de 2008 concedió un nuevo crédito por inversión turística para facilitar que las hospederías turísticas adquirieran e instalaran en sus facilidades equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solar, entre otros. La transición a las fuentes de energía renovables permitiría una ventaja competitiva a las hospederías que la ejecuten, ya que podrían facilitarles ser reconocidas como “hoteles verdes”. Esta es una distinción importante, toda vez que cada día son más los viajeros que buscan destinos donde se promuevan políticas de avanzada en torno a la protección de los recursos naturales. Igualmente se estaría adelantando la política pública de fortalecer las prácticas de turismo sostenible según estas fueron recogidas en las guías de diseño para instalaciones eco turísticas y de turismo sostenible preparadas por la Compañía de Turismo.

La Nueva LDT obvia lo anterior y nos destina a seguir dependiendo de la energía producida por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que resulta ser una de las más costosas en nuestro hemisferio. Si de verdad queremos que nuestros negocios turísticos se fortalezcan, hay que brindarle las herramientas que los ayuden a competir. Fomentar el uso de fuentes renovables de energía es una estrategia de negocio probada y por consiguiente, recomendamos se restablezca el crédito señalado en la Nueva LDT.

#### Término de la Concesión

La Nueva LDT mantiene un término de 10 años como el periodo de concesión. La propuesta de la Asociación es que dicho término pueda ser extendido a 20 años con una opción de renovar por 10 años adicionales. Permitir una concesión de 20 años facilitará estructurar financiamientos al brindar una mayor certeza a la banca comercial. El término de 20 años se adapta mejor a la base de amortización de financiamiento para hoteles la que usualmente es de 30 años.

Sobre este particular es importante señalar que la extensión en el periodo de exención no es una propuesta nueva y de hecho, muchos de los legisladores que hoy componen la actual Asamblea Legislativa dieron su visto bueno a una iniciativa similar a finales del pasado cuatrienio. Lamentablemente dicha propuesta fue vetada por el Gobernador de aquel entonces, aunque la información que tenemos es que el periodo de exención no fue la razón para emitir dicho veto.

#### Crédito por Inversión Turística

Dada las realidades del mercado y las nuevas tendencias en financiamientos entendemos debería aumentarse para que sea el 50% de la inversión en efectivo o el 15% del costo total del proyecto. Este crédito serviría como un atractivo adicional para la inversión.

Por todo lo expresado, la Asociación avala la aprobación de la medida con las enmiendas al texto mencionadas.

### **3. Departamento de Hacienda**

El Departamento de Hacienda, por conducto de su Secretario, Hon. Juan Carlos Puig, avaló y recomendó la aprobación del P. del S. 1126, en aras de proveer los incentivos que la industria

turística necesita. Entiende el Secretario que la presente medida no impacta de forma significativa al fisco del Gobierno de Puerto Rico.

#### **4. Asociación de Paradores de Puerto Rico**

La Asociación de Paradores de Puerto Rico, por conducto de su Presidente, Sr. Miguel Rosado, avaló la medida en discusión con varias enmiendas a la misma.

Las enmiendas propuestas están encaminadas principalmente al entorno de eximir del texto de la Ley, lo concerniente a la inversión necesaria para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes de energías alternas.

Los costos de energía han aumentado vertiginosamente durante los pasados años. Provocando un aumento considerable en los costos de operación de las empresas, particularmente de las hospederías turísticas las cuales, necesitan operar 24 horas al día.

Tan reciente como el 9 de agosto de 2008, se enmendó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilitara la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solar. Esta propuesta enmienda afectaría a los hoteleros de Puerto Rico, los costos operacionales de las hospederías y el surgimiento de nuevos proyectos hoteleros.

Todos favorecieron la aprobación de la medida por entender que la misma, al igual que las otras piezas legislativas parte del paquete de medidas de reforma turística enviada por el Gobernador de Puerto Rico Hon. Luis G. Fortuño, propulsa la economía y el desarrollo de la industria hotelera de nuestra Isla.

#### **IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO ECONOMICO FISCAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal.

#### **CONCLUSIÓN**

Las Comisiones de Turismo y Cultura; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, después de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, favorecen la aprobación del P. del S. 1126.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones Turismo y Cultura; y Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reconsidere el Proyecto del Senado 1124.

SR. PRESIDENTE: ¿1124?

SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 1124, titulado:

“Para añadir incisos (34) y (35) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de eximir del pago de patentes municipales, los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, para su rehabilitación que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); y los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554 en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas aprobadas en el Proyecto del Senado 1124, en el Decrétase.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado, en reconsideración, 1124, los que estén a favor dirán que sí. En contra, que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título, que ya fueron aprobadas anteriormente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, enmiendas adicionales al título. En la línea 8, luego de “f;” eliminar “los ingresos por concepto” hasta “la Ley 29 de 8 de junio de 2009”. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Incluyendo el “;”.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, para que se reconsidere el Proyecto del Senado 394.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para estar claro sobre lo que estamos votando. ¿Usted le hizo una enmienda?, ¿usted bajó aquí alguna enmienda?

SR. PRESIDENTE: Lo que se hizo, Senador, fue...

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Esa enmienda sigue en pie?

SR. PRESIDENTE: Sigue en pie. Lo que se hizo fue que se corrigió una frase, que había que eliminarla, para que fuera consistente.

SR. ARANGO VINENT: En el título, que faltaba corregir.

SR. BHATIA GAUTIER: Para propósitos de la claridad, ¿las líneas 8 a la 11 siguen fuera?

SR. ARANGO VINENT: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Senador, lo que se hizo fue eliminar el Artículo 35, que era privando a los municipios de poder cobrar patentes municipales o negociarlo, según lo establece la Ley de Alianzas Público Privadas; eso se eliminó; sí lo pueden cobrar. O sea, los municipios siguen teniendo la facultad de cobrarlos; que lo que pretendía el inciso 35 era privarlos.

SR. BHATIA GAUTIER: Estamos claros.

SR. ARANGO VINENT: Lo que se hizo fue atemperar el título también al...

SR. PRESIDENTE: Al texto decretativo.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 394, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 394, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, y 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” a los fines de permitirle a todo beneficiario la libre selección de proveedores de salud e instituciones.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas incluidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la compañera Lornna Soto tiene unas enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senadora Soto Villanueva.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, en la página 6, en la línea 4, después de donde dice “de esa Ley.”, que se incluya “El ejercicio de este derecho no podrá ser utilizado por el asegurador, para aumentar la prima de la cubierta básica establecida durante la vigencia del contrato.”

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 394, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, no hemos recibido todavía...

SR. PRESIDENTE: La copia.

SR. TIRADO RIVERA: ...la medida 1126.

SR. PRESIDENTE: Del 1126. Están reproduciéndose copias para entregarles a ustedes.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un brevísimo receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso, en lo que se produce la copia de los compañeros.

### RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame al Proyecto del Senado 1126.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Es que me acaban de pasar la hoja de votación de la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿De la Comisión de Hacienda?

SR. TIRADO RIVERA: Del pasado sábado, 31 de octubre; dice Comisión de Turismo y Cultura; y estamos en segunda instancia. Y por lo que veo aquí, pues, está la compañera Migdalia Padilla; nosotros estábamos en segunda instancia. Y quiero que se me aclare si hubo o no hubo comisión de la Comisión de Hacienda, para votar en este referéndum. Porque aquí tengo la Comisión de Turismo y Cultura; la Comisión de Hacienda estaba en segunda instancia; se nos citó para el sábado; se nos cancela porque no tenían el permiso y habían quedado nuevamente en notificar; yo vine así aquí el sábado a mi oficina; fui a la oficina de la compañera Migdalia Padilla, estaba cerrada; pregunté al frente a ver si alguien sabía si había una vista o no, y no me supieron decir si había vista o no.

SR. PRESIDENTE: Con mucho gusto, Senador, le van a contestar ahora.

Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: La ejecutiva del sábado se llevó a cabo en la oficina de la compañera Evelyn Vázquez.

SR. TIRADO RIVERA: ...

SRA. PADILLA ALVELO: Fue convocada, y le puedo mostrar, señor Senador, le podemos mostrar la convocatoria.

SR. TIRADO RIVERA: ..., señor Presidente, y busqué dónde era la vista; no la encontré en mi oficina tampoco.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Pues la Senadora le va a proveer el documento de la convocatoria.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Deme un segundito. Señor García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias. Señor Presidente, hay un precedente ya en este Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay un qué?

SR. GARCIA PADILLA: Un precedente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. GARCIA PADILLA: Su Señoría determinó cuando un Senador de Minoría, representando a la Minoría en una Comisión, no había sido adecuadamente convocado...

SR. PRESIDENTE: No, no, pero espérese, espérese un momentito.

SR. GARCIA PADILLA: Pero déjeme terminar el alegato, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. GARCIA PADILLA: No había sido adecuadamente convocado para una reunión; usted resolvió devolverlo a Comisión para que se continuara con el trámite que es el adecuado; el resultado puede ser el mismo. El senador Cirilo Tirado no fue adecuadamente convocado porque lo convocaron para un lugar e hicieron la reunión en otro lugar.

Ese es mi alegato, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, señor Senador. En lo único que falla su análisis, con el mayor de los respetos, es que sí se convocó correctamente y la Senadora va a notificar, va a dar copia de ese documento. Por lo tanto, ese precedente no aplica a lo que estamos atendiendo en este momento.

Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que llame el Proyecto del Senado 1126.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, vamos a permitirle al compañero que aclare un asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, yo no tengo problemas con la cuestión de la vista, pero quiero dejar claro para el récord; si se reunió, yo no voy a objetar el que se hayan reunido; pero yo el viernes fui a la vista ejecutiva de la Comisión de Hacienda, se me indicó que estaban esperando aprobación de usted, Presidente, para poder tener el sábado la vista ejecutiva de la Comisión de Hacienda. Yo, aun así, sabiendo la importancia del proyecto que era, se notificó aparentemente por correo electrónico, no se notificó por correo ordinario; sábado, por la mañana, vengo a San Juan sabiendo que la medida es importante, para por lo menos estar en récord; voy a mi oficina, no encuentro hoja de citación, obviamente, salgo a la oficina de Migdalia Padilla, no había nadie y tampoco sabía dónde es que iba a celebrarse la vista; sí sabía que “Larry” Seilhamer y usted estaban en ese momento en El Capitolio, porque me dijeron que ustedes estaban en el Capitolio, pero nadie me supo decir en qué oficina estaban para yo verificar si estaba en pie o no la vista ejecutiva de la Comisión de Hacienda.

Así que yo agradeceré que en el futuro, si ocurre esto y citan por correo electrónico, también, al menos, nos notifiquen por llamadas telefónicas o por escrito a las oficinas, para uno estar claro de venir al sitio donde se tiene que venir. No estoy condenando el que hayan hecho la vista pública o vista ejecutiva, o lo que fuere, lo que estoy es pidiendo que en el futuro no vuelva a ocurrir la situación del pasado sábado.

Eso es todo, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto del Senado 1126.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1126, titulado:

“Para crear la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009; para enmendar la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011; enmendar el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1023, enmendar la Cláusula (i) del inciso (c) del párrafo (23) de la Sección 1101 y eliminar la Cláusula (ii), enmendar las Cláusulas (iv) y (v), reenumerar las Cláusulas (iii), (iv) y (v), respectivamente, como (ii), (iii) y (iv) y añadir una nueva Cláusula (v) al párrafo (25) de la Sección 1101, enmendar el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1123, enmendar el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1330; añadir un nuevo párrafo (3) al apartado (b) de la Sección 1330 y se reenumeran los actuales párrafos (3) y (4) como (4) y (5), respectivamente, y añadir la Sección 2514 al Capítulo 3, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el inciso (j) y el párrafo (4) del inciso (p) del Artículo 2, enmendar el sub-párrafo(F) del párrafo (1) del inciso (a), añadir el sub-párrafo (1)(G) y reenumerar los actuales sub-párrafos (1)(G) y (1)(H) como (1)(H) y (1)(I) del inciso (a) y el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, enmendar el inciso (f) del Artículo 5, añadir el inciso (f) al Artículo 6 y añadir el inciso (g) al Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; y enmendar el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública para convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial, propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico, proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos, atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece, atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico; para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos; para eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico; para establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico; para hacer extensiva la exención contributiva sobre la propiedad inmueble al terreno en el cual una construcción de índole turística se está llevando a cabo durante el período de exención sobre la construcción provisto por dicha Ley y para proveer que ciertos fondos recaudados del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación sean destinados a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que sean leídas en este momento.

SR. PRESIDENTE: Adelante las enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**En el Texto:

Página 60, línea 21:	tachar “treinta (30)” y sustituir por “sesenta (60)”
Página 61, línea 7:	tachar “treinta (30)” y sustituir por “sesenta (60)”
Página 75, línea 10:	tachar “de matrícula extranjera” y sustituir por “no residentes”
Página 75, línea 12:	después de “extranjera” insertar “o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América,”
Página 75, línea 19:	al final de la línea insertar “Además, para propósitos del apartado (a) de esta Sección, se extenderá exento del impuesto sobre ventas y uso la embarcación y todo su mobiliario (el “bare boat”), proveyéndose sin embargo que toda mercancía dentro de la embarcación no le aplicará la exención antes dispuesta.”
Página 76, línea 16:	tachar “de Matrícula Extranjera” y sustituir por “No Residentes”
Página 76, línea 18:	después de “Rico” insertar “o documentada por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América”
Página 78, línea 19:	después de “turísticos,” insertar “proveyéndose sin embargo, que toda marina en las islas municipio de Vieques y Culebra se considerarán como marinas turísticas para propósito de esta Ley,”
Página 93, línea 11:	tachar “exclusivamente”; tachar “del Centro de” y sustituir por “de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones”
Página 93, línea 12:	tachar todo su contenido hasta “dólares, “
Página 93, línea 14:	al final tachar “el” y sustituir por “la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones”
Página 93, línea 15:	tachar “Centro de Convenciones se”
Página 93, líneas 16 y 17:	tachar “del Centro de Convenciones” y sustituir por “de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones”
Página 93, línea 17:	tachar “conjuntamente”
Página 94, línea 2:	tachar “del Centro de Convenciones.” y sustituir por “de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de la operación del Centro de Convenciones.”

Página 94, líneas 21 y 22:

después de “compañía” tachar el resto de dichas líneas hasta “Rico.” y sustituir por “la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.”

Página 95, línea 2:

tachar “conjuntamente”

Página 95, líneas 4 y 5:

tachar desde “luego” hasta “alguno,”

SR. ARANGO VINENT: Breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Receso.

### RECESO

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el “floor”.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en el “floor” al Proyecto del Senado 1126? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda adicional en el “floor”.

SR. PRESIDENTE: Es que acabo de reconocer al portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No tengo problema con que se presenten las enmiendas, pensé que habían terminado, es para solicitarle un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante, señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay una enmienda adicional en el “floor”.

### ENMIENDA EN SALA

En el Texto:

Página 19, línea 11

tachar “de treinta y”

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, señor Presidente, enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 1126.

### ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 6, línea 20

después de “náutico” añadir “turismo médico”;

Página 7, línea 1

después de la “,” añadir “y cualquier otro sector de turismo”

Página 21, línea 8

reasignar el subinciso “nn” por “oo”; incluir un nuevo inciso “nn” con la siguiente definición: “Turismo Médico. Aquellas facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto Rico que provean servicios de hospedaje a pacientes de otras jurisdicciones que vayan a Puerto Rico con el propósito de obtener cuidado y tratamiento médico.”

Página 78, línea 20

después de “turísticos” añadir “facilidades médicas certificadas y acreditadas para fines de turismo médico”.

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 5

después de “se” eliminar “le dio” y sustituir por “dio a”

Página 3, segundo párrafo, línea 3

después de “deportivo” eliminar “y” y sustituir por “,”; después de “náutico” añadir “y el médico”

Página 3, segundo párrafo, línea 8

después de “siglo,” añadir el siguiente párrafo: “Así mismo, Puerto Rico ha comenzado a proveer la infraestructura y promoción del turismo médico, con el objetivo de que llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos.”

Eso es todo, señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, en la página 21, línea 7, cuando hacemos la definición de turismo médico, que es la (oo), después de “paciente” -que la acabamos de anunciar ahora con nuestra enmienda- añadir “y familiares y acompañantes”...

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SRA. BURGOS ANDUJAR: ... “de otras jurisdicciones”, etcétera.”

SR. PRESIDENTE: O sea, que la enmienda es “pacientes o acompañantes”

SRA. BURGOS ANDUJAR: Y “y”, por si acaso le acompañan.

SR. PRESIDENTE: “Pacientes y acompañantes”.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Exacto.

SR. PRESIDENTE: Porque no tiene que ser familia; puede ser una persona que tenga alguna amistad.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: O sea, que es exactamente la misma enmienda que usted presentó originalmente añadiendo “y acompañantes”.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción?

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda adicional en el “floor”.

### **ENMIENDA EN SALA**

En el Texto:

Página 47

eliminar el contenido de la línea 1 a la línea 7

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago, señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, quisiera brevemente señalarle a los compañeros, que si bien estamos claros en que la política pública del Gobierno está centrada en el turismo y en las Alianzas Público Privadas, compañeros, ésta es una medida, el Proyecto del Senado 1126, que no tuvo la oportunidad de ser evaluada por los compañeros Senadores en una vista pública. Y no quiero tomar esto como algo retórico, quiero decirles lo que sucede. Esta Ley le va a dar exención contributiva al sector turístico en múltiples renglones; le va a dar exenciones a los impuestos sobre artículos de uso y consumo; le va a dar un crédito energético; nuevas concesiones, en vez de 10 años, podrán ser hasta 20 años; y créditos adicionales contributivos.

Señor Presidente y compañeros, esto se hizo en el 1993, bien similar. El Gobierno gastó 700 millones de dólares del ‘93 al ‘96 para promover la inversión turística; se construyeron nuevos proyectos turísticos; el Gobierno gastó 700 millones, con la esperanza de que el ingreso bruto nacional en la aportación del turismo iba a subir de un 6.2 a un 12%; resultado en el ‘96, bajó de 6.2 a 6.0. Se benefició el inversionista, pero el país no obtuvo los beneficios después de millones de dólares de inversión.

Y hago el planteamiento para récord, porque ésta es una medida que probablemente, si los compañeros participamos en una vista o la evaluamos con detenimiento –cosa que no hemos podido hacer hoy- sabrá Dios qué cosas de aquí pueden mejorar el sector turístico sin comprometer las exenciones contributivas que se le están dando a este sector, que en el pasado se comprobó que no subieron la aportación del producto nacional, sino que de 6.2 bajó a 6; y eso está en las estadísticas de cuando se trató, y lo dice la misma Exposición de Motivos, que habla de la Ley en el ‘93 y en el ‘94. Esto sucedió, se le inyectaron 500 millones en dinero a los inversionistas en turismo, más de 200 millones en créditos, sin embargo, el producto no aumentó. Además que se descansa en esto como una fuente de creación empleos, pero, compañeros, el turismo son empleos temporeros; los empleos en turismo, ustedes saben que hay temporadas altas y temporada baja.

Y yo sé que es un reto inmenso para el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, a quien nosotros avalamos con el voto, que está aquí respaldando estos Proyectos; pero ciertamente, este Proyecto merecía una atención más profunda para no cometer los errores que se cometieron en el pasado, donde se aumentaron y se gastaron sobre 700 millones; sin embargo, el resultado que se esperaba de subir de 6.2 a 12 no sucedió; bajó, en vez de aumentar.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente, si me permite hacer unas expresiones, una vez que el compañero hace esa exposición. Inició la misma indicando que prácticamente el modelo

de desarrollo económico que propone esta Administración, la Administración del Honorable Luis Fortuño, está basada en dos cosas, dijo el compañero; en los aspectos de turismo, que conlleva todo ese tipo de legislación, y lo de las Alianzas Público Privadas solamente. Y eso no es correcto. El modelo de desarrollo económico que está implantando esta Administración para lograr crecimiento en el producto bruto, creación de empleos, es un modelo multisectorial, es el modelo estratégico de la nueva economía.

Yo invito a los compañeros que den lectura a ese importante documento de política pública económica. Pocos países, pocas administraciones ponen en blanco y negro la política económica. La hizo Pedro Rosselló en la década del '90; funcionó a tal nivel, que hubo crecimiento del producto bruto sostenido promedio de 3.3 en nuestra economía. Y el modelo ahora que está propulsando la Administración del Honorable Luis Fortuño, nuestro Gobernador, es un modelo multisectorial, estratégico, que ciertamente influye -como dice el compañero de turismo-sí, ¿por qué sí?, porque precisamente, ésa es el área de mayor oportunidad para Puerto Rico, el turismo. Prácticamente, ustedes tienen que reconocer que el turismo, que es una actividad dentro del sector de servicios, es el mayor intenso en creación de empleos y en mano de obra. De ahí, que lo teníamos como algo de alta prioridad. Lastimosamente, las pasadas dos Administraciones lo ignoraron; de ahí los problemas graves que tenemos ahora mismo en el empleo en Puerto Rico. Esta Administración, nuestro Gobernador y nuestro Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo han sido visionarios en identificar que ésta es una de las grandes oportunidades. Más aún, se atempera este modelo distinto a como estaba en la década del '90, cuando estábamos nosotros en la otra Administración, incorporando aquellos sectores, aquellos nichos dentro del sector de la industria del turismo que ofrecen mayores oportunidades. Por eso ustedes tienen aquí y están discutiendo y hemos aprobado una ley para el turismo náutico; eso no estaba antes; precisamente por eso. Por eso se aprobó aquí la del turismo médico, precisamente.

¿Pero están ignorando lo que se ha aprobado en las otras sesiones, dirigidas a la industria? Esta Administración apoya la industria, particularmente, la industria local. Aquí se ha aprobado legislación para el área agrícola, el sector agrícola, para el sector comercial. Así que no podemos decir que solamente es para actividad turística dentro del sector de servicio. Es un modelo y una política pública multisectorial, atendiendo todas las actividades productivas dentro de cada uno de los sectores de nuestra economía. Esto es lo sabio de lo que se está proponiendo, y los resultados los van a seguir viendo los compañeros sobre la marcha, y Puerto Rico lo va a seguir viviendo; al final de este cuatrienio van a poderlo medir, precisamente, y yo quisiera que se consigne eso, número uno.

Número dos, el compañero hace otro planteamiento con respecto a que se están dando unas exenciones, unos porcentos, unas cantidades, etcétera. Yo quiero consignar en el registro también, señor Presidente, que en esta pieza legislativa se están dando las actividades que ya existen y existían desde otra legislación, lo que pasa es que se requiere una nueva legislación para atemperarlo con las corrientes de lo que ha ocurrido para incentivar la industria turística. Así que los porcentos son los mismos, no los están cambiando, aquí no hay un cambio en esa área; por eso es que no ha ameritado discusión mayor en esa área. Y en término de las cantidades, tampoco. Busquen la anterior y, en ese sentido, siguen siendo lo mismo, lo que pasa es que se está atemperando con esos nuevos nichos que se han identificado, de gran oportunidad, atemperándolos a una ley nueva, que es la Ley de Turismo, que la acabamos ahora, la 1124, de decidir, en término de lo que es elegible ahora con esta Ley.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1126, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que vayamos al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### MOCIONES

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos. Pero antes de eso, en la Resolución del Senado 764 se una toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Anejo B, del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para configurar un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, antes de eso, Senador o Senadora que no esté en su banca, no vota.

Adelante, señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Proyectos del Senado 394, 789, 930, 1000, 1008; Proyecto de la Cámara 1372; Proyectos del Senado 1116, 1119, 1121, 1124, 1149, 1126; Resolución Conjunta del Senado 222; las Concurrencias de las Resoluciones Conjuntas del Senado 28 y 29; el Proyecto del Senado 1195; el Informe del Comité de Conferencia al Proyecto de la Cámara 1657; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 537, 542; el Proyecto del Senado 1182; el Anejo B en su totalidad (Resoluciones del Senado 764, 765, 767). Y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales correspondientes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de llamar a Votación Final, los Senadores y Senadoras que me están escuchando por el sistema de sonido del Senado de Puerto Rico, les voy a pedir que por favor suban a su banca para que, cuando se llame, voten de inmediato, porque no vamos a esperar por nadie.

Así es que los Senadores y Senadoras que me están escuchando por el sistema de altavoz... Señor Sargento de Armas, ayúdenos en eso. Y vamos a Votación Final.

Votación Final.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que la senadora Margarita Nolasco vote en primer orden.

### CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

#### P. del S. 394

“Para enmendar los Artículos 2, y 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” a los fines de permitirle a todo beneficiario la libre selección de proveedores de salud e instituciones.”

P. del S. 789

“Para crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia”; y establecer una penalidad administrativa.”

P. del S. 930

“Para declarar el mes de octubre como el “Mes del Envolvimiento Familiar”.”

P. del S. 1000

“Para crear la “Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada; y para otros fines.”

P. del S. 1008

“Para crear el “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, a los fines de establecer medidas y estrategias de cooperación interagencial dirigidas a la prevención, protección y seguridad ciudadana; establecer los “Concilios de Seguridad Municipal” y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1116

“Para enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosadas que suministren información estadística necesaria y reglamentar, investigar, intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico, flexibilizar la promoción de adiestramiento a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y/o especializado, flexibilizar los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación, reenumerar sus artículos correctamente, aclarar disposiciones; y para otros fines.”

P. del S. 1119

“Para enmendar los Artículos 2.001, 2.003, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004 y 3.005 de la Ley 207 de 8 de agosto de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, a los fines de flexibilizar los requisitos para la creación de un Distrito de Mejoramiento Turístico, la toma de decisiones y el cobro de Cargos por Beneficios en los mismos.”

P. del S. 1121

“Para crear la “Ley de Gravámenes en Proyectos Residenciales Turísticos”, con el fin de facultar a los complejos turísticos o “resorts” a recaudar cualesquiera imposiciones autorizadas por servidumbres en equidad, y a constituir dichas imposiciones en gravámenes estatutarios.”

P. del S. 1124

“Para añadir incisos (34) y (35) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de eximir del pago de patentes municipales, los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda

Pública, para su rehabilitación que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); y los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554 en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.”

P. del S. 1126

“Para crear la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009; para enmendar la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1011; enmendar el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1023, enmendar la Cláusula (i) del inciso (c) del párrafo (23) de la Sección 1101 y eliminar la Cláusula (ii), enmendar las Cláusulas (iv) y (v), reenumerar las Cláusulas (iii), (iv) y (v), respectivamente, como (ii), (iii) y (iv) y añadir una nueva Cláusula (v) al párrafo (25) de la Sección 1101, enmendar el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1123, enmendar el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1330; añadir un nuevo párrafo (3) al apartado (b) de la Sección 1330 y se reenumeran los actuales párrafos (3) y (4) como (4) y (5), respectivamente, y añadir la Sección 2514 al Capítulo 3, Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el inciso (j) y el párrafo (4) del inciso (p) del Artículo 2, enmendar el sub-párrafo(F) del párrafo (1) del inciso (a), añadir el sub-párrafo (1)(G) y reenumerar los actuales sub-párrafos (1)(G) y (1)(H) como (1)(H) y (1)(I) del inciso (a) y el párrafo (3) del inciso (a) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, enmendar el inciso (f) del Artículo 5, añadir el inciso (f) al Artículo 6 y añadir el inciso (g) al Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; y enmendar el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de establecer la política pública para convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial, propiciar las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico, proveer el ambiente para la continua formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos, atemperar los incentivos ofrecidos a la industria turística puertorriqueña a la evolución de mejores productos turísticos, a los retos que enfrentamos y a las oportunidades que nuestro mundo actual nos ofrece, atenuar los altos costos de construcción y de operación de los negocios turísticos en Puerto Rico; para flexibilizar las fuentes de ingresos que puedan tener las asociaciones de condómines que formen parte de un negocio exento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2009, y las asociaciones de titulares de dueños de multipropiedad y clubes vacacionales, cuyos fondos serán utilizados para mejoras a dichos negocios exentos; para eximir de la contribución básica alterna a individuos sobre el ingreso derivado de desarrollo turístico; para establecer una exención del impuesto sobre ventas y uso a las embarcaciones de matrícula extranjera cuyos titulares y poseedores no sean residentes de Puerto Rico; para hacer extensiva la exención contributiva sobre la propiedad inmueble al terreno en el cual una construcción de índole turística se está llevando a cabo durante el período de exención sobre la construcción provisto por dicha Ley y para proveer que ciertos fondos recaudados del impuesto

sobre el canon por ocupación de habitación sean destinados a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2009-2010.”

P. del S. 1149

“Para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.”

P. del S. 1182

“Para adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.”

P. del S. 1195

“Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar la acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.”

Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara de Representantes  
a la R. C. del S. 28

Concurrencia con las enmiendas introducidas  
por la Cámara de Representantes  
a la R. C. del S. 29

R. C. del S. 222

“Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

R. del S. 764

“Para expresar el más sincero reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Cuerpo de Bomberos por sus actos heroicos durante el incendio ocurrido el pasado 23 de octubre de 2009 en las instalaciones de Caribbean Petroleum Refining Corporation, localizada en el Municipio de Cataño, Puerto Rico.”

R. del S. 765

“Para reconocer la trayectoria artística de 35 años del cantante y compositor, Ubaldo Rodríguez, conocido en el medio artístico como “Lalo Rodríguez”.”

R. del S. 767

“Para expresar la más sincera solidaridad del Senado de Puerto Rico a la comunidad autista de Puerto Rico, así como para reafirmar el apoyo a las iniciativas que brindan ayuda y beneficios a la población con autismo y por su generosa colaboración a programas que promueven el desarrollo de tan merecida causa.”

P. de la C. 1372

“Para añadir un nuevo inciso (5) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 25 y añadir un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que el/la Administrador de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un acreedor alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y/o de las retenciones de reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno de los hijos alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno de ellos.”

Informe de Conferencia en torno  
al P. de la C. 1657R. C. de la C. 537

“Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil (1,380,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

R. C. de la C. 542

“Para reasignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 108 de 4 de agosto de 2009, Apartado 1, inciso (k), para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

**VOTACION**

Los Proyectos del Senado 1000, 1182; la Resolución Conjunta del Senado 222; las Resoluciones del Senado 764, 765, 767; el Proyecto de la Cámara 372; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 537, 542; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las Resoluciones Conjuntas del Senado 28 y 29, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1195, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Norma E. Burgos Andújar.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 930, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Sila María González Calderón.

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 789, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández

Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto del Senado 1124, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....5

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto del Senado 1008, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total .....6

VOTOS ABSTENIDOS

Total .....0

El Proyecto del Senado 1116, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total ..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Proyecto del Senado 149, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 394 (Segundo Informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 1

Los Proyectos del Senado 1119, 1121 y 1126, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1657 (conf.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Lawrence Seilhamer Rodríguez.

Total..... 2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excuse de la Votación Final a la senadora Melinda Romero Donnelly.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 5 de noviembre de 2009, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recesan los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 5 de noviembre, a las once de la mañana (11:00 a.m.); siendo hoy, día 2 de noviembre, las cinco y veintiuno de la tarde (5:21 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
2 DE NOVIEMBRE DE 2009**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
P. del S. 394 .....	11147
P. del S. 1000 .....	11147 - 11148
P. del S. 789 .....	11148
P. del S. 1008 .....	11148
P. del S. 930 .....	11148 – 11149
P. del S. 1149 .....	11149
P. del S. 1124 .....	11149
P. del S. 1195 .....	11150
P. de la C. 1372 .....	11150
P. de la C. 901 .....	11150 – 11151
R. C. del S. 222 .....	11151
R. C. de la C. 537 .....	11151
R. C. de la C. 542 .....	11151 – 11152
Nombramiento del Lcdo. Miguel Rodolfo Alameda Ramírez .....	11152 – 11155
Nombramiento de la Sra. Nydia Colón Zayas .....	11155 – 11158
P. del S. 1182 .....	11158 – 11159
Informe de Conferencia del P. de la C. 1657 .....	11159 – 11189
P. del S. 1000 .....	11189 – 11190
P. del S. 1195 .....	11190 – 11194
P. del S. 1116 .....	11196 – 11207
P. del S. 1121 .....	11208
P. del S. 1119 .....	11208
P. del S. 1124 .....	11209
P. del S. 1124 (rec.) .....	11270 – 11271

**MEDIDAS**

**PAGINA**

P. del S. 394 (rec.).....	11271 – 11273
P. del S. 1126 .....	11273 – 11280